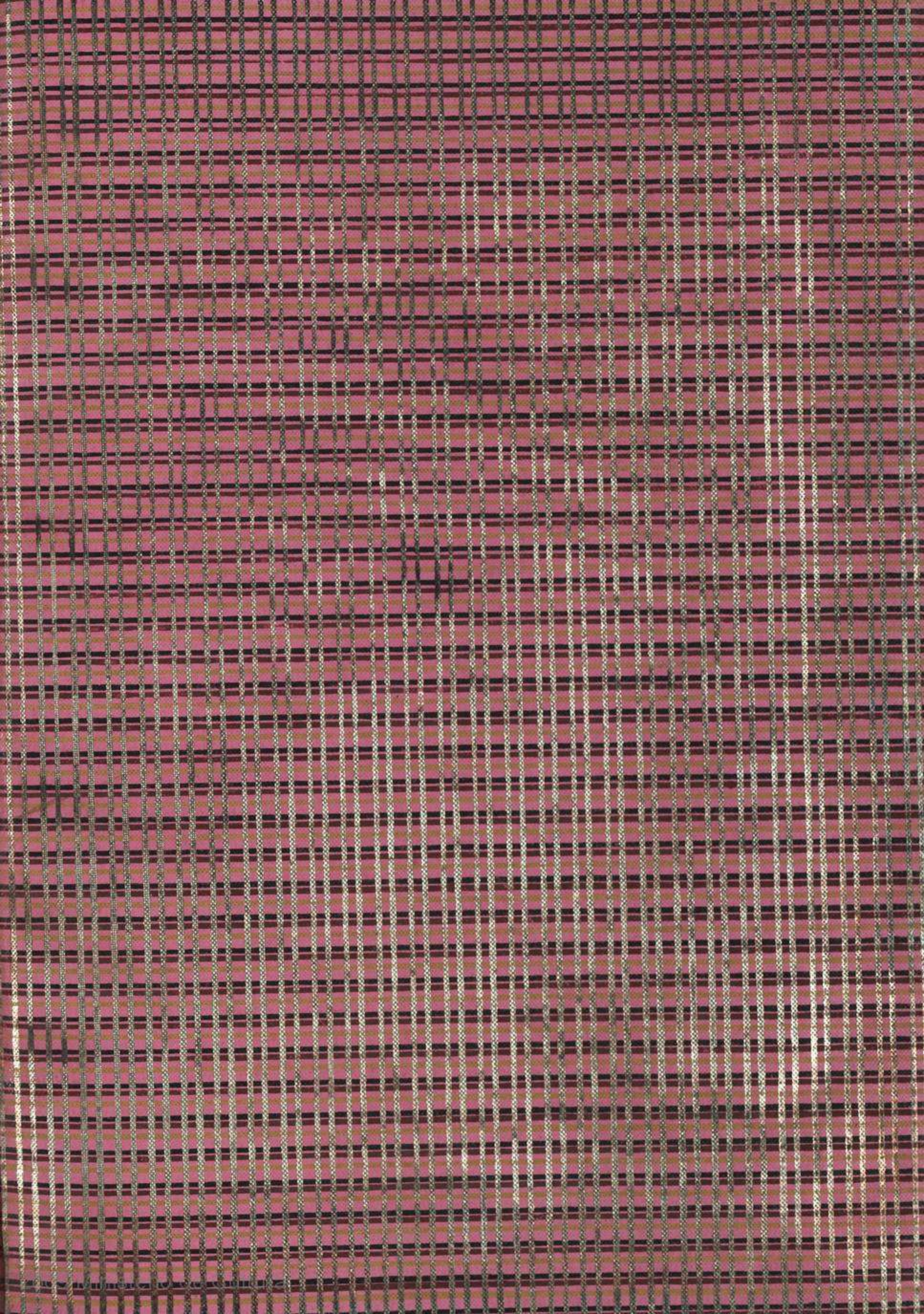


6





Ms - u<sup>o</sup> 29

12

Rep. M. 29





Don Fernando Septimo por la gracia de Dios Rey de Castilla de  
Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra de Granada,  
de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerde-  
ña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira de  
Gibraltar de las Yslas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, de  
las y tierra firme del mar Oceano; Archiduque de Austria, Duque de Borgo-  
ña de Brabant y de Milan; Conde de Alsprung, de Flandes Tirol y Barce-  
lona Señor de Vizcaya y de Molina &c. A los del mi Consejo Presidentes,  
Regentes y Oidores de mis Chancillerias y Audiencias, Alcaldes de mi Casa  
y Corte; y a todos los Corregidores, Asistentes, Intendentes, Gobernadores, Al-  
caldes mayores y Ordinarios, y otros cualesquiera Jueces y Justicias de estos  
mis Reynos, tanto a los que ahora son; como a los que seran de aqui adelante  
y a todos mis vasallos presentes y venideros de cualquiera clase, estado  
y condicion que fueren; Salud y gracia. Por quanto hallandose reducida la  
Jurisprudencia mercantil de esta Monarquia a las Ordenanzas particulares.



Otorizadas á los Consulados para su organizacion y regimen interior, se carecia de leyes generales que determinasen las obligaciones y derechos que proceden de los actos de Comercio, de lo cual resultaban, grande confusion e incertidumbre, tanto para los mismos comerciantes y traficantes como para los Tribunales y Jueses que habian de dirimir sus diferencias; queriendo Yo poner termino á males de tanta gravedad e interes, y dar al Comercio un sistema de legislacion, uniforme, completo y fundado sobre los principios inalterables de la Jurisprudencia, y las reglas seguras de la conveniencia del mismo Comercio, cree por mi Soberana resolucion de 11 de Enero de 1828. una comision especial compuesta de Magistrados y Jurisconsultos ilustrados y de personas versadas en las practicas y usos mercantiles, para que meditasen, preparasen y me propusieran un proyecto deCodigo de Comercio; habiendome presentado la Comision sus trabajos. Con vista de ellos y de la demas instruccion preparatoria con que de mi Soberana orden se ha ilustrado y perfeccionado una obra tan grave importante y ardua, he venido en decretar y promulgar el decreto y promulgo como Ley universal para todos mis



# CODIGO de comercio

## LIBRO I.

De los comerciantes y  
agentes del comercio.

### Título 1.

De la aptitud para ejercer el comercio  
y calificación legal de los comerciantes.

---

#### Artic. 1.

Se reputan en derecho comerciantes, los que  
teniendo capacidad legal para ejercer el comercio se han inscrip-  
to en la matrícula de comerciantes, y tienen por ocupacion habi-  
tual y ordinaria el tráfico mercantil fundando en él su estado

Artic.º 2.º

Los que hagan accidentalmente alguna operacion de comercio terrestre, no serán considerados comerciantes para el efecto de gozar de las prerrogativas y beneficios que á estos estan concedidos por razon de su profesion; y serán juzgados tanto en demanda como en defensa sobre dichas operaciones por los tribunales ordinarios bajo las disposiciones del derecho comun, y por las de este Código en cuanto por aquellas no este previsto y resuelto.

Artic.º 3.º

Toda persona que segun las leyes comunes tiene capacidad para contratar y obligarse, la tiene igualmente para ejercer el comercio.

Las que con arreglo á las mismas leyes no quedan obligadas en sus pactos y contratos, son inhábiles para celebrar actos comerciales, salvas las modificaciones que establecen los dos articulos siguientes.

Artic.º 4.º

Se permite ejercer el comercio al hijo de fa-

milia mayor de veinte años que acredite concurrir en él las circunstancias siguientes.

1.<sup>a</sup> Que haya sido emancipado legalmente.

2.<sup>a</sup> Que tenga peculio propio.

3.<sup>a</sup> Que haya sido habilitado para la administración de sus bienes en la forma prescrita por las leyes comunes.

4.<sup>a</sup> Que haga renuncia solemne y formal del beneficio de la restitución que concede la ley civil á los menores, obligándose con juramento á no reclamarlo en los negocios mercantiles que haga.

## Artic.º 5.º

Tambien puede ejercer el comercio la mujer casada mayor de veinte años, que tenga para ello autorización expresa de su marido, dada en escritura pública, o bien estando legitimamente separada de su cohabitación.

En el primer caso estan obligados á las resultas del tráfico los bienes dotales de la mercadera, y todos los derechos que ambos conyuges tengan en la comunidad social, y en el segundo lo estan solamente los bienes de que la mujer tubiese la propiedad, usufructo y administración cuando se dedicó al comercio, los dotales que se le restituyan por sentencia legal, y los que adquiriera posteriormente.

## Artic.º 6.º

Tanto el menor de veinte y cinco años como la muger casada comerciantes, pueden hipotecar los bienes inmuebles de su pertenencia para seguridad de las obligaciones que contraigan como comerciantes.

## Artic.º 7.º

La muger casada que haya sido autorizada por su marido para comerciar, no podrá gravar ni hipotecar los bienes inmuebles propios del marido, ni los que pertenezcan en comun à ambos conyuges, si en la escritura de autorizacion no se le dió espresamente esta facultad.

## Artic.º 8.º

Se prohíbe el ejercicio de la profesion mercantil por incompatibilidad de estado, à:

- 1.º Las corporaciones eclesiásticas.
- 2.º Los clérigos, aunque no tengan mas que la tonsura, mientras vistan el traje clerical y gozen de sueldo eclesiástico.
- 3.º Los magistrados civiles y jueces en el territorio donde egercen su autoridad o jurisdiccion.

4.º Los empleados en la recaudacion y administracion de las rentas reales en los pueblos, partidos o provincias, à donde se estiende el ejercicio de sus funciones, à menos que no obtengan una autorizacion particular mia.

## Artic.º 9.º

Tampoco pueden ejercerlo por tacha legal

1.º Los infames que esten declarados tales por la ley o por sentencia judicial ejecutoriada.

2.º Los alçados o fallidos que no hayan obtenido rehabilitacion.

## Artic.º 10.

Los contratos mercantiles celebrados por personas inhabiles para comerciar, cuya incapacidad fuese notoria por razon de su calidad o empleo, serán nulos en quanto à todos los contrayentes.

Però si el contrayente inhabil ocultare su incapacidad al otro contrayente, y esta no fuere notoria, quedará obligado en su favor, sin adquirir derecho para compelerte en juicio al cumplimiento de las obligaciones que contraxere.

## Artic.º 11.

Toda persona que se dedique al comercio, es-  
ta obligada à inscribirse en la matricula de comerciantes de  
la provincia, à cuyo fin hará una declaracion por escrito an-  
te la autoridad civil municipal de su domicilio, en que expresa-  
rá su nombre y apellido, estado y naturaleza, su animo de em-  
prender la profesion mercantil, y si la ha de ejercer por ma-  
yor ó por menor, ó bien de ambas maneras. Esta declaracion  
llevará el visto bueno del Síndico-procurador del pueblo, qui-  
en está obligado à ponerlo, si en el interesado no concurre  
un motivo probado ó notorio de incapacidad legal, que le obste  
para ejercer el comercio, y en su vista se le expedirá sin derechos  
por la autoridad civil el certificado de inscripcion.

## Artic.º 12.

La autoridad civil bajo su responsabilidad  
remitirá un duplicado de la inscripcion al intendente de la  
provincia, quien dispondrá que el nombre del inscripto se note  
en la matricula general de comerciantes que se llevará en todas  
las intendencias del reino.

## Artic.º 13.

Si el síndico reusare poner el visto bueno en la declaracion del interesado, acudirá este al ayuntamiento de su domicilio pidiendo el certificado de inscripcion; y apoyando su solicitud con los documentos que puedan justificar su idoneidad, La decision del ayuntamiento, que deberá proveerse en el término preciso de ocho dias contados desde la presentacion de la solicitud, se llevará á efecto desde luego, siendo favorable al interesado, y si le fuese contraria, podrá usar de su derecho ante el intendente en juicio de revision.

## Artic.º 14.

El intendente admitirá dicho recurso en cualquier tiempo que se le presente, llamando ante si por la via gubernativa el expediente obrado ante el ayuntamiento, y concederá al interesado un mes de término para que esfuerce y corrobore su pretension con las exposiciones y documentos que le convengan. Cumplido dicho término ó en el caso de renunciarlo el interesado, al octavo dia despues que haga dicha renuncia, proveerá su fallo definitivo confirmando ó revocando el acuerdo del ayuntamiento.

## Artic.º 15.

Esta decision no causará estado, cuando la tacha opuesta al que solicita ejercer el comercio, sea por su naturaleza temporal y estinguible, y le quedará abierto el juicio para reproducir su solicitud luego que cese el obstáculo.

## Artic.º 16.

La matricula de comerciantes de cada provincia, se circulará anualmente á los consulados y estos cuidarán de que se fije una copia autentica en el atrio de la sala del tribunal, para conocimiento del comercio, reservando la original en su secretaria.

## Artic.º 17.

El ejercicio habitual del comercio se supone para los efectos legales, cuando despues de haberse inscripto la persona en la matrícula de comerciantes, anuncia al público por circulares, ó por los periodicos, ó por cartiles, ó por rotulos permanentes expuestos en lugar público, un establecimiento, que tiene por objeto cualquiera de las operaciones que en este Código se declaran como actos positivos de comercio, y á estos anuncios se sigue que la persona inscripta, se ocupa realmente en actos de



esta misma especie.

## Artic<sup>o</sup> 18.

Los extranjeros que hayan obtenido naturalización ó vecindad en España por los medios que están prescritos en el derecho, podrán ejercer libremente el comercio con los mismos derechos y obligaciones que los naturales del reino.

## Artic<sup>o</sup> 19.

Los extranjeros que no hayan obtenido la naturalización ni el domicilio legal, podrán ejercer el comercio en territorio español bajo las reglas convenidas en los tratados hechos con sus gobiernos respectivos, y en el caso de no estar estas determinadas, se les concederán las mismas facultades y franquicias de que gozan los españoles comerciantes en los estados de que ellos proceden.

## Artic<sup>o</sup> 20.

Todo extranjero que celebra actos de comercio en territorio español, por el mismo hecho se sujeta en cuanto á ellos y sus resultas é incidencias á los tribunales españoles, que conocerán de las causas que sobrevengan, y las decidirán con arreglo al derecho común español y á las leyes de este Código.

## Título 2.º

### De las obligaciones comunes á todos los que profesan el comercio

#### Artic.º 21.

*Todos los que profesan el comercio contraen por el mismo hecho la obligación de someterse á los actos establecidos por la ley, como garantías contra el abuso que pueda hacerse del crédito en las relaciones mercantiles.*

*Estos actos consisten:*

*1.º En la inscripción en un registro solemne de los documentos, cuyo tenor y autenticidad deben hacerse notorios.*

*2.º En un orden uniforme y riguroso de la cuenta y razón.*

*3.º En la conservación de la correspondencia que tenga relación con el giro del comerciante.*

## Seccion 1.<sup>a</sup>

### Del registro público del comercio.

#### Artic.<sup>o</sup> 22.

*En cada capital de provincia se establecerá un registro público y general de comercio que se dividirá en dos secciones.*

*La primera será la matrícula general de comerciantes, en que se asentarán todas las inscripciones que se expidan á los que se dediquen al comercio según lo que va dispuesto en el artículo 11.*

*En la segunda se tomará razón por orden de números y fechas:*

*1.<sup>o</sup> De las cartas dotes y capitulaciones matrimoniales que se otorgan por los comerciantes, ó tengan otorgada, al tiempo de dedicarse al comercio, así como de las escrituras que se celebren en caso de restitución de dote.*

*2.<sup>o</sup> De las escrituras en que se contrae sociedad mercantil, cualquiera que sea su objeto y denominación.*

*3.<sup>o</sup> De los poderes que se otorgan por comerciantes á factores y dependientes suyos, para dirigir y administrar sus negocios mercantiles.*

Ademas se llevara un índice general por orden alfabético de pueblos y de nombres, de todos los documentos de que se tome razon, expresandose al margen de cada artículo la referencia de números y página del registro donde consta.

### Artic.º 23.

El secretario de la intendencia de cada provincia tendrá a su cargo dicho registro general, y será responsable de la exactitud y legalidad de sus asientos.

### Artic.º 24.

Los libros del registro estarán foliados y todas sus hojas rubricadas por el que fuere intendente de la provincia en la época en que se abra cada nuevo registro.

### Artic.º 25.

Todo comerciante estará obligado a presentar en el registro general de su provincia, para que se tome razon de ellos, las tres especies de documentos de que se hace mencion en el artículo 22.

Con respecto a las escrituras de sociedad será suficiente para dicho efecto un testimonio autorizado por el mismo escribano ante quien pasaren que contenga las circunstancias que,

prescribe el artículo 2,º 9º.

## Articº 26.

La presentación de dichos documentos se cuará en los quince días siguientes á su otorgamiento y con respecto á las cartas dotales y capitulaciones matrimoniales que estuviesen otorgadas por personas no comerciantes, que después se inscribieren para ejercer la profesión mercantil, se contarán dichos quince días desde el en que se les libro por la autoridad correspondiente el certificado de la inscripción.

## Articº 27.

Las escrituras dotales entre consortes que profesen el comercio, de que no se haya tomado razón en el registro general de la provincia, serán ineficaces con respecto á los terceros acreedores para obtener la prelación del crédito dotal, en concurrencia de otros acreedores de grado inferior.

## Articº 28.

Las escrituras de sociedad de que no se tomaren razón en el registro general de comercio, no producirán acción entre los otorgantes para demandar los derechos que en ellas les hubieren sido reconocidos; sin que por esto dejen de ser eficaces en

favor de los terceros interesados que hayan contratado con la sociedad.

## Artic.º 29.

Tampoco producirán acción entre el mandante y mandatario los poderes conferidos á los factores y mancebos de comercio para la administracion de los negocios mercantiles de sus principales, si no se presentan para que se tome razon de ellos en el registro general, observandose en cuanto á los efectos de las obligaciones contrahidas por el apoderado, lo prescripto en el artículo 177.

## Artic.º 30.

Ademas de los efectos que en perjuicio de los derechos adquiridos por los documentos sujetos á la toma de razon, produce la omision de esta formalidad, incurrirán los otorgantes mancomunadamente en la multa de cinco mil reales vellon, que se les exigirá con aplicacion al fisco, siempre que apareciere en juicio un documento de aquella clase con esta informalidad.

## Artic.º 31.

Copia del asiento que se haga en el registro general de todos los documentos de que se toma razon en él, se diri-

girá sin dilacion á espensas de los interesados por el secretario de la intendencia á cuyo cargo está dicho registro, al tribunal mercantil del domicilio de aquellos, ó al juzgado real ordinario donde no haya tribunal mercantil, para que la fije en el estrado ordinario de las audiencias y lo inserte en el registro particular que cada tribunal deberá llevar de estos actos.

## Seccion 2.<sup>a</sup>

### De la contabilidad mercantil.

#### Artic.<sup>o</sup> 52.

Todo comerciante está obligado á llevar cuenta y razon de sus operaciones en tres libros á lo menos que son:

El libro diario.

El libro mayor ó de cuentas corrientes.

El libro de inventarios.

#### Artic.<sup>o</sup> 53.

En el libro diario se sentarán dia por dia y segun el orden en que se vayan haciendo, todas las operaciones que haga el comerciante en su tráfico, sin excepcion ni reserva alguna, designando el caracter y circunstancias de cada operacion,

y el resultado que produce á su cargo ó descargo, de modo que, cada partida manifieste quien sea el acreedor y quien el deudor en la negociacion á que se refiere.

### Artic.º 34.

Las cuentas corrientes con cada objeto ó persona en particular se abrirán por debe y ha de haber en el libro mayor, y á cada cuenta se trasladarán por orden riguroso de fechas los asientos del diario.

### Artic.º 35.

Tanto en el libro diario como en una cuenta particular que al intento se abrirá en el mayor se llevarán constar todas las partidas que el comerciante consuma en sus gastos domésticos, haciendo los asientos en las fechas en que las extraiga de su casa con este destino.

### Artic.º 36.

El libro de inventarios empezará con la descripción exacta del dinero, bienes muebles é inmuebles, créditos y otra cualquiera especie de valores que formen el capital del comerciante al tiempo de comenzar su giro.

Después formará cada comerciante anualmente



y estenderá en el mismo libro el balance general de su giro, comprendiendo en él todos sus bienes créditos y acciones, así como también todas sus deudas y obligaciones pendientes en la fecha del balance, sin reserva ni omisión alguna, bajo la responsabilidad que se establece en el libro de quiebras.

Todos los inventarios y balances generales se firmarán por todos los interesados en el establecimiento mercantil á que corresponde y se hallen presentes á su formación.

### Artic.º 37.

En los inventarios y balances generales de las sociedades mercantiles, será suficiente que se haga expresion de las pertenencias y obligaciones comunes de la masa social sin extenderse á las peculiares de cada socio en particular.

### Artic.º 38.

Con respecto á los mercaderes ó comerciantes por menor, que se considerarán ser aquellos que en las cosas que se miden, venden por varas, en las que se pesan por menos de arroba, y en las que se cuentan, por bultos sueltos, no se entienda de la obligacion de hacer el balance general sino cada tres años.

## Artic.º 39.

Tampoco estan obligados los comerciantes por menor à sentar en el libro diario sus ventas individualmente, sino que es suficiente que hagan cada dia el asiento de el producto de las que en todo el hayan hecho al contado, y pasen al libro de cuentas corrientes las que hagan al fiado.

## Artic.º 40.

Los tres libros, que se prescriben de rigorosa necesidad en el orden de la contabilidad comercial, estaran encuadernados, forrados y foliados, en cuya forma los presentara cada comerciante al tribunal mercantil de su domicilio, para que por uno de sus individuos y el Escribano del mismo tribunal se rubriquen (sin exigirse derechos algunos) todas sus fojas, y se ponga en la primera una nota con fecha, firmada por ambos, del numero de fojas que contiene el libro.

En los pueblos donde no haya tribunal mercantil se cumpliran estas formalidades por el magistrado civil y su secretario.

## Artic.º 41.

En el orden de llevar los libros de contabili-

dad mercantil se prohíbe:

1.º Alterar en los asientos el orden progresivo de fechas y operaciones con que deben hacerse según lo prescrito en el artículo. 33.

2.º Dejar blancos ni huecos pues todas sus partidas se han de suceder unas á otras, sin que entre ellas quede lugar para hacer intercalaciones ni adicciones.

3.º Hacer interlineaciones, raspaduras ni enmiendas, sino que todas las equivocaciones y omisiones que se cometan se han de salvar por medio de un nuevo asiento hecho en la fecha en que se advierta la omisión ó el error.

4.º Tachar asiento alguno.

5.º Mutilar alguna parte del libro ó arrancar alguna hoja; y alterar la encuadernación y foliación.

## Artic.º 42.

Los libros mercantiles que carezcan de alguna de las formalidades prescritas en el artículo 40.º ó tengan alguno de los defectos y vicios notados en el antecedente, no tienen valor alguno en juicio con respecto al comerciante á quien pertenezcan, y se estará en las diferencias que le ocurran con otro comerciante, cuyos libros estén arreglados y sin tacha, á lo que de estos resulte.

## Artic.º 43.

Incurrirá además el comerciante, cuyo ~~el~~ libros en caso de una ocupación ó reconocimiento judicial, se hallen informales ó defectuosos, en una multa que no bajará de mil reales, ni excederá de veinte mil.

Los jueces la graduarán prudencialmente, atendidas todas las circunstancias que puedan agravar ó atenuar la falta en que haya incurrido el comerciante dueño de los libros.

## Artic.º 44.

La pena pecuniaria prescrita en la disposición que antecede se entiende sin perjuicio de que en el caso de resultar, que á consecuencia del defecto á alteración hecha en los libros, se ha suplantado en ellos alguna partida, que en su totalidad ó en alguna de sus circunstancias contenga falsedad, se proceda criminalmente contra el autor de la falsificación en el tribunal competente.

## Artic.º 45.

El comerciante que omita en su contabilidad alguno de los libros que se le prescribe llevar por el artículo 32.º ó

que los oculte, siempre que se le mande su exhibicion en la forma y casos prevenidos por derecho, incurrirá por cada libro que dejare de llevar, en una multa que no bajará de seis mil reales ni excederá de treinta mil, y será juzgado en la controversia que diere lugar á la providencia de exhibicion y cualquiera otra que tenga pendiente, ó le ocurra hasta tener sus libros en regla, por los asientos de los libros de su adversario, siempre que esto se encuentren arreglados, sin admitirse prueba en contrario.

### Artic.º 46.

Las formalidades prescritas en las leyes de este título en razon de los libros que se declaran ser necesarios á los comerciantes en general, son aplicables á los demas libros respectivos que cualquiera establecimiento ó empresa particular tenga obligacion de llevar, con arreglo á sus estatutos y reglamentos.

### Artic.º 47.

Si algun comerciante no tubiese la aptitud necesaria para llevar sus libros, y firmar los documentos de su giro, nombrará indispensablemente y autorizará con poder suficiente la persona que se encargue de llevar su contabilidad y firmar en su nombre. De este poder se ha de to-

mar raxon en el registro general de comercio de la provincia,  
conforme à lo dispuesto en el artículo 22,

### Artic.º 48.

Los comerciantes podrán llevar además de los libros que se les presijan como necesarios, todos los auxiliares que estimen conducente para el mejor orden y claridad de sus operaciones, pero para que puedan aprovecharles en juicio, han de reunir todos los requisitos que se prescriben con respecto à los libros necesarios.

### Artic.º 49.

NO se puede hacer pesquisa de oficio por tribunal ni autoridad alguna para inquirir si los comerciantes llevan ó no sus libros arreglados.

### Artic.º 50.

Tampoco puede decretarse à instancia de parte la comunicacion, entrega ni reconocimiento general de los libros de los comerciantes, sino en los juicios de sucesion universal, liquidacion de compania ó de quiebra.

## Artic.º 51.

Fuera de los tres casos prefijados en el artículo anterior, solo podrá proveerse à instancia de parte, ó de oficio, la exhibición de los libros de los comerciantes, para lo cual será necesario que la persona à quien pertenecan los libros, tenga interés ó responsabilidad en la causa de que proceda la exhibición.

El reconocimiento de los libros exhibidos se hará à presencia del dueño de estos, ó de la persona que comisione al efecto, y se contraerá à los artículos que tengan relación con la cuestión que se ventila, que serán tambien los únicos que puedan compulsarse, en caso de haberse así provehido.

## Artic.º 52.

Si los libros se hallaren fuera de la residencia del tribunal que decretó su exhibición, se verificará esta en el lugar donde existan dichos libros sin exigirse su traslación al del, juicio.

## Artic.º 53.

Los libros de comercio que tengan todas las formalidades que van prescritas y no presenten vicio alguno legal, serán admitidos como medios de prueba en las contestaciones.

nes judiciales que ocurran sobre asuntos mercantiles entre comerciantes

Sus asientos probarán contra los comerciantes á quienes pertenezcan los libros, sin admitirseles prueba en contrario; pero el adversario no podrá aceptar los asientos que le sean favorables y desechar los que le perjudiquen, sino que habiendo adoptado este medio de prueba, estará por las resultas combinadas, que presenten todos los asientos relativos á la disputa.

Tambien harán prueba los libros de comercio en favor de sus dueños, cuando su adversario no presente asientos en contrario, hechos en libros arreglados á derecho u otra prueba plena y concluyente.

Finalmente cuando resulte prueba contradictoria de los libros de las partes que litigan, y unos y otros se hallen, con todas las formalidades necesarias y sin vicio alguno, el tribunal prescindirá de este medio de prueba y procederá por los méritos de las demas probanzas que se presenten calificadas segun las reglas comunes del derecho.

## Articº 54.

Los libros de comercio se llevarán en idioma español. El comerciante que los lleve en otro idioma, sea estran-



gero ó dialecto especial de alguna provincia del reino, incurrirá en una multa que no bajará de mil reales ni excederá de seis mil: se hará á sus expensas la traduccion al idioma español de los asientos del libro que se mande reconocer y compulsar, y se le compelerá por los medios de derecho, á que en un término que se le señale, trascriba en dicho idioma los libros que hubiese llevado en otro.

## Artic.º 55.

Los comerciantes son responsables de la conservacion de los libros y papeles de su giro, por todo el tiempo que este dure y hasta que se concluya la liquidacion de todos sus negocios y dependencias mercantiles.

Falleciendo el comerciante tienen sus herederos la misma obligacion y responsabilidad hasta estar concluida la liquidacion.

## Seccion 3.ª

### De la correspondencia.

#### Artic.º 56.

Los comerciantes están obligados á conservar en legajos y en buen orden todas las cartas que reciben con rela-

cion á sus negociaciones y giro, anotando á su dorso la fecha en que las contestaron ó sino dieron contestacion

### Artic.º 57.

Es tambien obligacion de los comerciantes trasladar integramente y á la letra todas las cartas que ellos escriban sobre su tráfico, en un libro denominado **copiador**, que llevarán al efecto, encuadernado y foliado.

### Artic.º 58.

Las cartas se pondrán en el copiador por el orden de sus fechas y sin dejar huecos en blanco ni intermedios. Las erratas que puedan cometerse al copiarlas, se salvarán precisamente á continuacion de la misma carta por nota escrita dentro de las márgenes del libro y no fuera de ellas, y las quodatas o adiciones que se hagan despues que se hubieren registrado, se insertarán á continuacion de la última carta copiada con la conveniente referencia.

### Artic.º 59.

Se prohíbe trasladar las cartas al copiador por traduccion, sino que se copiarán en el idioma en que se hayan escrito los originales.

## Artic.º 60.

La falta del coprador de cartas, su informalidad, ó los defectos que en ellos se adviertan en contravencion de la ley, se corregirán con las penas pecuniarias que van prescritas para casos iguales con respecto á los libros de contabilidad.

## Artic.º 61.

Los tribunales pueden decretar de oficio, ó á instancia de parte legítima, que se presenten en el juicio las cartas que tengan relacion con el asunto del litigio, asi como que se extrahigan del registro copia de las de igual clase que se hayan escrito por los litigantes, designandose determinadamente de antemano las que hayan de copiarse por la parte que lo solicite.

## Titulo 2.º

De los oficios auxiliares del comercio y sus obligaciones respectivas.

## Artic.º 62.

Están sujetos á las leyes mercantiles en,

clase de agentes auxiliares del comercio y con respecto á las operaciones que les corresponden en esta calidad

1.º Los corredores.

2.º Los comisionistas.

3.º Los factores.

4.º Los manebos.

5.º Los portadores.

## Seccion 1.ª

### De los corredores.

#### Artic.º 63.

El oficio de corredor es civil y publico. Los que lo egercen, y no otros, podran intervenir legitimamente en los tratos y negociaciones mercantiles, para proponerlas, avenir á las partes, concertarlas y certificar los terminos en que pasaron dichos contratos.

#### Artic.º 64.

Las certificaciones de los corredores referente, al libro maestro de sus operaciones, y comprobadas en virtud de

decreto judicial con los asientos de dicho libro hacen prueba, siempre que en este no se halle defecto ni vicio alguno; pero los tribunales admitirán prueba en contrario á petición de parte legítima.

## Artic.º 65.

Los comerciantes pueden contratar directamente entre sí y sin intervencion de corredor, y sus contratos serán válidos y eficaces, probandose en forma legal; pero no pueden valerse para que haga funciones propias de este oficio, del que no se halle en posesion y egercicio de él por legítimo nombramiento.

## Artic.º 66.

NO por esto se entiende vedado á los comerciantes que traten los negocios por medio de sus dependientes y asalariados ó factores que tengan poder suyo.

Tampoco se les prohíbe que por oficio de amistad y benevolencia se ayuden mutuamente en el progreso y conclusion, de una negociacion, interponiendo su mediacion entre los que la tratan, siempre que no reciban por ello estipendio alguno, y que no esten notados en el concepto público como intrusos en las funciones propias de los corredores.

## Artic.º 67.

Los comerciantes que acepten en sus contratos la intervencion de persona intrusa en el oficio de corredor, pagaran, una multa equivalente al cinco por ciento del valor de lo contratado; y el que se introdujo a ejercer la correduria ilegítimamente será multado en el diez por ciento de dicho valor; de cuya pena responderán mancomunadamente los interesados en el negocio, siempre que el intruso carezca de bienes suficientes sobre que hacer efectiva la multa. Cuando el valor de lo contratado no sea fijo, se graduará previo un juicio instructivo por el tribunal que conozca de la causa.

## Artic.º 68.

En el caso de reincidencia se agravará la pena impuesta en el artículo anterior a los corredores intrusos, con un año de destierro del pueblo donde delinquieron y en el segunda reincidencia se les desterrará por diez años de la provincia, además de pagar la multa que va determinada.

## Artic.º 69.

Los síndicos y adjuntos de los colegios de corredores no permitirán que entren en las bolsas de comercio, las

personas que por notoriedad ejercen funciones de corredor sin autorizacion legitima, y cuidaran de dar la queja oportuna contra, estos tales al tribunal competente para que proceda contra ellos segun derecho.

## Artic.º 70.

EN cada plaza de comercio habra un numero fijo de corredores proporcionado a su poblacion, trafico y giro, que se determinara por reglamentos particulares.

## Artic.º 71.

Los corredores seran todos de nombramiento real, que recaera en las personas que acrediten idoneidad competente segun las leyes de este Código. Los intendentes con audiencia, del tribunal mercantil del territorio a que corresponda la vacante, y de la junta de gobierno del colegio de corredores, formaran una terna para cada correduria que haya de proveerse instruyendo el expediente con los documentos que acrediten la idoneidad de los propuestos, y elevandome lo original con su misma propuesta, para que lo provea en quien sea de mi soberano agrado.

## Artic.º 72.

CON respecto a los oficios de correduria que se

hallan enagenados de la corona y reducidos à propiedad particular, se conservará íntegro é ileso el derecho que pertenezca à los propietarios, segun el título primordial de la concecion que deberán producir en el consejo de hacienda para obtener su confirmacion en los seis meses inmediatos à la promulgacion de esta ley, y pasando dicho término sin haberlo verificado, caducará el privilegio y no tendrá valor alguno, revertiendo à uní corona el derecho de libre nombramiento.

### Artic.º 73.

Los propietarios de las corregidurias que por el título de su adquisicion tengan la facultad de arrendarlos, usarán de ella; pero los arriendos se harán por la vida del arrendatario y no por tiempo limitado.

### Artic.º 74.

Aun en el caso del artículo precedente quedan siempre obligados los que hayan de ejercer el oficio de corredor, ya sean propietarios ó ya sean los cesionarios nombrados legítimamente por estos, à solicitar y sacar en cada vacante un título personal, que no se expedirá sino mediante que se haga constar la idoneidad correspondiente con arreglo à las disposiciones de este Código y que el solicitante tiene derecho al oficio.



## Artic.º 75.

**Ninguno** puede ser corredor que no sea natural de los reinos de España y esté domiciliado en ellos: ha de ser tambien mayor de veinte y cinco años y acreditar seis de aprendizaje en el comercio, hecho en el despacho de algun comerciante matriculado, o de un corredor autorizado que tengan su residencia en plaza donde haya un tribunal mercantil.

## Artic.º 76.

**NO** pueden ser corredores

1.º Los extrangeros á menos que no hayan obtenido la naturalizacion en la forma prescripta por las leyes.

2.º Los menores de veinte y cinco años aun quando hayan sido emancipados.

3.º Los eclesiasticos, los militares en servicio activo, y los funcionarios públicos y empleados de nombramiento real, cualquiera que sea su clase y denominacion.

4.º Los comerciantes fallidos, que no hayan sido rehabilitados.

5.º Los que habiendo sido corredores hu-

bieren sido destituidos del oficio.

## Artic.º 77.

Todo el que aspire á una plaza de corredor, deberá acreditar su idoneidad, con arreglo á lo que prescriben los dos artículos anteriores, ante el intendente de la provincia, quien pidiendo el informe á la junta de gobierno del colegio de corredores á que pertenece la plaza á que aspira, lo habilitará para hacer su solicitud, si no resulta tacha legal que le obste, y lo tendrá presente en las propuestas.

## Artic.º 78.

El que haya sido provisto en una correduria, no entrará á ejercerla hasta que haya sido examinado y declarado apto y capaz para ello por la junta del colegio de corredores á que corresponda su oficio. El examen recaerá sobre las nociones generales del comercio, y las que se refieran especialmente á las operaciones mas frecuentes en la plaza en que ha de ejercerlo. En las plazas en donde no haya colegio de corredores, se evacuará el examen por tres corredores que nombre el intendente, diputando una persona de su confianza que lo presida.

## Artic.º 19.

Todo corredor provisto y aprobado, prestará juramento en manos del intendente de la provincia de usar bien y fielmente de su oficio, cumpliendo con exactitud y puntualidad con todas las disposiciones legales que les conciernen, y se hará así constar por diligencia auténtica á continuación del título.

## Artic.º 20.

Los corredores deben tambien afianzar el buen desempeño de su oficio con una fianza de cuarenta mil reales en metálico en las plazas de comercio de primera clase, de veinte y cinco mil en las de segunda, y de doce mil en las de tercera. La designacion de estas clases se hará por un reglamento particular.

## Artic.º 21.

Estas fianzas se consignarán por el provisto en la correduria antes de expedirsele el título, en la casa de depósitos de la provincia, y sobre ella se harán efectivas las penas pecuniarias que se impongan á los corredores por mala verificación en su oficio, debiendo reponer el interesado la cantidad que

con este objeto se segregue de la fianza en los seis meses inmediatos á su extraccion; para que dicha fianza se conserve siempre íntegra; y de no hacerlo, quedará suspenso en su oficio hasta que lo verifique.

## Artic.º 32.

Los corredores deben asegurarse ante todas cosas de la identidad de las personas entre quienes se tratan los negocios en que intervienen y de su capacidad legal para celebrarlos. Si á sabiendas intervinieren en un contrato hecho por persona, que segun la ley no podia hacerlo, responderán de los perjuicios que se sigan por efecto directo ó inmediato de la incapacidad del contratante.

## Artic.º 33.

EN la negociacion de letras de cambio ú otro valor endosable, son responsables de la autenticidad de la firma del último cedente.

## Artic.º 34.

Propondrán los negocios con exactitud precision y claridad, absteniendose de hacer supuestos falsos que puedan inducir á error á los contratantes, y si por este medio in-

dugeren un comerciante à consentir en un contrato perjudicial; serán responsables del daño que le hayan causado, probandoles que obraron en ello con dolo.

### Artic.º 35.

Se tendrán por supuestos falsos, haber propuesto un objeto comercial, bajo distinta calidad que la que se le atribuye por el uso general del comercio, y dar una noticia falsa sobre el precio que tenga corrientemente en la plaza la cosa sobre que versa la negociacion.

### Artic.º 36.

Guardarán un secreto riguroso de todo lo que concierne à las negociaciones que se les encargan, bajo la mas estrecha responsabilidad de los perjuicios que se siguieren por no hacerlo asi.

### Artic.º 37.

Desempeñarán por sí mismos todas las operaciones de su oficio, sin confiarlas à dependientes, y si por alguna causa sobrevinida despues que entraron à ejercerlo se viesen imposibilitados de evacuar por sí mismos sus funciones, podrán valerse de un dependiente que à juicio de la punta de

gobierno del colegio tenga la aptitud y moralidad suficiente para auxiliarle sin que por eso deje de recaer la responsabilidad de la gestión de dicho dependiente sobre el corredor en cuyo nombre interviene

### Artic.<sup>o</sup> 28.

EN las ventas hechas con su intervencion tienen los corredores obligacion de asistir a la entrega de los efectos vendidos, si los interesados lo exigiesen o alguno de ellos.

### Artic.<sup>o</sup> 29.

EN las negociaciones de letras u otros valores endosables, corre de su cargo recogerlos del cedente y entregarlos al tomador asi como recibir de este el precio y llevarlo al cedente.

### Artic.<sup>o</sup> 30.

Aunque por punto general los corredores no responden ni pueden constituirse responsables de la solvabilidad de los contratantes, son garantes en las negociaciones de letras y valores endosables, en favor del tomador, de la entrega material de la letra, u otra especie de valor negociado y en favor del cedente del precio que le corresponde recibir por la letra u otro valor cedido, a menos que no quede convenido en el

contrato, que los interesados se hagan estas entregas directamente, en cuyo caso queda tambien exonerado el corredor de la obligacion que le impone el artículo precedente.

### Artic.º 91.

Los corredores deben llevar un asiento formal, exacto y metódico de todas las operaciones en que intervienen, y desde luego que concluyen una negociacion la deben anotar en un cuaderno manual foliado, expresando en cada artículo los nombres y domicilios de los contratantes, la materia del contrato y todos los pactos que en él se hicieron.

Los artículos no solo se pondrán por orden de fechas sino que llevarán una enumeracion progresiva desde uno en adelante que concluirá al fin de cada año.

### Artic.º 92.

En las ventas expresarán la calidad, cantidad y precio de la cosa vendida, el lugar y época de la entrega, y la forma en que debe pagarse el precio.

### Artic.º 93.

En las negociaciones de letras anotarán las fechas, terminos, vencimientos, plazas sobre que estén giradas,

los nombres del librador endosantes y pagador: los del cedente y tomador, y el cambio convenido entre estos.

### Artic.º 94

En los seguros se expresará igualmente con referencia à la póliza firmada por los aseguradores, los nombres de estos y el del asegurante: el objeto asegurado, su valor segun el convenio arreglado entre las partes, el lugar donde se carga y descarga, y la descripción del buque en que se hace el transporte, que comprenderá su nombre, matrícula, pabellon, porte y nombre del capitán.

### Artic.º 95

Diariamente se trasladarán todos los artículos del cuaderno manual à un registro, copiándolo literalmente, sin enmiendas, abreviaturas, ni interposiciones, guardando la misma numeración que llevan en el manual. El registro tendrá las mismas formalidades que se prescriben en el artículo 40.

### Artic.º 96

En caso de muerte ó destitución de un corredor, será de cargo y responsabilidad del síndico del colegio



donde lo haya, y donde no haya colegio del corredor mas antiguo recoger los registros del corredor muerto o destituido, y entregarlos en la secretaria del tribunal mercantil de la plaza, donde se custodiarán en depósito para entregarlos a su sucesor en el oficio.

## Artic.º 97.

Dentro de las veinte y cuatro horas siguientes a la conclusion de un contrato, deben los corredores entregar a cada uno de los contratantes una minuta del asiento hecho en su registro, sobre el negocio concluido.

Dicha minuta será referente al registro y no al cuaderno manual, y todo corredor que le librase antes de que obre en su registro el artículo, o que difiera entregarlo pasadas las citadas veinte y cuatro horas, incurrirá por primera vez en la multa de dos mil reales, que será doble por la segunda, y por la tercera perderá el oficio.

## Artic.º 98.

En los negocios en que por convenio de las partes o por disposicion de la ley haya de extenderse contrata escrita, tiene el corredor obligacion de hallarse presente al firmarla todos los contratantes, y certificar al pie que se hizo con su,

intervencion, y recogerá un exemplar que custodiara bajo su responsabilidad.

## Artic.º 99.

Se prohíbe á los corredores toda especie de negociacion y tráfico, directo ni indirecto, en nombre propio ni bajo el ajeno.

Asi que no podran hacer operacion alguna mercantil por cuenta propia.

Ni tomar parte, accion ni interes en ella.

Ni contraer sociedad de ninguna clase y nominacion.

Ni interesarse en los buques mercantes y en sus cargamentos.

El corredor que contravenga á esta disposicion, quedará privado de officio, y perderá á beneficio del real fisco todo el interes que haya puesto, ó pueda redundarle en la empresa ó negociacion mercantil, de que haya participado.

## Artic.º 100.

Tambien se les prohíbe encargarse de hacer cobranzas y pagos por cuenta ajena, bajo la multa de mil reales por primera vez, dos mil por la segunda y privacion de,

oficio por la tercera.

## Artic.º 101.

Así mismo se les prohíbe que puedan salir fiadores ó garantos de los contratos en que intervengan. De consiguiente no podrán endosar letras ni constituirse responsables del pago de ellas por una obligación separada, cualquiera que sean su forma y nombre, ni responder en las ventas al fiado de que el comprador pagará á los plazos determinados.

## Artic.º 102.

Toda garantía aval y fianza dada por un corredor sobre el contrato ó negociacion que se hizo con su intervencion, es nula y no producira efecto alguno en juicio perdiendo ademas su oficio el corredor que la haya dado.

## Artic.º 103.

Tampoco pueden los corredores ser aseguradores y salir responsables de riesgos de especie alguna, ni de las contingencias que sobrevengan en el transporte de mercancías por mar ó por tierra bajo la misma pena de perder su oficio.

## Artic.º 104.

Se les prohibe del mismo modo intervenir en contrato alguno ilícito y reprobado por derecho, sea por la calidad de los contratantes, por la naturaleza de las cosas sobre que versa el contrato ó por la de los pactos con que se haga.

Proponer letras ó valores de otra especie, y mercaderías procedentes de personas no conocidas en la plaza, sin que al menos presenten un comerciante que abone la identidad de la persona.

Y intervenir en contrato de venta de efectos ó negociación de letras, pertenecientes á persona que haya suspendido sus pagos.

Los corredores que quebranten cualquiera de estas disposiciones, quedarán suspensos de su oficio por dos años la primera vez, seis por la segunda y privados enteramente de él por la tercera, y además serán responsables de todos los daños y perjuicios que hayan ocasionado por su contravención, siempre que la parte principal no tenga bienes suficientes de que satisfacerlos.

## Artic.º 105.

Asimismo no pueden los corredores salir al encuentro de los buques en las bahías y puertos, ni al de los

carreteros y tragineros en las carreteras, para solicitar que les encarguen la venta de lo que conducen y transportan; ni a proponerles precio por ello; pero bien podran pasar a los buques luego que esten anclados y en libre plática, e ir a las posadas despues que los tragineros hayan entrado en ellas con sus carros o recuas.

### Artic.º 106.

Tampoco pueden los corredores adquirir para si las cosas, cuya venta les haya sido encargada, ni las que se dieron a vender a otro corredor, aun cuando pretesten, que compran unas u otras para su consumo particular, bajo pena de confiscacion de lo que compraren en fraude de esta disposicion.

### Artic.º 107.

Ningun corredor puede dar certificacion, sino de lo que conste de su registro, y con referencia al mismo; pero bien podra declarar sobre lo que vio y entendio en qualquiera negocio, cuando se lo mande un tribunal competente y no de otro modo.

### Artic.º 108.

Las certificaciones que no sean referentes al,

registro, serán de ningún valor en juicio y los corredores que las hayan librado incurrirán en la multa de dos mil reales vellón

### Artic.º 109.

El corredor que diere una certificación contra lo que resulta de su libro maestro, será castigado como oficial público falsario con arreglo á las leyes penales.

### Artic.º 110.

Los corredores percibirán un derecho de corretaje sobre los contratos en que intervengan arreglado al arancel de cada plaza mercantil. En la que no lo haya se formará en seguida por el intendente de la provincia oyendo instructivamente al tribunal mercantil y á la junta de gobierno del colegio de corredores y se remitirá á mi soberana aprobación,

### Artic.º 111.

Los corredores de cada plaza donde sean mas de diez, formarán una corporación que se denominará colegio, y podrán reunirse para tratar de la policía y buen gobierno de la misma corporación, y evacuar los informes que se exijan por las autoridades competentes sobre objetos de su instituto, ó las cualidades de las personas que aspiren á ejercer

estos oficios.

## Artic.º 112.

Las reuniones no se verificarán en ningun caso por urgente que sea, sin previa noticia y licencia por escrito del intendente de la provincia, quien presidirá la sesión por sí o delegará la presidencia en uno de los jueces del tribunal mercantil, o en otro juez o magistrado, y no en persona que carezca de este carácter

## Artic.º 113.

Los colegios de corredores tendrán una junta de gobierno compuesta de un síndico que será presidente, y dos adjuntos si no pasare de diez el numero de la corporacion, y excediendo de este numero habrá dos adjuntos mas.

## Artic.º 114.

Los individuos de la junta de gobierno se nombrarán el primer domingo de enero de cada año entre los individuos de la corporacion o junta celebrada en la forma dispuesta en el articulo 112.º por pluralidad de votos, dandose cuenta del resultado al intendente de la provincia, quien en los ocho dias siguientes aprobará la eleccion, si halla que se ha

procedido en ella legalmente, oyendo y decidiendo en dicho término las quejas que se le den contra ella, y aprobada que sea, la comunicará al síndico cesante para que ponga en posesion á los nuevos electos, y al tribunal mercantil del territorio para su conocimiento.

## Artic.º 115.

Es de cargo del síndico y adjuntos de corredores:

1.º Velar que en las casas de contratación, ó bolsas del comercio se observen las leyes y reglamentos sobre el cambio y el regimen interior de aquellos establecimientos, y dar cuenta sin demora de cualquiera contravencion que llegue á su noticia al presidente del tribunal mercantil de la plaza.

2.º Fijar despues de haber examinado las notas de todos los corredores de la plaza los precios de los cambios y mercaderias, y entender la nota general que se fijará en las bolsas, enviando copia autorizada de ella al intendente de la provincia y al presidente del tribunal mercantil.

3.º Llevar un registro exacto de estas mismas notas, para que los tribunales y autoridades puedan extraer del mismo registro los datos y noticias que convengan



à la buena administracion de justicia. El intendente de la provincia y el tribunal mercantil de la plaza pueden tambien hacerse presentar dicho registro, y examinarlo siempre que lo crean asi necesario.

Tambien pueden los particulares exigir del sindico y adjuntos las certificaciones que convengan à su derecho de lo que resulte del registro sobre precios de cambios y mercaderias, y aquellos se los libraràn sin dificultad alguna, exigiendo los derechos que se señalaràn en los aranceles.

4.º Celar que los corredores no contraven- gan à ninguna de las disposiciones prohibitorias que van prescritas en los artículos 101., 100., 101., 102., - 103., 104., 105., y 106., de este código, y en caso que lo hagan, dar cuenta inmediatamente por escrito al intendente y al presidente del tribunal mercantil, bajo la multa de cinco mil reales vellon en caso de no hacerlo, y de separacion de sus cargos.

5.º Examinar los aspirantes à los officios de correduria.

6.º Evacuar los informes que se les pidan por las autoridades y tribunales del reino sobre las inculpaciones que se hagan à algun individuo del colegio con integridad y exactitud e imparcialidad.

7.º Dar su dictamen sobre las diferencias que puedan ocurrir entre corredores y comerciantes, en razón de negociaciones de cambio ó de mercaderías, siempre que se lo exija un tribunal ó juez competente, y no en otro caso

## Sección 2.ª

### De los comisionistas

#### Artic.º 116.

Toda persona habil para comerciar por su cuenta segun las leyes de este Código, puede tambien ejercer actos de comercio por cuenta ajena

#### Artic.º 117.

Para desempeñar por cuenta de otro actos comerciales en calidad de comisionista no se necesita poder constituido en escritura solemne, sino que es suficiente recibir el encargo por escrito ó de palabra; pero cuando haya sido verbal, se ha de ratificar despues por escrito, antes que el negocio haya llegado á su conclusion.

3

## Artic.º 118.

El comisionista aunque trate por cuenta ajena, puede obrar en nombre propio.

De consiguiente no tiene obligacion de manifestar quien sea la persona por cuya cuenta contrata. Pero queda obligado directamente ácia las personas con quienes contrata como si el negocio fuese propio.

## Artic.º 119.

Obrando el comisionista en nombre propio, no tiene accion el comitente contra las personas con quienes aquel contrató en los negocios que puso á su cargo, sin que preceda una cesion hecha á su favor por el mismo comisionista.

Tampoco adquieren accion alguna contra el comitente los que trataran con su comisionista, por las obligaciones que este contrae.

## Artic.º 120.

El comisionista es libre de aceptar ó no aceptar el encargo que se le hace por el comitente; pero en caso de rehusarlo, le ha de dar aviso en el correo mas pronto.

mo al día en que recibió la comisión; y de no hacerlo será responsable para con el comitente de los daños y perjuicios que le hayan sobrevenido por efecto directo de no haberle dado dicho aviso.

## Artic.º 21.

Aunque el comisionista rehuse el encargo que se le hace, no está dispensado de practicar las diligencias que sean de indispensable necesidad para la conservación de los efectos que el comitente le haya remitido, hasta que este provea de nuevo encargado, y si no lo hiciere después que hubiere recibido el aviso del comisionista de haber rehusado la comisión, acudirá este al tribunal mercantil en cuya jurisdicción se hallen existentes los efectos recibidos, el cual decretará desde luego su depósito en persona de su confianza, y mandará vender los que sean suficientes para cubrir el importe de los gastos suplidos por el comisionista en el recibo y conservación de los mismos efectos.

## Artic.º 22.

Igual diligencia debe practicar el comisionista cuando el valor presunto de los efectos que se le han consignado, no pueda cubrir los gastos que tiene que desembolsar

por el transporte y recepcion de ellos, y el tribunal acordará en este caso desde luego el depósito mientras que en juicio instructivo y oyendo á los acredores de dichos gastos y al síndico en representacion del propietario de los efectos, se provee su venta.

### Artic.º 123.

El comisionista que practicó alguna gestion en desempeño del encargo que le hizo el comitente, queda sujeto á continuar en él hasta su conclusion, entendiendose aceptada tacitamente la comision que se le dio.

### Artic.º 124.

Pero en aquellas comisiones cuyo cumplimiento exija provision de fondos, no está obligado el comisionista á evacuarla aun cuando la haya aceptado, mientras el comitente no se la haga en cantidad suficiente, y tambien podrá suspenderla, cuando se hayan consumido los que tenia recibidos.

### Artic.º 125.

El comisionista que se hubiere conformado á anticipar los fondos necesarios para el desempeño de

la comision puesta á su cuidado, bajo una forma determinada de reintegro, está obligado á observarla y á llenar la comision sin poder alegar el defecto de provision de fondos para dejar de desempeñarla, á menos que sobrevenga un descredito notorio que pueda probarse por actos positivos de derrota en el giro y tráfico del comitente.

### Artic.º 126.

Cuando sin causa legal dejase el comisionista de cumplir una comision aceptada ó empezada á evacuar, será responsable al comitente de todos los daños que por ello le sobrevengan.

### Artic.º 127.

El comisionista debe sujetarse en el desempeño de su encargo, cualquiera que sea la naturaleza de este, á las instrucciones que haya recibido de su comitente, y haciendolo así, queda exento de toda responsabilidad en los accidentes y resultados de toda especie que sobrevengan en la operacion.

### Artic.º 128.

Sobre lo que no haya sido previsto y prescripto espresamente por el comitente, debe consultarle

el comisionista, siempre que lo permitan la naturaleza del negocio y su estado, y cuando no sea posible consultarle, y esperar nuevas instrucciones ó en el caso de que el comitente le haya autorizado para obrar á su arbitrio, hará aquello que dicte la prudencia y sea mas conforme al uso general del comercio, procurando siempre la prosperidad de los intereses del comitente con igual celo que si fuere negocio propio.

### Artic.º 129.

Quando por un accidente que el comitente no era probable que previese, crea el comisionista que no debe ejecutar literalmente las instrucciones recibidas, y que haciendolo causaria un perjuicio grave al comitente, podra suspender el cumplimiento de ellas, siempre que dicho perjuicio sea evidente, y dando cuenta por el correo mas proximo al comitente, de las causas que le hayan determinado á suspender sus ordenes; pero en caso alguno podra obrar el comisionista contra la disposicion expresa del comitente.

### Artic.º 130.

Todos los perjuicios que sobrevengan al comitente en la negociacion encargada al comisionista, por haber este obrado contra disposicion expresa suya, deberan ser.

le resarcidos por el mismo comisionista.

Y qual resarcimiento debe este hacer, siempre que proceda con dolo ó incurra en alguna falta, de que sobrevenga daño en los intereses de su comitente.

### Artic.º 131.

EN cuanto à los fondos en metálico que tenga el comisionista pertenecientes al comitente, será este responsable de todo daño y extravío que en el sobrevengan aun que sea por caso fortuito ó por efecto de violencia, à menos que no preceda pacto expreso en contrario.

### Artic.º 132.

EL comisionista que sin autorizacion expresa, de su comitente concluye una negociacion à precios y condiciones mas onerosas que las que regian corrientemente en la plaza à la época en que la hizo, queda responsable al comitente del perjuicio que por esta razon haya recibido, sin que le sirva de excusa que al mismo tiempo hizo negociaciones del mismo genero por su cuenta propia à iguales condiciones.

### Artic.º 133.

ES del cargo del comisionista cumplir con las



obligaciones prescritas por las leyes e instrucciones del gobierno en razon de las negociaciones que se han puesto á su cargo, y si contraviniere á ellas ó tubiere omision en su cumplimiento, será suya la responsabilidad y no del comitente, como en dicha contravencion ni omision no haya procedido por orden expresa de este.

### Artic.º 134

El comisionista debe comunicar puntualmente á su comitente todas las noticias convenientes sobre las negociaciones que puso á su cuidado, para que este pueda con el conocimiento debido confirmar, reformar ó modificar sus ordenes, y en el caso de haber concluido una negociacion, deberá indefectiblemente darle aviso por el correo mas inmediato al dia en que cerró el convenio, pues de no hacerlo con esta puntualidad serán de su cargo todos los perjuicios que puedan resultar de cualquiera alteracion y mudanza que el comitente pueda acordar en el entretanto, sobre las instrucciones que le tenia dadas para dicha negociacion.

### Artic.º 135

Todas las consecuencias perjudiciales de un contrato hecho por un comisionista contra las instrucciones de su,

comitente o con abuso de sus facultades, serán de cuenta del mismo comisionista, sin perjuicio de que el contrato surta los efectos correspondientes con arreglo á derecho.

En consecuencia de esta disposicion el comisionista que hace una enagenacion por cuenta ajena á inferior precio del que le estaba marcado, abonará á su comitente el perjuicio que se le haya seguido por la diferencia del precio, subsistiendo empero la venta.

En cuanto al comisionista que encargado de hacer una compra se hubiere excedido del precio que le estaba señalado por el comitente, queda á arbitrio de este aceptar el contrato tal como se hizo, o dejarle por cuenta del comisionista, á menos que este no se conforme en percibir solamente el precio que le estaba designado; en cuyo caso no podrá el comitente desechár la compra que se hizo de su orden.

Si el exceso del comisionista estubiese en que la cosa comprada, no fuese de la calidad que se le habia encomendado, no tiene obligacion el comitente de hacerle cargo de ella.

## Artic.º 136.

El comisionista debe desempeñar por sí los encargos que reciba, y no puede delegarlos sin previa noticia y conocimiento del comitente, o si de antemano estubiere autorizado

para esta delegación; pero bien podrá bajo su responsabilidad emplear sus dependientes en aquellas operaciones subalternas que según la costumbre general del comercio se confían á estos.

### Artic.º 137.

Todo comisionista tiene derecho á exigir de su comitente una retribucion pecuniaria por el trabajo de haber evacuado su comision. Cuando no haya intervenido entre el comisionista y el comitente un pacto expreso que determine la cuota de dicha retribucion, se arreglará esta por el uso recibido generalmente en la plaza de comercio donde se cumplió la comision.

### Artic.º 138.

Está obligado además el comitente á satisfacer de contado al comisionista, no habiendo precedido pacto expreso que le conceda un plazo determinado, el importe de todos los gastos y desembolsos que haya hecho el comisionista para desempeñar la comision, mediante cuenta detallada y justificada; y si hubiese mediado alguna dilacion entre el desembolso y el reintegro, podrá el comisionista exigir que se le abone el interés legal de la cantidad que desembolsó, con tal que no haya sido moroso en rendir dicha cuenta.

## Artic<sup>o</sup> 139.

El comisionista por su parte está obligado á rendir al comitente, desde luego que hubo extinguido la comision, cuenta detallada y justificada de las cantidades que percibió para ella, reintegrandole por los medios que este le prescriba el sobrante que resulte á su favor. En el caso de morosidad en su pago, queda responsable del interés legal de la cantidad retenida, desde la fecha en que por la cuenta resulte deudor de ella.

## Artic<sup>o</sup> 140.

Las cuentas que los comisionistas rindan á sus comitentes, han de concordar exactamente con los libros y asientos de estos. Todo comisionista á quien se pruebe que una cuenta de comision no esta conforme con lo que resulte de sus libros, será considerado reo de hurto y juzgado como tal.

Lo mismo sucederá al comisionista que no obre con fidelidad en la rendicion de su cuenta alterando los precios y pactos bajo que se hizo la negociacion á que esta se refiere, ó suponiendo y exagerando cualquiera especie de los gastos hechos en ella.

## Artic<sup>o</sup> 141.

El comisionista que habiendo recibido fondos

para evacuar un encargo los distragere para emplearlos en un negocio propio, abonará al comitente el interés legal del dinero desde el día en que entraron en su poder dichos fondos y todos los perjuicios que le resulten por haber dejado de cumplir su encargo.

### Artic.º 142.

Los riesgos que ocurran en la devolución de los fondos sobrantes en poder del comisionista despues que hubo desempeñado su encargo, son de cargo del comitente à menos que en el modo de hacerlo se hubiese separado el comisionista de las ordenes è instrucciones que recibió del comitente.

### Artic.º 143.

El comitente tiene facultad en cualquier estado del negocio de revocar, reformar è modificar la comision, pero quedan à su cargo las resultas de todo lo que se haya practicado hasta entonces con arreglo à sus instrucciones.

Tambien debe abonar en este caso al comisionista, la retribucion proporcional à las cantidades invertidas hasta aquel día en la comision.

### Artic.º 144.

En caso de fallecimiento del comisionista,

ò de que por otra causa cualquiera quede inhabilitado para desempeñar la comision se entiende esta revocada y debe darse aviso al comitente para que provra lo que entienda mas conveniente à sus intereses.

### Artic.º 145.

Con respecto al comitente no se entiende revocada la comision por su fallecimiento, mientras los legitimos sucesores en sus bienes no hagan la revocacion, sino que se transmiten à estos todos los derechos y obligaciones que produjo la comision conferida por su causante.

### Artic.º 146.

El comisionista que recibio efectos en su poder por cuenta ajena, sea por que los hubiese comprado para su comitente, ò que este se los hubiese consignado para que los vendiese ò para que los conservare en su poder ò les remitiese à otro punto, es responsable de la conservacion de los efectos en los terminos que los recibio; pero esta responsabilidad cesa cuando la destruccion ò menoscabo que sobrevenga à dichos efectos proceda de caso fortuito inculpable.

## Artic.º 147.

*Tampoco* es responsable el comisionista de que los efectos que obren en su poder se deterioren por el transcurso del tiempo ó por otro vicio inherente à la naturaleza misma de los efectos.

## Artic.º 148.

*Cualquiera* que sea la causa que produzca alguna alteracion perjudicial en los efectos que un comisionista tiene por cuenta de su comitente, debe hacerla constar en forma legal, sin perdida de tiempo y ponerla en noticia del propietario.

## Artic.º 149.

Las mismas diligencias debe practicar el comisionista siempre que al entregarle de los efectos que le hayan sido consignados, notare que se hallan averiados ó deteriorados y en distinto estado del que consta de las cartas de portes ó fletamentos, ó de las instrucciones que le haya comunicado el propietario, y no haciendolo podrá entz exigir que el comisionista responda de las mercaderias que recibió en los terminos en que se le anunció su remesa y conste de las cartas de porte

o del conocimiento.

### Artic.º 150.

Si por culpa del comisionista pereciesen o se deteriorasen los efectos que le estuvieren encargados, abonará al propietario el perjuicio que se le hubiere irrogado graduándose el valor de dichos efectos por el precio justo que tubiesen en la plaza en el día en que sobrevino el daño.

### Artic.º 151.

Si sobreviniere en los efectos encargados a un comisionista alguna alteracion, que hiciere urgente su venta para salvar la parte posible de su valor; y fuese tal la premura que no haya tiempo para dar aviso al propietario y aguardar sus ordenes, acudirá el comisionista al tribunal mercantil de la plaza, quien justificada la urgencia autorizará la venta con las solemnidades y precauciones que estime mas prudentes en beneficio del propietario.

### Artic.º 152.

El comisionista no podrá alterar las marcas de los efectos que compró o vendió por cuenta ajena, como el propietario no le dé orden terminante para hacer lo contrario.



## Artic.º 153.

Todas las economías y ventajas que consiga un comisionista en los contratos que haga por cuenta ajena, redundarán en provecho del comitente.

## Artic.º 154.

El comisionista que sin autorización de su comitente haga préstamos, anticipaciones ó ventas al fiado, toma á su cargo todos los riesgos de la cobranza y reintegro de las cantidades prestadas anticipadas ó fiadas, que el comitente podrá exigir de contado, dejando á favor del comisionista cualquiera interés beneficio ó ventaja que redundaren del crédito acordado por este y desaprobado por él.

## Artic.º 155.

Aun cuando el comisionista esté autorizado para vender á plazos, no podrá efectuarlo á personas de insolvabilidad conocida, ni exponer los intereses de su comitente á un riesgo manifiesto y notorio.

## Artic.º 156.

Siempre que el comisionista venda á

plazos, deberá expresar en las cuentas y avisos que dé al comitente los nombres de los compradores y no haciéndolo, se entiende que las ventas fueron al contado.

Igual manifestación hará el comisionista en toda clase de contratos que haga por cuenta ajena, siempre que los interesados lo exijan.

### Artic.º 157.

Lo dispuesto en el artículo 154. no se entiende con los plazos de uso general que suele haber en las plazas de comercio, para pagar las ventas de todos ó ciertos generos, pues el comisionista se arreglará á los usos adoptados sobre la materia en la plaza donde hace la venta, á menos que no haya recibido de su comitente orden expresa para lo contrario, en cuyo caso se conformará á lo que se le haya prescrito.

### Artic.º 158.

Cuando el comisionista percibe sobre una venta además de la comisión simple y ordinaria, otra llamada de garantía, correrán de su cuenta los riesgos de la cobranza, quedando en la obligación directa de satisfacer al comitente el producto de la venta á los mismos plazos pactados con el

comprador.

## Artic.º 159.

El comisionista que no verificase la cobranza de los caudales de su comitente á las épocas en que segun el caracter y pactos de cada negociacion, son estos exigibles, se constituye responsable de las consecuencias que en perjuicio de su comitente pueda producir su omision, si no acredita que con la debida puntualidad usó de los medios legales para conseguir el pago.

## Artic.º 160.

En las comisiones de letras de cambio o pagarés endosables, se entiende siempre que el comisionista se constituye garante de las que adquiere ó negocia por cuenta ajena, como ponga en ellas su endoso, y solo puede excusarse fundadamente á ponerlo, cuando preceda un pacto expreso entre el comitente y el comisionista, exonerandolo de dicha responsabilidad, en cuyo caso deberá girarse la letra, ó estenderse el endoso á favor del comitente.

## Artic.º 161.

Los comisionistas no pueden hacer la adqui-

sición por sí ni por medio de otra persona de los efectos cuya enagenación les haya sido confiada, sin consentimiento expreso del propietario.

## Artic.º 162.

También es indispensable el consentimiento del comitente, para que el comisionista pueda ejecutar una adquisición que le está encargada con efectos que obren en su poder, bien sea que le pertenezcan á él mismo, ó que le tenga por cuenta ajena.

## Artic.º 163.

En los casos que previenen los dos artículos precedentes no tendrá el comisionista derecho á percibir la comisión ordinaria de su encargo, sino que se arreglará la que haya de percibir por un pacto expreso, y si este se hubiese omitido y las partes no se aviniesen sobre este punto se reducirá la comisión á la mitad de lo que importaría la ordinaria.

## Artic.º 164.

Los comisionistas no pueden tener efectos de una misma especie pertenecientes á distintos dueños bajo

una misma marca sin distinguirlos por una contra-  
marca, que evite confusion y designe las propiedades respectivas  
à cada comitente.

### Artic.º 165.

Cuando bajo una misma operacion se com-  
prendan efectos de distintos comitentes o del mismo comisionista  
con los de algun comitente, debe hacerse la debida distincion en  
las facturas con indicacion de las marcas y contra-marcas que  
hagan palpable la procedencia de cada bulto y anotarse en  
los libros en articulo separado lo respectivo à cada propietario.

### Artic.º 166.

El comisionista que tenga creditos contra una  
misma persona procedentes de operaciones hechas por distinto  
interesados o bien por cuenta propia y por la agenda, anotará  
en todas las entregas que haga el deudor; por cuenta de quien  
recibe cada una de ellas, y lo expresará igualmente en el docu-  
mento de descargo que dé al mismo deudor.

### Artic.º 167.

Cuando tanto en los recibos como tambien  
en los libros se omite expresar la aplicacion de la entrega

hecha por el deudor de distintas operaciones, y propietarios se ha-  
rá dicha aplicación á prorrata de lo que importe cada crédito.

## Artic.º 168.

El comisionista encargado de una expedición de efectos, que tubiese orden para asegurarlos, queda responsable si omite verificarlo, de los daños que á estos sobrevengan, caso que estubiese provisto de fondos para pagar el premio del seguro, ó que dejase de dar aviso con tiempo al comitente de que no habia podido cumplir su encargo, segun las instrucciones que se le habian comunicado.

Si durante el riesgo quebrare el asegurador, queda constituido el comisionista en la obligación de renovar el seguro, si otra cosa no le estaba prevenida.

## Artic.º 169.

Los efectos que se remiten en consignación de una plaza á otra, se entienden especialmente obligados al pago de las anticipaciones que el consignatario hubiere hecho á cuenta de su valor y producto, y así mismo de los gastos de transporte, recepción conservación y demas expendidos legitimamente y al derecho de comision.

Serán consecuencias de dicha obligación.

1.<sup>a</sup> Que ningun comisionista pueda ser des-  
poseido de los efectos que recibió en consignacion, sin que previa-  
mente se le reembolse de dichas anticipaciones gastos y derecho  
de comision.

2.<sup>a</sup> Que sobre el producto de los mismos gé-  
neros sea pagado con preferencia à todos los demas acredores del  
comitente, de lo que importen las precitadas anticipaciones, gas-  
tos y comision.

## Artic.<sup>o</sup> 170.

Para gozar de la preferencia que previene  
el artículo anterior, es menester que los efectos esten en poder del  
consignatario ó que se hallen à su disposicion en un depósito  
ó almacen público, ó que al menos se haya verificado la ex-  
pedicion à la direccion del consignatario, y que este haya reci-  
bido un duplicado autentico del conocimiento ó carta de porte  
firmado por el conductor ó comisionado encargado del transporte.

## Artic.<sup>o</sup> 171.

Las anticipaciones que se hagan sobre generos  
consignados por una persona residente en el mismo domicilio  
del comisionista, se consideraran como prestamos con prenda, su-  
getos à las disposiciones del derecho comun sobre esta clase de con-

tratos.

## Artic.º 172.

EN cuanto no se oponga á las disposiciones que van prescriptas desde el artículo 116. en adelante, & no se encuentre determinado por ellas se arreglarán los comitentes y los comisionistas á las reglas generales de derecho común sobre el mandato.

## Sección 3.ª

### De los factores y mancebos de comercio.

#### Artic.º 173.

Ninguno puede ser factor de comercio si no tiene la capacidad necesaria con arreglo á las leyes civiles, para representar á otro y obligarse por él.

#### Artic.º 174.

Los factores deben tener un poder especial de la persona por cuya cuenta hacen el tráfico, del cual se tomará razón en el registro general de comercio de la provincia y se fija



rá un extracto en la audiencia del tribunal mercantil de la plaza donde está establecido el factor, ó del juzgado real ordinario donde no haya tribunal mercantil.

### Artic.º 175.

Los factores constituidos con cláusulas generales, se entienden autorizados para todos los actos que exige la dirección del establecim.<sup>to</sup>. El propietario que se proponga reducir estas facultades, deberá, expresar en el poder las restricciones á que haya de sujetarse el factor.

### Artic.º 176.

Los factores han de negociar y tratar á nombre de sus comitentes, y en todos los documentos que subscriban sobre negocios propios de estos, expresarán que firman con poder de la misma persona ó sociedad que representen.

### Artic.º 177.

Tratando los factores en los términos que previene el artículo precedente, recaen sobre los comitentes todas las obligaciones que contraen como factores. Cualquiera repetición que se intente para compelerles á su cumplimiento, se hará efectiva sobre los bienes del establecimiento, y no sobre los que sean propios

del factor á menos que no estén confundidos con aquellos en la misma localidad.

### Artic.º 178.

Los contratos hechos por el factor de un establecimiento mercantil ó fabril, que notoriamente pertenece á una persona ó sociedad conocida, se entienden hechos por cuenta del propietario del establecimiento, aun cuando el factor no lo haya expresado al tiempo de celebrarlos, siempre que dichos contratos recaigan sobre objetos comprendidos en el giro y tráfico del establecimiento, ó si aun cuando sean de otra naturaleza, resulte que el factor obró con orden de su comitente ó que este aprobó su gestión en términos expresos, ó por hechos positivos que induzcan presunción legal.

### Artic.º 179.

Fuera de los casos prevenidos en el artículo anterior, todo contrato hecho por un factor en nombre propio lo deja obligado directamente acia la persona con quien lo celebre, sin perjuicio de que si la negociacion se hubiere hecho por cuenta del comitente del factor y la otra parte contratante lo probare, tenga esta la opcion de dirigir su accion contra el factor ó contra su principal; pero no contra ambos.

## Artic.º 130.

Los factores no pueden traficar por su cuenta particular ni tomar interes bajo nombre propio ni el ageno en negociaciones del mismo genero, que las que hacen por cuenta de sus comitentes, à menos que estos les autorizen expreßamente para ello, y en el caso de hacerlo redundaràn los beneficios que puedan traer dichas negociaciones en provecho de aquellos, pero no las pérdidas.

## Artic.º 131.

NO quedan exonerados los comitentes de las obligaciones que à su nombre contrajerem sus factores, aun quando prueben que procedieron sin orden suya en una negociacion determinada, siempre que el factor que la hizo estubiere autorizado para hacerla, segun los terminos del poder en cuya virtud obre; y corresponda aquella al genero del establecimiento que entà bajo la direccion del factor.

## Artic.º 132.

Tampoco pueden sustraerle los comitentes de cumplir las obligaciones que hicieron sus factores à pretexto de que abusaron de su confianza y de las facultades que les entraban con-

feridas; ó de que consumieron en su provecho particular los efectos que adquirieron para sus principales.

### Artic.º 133.

Las multas en que pueda incurrir el factor, por contravenciones á las leyes fiscales ó reglamentos de administracion pública en las gestiones de su factoria, se harán efectivas desde luego sobre los bienes que administre, sin perjuicio del derecho del propietario contra el factor por su culpabilidad en los hechos que dieren lugar á la pena pecuniaria.

### Artic.º 134.

La personalidad de un factor para administrar el establecimiento de que está encargado no se interrumpe por la muerte del propietario, mientras no se le revocan los poderes, pero sí, por la enagenacion que aquel haga del establecimiento.

### Artic.º 135.

Aunque se hayan revocado los poderes á un factor ó haya este de cesar en sus funciones por haberse enagenado el establecimiento que administraba, serán válidos los contratos que haya hecho desde el otorgamiento de aquellos actos hasta que llegaron á su noticia por un medio legitimo.

## Artic.º 136.

Los factores observarán con respecto al establecimiento que administran las mismas reglas de contabilidad que se han prescrito generalmente á los comerciantes.

## Artic.º 137.

El gerente de un establecimiento mercantil, ó fabril por cuenta ajena autorizado para administrarlo dirigirlo y contratar sobre las cosas concernientes á él, con mas ó menos facultades, segun haya tenido por conveniente el propietario, tiene solamente el concepto legal de factor, para las disposiciones que van prescritas en este título.

## Artic.º 138.

Todos los demas officios que los comerciantes acostumbran emplear con salario fijo como auxiliares de su giro y tráfico, carecen de la facultad de contratar y obligarse por sus principales á menos que no se las confieran estos espresamente, para las operaciones que determinadamente les encarguen, teniendo los que la reciban la capacidad legal necesaria para contratar válidamente.

## Artic.º 189.

El comerciante que confiera á un mancebo de su casa el encargo exclusivo de una parte de su administracion mercantil, como el giro de letras, la recaudacion y recibo de caudales bajo firma propia u otra semejante, en que sea necesario que se subscriban documentos que producen obligacion y accion, le dara poder especial para todas las operaciones que abraza dicho encargo y este se registrara y notoriará segun vá dispuesto en el articulo 174. con respecto á los factores.

De consiguiente no será lícito á los mancebos de comercio girar, aceptar, ni endosar letras, poner recibo de ellas, ni subscribir ningun otro documento de cargo ni de descargo, sobre las operaciones mercantiles de sus principales, sin que al intento se hallen autorizados con poder suficiente.

## Artic.º 190.

Si por medio de una circular dirigida á sus correspondientes, diese un comerciante á reconocer á un mancebo de su casa como autorizado para algunas operaciones de su trafico, serán válidos y obligatorios los contratos que este haga con las personas á quienes comunicó la circular, siempre que estos sean relativos á la parte de administracion confiada á,

dicho subalterno.

Y igual comunicacion es necesaria, para que la correspondencia de los comerciantes firmada por sus mancebos, sea eficaz con respecto à las obligaciones que por ella se hayan contratado.

### Artic.º 191.

Las disposiciones de los artículos 176—177—179—181—182—183—184—y 185, se aplican igualmente à los mancebos de comercio que esten autorizados para regir una operacion mercantil, ò alguna parte del giro y tráfico de su principal.

### Artic.º 192.

Los mancebos encargados de vender por menor en un almacén público, se reputan autorizados para cobrar el producto de las ventas que hacen, y sus recibos son válidos, expidiéndolos à nombre de sus principales.

Igual facultad tienen los mancebos que venden en los almacenes por mayor, siempre que las ventas sean al contado y el pago se verifique en el mismo almacén; pero cuando las cobranzas se hacen fuera de este ò proceden de ventas hechas à plazos, los recibos serán subscriptos necesa-

riamente por el principal, su factor o legitimo apoderado,  
constituido para cobrar.

### Artic.º 193.

Los asientos hechos por los mancebos de comercio encargados de la contabilidad en los libros y registros de sus principales, causan los mismos efectos y les paran à esto perjuicio como si hubieran sido hechos por ellos mismos.

### Artic.º 194.

Cuando un comerciante encarga à su mancebo la recepcion de las mercaderias que ha comprado ò que por otro titulo deben entrar en su poder, y este las recibe sin repugnancia ni reparo en su calidad y cantidad, se tiene por bien hecha la entrega à perjuicio del mismo principal y no se admitiran sobre ella mas reclamaciones que las que podrian tener lugar, si aquel en persona las hubiese recibido.

### Artic.º 195.

Ni los factores ni los mancebos de comercio pueden delegar en otros los encargos que recibieron de sus principales sin noticia y consentimiento de estos y caso de hacer dicha delegacion en otra forma responderian directamente de



las gestiones de los substitutos y obligaciones contraídas por estos.

## Artic.º 196.

No estando determinado el plazo del empeño que contrajerén los factores y mancebos con sus principales, puede cualquiera de los contratantes darle por fenecido, dando aviso á la otra <sup>parte</sup> de su resolución con un mes de anticipación.

El factor ó mancebo despedidos por su principal tendrán derecho al salario que corresponda á dicha mesada; pero no podrán obligarle á que les conserve en su establecimiento, ni en sus funciones.

## Artic.º 197.

Cuando el contrato entre el factor u mancebo y su principal se hizo fijando el término que debían durar sus efectos, no pueden arbitrariamente las partes separarse de su cumplimiento, y si lo hicieren estará obligada la parte que lo haga á indemnizar á la otra de los perjuicios que por ello le sobrevengan.

## Artic.º 198.

Se estima arbitraria la inobservancia del contrato entre el comerciante y su factor ó mancebo, siempre que no

se funde en una injuria que haya hecho el uno á la seguridad, al honor ó á los intereses del otro. Esta calificación se hará prudencialmente por el tribunal ó juez competente, teniendo en consideración el carácter de las relaciones que median entre el sujeto y el superior.

## Artic.º 199.

Con respecto á los comerciantes, se declaran causas especiales para que puedan despedir á sus factores ó mancebos, no obstante cualquiera empeño contratado por tiempo determinado:

1.ª Todo acto de fraude, y abuso de confianza en las gestiones que establecieron encargadas al factor.

2.ª Si estos hicieren alguna negociación mercantil por cuenta propia ó por la de otro que no sea su principal sin conocimiento y expreso permiso de este.

## Artic.º 200.

Los factores y mancebos de comercio son responsables á sus principales de cualquiera lesión que causen á sus intereses, por haber procedido en el desempeño de sus funciones con malicia, negligencia culpable, ó infracción de las órdenes é instrucciones que aquellos les tubieren dadas.

## Artic.º 201.

Los accidentes imprevistos e inculpables que impidan à los factores y mancebos asalariados desempeñar su servicio, no interrumpirán la adquisicion del salario que les corresponda, como no haya pacto en contrario, y con tal que la inhabilitacion no exceda de tres meses.

## Artic.º 202.

Si por efecto inmediato y directo del servicio que preste un mancebo de comercio, experimentase algun gasto extraordinario ó pérdida, sobre cuya razon no se haya hecho pacto espreso entre él y su principal, será de cargo de este indemnizarle de dicho gasto ó pérdida.

## Seccion 4.ª

### De los porteadores.

## Artic.º 203.

La calidad de porteador de comercio, se estiende, no solo à los que se encargan de transportar mercaderias por

tierra sino tambien á los que hacen el transporte por rios y canales navegables; pero no van comprendidos en esta denominacion los agentes del transporte maritimo.

## Artic.º 204.

Tanto el cargador de las mercaderias, como el porteador de ellas pueden exigirse mutuamente que se estienda una carta de porte, en que se expresará:

1.º El nombre apellido y domicilio del cargador.

2.º El nombre apellido y domicilio del porteador.

3.º El nombre apellido y domicilio de la persona á quien va dirigida la mercaderia.

4.º La fecha en que se hace la expedicion.

5.º El lugar en donde ha de hacerse la entrega.

6.º La designacion de las mercaderias en que se hará mencion de su calidad genérica, de su peso y de las marcas ó signos exteriores de los bultos en que se contengan.

7.º El precio que se ha de dar por el porte.

8.º El plazo dentro del que se ha de hacer la entrega al consignatario.

9.ª La indemnización que haya de pagar el porteador en caso de retardo, si sobre este punto ha mediado algun pacto.

### Artic.º 205.

La carta de porte es el título legal del contrato hecho entre el cargador y porteador y por su contenido se decidirán las contestaciones que ocurran sobre su ejecución y cumplimiento sin admitirse mas excepcion en contrario que la de falsedad o error involuntario en su redaccion.

### Artic.º 206.

EN defecto de carta de porte, se estará al resultado de las pruebas juridicas que haga cada parte en apoyo de sus respectivas pretensiones, y el cargador estará ante todas cosas obligado a probar la entrega de la mercaderia al porteador, en caso que este la negare.

### Artic.º 207.

El porteador recogerá la carta de porte original; y el cargador puede exigirle un duplicado de ella suscrito por el porteador, el cual le servirá de título para reclamar en caso necesario la entrega de los efectos dados al porteador, en el,

plazo y bajo las condiciones convenidas.

Cumplido el contrato por ambas partes, se cancelarán ambos títulos, y en virtud de dicho cange se tendrán por canceladas sus respectivas obligaciones y acciones.

En caso de que por extravío u otra causa no pueda el consignatario devolver al porteador en el acto de recibir los generos el duplicado de la carta de portes, debeni darle un recibo de los efectos entregados.

### Artic.º 208.

Las mercaderias se transportan a riesgo y ventura del propietario y no al del porteador, si expresamente no se ha convenido lo contrario.

En su consecuencia seran de cuenta del propietario todos los daños y menoscabos que sobrevengan a sus generos durante el transporte por caso fortuito inevitable o por violencia, manifiesta e insuperable, o por la naturaleza y vicio propio de los mismos generos, quedando a cargo del porteador probar estas ocurrencias en forma legal y suficiente.

### Artic.º 209.

Fuera de los casos previstos en el articulo anterior, el porteador esta obligado a entregar los efectos

cargados en el mismo estado en que resulte de la carta de portes haberlos recibido, sin desfaleo detrimento ni menoscabo alguno, y no haciendolo, pagará el valor que estos debieran tener en el punto donde debia hacerse la entrega a la época en que correspondia verificarla.

### Artic.º 210.

La estimacion de los efectos que el porteador deba pagar en caso de pérdida o extravío, se hará con arreglo a la designacion que se les dio en la carta de portes sin admitirse al cargador prueba, sobre que entre el género que en ella declaró entregar, se contenian otros de mayor valor, o dinero metálico.

### Artic.º 211.

Las bestias, carruages, barcos aparejos y todos los demas instrumentos principales y accesorios del transporte estan especialmente obligados en favor del cargador, como hipoteca de los efectos entregados al porteador.

### Artic.º 212.

Todas las averias que sobrevengan en las mercaderías durante su transporte que no procedan de alguna de las tres causas indicadas en el artículo 208... son de cargo

del porteador.

### Artic.º 213.

Igualmente responde el porteador de las averias que procedan de caso fortuito ó de la naturaleza misma de los efectos que se transportan, si se probare que ocurrieron por negligencia suya ó porque hubiere dejado de tomar aquellas precauciones que el uso tiene adoptadas entre personas diligentes.

### Artic.º 214.

Cesará la responsabilidad del porteador en dichas averias, cuando se cometa engaño en la carta de portes, suponiéndolas de distinta calidad genérica, que la que tengan realmente.

### Artic.º 215.

Si por efecto de las averias quedaren inútiles los generos para su venta y consumo en los objetos propios de su uso, no estará obligado el consignatario á recibirlos, y podrá dejarlos por cuenta del porteador, exigiéndole su valor al precio corriente en aquel día.

Cuando entre los generos averiados se hallen algunas



piezas en buen estado y sin defecto alguno, tendrá lugar la disposición anterior con respecto á los deteriorados y el consignatario recibirá los que estén ileso, haciendo esta segregación por piezas distintas y sueltas y sin que para ello se divida en partes un mismo objeto.

### Artic.º 216.

Cuando el efecto de las averías sea solo una disminución en el valor del genero, se reducirá la obligación del porteador á abonar lo que importe este menoscabo á juicio de peritos.

### Artic.º 217.

La responsabilidad del porteador comienza desde el momento en que recibe las mercaderías por sí ó por medio de persona destinada por él mismo al efecto, en el lugar que se le indicó para cargarlas.

### Artic.º 218.

Si ocurrieren dudas y contestaciones entre el consignatario y el porteador sobre el estado en que se hallen las mercaderías al tiempo de hacerse la entrega, se hará este contar por reconocimiento de peritos nombrados amigablemente.

por las partes ó en su defecto por la autoridad judicial, haciéndose constar por escrito las resultas, y si en su vista no quedaren conformes los interesados en sus diferencias, se procederá al depósito de las mercaderías en almacén seguro, y aquellos usarán de su derecho como corresponda.

### Artic.º 21.

Dentro de las veinte y cuatro horas siguientes al recibo de las mercaderías tendrá lugar la reclamación contra el porteador por daño ó avería que se encontrare en ellas al abrir los bultos, con tal que no se reconocieren en la parte exterior de estos señales del daño ó avería que se reclamen.

Después de haber transcurrido el expresado término de veinte y cuatro horas, ó que se hubieren pagado los portes, es inadmisibile toda repetición contra el porteador, sobre el estado en que haga la entrega de los generos que condujo.

### Artic.º 22.

El porteador es responsable de todas las resultas á que pueda dar lugar su omisión en cumplir con las formalidades prescritas por las leyes fiscales en todo el curso del viage, y á su entrada en el punto á donde van destinadas.

Pero si el porteador hubiere procedido en ello en

virtud de orden formal del cargador o del consignatario de las mercaderias, quedara exento de dicha responsabilidad, sin perjuicio de las penas corporales o pecuniarias en que ambos hayan incurrido con arreglo á derecho.

### Artic.º 221.

El porteador no tiene personalidad para investigar el título con que el consignatario recibe las mercaderias que transporta, y debe entregarlas sin demora ni entorpecimiento alguno, por el solo hecho de estar designado en la carta de portes para recibirlos. De no hacerlo se constituye responsable de todos los perjuicios, que por la demora se causen al propietario.

### Artic.º 222.

No hallandose en el domicilio indicado en la carta de portes el consignatario de los efectos que conduce el porteador, o rehusando recibirlos se proveera su depósito por el puez local á disposicion del cargador o remitente de ellos, sin perjuicio de tercero de mejor derecho.

### Artic.º 223.

El cargador puede variar la consignacion de

los efectos que entregó al porteador mientras estuvieren en camino, y este seguirá su orden, con tal que al tiempo de prescribirle la variación de destino, le devuelva en el acto el duplicado de la carta de portes suscrita por el porteador.

### Artic.º 224.

Si la variación de destino dispuesta por el cargador exigiese que el porteador varie de ruta, ó pase mas adelante del punto designado en la carta de portes para la entrega, se fijará, de comun acuerdo la alteración que haya de hacerse en el precio de los portes, y en otra forma no tendrá mas obligación el porteador que la de hacer la entrega en el lugar prescrito en el primer contrato.

### Artic.º 225.

Cuando medie pacto expreso entre el cargador y el porteador sobre el camino por donde deba hacerse el transporte, no podrá el porteador variar la ruta, y en caso de hacerlo, se constituye responsable á todos los daños que por cualquiera causa sobrevengan á los generos que transporta, ademas de pagar la pena convencional que haya podido ponerse en el pacto.

Si no hubiere intervenido dicho pacto quedará á arbitrio del porteador elegir el camino que mas le acomode, sin

pre que se dirija via recta al punto donde debe entregar los generos.

## Artic.º 226.

Estando presijado el plazo para la entrega de las mercaderias, se habra de verificar esta dentro de el, y en su defecto, pagara el portador la indemnizacion pactada en la carta de portes sin que el cargador ni el consignatario tengan derecho a otra cosa.

Mas cuando la tardanza exceda un doble del tiempo presijado en la carta de portes ademas de pagar dicha indemnizacion, queda responsable el portador de los perjuicios que hayan podido seguirse al propietario.

## Artic.º 227.

No habiendo plazo presijado para la entrega de los efectos, tendra el portador la obligacion de conducirlos por el primer viage que haga al punto donde debe entregarlos, y no haciendolo seran de su cargo los perjuicios que se ocasionen por la demora.

## Artic.º 228.

Los efectos portados estan especialmente obli-

gados á la responsabilidad del precio del transporte y de los gastos y derechos causados en su conduccion. Este derecho se trasmite sucesivamente de un porteador á otro hasta el último que haga la entrega de los generos, el cual retiene en sí las acciones de los que le han precedido en la conduccion.

## Artic.º 229.

Cesa el privilegio establecido en el artículo anterior en favor del porteador sobre los efectos que condujo cuando pasen á tener poseedor, despues de haber transcurrido tres dias desde su entrega, ó si dentro del mes siguiente de esta entrega no usarende su derecho. En ambos casos no tendrá otra calidad que la de un acreedor ordinario por accion personal contra el que recibió los efectos.

## Artic.º 230.

Los consignatarios no pueden diferir el pago de los portes de los generos que recibieren, despues de transcurridas las veinte y quatro horas siguientes á su entrega, y en caso de retardo sin hacer reclamacacion alguna sobre desfalco ó averia en ellos, puede el porteador exigir la venta judicial de los generos que condujo, en cantidad suficiente para cubrir el precio del transporte y gastos que haya suplido.

## Artic.º 231.

El derecho del porteador al pago de lo que se le deba por el transporte y gastos de los efectos entregados al consignatario, no se interrumpe por la quiebra de este, siempre que lo reclame dentro del mes siguiente al día de la entrega.

## Artic.º 232.

Las disposiciones contenidas desde el artículo 204. en adelante, se entienden del mismo modo con los que aun cuando no hagan por sí mismos el transporte de los efectos de comercio, contratan hacerlo por medio de otros, ya sea como asentistas en una operacion particular y determinada, o ya como comisionistas de transportes y conducciones.

En cualquiera de ambos casos quedan subrogados en el lugar de los mismos porteadores, tanto en cuanto a las obligaciones y responsabilidad de estos, como en cuanto a sus derechos.

## Artic.º 233.

Los comisionistas de transportes estan obligados, fuera de las demas obligaciones impuestas por las leyes de este Código a todos los que ejercen el comercio en comision, a

llevar un registro particular con las formalidades prescritas  
en el artículo 40, en que se sentarán por orden progresivo de  
numero y fechas todos los efectos de cuyo transporte se encargan,  
con expresión de su calidad persona que los carga, destino que llevan  
nombres, apellidos y domicilios del consignatario y del portador  
y precio del transporte.

---



## LIBRO 2.º

*De los contratos del comercio en general, sus formas y efectos.*

### Titulo 1.º

*Disposiciones Preliminares sobre la formación de las obligaciones mercantiles.*

---

#### Artic.º 234.

*Los contratos ordinarios del comercio están sujetos à todas las reglas generales que prescribe el derecho común, sobre la capacidad de los contratantes y demás requisitos que deben intervenir en la formación de los contratos en general así como sobre las excepciones que impiden su ejecución, y causas que los rescinden e invalidan, bajo las modificaciones y restricciones que establecen las leyes especiales del comercio.*

## Artic. 235.

Los comerciantes pueden contratar y obligarse:

1.º Por escritura pública.

2.º Con intervencion de corredor entendiendose poliza escrita del contrato, ó refiriendose á la fe y asientos de aquel oficial público.

3.º Por contrata privada escrita y firmada, por los contratantes ó algun testigo á su ruego, y en su nombre.

4.º Por correspondencia epistolar.

De cualquiera de estos modos que los comerciantes contraten quedan obligados y se les podrá compeler en juicio al cumplimiento de las obligaciones que contrajeron.

## Artic. 236

Se exceptuan de la disposicion precedente aquellos contratos, sobre que se establecen determinadamente en este Código formas y solemnidades particulares, las cuales se observarán puntualmente, so pena de declararse la nulidad del contrato, en caso de oposicion de cualquiera de las partes y de ser ineficaces é inadmisibles en juicio para intentar accion alguna.

## Artic.º 257.

*Tambien* pueden los comerciantes contratar de palabra y serán validos sus contratos, aunque no se hayan redactado por escrito, siempre que el interes del contrato no exceda de mil reales vellon, y aun en este caso no tendrá este fuerza ejecutiva en juicio, hasta que por confesion de los obligados, ó en otra forma legal, se pruebe la existencia del contrato y los terminos en que este se hizo.

En las ferias y mercados se entenderá dicha cantidad a la de tres mil reales.

## Artic.º 258.

Los contratos por mayor cantidad que la que van designadas en el artículo precedente, se reducirán necesariamente á escritura pública ó privada, sin lo cual, no tendrán fuerza obligatoria civil.

## Artic.º 259.

Las escrituras ó publicas de los contratos celebrados en territorio español se entenderán en el idioma vulgar del reino; y en otra forma no se les dará curso en justicia.

## Artic.º 240.

Tampoco sera eficaz ningun documento de contrato mercantil en que haya blanco alguno, raspadura ó enmienda que no esten salvadas por los contratantes, bajo su firma.

## Artic.º 241.

Tratando las partes de viva voz un negocio, se entenderá perfecto el contrato que de él resulte, y quedará sujeta á su cumplimiento desde que convinieren en términos expresos y claros sobre la cosa que fuere objeto del contrato, y las prestaciones que respectivamente deba hacer cada contratante; determinando todas las circunstancias que deberán guardarse en el modo de cumplirlas.

## Artic.º 242.

Cuando medie corredor en la negociacion, se tendrá por concluido y perfecto el contrato, luego que las partes contratantes hayan aceptado positivamente y sin reserva alguna las propuestas del corredor, hasta cuyo caso tendrán la libertad de retractar y dejar ineficaces las instrucciones dadas á este.

## Artic.º 243.

EN las negociaciones que se traten por correspondencia se considerarán concluidos los contratos y surtirán efecto obligatorio, desde que el que recibió la propuesta expida la carta de contestación, aceptandola pura y simplemente sin condicion ni reserva, y hasta este punto esta en la libertad el proponente de retractar su propuesta, á menos que al hacerla no se hubiese comprometido á esperar contestación, y no disponer del objeto del contrato, sino despues de deseçada su proposición ó hasta que hubiese transcurrido un término determinado.

Las aceptaciones condicionales no son obligatorias hasta que el primer proponente dé aviso de haberse conformado con la condicion.

## Artic.º 244.

Para que el contrato mercantil produzca acción es indispensable que verze sobre un objeto efectivo real y determinado del comercio.

## Artic.º 245.

Cuando en el contrato mercantil se haya fijado pena de indemnización contra el que no lo cumpliera puede

la parte perjudicada exigir, ó bien el cumplimiento del contrato por los medios de derecho, ó bien la pena prescrita; pero usando de una de estas dos acciones queda extinguida la otra.

### Artic.<sup>o</sup> 246.

Las convenciones ilícitas no producen obligación ni acción, aunque recaigan sobre operaciones mercantiles.

### Artic.<sup>o</sup> 247.

Los contratos mercantiles se han de ejecutar y cumplir de buena fe, según los términos en que fueron hechos y redactados, sin tergiversar el sentido propio y genuino de las palabras, dichas ó escritas con interpretaciones arbitrarias, ni restringir los efectos que naturalmente se derivan del modo en que los contratantes explicaren su voluntad, y las obligaciones que expresamente contrajeran.

### Artic.<sup>o</sup> 248.

Estando bien manifiesta por los mismos términos del contrato ó por sus antecedentes y consiguientes la intención de los contratantes se procederá á la ejecución con arreglo á ella sin admitirse oposiciones fundadas en defectos accidentales de las voces y términos de que hubieren usado las partes,

ni otra especie de sutilezas que no alteren la sustancia de la convencion.

## Artic.º 249.

Cuando haya necesidad de interpretar las clausulas del contrato, y los contratantes no resuelvan de comun acuerdo la duda ocurrida, se tendria por bases de su interpretacion.

1.<sup>a</sup> Las clausulas advenadas y consentidas del mismo contrato que puedan explicar las dudosas.

2.<sup>a</sup> Los hechos de las partes subsiguientes al contrato, que tengan relacion con lo que se disputa.

3.<sup>a</sup> El uso comun y practica observada generalmente en los casos de igual naturaleza.

4.<sup>a</sup> El juicio de personas practicas en el ramo de comercio a que corresponde la negociacion que ocasiona la duda.

## Artic.º 250.

Omitiendose en la redaccion de un contrato clausulas de absoluta necesidad para llevar a efecto lo contratado, se presume que las partes quisieron sugetarse a lo que en casos de igual especie se practicare en el punto donde el contrato debia recibir su ejecucion, y en este sentido se procedera, si los

intervenidos no se acomodasen à explicar su voluntad de comun acuerdo.

### Artic.º 251.

Si hubiese divergencia entre los egemplares de una misma contrata, que presenten las partes para apoyar sus respectivas pretensiones, y dicho contrato se hubiere hecho con intervencion de corredor, se explicará la duda, ó resolverá la contradiccion por lo que resulte de los asientos hechos en los libros del corredor, siempre que estos se encuentren arreglados à derecho.

### Artic.º 252.

En caso de rigormo duda que no pueda resolverse por los medios indicados en el artículo 249. se decidirá esta en favor del deudor.

### Artic.º 253.

Toda estipulacion hecha en moneda, peso ó medida que no sea corriente en el pais donde deba egecutarse, se reducirá por convenio de las partes, ó à juicio de peritos en caso de discordancia à las monedas pesos y medidas que estén en uso donde se dá cumplimiento al contrato.



## Artic.º 254.

Cuando en el contrato se hubiere usado, para designar la moneda, el peso ó la medida de una voz generica, que convenga á valores ó cantidades diferentes, se entenderá hecha la obligación en aquella especie de moneda, peso ó medida que este en uso para los contratos de igual naturaleza.

## Artic.º 255.

Cuando tratandose de distancia en los contratos, se hable genéricamente de leguas ú horas, se entenderán las que estén en uso en el país á que haga referencia el contrato.

## Artic.º 256.

EN todos los computos de dias meses y años se entenderán, el dia de veinte y cuatro horas, los meses segun estan designados en el calendario gregoriano, y el año de trescientos sesenta y cinco dias.

## Artic.º 257.

EN las obligaciones mercantiles contraidas á termino fijo que consistan en numero determinado de dias, no se cuenta en caso alguno el de la fecha del contrato, si no mediare

pacto expreso para lo contrario, pero sí el de la espiracion del término.

### Artic.º 258.

Ninguna reclamacion judicial sobre la egecucion de obligaciones de término, es admisible hasta el dia despues del vencimiento.

### Artic.º 259.

No se reconocen términos de gracia cortesia, ó que bajo cualquiera otra denominacion difieran el cumplimiento de las obligaciones mercantiles, sino el que las partes hubieren presijado en el contrato, ó se apoye en una disposicion terminante de derecho.

### Artic.º 260.

Las obligaciones que no tienen término presijado por las partes son exigibles á los diez dias despues de contrahidas, si solo producen accion ordinaria y al dia inmediato si llevan aparejada egecucion.

### Artic.º 261.

Los efectos de la morosidad en el cumplimiento

de las obligaciones mercantiles no comienzan sino desde que el acreedor interpeló judicialmente al deudor, ó le intima la protesta de daños y perjuicios hecha contra él, ante un juez, escribano u otro oficial público autorizado para recibirla.

## Artic.º 262.

Las obligaciones mercantiles se prueban.

- 1.º Por escritura pública
- 2.º Por certificaciones ó notas firmadas de los corredores que intervinieren en ellas.
- 3.º Por contratos privados.
- 4.º Por las facturas y minutas de la negociación aceptadas por la parte contra quien se producen.
- 5.º Por la correspondencia.
- 6.º Por los libros de comercio que esten arreglados á derecho.
- 7.º Por la prueba testimonial.

Las presunciones son tambien admisibles graduandose segun las reglas del derecho comun, el grado de prueba que les corresponda.

## Artic.º 263.

Las obligaciones mercantiles se extinguen por

los modos prescritos en el derecho comun sobre los contratos en general, salvas las disposiciones especiales que para casos determinados se dan en este Código.

## Título 2º

### De las compañías mercantiles

#### Sección 1ª

De las diferentes especies de compañías, sus efectos respectivos y formalidades con que se han de contraer

#### Artic.º 264.

El contrato de compañía por el cual dos ó mas personas se unen poniendo en comun sus bienes e industria, ó alguna de estas cosas con objeto de hacer algun lucro, es aplicable á toda especie de operaciones de comercio bajo las disposiciones generales del derecho comun con las modificaciones y restricciones que establecen las leyes mercantiles.

## Artic.º 265.

*Puede contraerse la compañía mercantil*

1.º En nombre colectivo bajo pactos comunes à todos los socios, que participarán en la proporción que hayan establecido de los mismos derechos y obligaciones; y esta se conoce con el nombre de compañía regular colectiva.

2.º Prestando una ó varias personas los fondos para estar à las resultas de las operaciones sociales, bajo la dirección exclusiva de otros socios que los manejan en su nombre particular. Esta se titula compañía en comandita.

3.º Creandose un fondo por acciones determinadas, para girarlo sobre uno ó muchos objetos, que darán nombre à la empresa social, cuyo manejo se encargue à mandatarios ó administradores amovibles à voluntad de los socios, y esta compañía es la que lleva el nombre de anónima.

## Artic.º 266.

La compañía colectiva ha de girar bajo el nombre de todos ó alguno de los socios, sin que en su razón ó firma comercial pueda incluirse el nombre de persona que no pertenezca actualmente à la sociedad.

## Artic.º 267.

Todos los que formen la sociedad mercantil colectiva sean ó no administradores del caudal social, están obligados solidariamente á las resultas de las operaciones que se hagan á nombre y por cuenta de la sociedad, bajo la firma, que esta tenga adoptada, y por persona autorizada para la gestión y administración de sus negocios.

## Artic.º 268

Los socios que por cláusula expresa del contrato social estan eschuidos de contratar á nombre de la sociedad, y de usar de su firma; no la obligarán con sus actos particulares, aunque tomen para hacerlo el nombre de la compañía, siempre que sus nombres no esten incluidos en la razon social; pero si lo cubrieren soportará la sociedad las resultas de dichos actos, salvo su derecho de indemnización contra los bienes particulares del socio que hubiere obrado sin autorización.

## Artic.º 269.

No tendrán representación de socios para efecto alguno del giro social los dependientes de comercio, á quienes por vía de remuneración de sus trabajos se les da una

parte en las ganancias, la cual adquirirán para sí, sin retroacción en ningún caso, luego que la hayan percibido á las épocas prefijadas en sus ajustes y no antes.

### Artic.º 270.

EN las compañías de comandita, son también responsables solidariamente de los resultados de todas sus operaciones, el socio ó socios que tengan el manejo y dirección de la compañía, ó estén incluidos en el nombre ó razón comercial de ella.

### Artic.º 271.

Los comanditarios no pueden incluir sus nombres en la razón comercial de la sociedad.

### Artic.º 272.

Tampoco pueden los socios comanditarios hacer acto alguno de administración de los intereses de la compañía, ni aun en calidad de apoderados de los socios gestores.

### Artic.º 273.

La responsabilidad de los socios comanditarios en las obligaciones y pérdidas de la compañía está limitada.

da á los fondos que pusieron ó se empeñaron á poner en la comandita fuera del caso de contravención al artículo 273. que los constituirá en la misma responsabilidad que tienen los socios gestores sobre todos los actos de la compañía.

### Artic.º 274.

Las compañías colectivas, pueden recibir un socio comanditario, con respecto al cual regirán las disposiciones establecidas sobre las sociedades en comandita, quedando sujetos los demás socios á las reglas comunes de las sociedades colectivas.

### Artic.º 275.

Podrá dividirse en acciones el capital de las compañías en comandita y subdividirse las acciones en cupones, sin que por eso dejen de estar sujetos á las reglas establecidas para esta especie de compañías.

En caso de emitirse documentos de crédito que representen estas acciones ó sus fracciones se observará lo que se previene en el artículo 283.

### Artic.º 276.

Las compañías anónimas no tienen razón.



social ni se designan por los nombres de sus socios, sino por el objeto u objetos para q̄ se hubiesen formado: su establecimiento se ha de hacer en la forma que prescribe el artic.º 293.

### Artic.º 277.

Los administradores de las sociedades anónimas se nombrarán en la forma que prevengan sus reglamentos y no son responsables personalmente sino del buen desempeño de las funciones que segun estos mismos reglamentos estan á su cargo.

### Artic.º 278.

Los socios no responden tampoco de las obligaciones de la compañía anónima sino hasta la cantidad del interes que tienen en ella.

### Artic. 279.

La masa social compuesta del fondo capital y de los beneficios acumulados á él, es solamente responsable en la compañía anónima de las obligaciones contraídas en su manejo y administracion por persona legitima y bajo la forma prescrita en sus reglamentos.

## Artic.º 230.

Las acciones de los socios en las compañías anónimas pueden representarse para la circulación en el comercio por cédulas de crédito reconocido revestidas de las formalidades que dichos reglamentos establezcan, y subdividirse en porciones de un valor igual.

## Artic.º 231.

Estas cédulas no podrán emitirse por valores prometidos sino por los que se hayan hecho efectivos en la casa social antes de su emisión. Los consignatarios de las cédulas que se expidan sin que conste de los libros de la compañía, la entrega del valor que representan, responden de su importe á los fondos de la compañía, y á todos los interesados en ella.

## Artic.º 232.

Cuando no se emitan las cédulas de crédito indicadas en el artículo 230.º para representar las acciones de las compañías anónimas, se establecerá la propiedad de ellas por su inscripción en los libros de la compañía.

La cesión de las acciones suscriptas en esta forma

se hará por declaración que se extenderá á continuación de la inscripción firmandola el cedente ó su apoderado, y sin este requisito será ineficaz la cesion en cuanto á la compañía.

### Artic.º 233.

Los cedentes de las acciones inscritas en las compañías anónimas, que no hayan completado la entrega total del importe de cada acción quedan garantes del pago que deberian hacer los cesionarios cuando la administracion tenga derecho de exigirlo.

### Artic.º 234.

Todo contrato de sociedad que recaiga sobre un valor que llegue á mil reales, se ha de reducir á escritura pública otorgada con las solemnidades de derecho.

### Artic.º 235.

Si los que hubiesen proyectado reunirse en sociedad consignaren sus pactos en un documento privado, valdrá este al efecto de obligarlos á la formalizacion del contrato en la forma sobredicha, que se habrá de verificar indispensablemente antes que la sociedad di principio á sus operaciones de comercio.

La contravencion de este articulo sera suficiente excepcion contra toda accion que intente la sociedad por sus derechos, o bien cualquiera de sus socios por los que respectivamente les competan, y sera de cargo de la sociedad o del socio demandante acreditar que la sociedad se constituyó con las solemnidades que van prescritas, siempre que el demandado lo exija.

La compañía ademas incurrira por dicha omision en la multa de diez mil reales vellon.

## Artic.º 286.

La escritura debe expresar necesariamente

Los nombres apellidos y domicilio de los otorgantes.

La razon social o denominacion de la compañía.

Los socios que han de tener a su cargo la administracion de la compañía y usar de su firma.

El capital que cada socio introduce en dinero efectivo crédito o efectos, con expresion del valor que se de a estos o a las bases sobre que ha de hacer el avaluo.

La parte que haya de corresponder en beneficios y pérdidas a cada socio capitalista, y a los de industria

si los hubiere de esta especie.

La duracion de la sociedad que ha de ser necesariamente por un tiempo fijo ó para un objeto determinado.

El ramo de comercio, fábrica ó navegacion sobre que ha de operar la compañía en el caso que esta se establezca limitadamente para una ó muchas especies de negociaciones.

Las cantidades que se designen á cada socio anualmente para sus gastos particulares y compensacion que en caso de exceso hayan de recibir los demas

La sumision á juicio de arbitros en caso de diferencias entre los socios, expresando el modo de nombrarlos.

La forma en que se ha de dividir el haber social disuelta que sea la compañía.

Todos los demas objetos sobre que los socios quisieren establecer pactos especiales.

### Artic.º 237.

Los socios no pueden hacer pactos algunos reservados, sino que todos han de constar en la escritura social.

### Artic.º 238.

Los socios no pueden oponer contra el conteni-

do de la escritura de sociedad ningun documento privado ni la prueba testimonial.

## Artic.º 23º

Cualquiera reforma ó ampliacion que se haga sobre el contrato de sociedad, deberá formalizarse con las mismas solemnidades prescritas para celebrarlo.

## Artic.º 2º

El asiento que con arreglo á lo prevenido en los artículos 22º y 26º debe hacerse en el registro general de cada provincia de las escrituras sociales, ha de contener, si las compañías fueren colectivas ó en comandita, las circunstancias siguientes.

1.ª La fecha de la escritura y domicilio del escribano ante quien se otorgó.

2.ª Los nombres domicilios y profesiones de los socios que no sean comanditarios.

3.ª La razon ó título comercial de la compañía.

4.ª Los nombres de los socios autorizados para administrar la compañía y usar de su firma.

5.ª Las cantidades entregadas ó que se

hubieren de entregar por acciones ó en comandita.

6.<sup>a</sup> La duracion de la sociedad.

El testimonio que para el efecto de hacer dicho asiento se presente en la Secretaria de la intendencia quedará archivado en ella.

## Artic.<sup>o</sup> 291.

Si la compañía tubiere muchas casas de comercio situadas en diversos puntos, se cumpliran en todas ellas las formalidades prescritas por los artículos — 22.<sup>o</sup> y 31.<sup>o</sup> — sobre el asiento en el registro de la provincia y su publicacion en el domicilio respectivo de cada establecimiento.

## Artic.<sup>o</sup> 292.

Las escrituras adicionales que hagan los socios para reformar, ampliar ó prorrogar el contrato primitivo de compañía, así como las de su disolucion antes del tiempo que estaba prefijado, y qualquiera convenio ó decision que produzca la separacion de algun socio y la rescision ó modificacion del contrato de sociedad estan sujetas á las mismas formalidades de inscripcion y publicacion determinadas en los artículos — 22 y 31.<sup>o</sup> — bajo las penas prescritas en el 28.<sup>o</sup>

Si no se tuviere novedad en alguna de las circunstancias que explica el artículo - 286 - será suficiente que en el testimonio que se ha de expedir para el asiento del registro, se diga que habiéndose otorgado nueva escritura cuya fecha se indicará, subsisten sobre dichos puntos los pactos del contrato primitivo.

### Artic.º 293.

Es condición particular de las compañías anónimas, que las escrituras de su establecimiento y todos los reglamentos que han de regir para su administración y manejo directivo y económico, se han de sugetar al examen del tribunal mercantil del territorio, en donde se establezca, y sin su aprobación no podrán llevarse á efecto.

### Artic.º 294.

Cuando las compañías anónimas hayan de gozar de algun privilegio que Yo les conceda para su fomento, dependerán sus reglamentos de mi soberana aprobación.

### Artic.º 295.

En la inscripción y publicación de las compañías anónimas, se insertarán á la letra los reglamentos aprobados por la autoridad correspondiente para su régimen



y gobierno.

## Artic.º 296.

Los acreedores particulares de un socio no pueden extraer de la masa social por virtud de sus créditos, los fondos que en ella tenga su deudor y solo les es permitido embargar la parte de intereses que pueden corresponder á este en la liquidacion de la sociedad, para percibirlo en el tiempo en que el deudor podria hacerlo.

## Artic.º 297.

En caso de quiebra de la sociedad no entrarán dichos acreedores particulares de los socios en la masa de los de la compañía, sino que satisfechos que estos sean, usarán de su derecho contra el residuo que pueda corresponder al socio que sea su deudor.

Esta disposicion no priva á los acreedores que tengan un derecho privilegiado contra los bienes de su deudor, de deducirlo y obtener la preferencia que pueda competirle en concurrencia con la masa de acreedores de la sociedad que perviga estos mismos bienes, por la mancomunidad de las obligaciones sociales.

## Artic.º 293.

En las sociedades en comandita ó anónimas constituidas por acciones solo puede tener lugar el embargo de que habla el artículo 296. cuando la acción del deudor conste solamente por inscripción y no se le haya emitido cédula de crédito que represente su interés en la sociedad.

## Sección 2.ª

De las obligaciones mutuas entre los socios y modo de resolver sus diferencias.

## Artic.º 299.

El regimen de las sociedades mercantiles se ajustará á los pactos convenidos en la escritura del contrato, y en cuanto por ella no se haya prescripto y determinado á las disposiciones siguientes.

## Artic.º 300.

NO cumpliendo algun socio con poner en la,

masa comun en el plazo convenido la porcion de capital, á que se empeñó en el contrato de sociedad, tiene la compañía obrion, entre proceder egecutivamente contra sus bienes para hacer efectiva la porcion de capital que haya dejado de entregar, ó rescindir el contrato en quanto al socio omiso, reteniendo los intereses que tenga en la masa social, en la forma que se establece en el articulo 32<sup>o</sup>.

### Artic.<sup>o</sup> 301.

Quando el capital ó parte de él, que un socio haya de poner consista en efectos, se hará su valuacion en la forma que esté prevenida en el contrato de sociedad, ó en defecto de pacto especial sobre ello, se hará por peritos que nombren ambas partes, segun los precios de la plaza, corriendo sus aumentos ó disminuciones ulteriores por cuenta de la compañía.

### Artic.<sup>o</sup> 302.

Entregando un socio á la compañía algunos créditos en dencargo del capital que debiere poner en ella, no se le abonarán en cuenta hasta que se hayan cobrado, y si no fueren efectivos, despues de hecha egecucion en los bienes del deudor, ó si el socio no conviniere en hacerla, estará obligado á responder sin demora del importe de dichos créditos hasta cubrir la parte

del capital de su empeño

### Artic.º 303.

*Todo* socio que por cualquiera causa retarde la entrega total de su capital mas allá del término que se hubiere prefijado en el contrato de sociedad, ó en el caso de no haberse prefijado, desde luego que se estableció la casa, debe abonar á la masa común el interés corriente del dinero que hubiese dejado de entregar á su debido tiempo.

### Artic.º 304.

*Cuando* en las compañías colectivas no se hubiere limitado por un pacto especial la administración de la compañía á algunos de los socios, inhihiendo de ella á los demás, tendrán todos la misma facultad de concurrir al manejo y regimen de los negocios comunes, y se pondrán de acuerdo los socios presentes para todo contrato u obligación que interese á la sociedad.

### Artic.º 305.

*Contra* la voluntad de uno de los socios administradores que expresamente lo contradiga, no debe contraerse ninguna obligación nueva; pero si esto no obstan-

te llegare á contraerse no se anulará por esta razon y surtirá sus efectos, sin perjuicio de que el socio que la contrato responda á la masa social del perjuicio que de ello se le siga.

### Artic.º 306.

Habiendo socios que especialmente estén encargados de la administracion, no podrán los que no tengan esta autorizacion contradecir ni entorpecer las gestiones de aquellos, ni impedir sus efectos.

### Artic.º 307.

Cuando la facultad privativa de administrar y de usar de la firma de la compañía haya sido conferida en condicion expresa del contrato social, no se puede privar de ella al que la obtuvo, pero si este usare mal de esta facultad, y de sus gestiones resultare perjuicio manifiesto á la masa comun, podrán los demas socios nombrarle un co-administrador que intervenga en todas las operaciones, ó promover la rescision del contrato ante el tribunal competente.

### Artic.º 308.

Todo socio sea ó no administrador tiene

derecho en las compañías colectivas á examinar el estado de la administración y contabilidad de ellas, y de hacer las reclamaciones que creyese convenientes al interés común, con arreglo á los pactos hechos en la escritura de sociedad, ó á las disposiciones generales de derecho.

### Artic.º 30º.

EN las compañías en comandita y en las anónimas, no pueden los socios comanditarios ni los accionistas hacer examen ni investigación alguna sobre la administración social sino en las épocas y bajo la forma que prescriban los contratos y reglamentos de la compañía.

### Artic.º 31º.

EN especie alguna de sociedad mercantil puede reusarse á los socios el examen de todos los documentos comprobantes de los balances que se formen para manifestar el estado de la administración social.

En las sociedades establecidas por acciones podrá hacerse derogación de esta regla general por pacto establecido en el contrato de sociedad, ó por disposición de sus reglamentos aprobados, que determinen el modo particular de hacer este examen, sujetando á su resultado la masa general de accionistas.

## Artic.º 311.

Las negociaciones hechas por los socios en nombre propio y con sus fondos particulares no se comunican á la compañía ni tampoco la constituyen en responsabilidad alguna, siendo de la clase de aquellas que los socios pueden hacer lícitamente por su cuenta particular.

## Artic.º 312.

NO pueden los socios aplicar los fondos de la compañía ni usar de la firma social para negocios por cuenta propia, y en el caso de hacerlo perderán en beneficio de la compañía la parte de ganancias que les pueda corresponder en ella, y podrá tener lugar la rescisión del contrato social en cuanto á ellos, sin perjuicio del reintegro de los fondos de que hubieren hecho uso, y de indemnizar además todos los perjuicios que á la sociedad se hayan seguido.

## Artic.º 313.

EN las sociedades colectivas que no tengan género de comercio determinado, no podrán sus individuos hacer operaciones por su cuenta, sin que preceda consentimiento de la sociedad, la cual no podrá negarlo sin acreditar que de

ello resulta un perjuicio efectivo y manifiesto.

Los socios que contravengan á esta disposicion aportaran al acervo comun el beneficio que les resulte de dichas operaciones y sufriran individualmente las perdidas si las hubiere.

### Artic.º 314.

Cuando la sociedad tenga determinado en su contrato de ereccion el genero de comercio en que haya de operar, cesa la disposicion del articulo anterior y podran los socios licitamente por su cuenta toda operacion mercantil que les acomode, con tal que no pertenezca á la especie de negocios en que se ocupa la compania de que son miembros y que no exista pacto especial que lo estorbe.

### Artic.º 315.

EN la voz genérica de comercio que adoptan algunas sociedades para determinar el objeto de su ereccion, no se entienden comprendidas las manufacturas y por tanto no se entenderá con respecto á ellas la disposicion del articulo 314.

### Artic.º 316.

El socio industrial no puede ocuparse en nego-



ciacion de especie alguna, à menos que la sociedad no se lo permita espresamente, y en caso de verificarlo quedará à arbitrio de los socios capitalistas excluirló de la compañía, privándole de los beneficios que le correspondiesen en ella, ó à provecharse de los beneficios que haya quincegado en las negociaciones hechas en fraude de esta disposicion.

### Artic.º 517.

**N**ingun socio puede segregar ni distraer del acervo comun mas cantidad que la que se le hubiese designado à cada uno en las sociedades colectivas ó en comandita, para sus gastos particulares, y si lo hiciera podrá ser compelido à su reintegro como si no hubiese completado la porcion de capital que se obligó à poner en la sociedad, ó en su defecto será lícito à los demas socios retirar una cantidad proporcional segun el interes que tengan en la masa comun.

### Artic.º 518.

**N**O habiendose determinado en el contrato de sociedad la parte que cada socio deberá llevar en las ganancias, se dividirán estas à prorrata de la porcion de interes que cada cual tenga en la compañía entrando en la distribucion, los socios industriales, si los hubiese en la clase del socio capita-

lista que tenga la parte mas módica.

### Artic.º 319.

Las pérdidas se repartirán en la misma proporción entre los socios capitalistas, sin incluir en el repartimiento à los industriales quienes nada deben indemnizar à aquellos por la pérdida del todo o parte del capital que pusieron en la compañía, como no se obligaren expresamente à hacerlo.

### Artic.º 320.

Cualquiera daño ocurrido en los intereses de la compañía por dolo abuso de facultades ó negligencia grave de uno de los socios, constituirá à su autor en la obligación de indemnizarla si los demas socios lo exigieren, con tal que no pueda deducirse por acto alguno la aprobación ó ratificación expresa ó virtual del hecho sobre que se funda la reclamación.

### Artic.º 321.

La compañía debe abonar à los socios los gastos que espendieren en evacuar los negocios de ella é indemnizarles de los perjuicios que les sobrevinieren por ocasion inmediata y directa de los mismos negocios; pero no los que quedaran

haber recibido mientras se ocupaban en desempeñarlos por culpa suya o caso fortuito u otra causa independiente de aquellos.

### Artic.º 322.

Ningun socio puede transmitir a otra persona el interes que tenga en la sociedad ni substituirle en su lugar para que desempeñe los officios que a él le tocaren en la administracion social, sin que preceda tanto para lo uno como para lo otro consentimiento de los consocios.

### Artic.º 323.

Toda diferencia entre los socios se decidirá por juezes arbitros, hayase o no estipulado asi en el contrato de sociedad.

### Artic.º 324.

Las partes interesadas los nombrarán en el término que se haya prefijado en la escritura y en su defecto en el que les señale el tribunal que conozca de las negociaciones mercantiles en aquel territorio. No haciendo el nombramiento dentro del término señalado, y sin necesidad de prorroga alguna, se hará de oficio por la auto.

ridad judicial, en las personas que à su juicio sean peritas ó imparciales para entender en el negocio que se disputa.

## Artic.º 525

Los jueces arbitros procederán con arreglo à lo que se prescribe sobre el orden de enjuiciar en el art.º 5239.

## Sección 3.ª

### Del termino y liquidación de las compañías de comercio

## Artic.º 526.

Puede rescindirse el contrato de compañía mercantil parcialmente:

1.º Cuando un socio usa de los capitales comunes y de la firma social para negocios por cuenta propia.

2.º Introduciendose à ejercer funciones administrativas de la compañía el socio à quien no compete

hacerlas segun los pactos del contrato de sociedad.

3.<sup>o</sup> Si algun socio administrador cometiere fraude en la administracion o contabilidad de la compania,

4.<sup>o</sup> Dejando de poner en la casa comun de la sociedad el capital que cada uno estipulo en el contrato de sociedad, despues de haber sido requerido a verificarlo.

5.<sup>o</sup> Ejecutando un socio por su cuenta operaciones de comercio que no le sean licitas con arreglo a las disposiciones de los articulos 312., 313., 314., 315. y 316., y.

6.<sup>o</sup> Ausentandose un socio que estubiere obligado a prestar officios personales en la sociedad, si requerido para regresar y desempenar sus deberes, no lo verificare, o acreditar una causa justa que le impidiere hacerlo temporalmente.

## Artic.<sup>o</sup> 327.

El efecto de la rescision parcial de la compania, es la ineficacia del contrato con respecto al socio culpable, que se considerara excluido de ella, exigiendole la parte de perdida que pueda corresponderle, si las hubiere habido, y quedando autorizada la sociedad a retener, sin darle participacion en las ganancias ni indemnizacion alguna, los intereses que puedan tocar a aquel en la masa social, hasta que

estén evacuadas y liquidadas todas las operaciones que se hallen pendientes al tiempo de la rescisión.

Además tendrán lugar en cada caso particular las disposiciones penales prescritas en sus respectivos lugares.

### Artic. 528.

Mientras no se haga el asiento en el registro público de la rescisión parcial del contrato de sociedad, y se verifique su publicación según se prescribe en el artículo 35., subsistirá la responsabilidad del socio cesante mancomunadamente con la sociedad en todos los actos y obligaciones que se practiquen en nombre y por cuenta de esta.

### Artic. 529.

Las compañías mercantiles se disuelven totalmente por las causas siguientes.

1.<sup>a</sup> Cumplido el término prefijado en el contrato de sociedad o acabada la empresa que fue objeto especial de su formación.

2.<sup>a</sup> Por la pérdida entera del capital social.

3.<sup>a</sup> Por la muerte de uno de los socios,

sino contiene la escritura social pacto expreso, para que continuen en la sociedad los herederos del socio difunto o que esta subsista entre los socios sobrevivientes.

4.<sup>a</sup> Por la demencia u otra causa que produzca la inhabilitacion de un socio para administrar sus bienes.

5.<sup>a</sup> Por la quiebra de la sociedad o de cualquiera de sus individuos.

6.<sup>a</sup> Por la simple voluntad de uno de los socios cuando la sociedad no tenga un plazo u objeto fijo.

### Artic.<sup>o</sup> 330.

EN las sociedades constituidas por acciones, solo puede tener lugar su disolucion por las causas expresadas en los parrafos 1.<sup>o</sup> y 2.<sup>o</sup> del articulo anterior.

### Artic.<sup>o</sup> 331.

Las sociedades de comercio no se entenderan prorrogadas por la voluntad presunta de los socios, despues que hubiere cumplido el termino por el cual fueron contrahidas; y si los socios quisieren continuar en compania, la renovaran por un nuevo contrato, sujeto a todas las formalidades prescritas para el establecimiento de las sociedades.

## Artic.º 352.

*Cuando al temor de lo establecido en el contrato de sociedad no se disuelva esta por la muerte de uno de sus individuos, sino que continúe entre los socios sobrevivientes participarán los herederos del difunto, no solo de los resultados de las operaciones que estuvieren pendientes al tiempo del fallecimiento de su causante, sino también de las que sean complementarias de aquellas, como consecuencia inmediata y precisa de las mismas.*

## Artic.º 353.

*La disolución de la sociedad ilimitada por la voluntad de uno de sus individuos, no tiene lugar hasta que los demás socios la han aceptado, y estos podrán reusarla siempre que aparezca mala fe en el socio que la proponga.*

*Se entenderá que este obra con mala fe, cuando a favor de la disolución de la sociedad pretende hacer un lucro particular, que no tendría efecto subsistiendo esta.*

## Artic.º 354.

*El socio que por su voluntad se separe de la compañía o promueva su disolución, no puede impedir*



que se concluyan del modo mas conveniente à los intereses comunes, las negociaciones pendientes y, hasta que esto se verifique no tendrá lugar la division de los bienes y efectos de la compañía.

### Artic. 355.

La disolucion de la sociedad de comercio, que procede de cualquiera otra causa que no sea la espiracion del termino por el cual fue contraida, no surtirá efecto en perjuicio de tercero, hasta que se anote en el registro mercantil de la provincia y se publique en los tribunales donde tenga la sociedad su domicilio u establecimiento fijo.

### Artic. 356.

Cuando la escritura de sociedad no haya establecido la forma que ha de observarse en la liquidacion y division del haber social se seguirán en ambas operaciones las reglas siguientes.

### Artic. 357.

Desde el momento en que la sociedad este disuelta de derecho, cesará la representacion de los socios administradores para hacer nuevos contratos y obligaciones,

y quedarán limitadas sus facultades en calidad de liquidadores a percibir los créditos de la sociedad extinguir las obligaciones contraídas de ante mano según vayan viniendo y realizar las operaciones que se hallen pendientes.

### Artic.º 558.

NO habiendo contradicción por parte de algún socio continuarán encargados de la liquidación los que hubieren tenido la administración del caudal social pero si lo exigiese cualquiera socio se nombrarán á pluralidad de votos dos ó mas liquidadores de dentro ó fuera de la compañía para lo cual se celebrará sin dilación junta de todos sus individuos convocando á ella á los ausentes con tiempo suficiente para que puedan concurrir por si ó por legítimo apoderado.

### Artic.º 559.

Los socios administradores formarán en los quince dias inmediatos á la disolución de la sociedad el inventario y balance del caudal comun, cuyo resultado pondrán en conocimiento de los socios.

Si omitieren hacerlo se podrá establecer á instancia de cualquier socio una intervencion á los administra-

dores a cuya costa harán los interventores el balance.

### Artic.º 340.

EN el caso de nombrarse otros liquidadores que no sean los socios que hubieren administrado la sociedad, se entregarán los nombrados del haber de esta por el inventario y balance que se hubiese formado dando previamente fianzas idóneas en cantidad que cubra el haber que se pone a su disposición.

### Artic.º 341.

Cualesquiera que sean los liquidadores estarán obligados a comunicar a cada socio mensualmente un estado de la liquidación bajo pena de destitución.

### Artic.º 342.

Los liquidadores son responsables a los socios de cualquiera perjuicio que resulte al haber común por fraude o negligencia grave de su parte, en el desempeño de su encargo, el cual no los autoriza para hacer transacciones ni compromisos sobre los intereses sociales, como no se les hubiere dado expresamente esta facultad por los socios.

### Artic.º 343.

Luego que el estado de las negociaciones permita la division del haber social segun la calificacion que hagan los liquidadores o la junta de socios, que cualquiera de ellos podra exigir que se celebre para este efecto, se procederá a verificarla ejecutandose por los mismos liquidadores dentro del término que la junta prescriba.

### Artic.º 344.

Hecha la division se comunicará a los socios, quienes en el término de quince dias se conformarán con ella o expondrán los agravios en que se estimen perjudicados.

### Artic.º 345.

Estas reclamaciones se decidiran por jueces arbitros que nombrarán las partes en los ocho dias siguientes a su presentacion y en defecto de hacer este nombramiento lo hará de oficio el tribunal competente.

### Artic.º 346.

EN las liquidaciones de las sociedades de comercio en que tengan interes los menores, procederán sus tutores

y curadores con plenitud de facultades, como si obrasen en negocios propios, y serán válidos e irrevocables sin sujeción á beneficio de restitución todos los actos que otorguen y consientan á nombre de sus pupilos, sin perjuicio de la responsabilidad que contraigan con respecto á sus menores, por haber obrado con dolo ó negligencia culpable.

### Artic.º 347.

Ningun socio puede exigir la entrega del haber que le toque en la división de la masa social, mientras no estén extinguidos todos los créditos pasivos de la compañía, ó se deposite su importe si la entrega no se pudiese verificar de contado.

### Artic.º 348.

Los socios que despues de haber puesto el capital á que se obligaron segun la escritura de sociedad, hayan hecho préstamos al fondo comun, deberán ser satisfechos como acreedores de este, antes de hacerse la distribución efectiva del haber liquido divisible.

### Artic.º 349.

Los socios comanditarios retirarán desde luego que se haga la liquidación, el importe del capital que pu-

sieron en la sociedad, siempre que resulte por el balance caudal suficiente despues de deducido dicho capital, para satisfacer las obligaciones de la compañía.

### Artic.º 350.

De las primeras distribuciones que se hagan a los socios se descuentarán las cantidades que hayan percibido para sus gastos particulares, ó que bajo otro cualquier sentido les haya anticipado la compañía.

### Artic.º 351.

Todo socio tiene derecho de promover la liquidacion y division del caudal social, bajo las reglas que van establecidas, y de exigir de los liquidadores cuantas noticias puedan interesarles sobre el estado de la liquidacion y de las operaciones pendientes de la Sociedad.

### Artic.º 352.

Los bienes particulares de los socios que no se incluyeren en la formacion de la sociedad, no pueden ser ejecutados para pago de las obligaciones que la sociedad contrae en comun, sino despues de haberse hecho execusion en el haber de estas.

## Artic.º 355

Los libros y papeles de la sociedad se conservarán bajo la responsabilidad de los liquidadores, hasta la total liquidación de ella y pago de todos los que bajo cualquier título sean interesados en su haber.

## Sección 1.ª

### De la sociedad accidental o cuentas en Participación.

## Artic.º 354.

Pueden los comerciantes sin establecer compañía formal bajo las reglas que van prescriptas, interesar se los unos en las operaciones de los otros, contribuyendo para ellas con la parte de capital que convengan, y haciéndose partícipes de sus resultados prósperos ó adversos bajo la proporción que determinen.

## Artic.º 355.

Estas sociedades conocidas con el nombre de cuentas en participacion no estan sujetas en su formacion á ninguna solemnidad, y pueden contraerse privadamente por escrito ó de palabra, quedando sujeto el socio que intente qualquiera reclamacion, á justificar el contrato con cualquier genero de prueba de las que estan recibidas en derecho para acreditar los contratos.

## Artic.º 356.

En estas negociaciones no puede adoptarse una razon comercial comun á todos los participes, ni usarse de mas credito directo que el del comerciante que las hace y dirige en su nombre y bajo su responsabilidad individual.

## Artic.º 357.

Los que contraten con el comerciante que lleve el nombre de la negociacion solo tienen accion contra él y no contra los demas interesados.

Estos tampoco tienen personalidad contra el tercero que trató con el socio que dirige la operacion, sin que este haga una cesion formal de sus derechos en favor de alguno



de los demas interesados.

## Artic.º 358.

La liquidacion de estas compañías acciden-  
tales se hará por el mismo socio que dirigió la negociacion, y  
quien desde luego que esta se halle terminada, debe rendir  
las cuentas de sus resultados, manifestando á los interesa-  
dos los documentos de su comprobacion.

## Título 5.º

De las compras y ventas mercantiles.

### Seccion 1.ª

De la calificacion de las compras  
y ventas mercantiles.

## Artic.º 359.

Pertenecen á la clase de mercantiles, las  
compras que se hacen de cosas muebles con animo de adqui-

vir sobre ellas algun lucro revendendolas, bien sea en la misma forma que se compraron ó en otra diferente; y las ventas de estas mismas cosas.

## Artic.º 360.

**N**o se considerarán mercantiles:

Las compras de bienes raíces y efectos accesorios á estos aunque sean muebles.

Las de objetos destinados al consumo del comprador ó de la persona por cuyo encargo se haga la adquisición.

Las ventas que hagan los labradores y ganaderos de los frutos de sus cosechas y ganados.

Las que hagan los propietarios y cualquier clase de personas, de los frutos ó efectos que perciban por rason de renta, dotacion, salario, emolumento, u otro cualquier título remuneratorio ó gratuito.

Y finalmente la reventa que haga cualquiera persona que no profese habitualmente el comercio, del residuo de los acopios que hizo para su propio consumo.

Siendo mayor cantidad la que esto se talles ponen en venta que la que hayan consumido, se presume que obraron en la compra con animo de vender; y se

reputarán mercantiles la compra y la venta.

## Sección 2ª

### De los derechos y obligaciones que nacen de las compras y ventas mercantiles.

#### Artic.º 361.

EN todas las compras que se hacen de generos que no se tienen á la vista, ni pueden clasificarse por una calidad determinada y conocida en el comercio, se presume la reserva en el comprador de examinarlos, y rescindir libremente el contrato, si los generos no le convinieren.

La misma facultad tendrá, si por condicion expresa se hubiere reservado ensayar el genero contratado.

#### Artic.º 362.

Cuando la venta se ha hecho sobre muestras, ó determinando una calidad conocida en los usos del comercio, no puede el comprador reusar el recibo de los generos contratados, siempre que sean conformes á las mismas muestras ó á la

calidad prefijada en el contrato.

En caso de resistirse á recibirlos por falta de esta conformidad, se reconocen los generos por peritos quienes atendidos los terminos del contrato, y confrontandolos con las muestras si se hubieren tenido á la vista para su celebracion, calificarán si los generos son ó no de recibo.

En el primer caso se declarará consumada la venta quedando desde luego los generos por cuenta del comprador; y en el segundo, se rescindirá el contrato sin perjuicio de las indemnizaciones á que tenga derecho el comprador, por los pactos especiales que hubiere hecho con el vendedor, ó por disposicion de la ley.

### Artic.º 363.

Cuando el vendedor no entregare los efectos vendidos al plazo que convino con el comprador, podrá este pedir la rescision del contrato, ó exigir reparacion de los perjuicios que se le sigan por la tardanza, aun cuando esta proceda de accidentes imprevistos.

### Artic.º 364

El comprador que haya contratado en conjunto una cantidad determinada de generos sin hacer distin-

cion de partes ó lotes con designacion de épocas distintas para su entrega, no puede ser obligado á recibir una porcion bajo promesa de entregarle posteriormente lo restante; pero si conviniere espontaneamente en ello, queda irrevocable y consumada la venta en cuanto á los generos que recibio, aun cuando el vendedor falte á entregar lo demas, quedandole su derecho á salvo contra este, para compelerle á cumplir integramente el contrato ó indemnizarle de los perjuicios que se le irroguen por no hacerlo.

### Artic.º 365.

Quando la falta de entrega de los efectos vendidos proceda de que hubiesen perecido, ó se hubiesen deteriorado por accidentes imprevistos sin culpa del vendedor, cesa toda responsabilidad de parte de este, y el contrato queda rescindido de derecho.

Si el comprador rehusare sin justa causa el recibo de los efectos que compró, tendrá tambien el vendedor la facultad de pedir la rescision de la venta ó de exigirle el precio, poniendo dichos efectos á disposicion de la autoridad judicial, para que provea su depósito por cuenta y riesgo del comprador.

El mismo depósito podra solicitar el vendedor, siempre que haya por parte del comprador demora en entregarse

de los generos contratados y los gastos de la traslacion al depósito y su conservacion en él serán de cuenta del mismo comprador.

### Artic.º 366.

Los daños y menoscabos que sobrevinieren en las cosas vendidas despues de haberse concluido irrevocablemente la venta en forma legal y de tenerlas el vendedor á disposicion del comprador para hacerle la entrega en el lugar y tiempo en que por las condiciones del contrato ó con arreglo á derecho se debiese verificar, son de cuenta del comprador á menos que hayan ocurrido por fraude ó negligencia del mismo vendedor.

### Artic.º 367.

Corresponden al vendedor los daños que ocurran en las cosas vendidas y no entregadas al comprador aunque provengan de caso fortuito.

1.º Cuando la cosa vendida no sea un objeto cierto y determinado con marcas y señales distintivas de su identidad que eviten su confusion con otras del mismo genero.

2.º Cuando por pacto expreso del contrato,

por uso del comercio segun la naturaleza de la cosa vendida, ó por disposicion de la ley compete al comprador la facultad de visitarla y examinarla y darse por contento de ella antes que se tenga por conclusa ó irrevocable la compra.

3.º Si los efectos vendidos se hubiesen de entregar por numero peso ó medida.

4.º Si la venta se hubiere hecho con condicion de no hacer la entrega hasta un plazo determinado ó hasta que la cosa estubiese en estado de entregarse con arreglo a las estipulaciones de la venta.

### Artic.º 368.

Siempre que los efectos vendidos perezcan ó se deterioren á cargo del vendedor, segun la disposicion del artículo precedente devolverá al comprador la parte del precio que este hubiese anticipado.

### Artic.º 369.

El vendedor que despues de hecha la venta, alterase la cosa vendida ó la enagenase y entregase á otro sin haberse antes rescindido el contrato, entregará al comprador en el acto de reclamarla, otra equivalente en especie calidad y cantidad ó en su defecto le abonará todo el valor que á suicio

de arbitros se considere al objeto vendido, con relacion al uso que el comprador se propusiere hacer de él y del lucro que le pudiera proporcionar; reteniendo el precio de la venta si no lo hubiere percibido.

## Artic.º 37o.

Después de recibidos por el comprador los generos que le fueron vendidos, no será oído sobre vicio ó defecto en su calidad ni falta en la cantidad siempre que al tiempo de recibirlos los hubiere examinado á su contento, y se le hubiesen entregado por numero, peso ó medida; pero cuando los generos se entregaren en fardos y bajo cubiertas que impidan visitarlos y reconocerlos, podrá el comprador en los ocho dias siguientes á su entrega reclamar cualquier perjuicio que haya recibido, tanto por falta en la cantidad como por vicio en la calidad, acreditando en el primer caso que los cabos estan intactos, y en el segundo que las averias ó defectos que reclama son de tal especie, que no han podido ocurrir en su almacen por caso fortuito, ni causarse fraudulentamente á los generos sin que se conociese.

El vendedor puede siempre exigir en el acto de la entrega se haga el reconocimiento integro en calidad y cantidad de los generos que el comprador recibe y en este caso no



habra lugar à dicha reclamacion despues de entregados.

### Artic.º 371.

Las resultas de los vicios internos de la cosa vendida que no pudiesen apercibirse al tiempo de la entrega recaerán en el vendedor durante los tres meses siguientes à aquella, pasado lo cual queda libre de toda responsabilidad.

### Artic.º 372.

Quando los contratantes no hubieren estipulado plazo para la entrega de los generos vendidos y pago de su precio, estara obligado el vendedor à tener à disposicion del comprador los efectos que vendio, dentro de las veinte y cuatro horas siguientes al contrato.

El comprador gozara del termino de diez dias para pagar el precio de los generos, pero no podra exigir la entrega de estos sin dar al vendedor el precio en el acto de hacerla.

### Artic.º 373.

Los gastos de la entrega de los generos en las ventas de comercio hasta ponerlos pesados y medidos à la disposicion del comprador son de cargo del vendedor.

Los de recibo y extraccion fuera del lugar de la entrega

son de cuenta del comprador, salvo en uno y otro caso las estipulaciones hechas expresamente por los contratantes.

### Artic.º 374.

Desde que el vendedor pone la cosa vendida à disposicion del comprador y este se da por satisfecho de su calidad, tiene este la obligacion de pagar el precio al contado o al termino estipulado, y el vendedor se constituye depositario de los efectos que vendió, obligado à su custodia y conservacion bajo las leyes del depósito.

### Artic.º 375.

La demora en el pago del precio de la cosa comprada desde que deba este verificarse segun los terminos del contrato, constituye al comprador en obligacion de pagar el rédito legal de la cantidad que adende al vendedor.

### Artic.º 376.

Mientras los generos vendidos están en poder del vendedor aunque sea por via de depósito, tiene este preferencia sobre ellos à cualquiera otro acreedor del comprador por el importe de su precio e intereses de la demora en su pago.

## Artic.º 371.

Ningun vendedor puede reusar al comprador una factura de los generos que le haya vendido y entregado, con el recibo à su pie del precio ó de la parte de él que hubiere recibido.

## Artic.º 372.

Las ventas mercantiles no se rescinden por lesion enorme ni enormisima, y solo tiene lugar la repetición de daños y perjuicios contra el contratante que procediere con dolo en el contrato ó en su egecucion.

## Artic.º 373.

Las cantidades que con el nombre de señal ó arras se suelen entregar en las ventas mercantiles, se entienden siempre como pago à cuenta del precio en signo de ratificacion del contrato, y no de condicion suspensiva para que los contrayentes puedan retractarse de él, perdiendo las arras.

Cuando el vendedor y comprador convengan en que mediante la pérdida de estas les sea lícito dejar de cumplir lo contratado, lo expresarán así por condicion especial del contrato.

## Artic.º 330.

EN toda venta mercantil queda obligado de evicion el vendedor en favor del comprador aun cuando no se exprese en el contrato, como no se pacte lo contrario.

En virtud de esta obligacion si el comprador fuese inquietado sobre la propiedad y tenencia de la cosa vendida, el vendedor saneará la venta defendiendo á su costa la legitimidad de esta y en caso de sucumbir devolverá al comprador el precio recibido y le abonará los gastos que haya espendido.

Tambien habrá lugar á la repeticion de daños y perjuicios cuando se prueba al vendedor que procedio con mala fe en la venta.

## Artic.º 331.

El comprador que no haga citar de evicion á su vendedor, en el caso de moverle pleito sobre las cosas que le vendió pierde todos los efectos de aquella garantia.

## Seccion 5.<sup>a</sup>

### De la venta de créditos no endosables.

#### Artic.<sup>o</sup> 382.

*LAS* ventas de créditos no endosables son ineficaces en cuanto al deudor hasta que le sean notificadas en forma, ó este la consienta estrajudicialmente renovando su obligacion en favor del cesionario

#### Artic.<sup>o</sup> 383.

*Cualquiera* de ambas diligencias liga al deudor con el nuevo acreedor y le impide que pague legalmente cantidad alguna á otra persona que no sea este.

#### Artic.<sup>o</sup> 384.

*EN* la venta de créditos no endosables, solo responde el cedente de la legitimidad del crédito, y de que le pertenecia en el momento en que hizo la cesion, pero no de la solvabilidad del deudor, á menos que no se haga estipulacion expresa en contrario.

## Artic.º 335

Todo deudor de un credito litigioso puede tantear la cesion de este por el mismo precio y condiciones con que esta se hizo, dentro de un mes siguiente á la notificacion que se le haga, de la cesion.

Esta facultad no tiene lugar quando la cesion recaer en un coheredero ó comunero de la cosa, ó en un acreedor del cedente, por pago de su credito.

## Título 4.º

### De las permutas.

## Artic.º 336

Las permutas mercantiles se califican y rigen por las mismas reglas que van prescritas sobre las compras y ventas, en quanto estas sean aplicables á las circunstancias especiales de este genero de contratos.

## Titulo 5.º

### De los préstamos y de los reditos de las cosas prestadas.

---

#### Artic.º 337.

Para que los préstamos se tengan por mercantiles es necesario:

1.º Que versen entre personas calificadas de comerciantes con arreglo al artículo 1.º de este Código, ó que al menos el deudor tenga esta calidad.

2.º Que se contraigan en el concepto y con expresion de que las cosas prestadas se destinan á actos de comercio y no para necesidades ajenas, de este.

Faltando cualquiera de estas dos condiciones se considerarán como préstamos comunes y se regirán por las leyes comunes del reyno.

#### Artic.º 338.

Los comerciantes que retarden el pago de sus deudas, despues de cumplidos los plazos que estipularon con

sus prestadores, quedan obligados á pagar el rédito corriente que corresponda al importe de aquellos desde el dia en que conste en forma autentica que fueron interpelados al pago, bien en virtud de providencia judicial, ó simplemente por requerimiento extrajudicial que les haga el acreedor por ante un escribano público ó real.

### Artic.º 389.

Consistiendo los préstamos en especies se graduará su valor para hacer el cómputo del rédito que haya de satisfacer el deudor en el caso de esta disposicion por los precios mercantiles que en el dia en que venciere la obligacion del préstamo tengan las especies que se deben en el lugar donde debia hacerse su devolucion.

### Artic.º 390.

Los préstamos hechos por tiempo indeterminado no pueden exigirse, sin prevenir al deudor la restitucion, con treinta dias de anticipacion.

### Artic.º 391.

Cuando no resulte bien determinado entre las partes el plazo del préstamo, lo fijará el tribunal prudente.



cialmente con arreglo á las circunstancias del prestador y prestamista y de los términos en que se hizo el préstamo.

### Artic.º 392.

EN los préstamos hechos en dinero por una cantidad determinada, cumple el deudor con devolver igual cantidad numérica con arreglo al valor nominal que tenga la moneda cuando se hace la devolución.

Pero si el préstamo se hubiese contraído sobre monedas específicamente determinadas, con condición de devolverlo en otras de la misma especie, se cumplirá así por el deudor, aun cuando sobrevenga alteración en el valor nominal de las monedas que recibió.

### Artic.º 393.

Los réditos de los préstamos entre comerciantes se pactarán siempre en cantidades determinadas de dinero aun en el caso de consistir el préstamo en efectos ó generos de comercio.

### Artic.º 394.

Los préstamos no causan obligación en el deudor de pagar réditos de las cosas prestadas, si expresamente no se pactan por escrito.

Toda estipulacion sobre veditos hecha verbalmente sera ineficaz en juicio.

### Artic.º 395.

Si el deudor pagare voluntariamente veditos del prestamo sin haberlos estipulado, se tendra este pago por remuneracion de gratitud, y no podra pedirse su restitucion, sino en quanto hayan excedido la tasa legal.

### Artic.º 396.

El pacto hecho sobre pago de veditos del prestamo durante el plazo prefijado para que el deudor goze de la cosa prestada, se entiende prorrogado despues de transcurrido aquel, por el tiempo que se demore la devolucion del capital.

### Artic.º 397.

En los casos en que por disposicion legal esta obligado el deudor a pagar al acreedor veditos de los valores que tiene en su poder, seran dichos veditos de un seis por ciento al año sobre la capitalidad de la deuda.

### Artic.º 398.

El vedito convencional que los comerciantes

establezcan en sus préstamos, no podrá exceder del mismo seis por ciento.

### Artic.º 399.

La fijacion del rédito tanto legal como convencional, que se hace en los dos artículos precedentes, se entiende provisional y queda sujeta á las reformas que se hagan por ley expresa y no por costumbre ni de otro modo alguno, con arreglo á las vicisitudes del tiempo, que influyen en el valor relativo de la moneda.

### Artic.º 400.

Los descuentos de las letras de cambio, pagarés á la orden, y demas valores de comercio endosables no estan sujetos á la tasa del seis por ciento y las partes los contrataran con entera libertad por precios convencionales.

### Artic.º 401.

NO se debe rédito de réditos devengados en los préstamos mercantiles, ni en otra especie de deuda comercial, mientras que hecha liquidacion de estos no se incluyen en un nuevo contrato como aumento de capital, ó que bien de comun acuerdo ó bien por una declaracion judicial

se fija el saldo de cuentas incluyendo en él los réditos devengados hasta entonces, lo cual no podrá tener lugar, sino cuando las obligaciones de que proceden estén vencidas y sean exigibles de contado.

### Artic.º 402.

Después de intentada la demanda judicial contra el deudor por el capital y réditos, no puede hacerse incorporación de estos á aquel para formar un solo capital que produzca réditos.

### Artic.º 403.

Siempre que un acreedor haya dado documento de recibo á su deudor por la totalidad del capital de la deuda sin reservarse expresamente la reclamación de réditos se tendrán estos por condonados.

## Título 6.º

### De los depósitos mercantiles

#### Artic.º 404.

El depósito no se califica mercantil ni

esta sujeta á las reglas especiales de los de esta clase, si no reúne las circunstancias siguientes.

1.<sup>a</sup> Que el depositante y el depositario tengan la calidad de comerciantes.

2.<sup>a</sup> Que las cosas depositadas sean objetos del comercio.

3.<sup>a</sup> Que se haga el depósito á consecuencia de una operacion mercantil.

### Artic.<sup>o</sup> 405.

El depósito mercantil da derecho al depositario á exigir una retribucion cuya cuota será la que hayan convenido las partes ó en su defecto la que tengan establecida los aranceles ó el uso de cada plaza.

### Artic.<sup>o</sup> 406.

El depósito se confiere y se acepta en los mismos términos que la comision ordinaria del comercio.

### Artic.<sup>o</sup> 407.

Las obligaciones respectivas del depositante y del depositario de efectos de comercio son las mismas que se prescriben con respecto á los comitentes y comisionistas en la

sección segunda del título tercero del libro primero de este Código.

### Artic.º 408.

El mero depositario de una cantidad de dinero no puede usar de ella y si lo hiciere quedan á su cargo todos los perjuicios que ocurran en la cantidad depositada y satisfará al depositante el rédito legal de ella.

### Artic.º 409.

Si el depósito de dinero se constituye con expresión de las monedas que se entregan al depositario correrán por cuenta del depositante los aumentos ó bajas que sobrevengan en su valor nominal.

### Artic.º 410.

Consistiendo el depósito en documentos de crédito que devengan rédito correrá su cobranza á cargo del depositario, así como también evacuar las diligencias que sean necesarias para conservarles su valor.

### Artic.º 411.

Los depósitos que se hacen en los bancos pu-

blicos de comercio que tengan una soberana autorizacion se rigen por las disposiciones particulares de los estatutos aprobados por mi; y en cuanto en ellos no se halle especialmente determinado por las leyes de este código.

## Titulo 7.º

### De los afianzamientos mercantiles.

#### Artic.º 412.

Para que un afianzamiento se considere mercantil, no es necesario que el fiador sea comerciante siempre que lo sean los principales contratantes y que la fianza tenga por objeto asegurar el cumplimiento de un contrato mercantil.

#### Artic.º 413.

El afianzamiento mercantil se ha de contraer necesariamente por escrito, sin lo cual será de ningun valor ni efecto.

## Artic.º 414.

*Mediando* pacto expreso entre el principal obligado y su fiador, puede este exigirle una retribucion por la responsabilidad que contrae en la fianza.

## Artic.º 415.

*Llevando* retribucion el fiador por haber prestado la fianza, no puede reclamar el beneficio de la ley comun que autoriza á los fiadores á exigir la relevacion de las obligaciones fiduciarias, que habiendose contraido sin tiempo determinado se prolongan indefinidamente.

## Artic.º 416.

*Las* reglas de derecho comun sobre asianza - mientos ordinarios, son aplicables á los mercantiles en cuanto no han sido modificados por las disposiciones de este Código.



## Título 3.º

### De los seguros de conducciones terrestres

#### Artic.º 417.

Pueden asegurarse los efectos que se transportan por tierra, recibiendo de su cuenta el mismo conductor ó un tercero los daños que en ellos sobrevengan.

#### Artic.º 418.

El contrato de seguro terrestre debe reducirse á póliza escrita que podrá ser solemne otorgándose ante escribano ó corredor, ó privada entre los contratantes, en cuyo caso se formarán necesariamente ejemplares de un mismo tenor para el asegurador y el asegurado.

#### Artic.º 419.

Las pólizas privadas no son ejecutivas sin que conste previamente la legitimidad de las firmas de los contratantes por reconocimiento judicial de estos, ó otro modo de prueba legal.

## Artic. 42.

Tanto en el caso de otorgarse solemnemente las pólizas de seguros terrestres como en el de hacerse privadamente contendrán las circunstancias siguientes,

1.<sup>a</sup> Los nombres y domicilios del asegurador y asegurado, y conductor de los efectos.

2.<sup>a</sup> Las especies de los efectos asegurados con expresión de bultos y marcas que tubieren, y el valor que se les considere en el seguro.

3.<sup>a</sup> La porción de este mismo valor que se asegure, si el seguro no se entendiese á la totalidad.

4.<sup>a</sup> El premio convenido por el seguro.

5.<sup>a</sup> La designacion del punto donde se reciben los generos asegurados y del en que se ha de hacer la entrega.

6.<sup>a</sup> El camino que han de seguir los conductores.

7.<sup>a</sup> Los riesgos de que han de ser responsables los aseguradores.

8.<sup>a</sup> El plazo convenido para la duracion de los efectos del seguro en el caso de ser este limitado ó bien la expresión de que subsistirán hasta verificarse la entrega de los efectos asegurados en el punto de su destino.

9.<sup>a</sup> La fecha en que se celebra el contrato.

10.<sup>a</sup> El tiempo, lugar y forma en que se han de pagar los premios del seguro ó las sumas aseguradas en su caso.

Esta formalidad se observará aun cuando el mismo conductor de los efectos sea su asegurador.

### Artic.º 421

El seguro no puede contratarse sino en provecho del legítimo dueño de los efectos que se aseguran, ó de persona que tenga un derecho sobre ellos.

### Artic.º 422.

El valor en que se estimen los efectos asegurados para el seguro no ha de exceder del que tengan, segun los precios corrientes en el punto á donde van destinados, y en quanto exceda su valuacion de esta tasa será ineficaz el seguro con respecto al asegurado.

### Artic.º 423.

No haciendose excepcion en la póliza, del seguro de algunos riesgos especialmente determinados, se tendrán por comprendidos en el contrato todos los daños que

ocurran en los efectos asegurados de cualquier especie que sean.

### Artic.º 424.

Acociendo en los efectos asegurados un daño que este exceptuado del seguro será de cargo de los aseguradores justificarlo en debida forma ante la autoridad judicial del pueblo mas inmediato al lugar en que acociere dicho daño dentro de las veinte y cuatro horas siguientes á su ocurrencia, y sin esta justificacion no les será admitida la excepcion que propongan para exonerarse de la responsabilidad de los efectos que aseguraron.

### Artic.º 425.

Los aseguradores se subrogan en los derechos de los asegurados para repetir de los conductores los daños que hayan padecido los efectos asegurados de que ellos son responsables con arreglo á las disposiciones de la Seccion 4.ª título 5.º libro 1.º de este Código.



# Titulo 2.º

## Del contrato y letras de cambio.

### Seccion 1.ª

#### De la forma de las letras de cambio.

##### Artic.º 426.

Para que las letras de cambio surtan en juicio los efectos que el derecho mercantil les atribuye han de contener todas las circunstancias siguientes.

1.ª La designacion del lugar; dia, mes y año en que se libra la letra de cambio.

2.ª La época en que debe ser pagada.

3.ª El nombre y apellido de la persona á, cuya orden se manda hacer el pago.

4.ª la cantidad que el librador manda pagar detallandola en moneda real y efectiva, ó en las monedas nominales que el comercio tiene adoptadas para el cambio.

5.<sup>a</sup> El valor de la letra, ó sea la forma en que el librador se dá por satisfecho de él, distinguiendo si lo recibió en numerario ó en mercaderías, ó si es valor entendido ó en cuenta con el tomador de la letra.

6.<sup>a</sup> El nombre y apellido de la persona de quien se recibe el valor de la letra á cuya cuenta se carga.

7.<sup>a</sup> El nombre apellido y domicilio de la persona á cuyo cargo se libra.

8.<sup>a</sup> La firma del librador hecha de su propio puño ó la de la persona que firme en su nombre con poder suficiente al efecto.

## Artic.<sup>o</sup> 427.

Puede intervenir un notario público en la redacción de la letra de cambio y dar fe de la autenticidad de la firma del librador.

## Artic.<sup>o</sup> 428.

Las cláusulas de valor en cuenta y valor entendido, dejan responsable al tomador de la letra en favor del librador del importe de ella, para exigir su importe ó compensarlo en la forma y tiempo que ambos hayan convenido al hacer el contrato de cambio.

## Artic.º 429.

*NO* pueden girarse letras de cambio para pagarse en el mismo pueblo donde se libran. Las que se giren en esta forma se entenderán simples pagares, y las aceptaciones que en ellas se pongan equivaldrán á un mero afianzamiento para garantir la firma del librador si no fuese solvente.

## Artic.º 430.

*EL* librador puede girar la letra de cambio á su propia orden, expresando retener en sí mismo el valor de ella.

## Artic.º 431.

*Y* igualmente es permitido librar á cargo de una persona para que haga el pago al domicilio de un tercero.

## Artic.º 432.

*También* puede librarse en nombre propio por orden y cuenta de un tercero, y expresarse así en la letra; pero la responsabilidad del librador, siempre es la misma y el tenedor no adquiere derecho alguno contra el tercero. por

cuya cuenta se hizo el giro.

### Artic.º 435.

*NI* el librador ni el tomador de la letra de cambio tienen derecho á exigirse despues de entregada esta, varié la cantidad librada, el lugar del pago, la designacion del pagador ni otra circunstancia alguna y solo podrá tener lugar cualquiera de estas alteraciones de consentimiento de ambos.

### Artic.º 434.

*NO* siendo comerciantes los libradores ó aceptantes de las letras de cambio, se considerarán estas en cuanto á los que no tengan aquella cualidad, simples pagarés, sobre cuyos efectos serán juzgados por las leyes comunes en los tribunales de su fuero respectivo sin perjuicio del derecho de los tenedores á exigir el importe de dichas letras conforme á las reglas de la jurisprudencia mercantil de cualquiera comerciante que haya intervenido en ellas.

Pero si dichas personas no comerciantes hubieren librado ó aceptado dichas letras por consecuencia de una operacion mercantil, probando el tenedor esta circunstancia, quedará sujeta en cuanto á la responsabilidad contraída



en ellas à las leyes y jurisdiccion del comercio.

El endoso, sea ó no comerciante el que lo ponga produce garantia del valor de la letra endosada, salva la reserva de su fuero respectivo à los endosantes que no sean comerciantes.

### Artic.º 435.

Todos los que pongan sus firmas à nombre de otro en las letras de cambio como libradores, aceptantes ó endosantes deben hallarse autorizados para ello con poder especial de las personas en cuya representacion obran y expresarlo así en la ante firma.

Los tomadores y tenedores de las letras tienen derecho à exigir del firmante la exhibicion del poder.

### Artic.º 436.

Los libradores no pueden reusar à los tomadores de las letras la expedicion de segundas terceras y cuantas pidan de un mismo tenor que las primeras, siempre que hagan esta demanda antes del vencimiento de las letras. Desde la segunda inclusive en adelante todas llevarán la expresion de que no se considerarán válidas sino en defecto de haberse hecho el pago en virtud de la primera ó de otra de las expedidas anteriormente.

## Artic.º 437.

En defecto de los egemplares duplicados de las letras expedidas por el mismo librador puede cualquiera tenedor de una letra dar á su tomador una copia de la primera, en que necesariamente se incluirán literalmente todos los endosos que contenga y se expresará que se expide á falta de la segunda letra.

## Artic.º 438.

Si en la forma de la letra de cambio faltase alguna formalidad legal se considerará como pagare á cargo del librador y en favor del tenedor.

## Seccion 2.ª

De los términos de las letras y sus vencimientos.

---

## Artic.º 439.

Las letras de cambio pueden girarse.

A la vista ó presentacion.

A uno ó muchos dias, uno ó muchos meses vista.

A uno ó muchos dias, uno ó muchos meses fecha.

A uno ó muchos usos.

A dia fijo y determinado.

A una feria.

### Artic.º 440.

La letra á la vista debe pagarse á su presentacion.

### Artic.º 441.

El término de la letra girada á varios dias vista, corre desde el siguiente á su aceptacion ó protesto sacado por falta de haberla aceptado.

### Artic.º 442.

El término de las letras giradas á dias ó meses fecha ó á uno ó muchos usos se cuenta desde el dia inmediato siguiente al de su giro.

## Artic.º 443.

El uso de las letras giradas de plaza á plaza en lo interior del reyno, es de dos meses.

El de las letras giradas en el extranjero sobre qualquiera plaza de España será á saber:

En las de Francia treinta dias

En las de Inglaterra Holanda y Alemania,  
dos meses.

En las de Italia y qualquiera puerto extranjero del Mediterraneo y Adriático, tres meses.

Con respecto á las plazas que no se han comprendido en este señalamiento, se graduara el uso segun la forma, en que se cuente en la plaza donde se giro la letra.

## Artic.º 444.

Los meses para el cómputo de los terminos de las letras giradas á meses, ó á usos, se contarán de fecha, á fecha.

## Artic.º 445.

Las letras libradas á dia fijo y determinado se deben pagar en el que está marcado para su veneci-

miento.

### Artic.º 446.

Las letras pagaderas en una feria retienen por vencidas el último día de ella.

### Artic.º 447.

Todas las letras à término deben satisfacerse en el día de su vencimiento antes de ponerse el sol, cesando todas las costumbres locales sobre términos de gracia ó cortesia que se entienden comprendidas en la derogacion hecha por regla general en el artículo 269.

## Seccion 3.ª

### De las obligaciones del librador

### Artic.º 448.

El librador está obligado à hacer provision de fondos en poder de la persona à cuyo cargo hubiere girado la letra.

## Artic.º 449.

Si la letra se gira por cuenta de un tercero se-  
rá de cargo de este hacer la provision de fondos, salva siem-  
pre la responsabilidad directa del librador ácia el tenedor  
de la letra.

## Artic.º 450.

Se considerará hecha la provision de fondos,  
cuando al vencimiento de la letra, aquel contra quien se libró  
sea deudor del librador ó del tercero por cuya cuenta se hizo  
el giro, de una cantidad igual al importe de la misma letra,

## Artic.º 451.

Los gastos que se causen por no haber acep-  
tado ó pagado la letra serán del cargo del librador, ó del ter-  
cero, de cuya cuenta se libre aquella, á menos que no pruebe  
que habia hecho oportunamente la provision de fondos ó  
que estaba expresamente autorizado por la persona que ha-  
bia de aceptar ó pagar para librar la cantidad de que dispu-  
so. En cualquiera de ambos casos podrá exigir el librador  
del que deso de aceptar ó pagar, la indemnizacion de los gastos  
que por esta causa hubiere reembolsado al tenedor de la letra.

## Artic.º 452.

El librador es responsable de las resultas de su letra á todas las personas que la fueron sucesivamente adquiriendo y cediendo hasta el último tenedor. Los efectos de esta responsabilidad en los respectivos casos de falta de aceptación ó de pago se establecen en los artículos 468 y 534.

## Artic.º 453.

Cesa la responsabilidad del librador cuando el tenedor de la letra no la hubiere presentado ó hubiere omitido protestarla en tiempo y forma, con tal que pruebe que al vencimiento de dicha letra tenía hecha provision de fondos para su pago en poder de la persona á cuyo cargo estaba girada.

## Artic.º 454.

En defecto de probarse la provision de fondos como previene el artículo anterior, estará obligado el librador al reembolso de la letra no pagada, mientras esta no esté prescrita aunque el protesto se saque fuera del tiempo marcado por la ley.

## Seccion 4.<sup>a</sup>

### De la aceptacion y sus efectos.

#### Artic.º 455.

La persona á cuyo cargo esta girada una letra de cambio á plazo, cualquiera que sea la forma en que, este se halle expresado en ella, está obligada á aceptarla ó á manifestar al tenedor los motivos que tenga para negar su aceptacion.

#### Artic.º 456.

La aceptacion de las letras de cambio debe firmarse por el aceptante y concebirse necesariamente con la formula de acepto ó aceptamos. Puesta en otros terminos es ineficaz en juicio.

#### Artic.º 457

Si la letra estuviere girada á uno ó muchos dias ó meses vista, pondrá el aceptante la fecha de la aceptacion y si reusare hacerlo correrá el plazo desde el día



en que el tenedor pudo presentar la letra sin atraso de correo. Si bajo este concepto se computare vencida la letra, es cobrable el día después de la presentación.

### Artic.º 453.

La aceptación de una letra de cambio pagadera en distinto lugar de la residencia del aceptante, contendrá la indicación del domicilio en que se haya de efectuar el pago.

### Artic.º 459.

No pueden aceptarse las letras condicionalmente; pero puede limitarse la aceptación á menor cantidad de la que contenga la letra, en cuyo caso es esta protestable por la cantidad que dejó de comprenderse en la aceptación.

### Artic.º 460.

La aceptación ha de ponerse ó denegarse en el mismo día en que el tenedor de la letra la presente para este efecto.

### Artic.º 461.

La persona á quien se exija la aceptación,

no puede retener la letra en su poder bajo protesto alguno y si pasando á sus manos de consentimiento del tenedor dejare pasar el dia de la presentacion sin devolverla, queda responsable á su pago, aun cuando no la acepte.

### Artic.º 462.

La aceptacion de la letra constituye al aceptante en la obligacion de pagarla á su vencimiento, sin que pueda recluirlo de hacer el pago la excepcion de no haberle hecho provision de fondos el librador.

### Artic.º 463.

NO se admite restitucion ni otro recurso contra la aceptacion puesta en debida forma y reconocida por legitima.

Solo cuando se probare que la letra es falsa, quedará ineficaz la aceptacion.

### Artic.º 464.

EN el caso de denegarse la aceptacion de la letra de cambio, se protestará por falta de aceptacion.

### Artic.º 465.

EN virtud del protesto por falta de acep-

tacion, tiene derecho el tenedor à exigir del librador ò de qualquiera de los endosantes que afianzen à su satisfaccion el valor de la letra ò que en defecto de dar dicha fianza, depositen su importe ò se lo reembolsen con los gastos de protesto y recambio bajo descuento del rédito legal por el término que quede por transcurrir à la letra.

## Seccion 5.<sup>a</sup>

### Del endoso y sus efectos.

#### Artic.<sup>o</sup> 466.

La propiedad de las letras de cambio se transmite por el endoso de los que sucesivamente la vayan adquiriendo.

#### Artic.<sup>o</sup> 467.

El endoso debe contener

1.<sup>o</sup> El nombre y apellido de la persona à quien se transmite la letra.

2.<sup>o</sup> Si el valor se recibe de contado en efectivo ò en generos, ò bien si es en cuenta.

3.º El nombre y apellido de la persona de quien se recibe, ó en cuenta de quien se carga, si no fuera la misma á quien se traspara la letra.

4.º La fecha en que se hace.

5.º La firma del endorante ó de la persona legitimamente autorizada que firme por él. Quando no firme el mismo endorante se expresará siempre en la ante firma, su nombre.

### Artic.º 463.

Faltando en el endoso la expresion del valor ó la fecha, no transfiere la propiedad de la letra y se entiende una simple comision de cobranza.

### Artic.º 469.

Será nulo el endoso cuando no se designe la persona cierta á quien se ceda la letra, ó falte en él la subscripcion del endorante ó de quien le represente legalmente.

### Artic.º 470.

La anteposicion de la fecha en los endosos constituye á su autor responsable de los daños que de ella se riggan á tercero, sin perjuicio de la pena en que incurra por el delito de

falsedad, si hubiese obrado maliciosamente.

### Artic.º 471.

Se prohíbe firmar los endosos en blanco, y el que lo tuviere no tendrá acción alguna para reclamar el valor de la letra que hubiere cedido en dicha forma.

### Artic.º 472.

Las letras que se tomen por cuenta y riesgo de otra persona sin garantía del que desempeña este encargo, se girarán y endosarán en favor del comitente valor recibido del comisionado.

### Artic.º 473.

El endoso produce en todos y en cada uno de los endosantes la responsabilidad al afianzamiento del valor de la letra en defecto de ser aceptada, y á su reembolso con los gastos de protesto y recambio si no fuere pagada á su vencimiento, con tal que las diligencias de presentación y protesto se hayan evacuado en el tiempo y forma que las leyes previenen.

### Artic.º 474.

Los endosos de las letras perjudicadas no tienen,

mas valor ni producen otro efecto que el de una cesion ordinaria; salvas las estipulaciones que en punto á sus respectivos intereses, establezcan por escrito el cedente y cesionario sin perjuicio del derecho de tercero.

## Seccion 6.<sup>a</sup>

### Del aval y sus efectos.

---

#### Artic.<sup>o</sup> 475.

El pago de una letra puede asegurarse por una obligacion particular, independiente de la que contraen el aceptante y endorante á que se dá el título de aval.

#### Artic.<sup>o</sup> 476.

El aval ha de constar por escrito, poniendolo en la misma letra ó en un documento separado.

#### Artic.<sup>o</sup> 477.

Podrá ser limitado el aval, y reducirse la garantia del que lo presta á tiempo, caso, cantidad ó persona

determinada. Dado en estos terminos no producirá mas responsabilidad que la que el contratante se impuso.

### Artic.º 478.

Si el aval estubiere concebido en terminos generales, y sin restriccion, responde el que lo presta del pago de la letra, en los mismos casos y formas que la persona por quien salió garante.

### Seccion 7.ª

De la presentacion de las letras,  
y efectos de la omision del tenedor.

### Artic.º 479.

El portador de una letra de cambio, tiene un termino presijado para presentarla a la aceptacion y al pago. Este plazo varia segun la forma en que está girada la letra.

### Artic.º 480.

Las letras giradas en la Peninsula e islas

balears à un plazo contado desde la vista sobre cualquiera pueblo de ella ò de dichas islas, debe ser presentada à la aceptación dentro de los cuarenta dias de su fecha.

Las letras libradas à la vista serán presentadas al pago dentro del mismo término.

### Artic.º 431.

EN las letras de la misma procedencia y sobre los mismos puntos à que se refiere el artículo anterior que estén libradas à un plazo de la fecha, no hay obligación de presentarlas à la aceptación, si el plazo que designan no excediese de treinta dias; pero si pasare de este término se exigirá la aceptación dentro de los mismos treinta dias.

### Artic.º 432.

Los términos prefijados en los artículos precedentes se entienden dobles para las letras que se giran entre la Península e islas canarias.

### Artic.º 433.

Las letras giradas entre la Península y las Antillas españolas u otro de los puntos de Ultramar que están mas acá de los Cabos de Hornos y Buena Esperanza,



se presentarán al pago ó á la aceptación dentro de seis meses cuando mas, contados desde su fecha, cualquiera que sea la forma del plazo designado en su giro.

Este término será de un año con respecto á las plazas de Ultramar que estén mas allá de dichos Cabos.

### Artic.º 434.

Los tenedores de letras que las dirijan á Ultramar deben siempre remitir con buques distintos, segundo y tercero ejemplares cuando menos, y si probasen que los buques en que se remitían ó conducían las primeras y segundas letras padecieron accidente de mar que estorbó su viage, no entrará en el cómputo del plazo legal el tiempo trascurrido hasta la fecha en que se supo aquel accidente en la plaza donde reside el remitente de las letras.

El mismo efecto producirá la pérdida presunta de dichos buques cuando no se haya recibido noticia de ellos en los términos que prescribe el artículo 120.

### Artic.º 435.

Las letras giradas en países extranjeros sobre plazas del territorio de España, se deben presentar á su pago ó aceptación, para que surtan efecto en juicio ante los

tribunales españoles en los plazos contenidos en ellas, si estuvieren libradas, à la fecha, y si lo estuvieren à la vista, dentro de los cuarenta dias siguientes à su introduccion en el reino.

### Artic.º 436.

Las que se giren en territorio español sobre países extranjeros se presentarán y protestarán con arreglo à las leyes vigentes en la plaza donde sean pagaderas.

### Artic.º 437.

El pago de las letras de cambio se debe exigir por el portador de ellas el dia de su vencimiento y si fuese fuero en el precedente. La falta de aceptacion ò pago de una letra de cambio debe acreditarse à solicitud del portador por medio del protesto sacado dentro de los terminos y en la forma, que se prescribe en la seccion de los protestos.

### Artic.º 438.

Si el portador de la letra dejase transcurrir los terminos que van prefijados para exigir la aceptacion y sacar el protesto en falta de ella, pierde el derecho de exigir del librador y endosante el afianzamiento, depósito ò reembolso que le competirían en virtud del protesto por falta de acepta-

cion hecho en tiempo hábil.

### Artic.º 439.

Las letras que no se presenten para cobrarlas el dia de su vencimiento, y en defecto de pago se protesten, en el siguiente, se tienen por perjudicadas.

### Artic.º 440.

Quedando la letra perjudicada, cae el derecho del portador contra los endosantes y cesa la responsabilidad de estos á las resultas de su cobranza.

En cuanto al derecho que pueda conservar el portador de una letra perjudicada contra el librador se observará lo dispuesto en los artículos 433 y 434.

### Artic.º 441.

En las letras que tengan indicaciones hechas por el librador ó endosantes donde acudir á exigir su aceptación ó pago, en defecto de aceptarse ó pagarse por la persona á cuyo cargo esten giradas, debe el portador despues de sacado el protesto solicitar dicha aceptación ó pago de los sujetos contenidos en las indicaciones, acudiendo en primer lugar á la del librador y despues á las de los endosantes, si

quiendo en ellos el mismo orden de los endosos. La omisión de esta diligencia hace responsable al portador de todos los gastos del protesto y recambio y le inhabilita, hasta que conste haberla vacuado, para usar de su repetición contra el que fuere la indicación.

### Artic.º 492.

EN las letras q. se remiten de una plaza, a otra fuera de tiempo para poderlas presentar y protestar oportunamente, recae el perjuicio de ellas sobre los remitentes, reputándose los endosos por meras comisiones para hacer la cobranza.

### Artic.º 493.

PARA que el que toma por su cuenta una letra que ya no deja tiempo para presentarla al pago en el día de su vencimiento ó a la aceptación dentro del término prefijado por la ley, conserve integro su derecho contra el cedente, ha de exigir de este una obligación particular de responder del pago de la letra aun cuando se presente y proteste fuera de tiempo.

no.



## Sección 3.<sup>a</sup>

# Del Pago.

---

### Artic.º 494.

*Las letras deben pagarse en la moneda efectiva que designen, y si estubieren concebidas en monedas de cambio ideales, se reducirán á monedas efectivas del país donde se haga el pago, haciendo el computo á uso y costumbre de la plaza.*

### Artic.º 495.

*El que paga una letra antes de haber vencido, no queda exonerado de la responsabilidad de su importe si resulta no haber pagado á persona legitima.*

### Artic.º 496.

*Se presume válido el pago hecho al portador de la letra vencida como no haya precedido embargo de su valor en virtud de decreto de autoridad competente.*

## Artic.º 497.

El embargo del valor de una letra solo puede provenir en los casos de pérdida ó robo de la letra ó de haber quebrado el portador.

## Artic.º 498.

Siempre que por persona conocida se solicite del pagador de una letra la retención de su importe por alguna de las causas que se refieren en el artículo precedente, debe de tener su entrega por lo restante del día de su presentación; y si dentro de él no le fuese notificado el embargo formal procederá á su pago.

## Artic.º 499.

El tenedor portador de la letra que solicita su pago, está obligado, si el pagador lo exigiere, á acreditarle la identidad de su persona, por medio de documentos ó de sujetos que lo conozcan ó salgan garantes de aquella.

## Artic.º 500.

Son válidos los pagos anticipados que se hagan de letras no vencidas bajo descuento ó sin él, á menos

que no sobrevenga quiebra en el giro del pagador en los quince dias inmediatos al pago hecho por anticipacion.

Si esto sucediere restituirá el portador á la masa comun, la cantidad que percibió del quebrado y se le devolverá la letra para que use de su derecho.

### Artic.º 501.

El portador de una letra no está obligado en caso alguno á percibir su importe antes del vencimiento.

### Artic.º 502.

Conviniendo en ello el portador de la letra, y no de otra manera, se puede satisfacer una parte de su valor y dejarse la otra en descubierto. Cuando así suceda será protestable la letra por la cantidad que haya dejado de pagarse y el portador la retendrá en su poder anotando en ella la cantidad cobrada, y dando recibo separado de esta.

### Artic.º 503.

El que paga una letra aceptada sobre alguno de sus ejemplares que no sea el de su aceptacion, queda siempre responsable del valor de la letra ácia el tercero que fuese portador legitimo de la aceptacion.

## Artic.º 504.

El aceptante de una letra á quien se exija el pago sobre otro exemplar que el de su aceptación, no está obligado á verificarlo, sin que el portador afianze á su satisfacción el valor de la letra, pero si reusase el pago, no obstante que se le dé la fianza tiene lugar el protesto de aquella por falta de pago. Esta fianza queda cancelada de derecho, luego que haya prescrito la aceptación que dió ocasión á su otorgamiento sin haberse presentado reclamación alguna.

## Artic.º 505.

Las letras no aceptadas se pueden pagar despues de su vencimiento, y no antes, sobre las segundas, terceras ó demas que esten concebidas en la forma que prescribe el artículo 436.

## Artic.º 506.

Sobre las copias de las letras que espidan los endorantes al tenor de lo dispuesto en el artículo 437, no puede hacerse válidamente el pago, sin que el portador acompañe alguno de los exemplares expedidos



por el librador.

## Artic.º 507

*El que haya perdido una letra, estubiese ó no aceptada, de que no tenga otro exemplar para solicitar el pago, no puede hacer con el pagador otra gestión que la de requerirle á que deposite el importe de la letra en la casa comun de depósitos, si la hubiere, ó en persona convenida por ambos ó designada por el tribunal en caso de discordia; y si el pagador no consintiere en hacer el depósito, se hará constar esta resistencia por medio de una protestacion hecha con las mismas solemnidades que se haría el protesto por falta de pago, y mediante esta diligencia conservará aquel integramente sus derechos contra los que sean responsables á las resultas de la letra.*

## Artic.º 508.

*Si la letra perdida estubiese girada fuera del reino ó en Ultramar, y el portador acredita su propiedad por sus libros y correspondencia de la persona de quien hubo la letra, ó certificacion del corredor que intervino en su negociacion, tendrá derecho á que se le entregue su valor desde luego que haga dicha prueba, dando fianza idonea; cuyos efectos subsistirán, hasta que presente el exemplar de la letra dado por el mismo*

librador.

## Artic.º 50.

La reclamacion del egemplar que se substituya a la letra perdida debe hacerse por el portador a su cedente, y así sucesivamente de endosante en endosante hasta el librador.

Ninguno podrá reusar la prestacion de su nombre e interposicion de sus officios para que se expida dicho egemplar, satisfaciendo el dueño de la letra perdida los gastos que se causen hasta obtenerlo.

## Artic.º 51.

Los pagos hechos a cuenta del importe de una letra por la persona a cuyo cargo estubiere girada, disminuyen en otro tanto la responsabilidad del librador y endosante, s.

## Seccion 9a

### De los Protestos.

---

## Artic.º 52.

Las letras de cambio se protestan por falta,

de aceptación o por falta de pago.

## Artic.º 512.

Los protestos por falta de aceptación deben formalizarse en el día siguiente a la presentación de la letra.

Cuando el día en que correspondía sacar el protesto fuese feriado se verificará este en el siguiente.

## Artic.º 513.

Todo protesto sea por falta de aceptación, o por falta de pago, se ha de hacer ante escribano público o real y dos testigos vecinos del pueblo, que no han de ser convecinales ni dependientes del escribano.

## Artic.º 514.

Las diligencias del protesto deben entenderse personalmente con el sujeto a cuyo cargo está girada la letra, en el domicilio donde correspondía evacuarlas, pudiendo ser habido en él. En el caso de no encontrarsele, se entenderán con los dependientes de su tráfico, si los tubiese, o en su defecto con su mujer, hijos o criados, desandore en el acto copia del mismo protesto a la persona con quien se haya entendido la diligencia, bajo pena de nulidad de la diligencia.

## Artic.º 515.

El domicilio propio para evacuar las diligencias del protesto será:

- 1.º El que esté designado en la letra.
- 2.º En defecto de designación, el que tenga de presente el pagador.
- 3.º A falta de ambos, el último que se le hubiere conocido.

No constando el domicilio del pagador en ninguna de las tres formas sobredichas, se hará indagación del que tenga con la autoridad municipal local, y con el que la ejerza se entenderán las diligencias del protesto y la entrega de su copia en defecto de descubrirse el paradero del pagador.

## Artic.º 516.

Después de evacuado el protesto con el pagador directo de la letra, se acudirá á los que vengan indicados en ella subsidiariamente si hubiere indicaciones.

## Artic.º 517.

El acta de protesto debe contener la copia literal de la letra con la aceptación si la tubiese, y todos los endosos é

indicaciones hechas en ella. A continuacion se hara el requerimiento a la persona que deba aceptar o pagar la letra o no estando presente a la que se hace en nombre de esta, y se estendera literalmente su contestacion.

Se conclurá con la comminacion de gastos y perjuicios a cargo de dicha persona por la falta de aceptacion o de pago.

El protesto se firmara necesariamente por la persona a quien se haga, y no sabiendo o no pudiendo hacerlo firmaran indispensablemente el acta los dos testigos presentes a la diligencia.

En la fecha del protesto se hara mencion de la hora en que se verifica.

### Artic.º 518.

Todo protesto que no esti conforme a las disposiciones que van prescriptas en los articulos precedentes, sera ineficaz.

### Artic.º 519.

Conteniendo indicaciones la letra protestada, se havan constar en el protesto las contestaciones que dieren las personas indicadas a los requerimientos que se les hagan, y su aceptacion o pago en el caso de haberse prestado a ello.

## Artic.º 520.

Todas las diligencias del protesto de una letra, se estenderán progresivamente y por el orden conq̄ se evacuen, en una sola acta, de que el escribano dará copia testimoniada al portador de la letra protestada, devolviendole esta original.

## Artic.º 521.

Los protestos se han de evacuar necesariamente antes de las tres de la tarde, y los escribanos retendrán en su poder las letras, sin entregar estas ni el testimonio del protesto al portador hasta puesto el sol del día en que se hubiese hecho, y si el pagador se presentare entre tanto à satisfacer el importe de la letra y gastos del protesto, admitirá dicho pago haciendo le entrega de la letra y cancelando el protesto.

## Artic.º 522.

Ningun acto ni documento puede suplir la omision y falta de protesto para la conservacion de las acciones que competen al portador contra las personas responsables à las resultas de la letra, fuera del caso de la protestacion con que se supe el protesto de pago cuando se ha perdido la letra.

## Artic.º 523.

Ni por fallicimiento ni por el estado de quiebra de la persona á cuyo cargo esté girada la letra, queda dispensado el portador de protestarla por falta de aceptacion ó de pago.

## Artic.º 524.

El protesto por falta de aceptacion no exime al portador de la letra de protestarla de nuevo si no se pagase.

## Artic.º 525.

Puede protestarse la letra por falta de pago antes de su vencimiento, si el pagador se constituye en quiebra; y desde que así suceda tiene el portador su derecho expedito contra los que sean responsables á las resultas de su letra.

## Sección 1.ª

### De la intervencion en la aceptacion y Pago

---

#### Artic.º 526.

Protestada una letra de cambio por falta de aceptacion ó de pago, se admitirá la intervencion de un tercero que se ofrezca á aceptarla ó pagarla por cuenta del girante, ó de cualquiera de los endosantes, aun cuando no haya recibido previo mandato para hacerlo.

#### Artic.º 527.

La intervencion en la aceptacion ó en el pago, se hará constar á continuacion del protesto bajo la firma del interviniente y escribano, expresandose el nombre de la persona por cuya cuenta interviene.

#### Artic. 528.

El que acepta una letra por intervencion queda responsable á su pago como si se hubiera girado la letra,



à su cargo, y debe dar aviso de su aceptación por el correo mas proximo, à aquel por quien ha intervenido.

### Artic.º 529.

La intervencion en la aceptación no obsta al portador de la letra para exigir del librador ó endosante el afianzamiento de las resultas que esta tenga.

### Artic.º 530.

Si el que reusó aceptar la letra, dando lugar à que se protestara por falta de aceptación, se prestare à pagarla à su vencimiento, le será admitido el pago con preferencia al que intervino en la aceptación, y à cualquiera otro que quisiere intervenir para pagarla pero estará obligado à satisfacer tambien los gastos ocasionados por no haber aceptado la letra à su tiempo.

### Artic.º 531.

El que paga una letra por intervencion, se subroga en los derechos del portador, mediante que cumpla con las obligaciones prescritas à este y con las limitaciones siguientes.

Pagando por cuenta del librador, solo éste le responde de la cantidad desembolsada, y quedan libres todos los endo-

santes.

Y si pagare por cuenta de un endosante, tiene la misma repetición contra el librador y además contra el endosante, por quien intervino, y los demás que le precedan en el orden de los endosos; pero no contra los endosantes posteriores que quedan exonerados de su responsabilidad.

### Artic.º 532.

El que intervenga en el pago de una letra perjudicada, no tiene mas acción que la que competiría al portador contra el librador que no hubiere hecho á su tiempo la provision de fondos.

### Artic.º 533.

Si concurrieren varias personas para intervenir en el pago de una letra, será preferido el que intervenga por el librador; y si todos pretendieren intervenir por endosante, se admitirá al que lo haga por el de fecha mas antigua.



## Seccion II<sup>a</sup>

### De las acciones que competen al portador de una letra de cambio.

#### Artic.<sup>o</sup> 534.

EN defecto de pago de la letra de cambio presentada y protestada en tiempo y forma, tiene derecho el portador de exigir su reembolso con los gastos de protesto y recambio, del librador, endosantes y aceptantes, como responsables que son todos á las resultas de la cobranza.

#### Artic.<sup>o</sup> 535.

EL portador puede dirigir su accion contra aquel de dichos librador, endosantes ó aceptantes que mejor le convenga; pero intentada contra uno de ellos, no puede ejercerla contra los demas sino en caso de insolvabilidad del demandado.

#### Artic.<sup>o</sup> 536.

Quando el portador de la letra protestada

dirigiere su accion contra el aceptante antes que contra el librador y endorantes hará notificar á todos estos el protesto por medio de un escribano público ó real, dentro de los mismos plazos que en los artículos 480, 481, 482 y 483 se señalan para exigir la aceptación.

Los endorantes á quienes se omite hacer dicha notificación quedan exonerados de toda responsabilidad sobre el pago de la letra, aun cuando el aceptante resulte insolvente, y lo mismo se entiende con respecto al librador que probare haber hecho oportunamente la provision de fondos.

### Artic.º 531.

Si hecha escursion en los bienes del deudor ejecutado para el pago ó reembolso de una letra, solo hubiere podido percibir el portador una parte de su crédito, podrá dirigirse sucesivamente contra los deudas, por lo que todavia alcance hasta quedar enteramente reembolsado.

### Artic.º 532.

Constituyendose en quiebra el deudor contra quien se procede por el reembolso de una letra, puede el portador dirigir sucesivamente su accion contra los deudas responsables á dicha letra, y si todos

resultaren quebrados, tiene derecho a percibir de cada masa el dividendo que corresponda a su crédito hasta quedar este cubierto en su totalidad.

### Artic.º 539

Hecho por un endorante el reembolso de una letra protestada por falta de pago, se subroga este en todos los derechos del portador contra el librador; los endorantes que le precedan y el aceptante.

### Artic.º 540.

El endorante que reembolse una letra por defecto de aceptación, solo puede exigir del librador o endorantes que le precedan en orden, el afianzamiento del valor de la letra o el depósito en defecto de la fianza.

### Artic.º 541.

NO tendrá efecto la caducidad de la letra perjudicada por defecto de presentación, protesto y su notificación en los plazos que van determinados, con respecto al librador o endorante que después de transcurridos estos mismos plazos se halle cubierto del valor de la letra en sus cuentas con el deudor, o con valores u efectos de su pertenencia.

## Artic.º 542.

Tanto el librador como cualquiera endosante de una letra protestada, puede exigir luego que llegue á su noticia el protesto, que el portador perriba su importe con los gastos legítimos y le entregue la letra con el protesto y cuenta de recambio.

En la concurrencia del librador y endosantes será preferido el librador, y despues los endosantes por el orden de fecha de sus endosos.

## Artic.º 543.

Las letras de cambio producen acción ejecutiva para exigir en sus casos respectivos del librador, aceptante y endosantes, el pago, reembolso, depósito y afianzamiento de su importe.

## Artic.º 544.

La ejecución se despachará con vista de la letra y protesto y sin mas requisito que el reconocimiento judicial que hagan de su firma el librador ó el endosante demandado sobre el pago.

Con respecto al aceptante que no hubiere opuesto

tacha de falsedad a su aceptación al tiempo de protestar la letra por falta de pago, no será necesario dicho reconocimiento judicial y se decretará la ejecución desde luego, en vista de la letra aceptada y el protesto por donde conste que no fue pagada.

### Artic.º 545.

Contra la acción ejecutiva de las letras de cambio no se admitirá mas excepción que las de falsedad, pago, compensación de crédito líquido y ejecutivo, prescripción, o caducidad de la letra, espera o quita concedida por el de-  
mandante, que se pruebe por escritura pública o documento privado reconocido en juicio. Cualquiera otra excepción que compete al deudor, se reservará para el juicio ordinario y no obstará al progreso del juicio ejecutivo, el cual continuará por sus tramites hasta quedar satisfecho de su crédito el portador de la letra.

### Artic.º 546.

Sin el consentimiento del acreedor no pueden los jueces conceder plazo alguno para el cumplimiento de las obligaciones contraídas en las letras de cambio.

## Artic.º 547.

La cantidad de que un acreedor haga remisión ó quita al deudor contra quien respite el pago ó reembolso de una letra de cambio, se entiende también remitida á los demás que sean responsables á las resultas de su cobranza.

## Artic.º 548.

Las letras de cambio protestadas por falta de pago, devengan rédito de su importe en favor de los portadores que estén en desembolso de él, desde el día en que se hizo el protesto.

## Seccion 12.

### Del recambio y resaca.

---

## Artic.º 549.

El portador de una letra de cambio protestada, puede girar para reembolsarse de su importe y gastos de protesto y recambio, una nueva letra ó resaca á cargo



del librador ó uno de los endosantes.

### Artic.º 550.

El librador de la resaca debe acompañar á esta letra original protestada, un testimonio del protesto y la cuenta de la resaca.

### Artic.º 551.

NO pueden comprenderse en la cuenta de resaca mas partidas que las siguientes.

El capital de la letra protestada.

Los gastos del protesto.

El derecho del Sello para la resaca.

La comision de giro á uso de la plaza.

El corretaje de su negociacion.

Los portes de cartas.

El daño que se supra en el recambio.

### Artic.º 552.

En la cuenta de resaca se ha de hacer mencion, del nombre de la persona sobre quien se gira la resaca, del importe de esta y del cambio á que se haya hecho su negociacion.

### Artic.º 553.

El recambio ha de ser conforme al curso corriente que tenga en la plaza donde se hace el giro, sobre el lugar en que se ha de pagar la resaca, y esta conformidad ha de hacerse constar en la cuenta de dicha resaca por certificación de un corredor de numero o de dos comerciantes donde no haya corredor.

### Artic.º 554.

No pueden hacerse muchas cuentas de resaca sobre una misma letra, sino que la primera se irá satisfaciendo por los endosantes sucesivamente de uno en otro hasta extinguirse con el reembolso del librador.

### Artic.º 555.

Tampoco pueden acumularse muchos recambios, sino que cada endosante así como el librador soportarán solo uno, el cual se arreglará con respecto al librador por el curso del cambio de la plaza donde sea pagadera su letra sobre la de su giro, y con respecto á los endosantes por el curso de la plaza donde pusieren el endoso, sobre la que reciben su reembolso.

## Artic.º 556.

El portador de una resaca no puede exigir el interés legal de su importe, sino desde el dia que empilaza, á juicio la persona de quien tiene derecho á recobrarla.

## Artic.º 557.

Todas las acciones que proceden de las letras de cambio quedan extinguidas á los cuatro años de su vencimiento, si antes no se han intentado en justicia, hayanse ó no protestado las letras.

## Título 1o.

### De las libranzas, y de los vales ó pagares á la orden

## Artic.º 558.

Las libranzas á la orden de comerciante á comerciante, y los vales ó pagares también á la orden, que procedan de operaciones de comercio, producirán las mismas obligaciones y efectos que las letras de cambio,

menos en quanto á la aceptación y guardándose la restricción que previene el artículo 567.

### Artic.º 559.

Las libranzas se entienden siempre pagaderas á su presentación, aunque no lo expresen, á menos que no tengan plazo prefijado, en cuyo caso lo serán al vencimiento del que en ellas está marcado.

### Artic.º 560.

El tenedor no tiene derecho á exigir la aceptación de las libranzas á plazo, ni puede ejercer repetición alguna contra el librador y endosantes hasta que se protesten por falta de pago.

### Artic.º 561.

Los vales ó pagarés á la orden son pagaderos diez días después de su fecha, si no tuviesen época determinada para el pago.

Si la tuvieren, son pagaderos el día de su vencimiento, sin termino alguno de cortesía, gracia ni uso.

El plazo marcado en ellos corre desde el día después de su fecha, y se gradúa su curso como en las letras de

cambio.

## Artic.º 562.

Las mismas formalidades impuestas al tenedor de la letra de cambio para usar de la acción de reembolso contra el pagador y endosantes, se entienden prescritas à los tenedores de las libranzas y vales ó pagarés à la orden.

## Artic.º 563.

Las libranzas y vales ó pagarés à la orden deben contener:

La fecha.

La cantidad.

La época de su pago.

La persona à cuya orden se ha de hacer el pago.

El lugar donde este ha de hacerse.

El origen y especie del valor que representan.

La firma del librancista en las libranzas, y en los vales del que contrae la obligación à pagarlo.

Los vales que se hayan de pagar en distinto lugar de la residencia del pagador, indicarán un domicilio para el pago.

Las libranzas contendrán además la expresión de ser libranza y el nombre y domicilio de la persona sobre quien estén libradas.

### Artic.º 564.

Los endosos de las libranzas y pagarés deben extenderse con la misma expresión que los de las letras de cambio.

### Artic.º 565.

El tenedor de un vale no puede recusarse á percibir las cantidades que le ofrezca el deudor á cuenta, al vencimiento del vale, y tanto estas como las que haya podido percibir antes, se anotarán á su dorso y descargarán en otro tanto la obligación solidaria de los endosantes, sin que por eso deba omitir el protesto para usar de su derecho contra estos por el residuo.

### Artic.º 566.

La acción ejecutiva de los vales y libranzas, no puede ejercerse sino después de haber reconocido judicialmente su firma la persona contra quien se dirige el procedimiento.

## Artic.º 567.

Los tenedores de las libranzas que fuesen protestadas por falta de pago, deben ejercer su repetición contra el dador y endosantes en el término de dos meses contados desde la fecha del protesto, si la libranza fuese pagadera en territorio español, y si lo fuese en el extranjero, contará este plazo desde que sin pérdida de correo pudo llegar el protesto al domicilio del librador ó endosante contra quien se repite.

Pasado dicho plazo, cesa toda responsabilidad en los endosantes y también en el librador que prueba que al vencimiento de la libranza tenía hecha la provisión de fondos en poder de la persona que debía pagar.

## Artic.º 568.

La disposición del artículo anterior es aplicable á los endosantes de los vales pagavés á la orden, cuya responsabilidad caducará también transcurridos dos meses desde la fecha del protesto, quedando solo al tenedor la acción contra el deudor directo del vale.

## Artic.º 569.

Ninguna acción es admisible en juicio

para el pago ó reembolso de las libranzas y pagares de comercio pasados cuatro años de su vencimiento.

### Artic.º 570.

Las libranzas ó pagares que no estén expresados á la orden, no se consideran contratos de comercio sino simples promesas de pago sujetas á las leyes comunes sobre préstamos.

### Artic.º 571.

Los pagares en favor del portador sin expresion de persona determinada, no producen obligacion civil ni accion en juicio.

## Título. II.

### De las cartas ordenes de credito.

### Artic.º 572.

Solo se reputan contratos mercantiles las cartas ordenes de credito cuando se dan de comerciante á co-



merciantz para atender à una operacion de comercio.

### Artic.º 573.

Las cartas de crédito no pueden darse à la orden sino en favor de persona determinada. Al hacer uso de ella el portador está obligado à probar la identidad de su persona, si el pagador no lo conociere personalmente.

### Artic.º 574.

Toda carta orden de crédito ha de contraerse à cantidad determinada como maximum de la que deberá entregarse al portador; y las que no contengan este requisito se consideran simples cartas de recomendacion.

### Artic.º 575.

El dador de una carta de crédito queda obligado àcia la persona à cuyo cargo la dió, por la cantidad que pago en virtud de ella, no excediendo de la que se fijó en la misma carta.

### Artic.º 576.

No puede protestarse una carta orden de crédito ni por ella adquiriere accion alguna el portador con-

tra el que la dió, aun quando no sea pagada.

Pero si probare que el dador habia revocado la carta de credito intempustivamente y con dolo, para estorbar las operaciones del tomador, sera responsable a este de los perjuicios que en ello se le siguieren.

### Artic.º 577.

Ocurriendo causa justa que atenué el credito del portador de una carta orden de credito, puede anularla el dador y dar contra orden al que hubiese de pagarla, sin incurrir en responsabilidad alguna.

### Artic.º 578.

El portador de una carta de credito debe reembolsar sin demora al dador la cantidad que hubiere percibido en virtud de ella, si antes no la deso en su poder, y en defecto de hacerlo podria exigirla el mismo dador ejecutivamente, con el interes legal de la deuda desde el dia de la demanda y el cambio corriente de la plaza en que se hizo el pago sobre el lugar donde se haga el reembolso.

### Artic.º 579.

Quando el portador de una carta de credito

no hubiere hecho uso de ella en el termino convenido con el da-  
dor, ò en defecto de haberlo señalado en el que el tribunal mer-  
cantil atendidas las circunstancias considerase suficiente, debe  
devolverla al dador, requerido que sea al efecto, ò afianzar su  
importe hasta que conpte su revocacion al que debia pagarla?

## Titulo 12.

Disposiciones generales sobre  
la prescripcion de los contratos mer-  
cantiles.

---

### Artic.º 530.

Todos los terminos prefijados por disposicion  
especial de este código para el ejercicio de las acciones y repeticio-  
nes que proceden de los contratos mercantiles, son fatales, sin que  
en ellas tenga lugar el beneficio de la restitucion bajo causa  
alguna, título ni privilegio.

### Artic.º 531.

Las acciones que por las leyes del comercio

no tengan un plazo determinado para producir las en juicio, prescriben en el tiempo que corresponda atendida su naturaleza, segun las disposiciones del derecho comun.

## Artic.º 532.

La prescripcion se interrumpe por la demanda u otro cualquier genero de interpretacion judicial hecha al deudor, o por la renovacion del documento en que se fundo la accion del acreedor. En el primero de estos dos casos comenzara a contarse nuevamente el termino de la prescripcion desde que se hizo la ultima gestion en el juicio a instancia de cualquiera de las partes litigantes, y en el segundo desde la fecha del nuevo documento, y si en el se le hubiere prorrogado el plazo del cumplimiento de la obligacion, deve que este hubiere renovado.

## LIBRO 3º

### Del comercio marítimo

#### Título 1º

#### De las naves.

---

##### Artic.º 533.

La propiedad de las naves mercantes puede recaer indistintamente en toda persona, que por las leyes comunes del reyno tenga capacidad para adquirir; pero la expedición de ellas aparejadas, equipadas, y armadas, ha de girar necesariamente bajo el nombre y responsabilidad directa de un naviero.

##### Artic.º 534.

Los extranjeros que no tengan carta de naturalización, no pueden adquirir en todo ni en parte la propiedad de una nave española, y si recayese en ellos por título de suc-

cesion u otro gratuito, la habrán de enagenar en el término preciso de treinta días, bajo pena de confiscación.

Este término se contará desde el día en que recaer en su favor la propiedad.

### Artic.º 535.

Las naves se adquieren por los mismos modos prescritos en derecho para adquirir el dominio de las cosas comerciables.

### Artic.º 536.

Toda translacion de dominio de una nave, cualquiera que sea el modo en que se haga, ha de constar por escritura pública.

### Artic.º 537.

La posesion de la nave sin el título de adquisicion, no atribuye la propiedad al poseedor si no ha sido continua por espacio de treinta años.

El capitán no puede adquirir la propiedad de la nave por vía de prescripcion.

## Artic.º 538.

EN la construcción de la nave serán libres los constructores de obrar en la forma que crean mas conveniente á sus intereses, pero no podrá apartarse la nave sin que se haga constar por una visita de peritos, nombrados por la autoridad competente, que se halla en buen estado para la navegacion.

## Artic.º 539.

Sobre la matricula de las naves construidas de nuevo ó adquiridas por cualquier título legal, solemnidades con que deben hacerse las escrituras, requisitos que han de cumplirse por parte de los propietarios antes de ponerlas en navegacion, así como sobre su equipo, tripulacion y armamento, se observarán las disposiciones de la ordenanza vigente de las matriculas de mar y cualquiera otra que se diere en lo sucesivo.

## Artic.º 540.

ES lícita á los españoles la adquisicion de buques de construcción extranjera y podrán navegar con ellos con los mismos derechos y franquicias que si siempre hubie-

ran sido nacionales, con tal que no medie en el contrato de adquisición reserva fraudulenta á favor de extranjero alguno, so-  
pena de confiscacion de la nave si se faltase á esta condicion,  
y que se observen ademas las formalidades que estan dis-  
puestas por las mismas ordenanzas de matricula de mar.

### Artic.º 521.

El comercio de un puerto español á otro puer-  
to del mismo reino, se hará exclusivamente en buques de la  
matricula española, salvas las excepciones hechas ó que se  
hicieren en los tratados de comercio con las potencias extran-  
geras.

### Artic.º 522.

Las naves pueden enagenarse libremente por  
sus propietarios cuando les acomodare, no siendo estrange-  
ros que no esten naturalizados.

### Artic.º 523.

Los capitanes ó maestros de las naves no es-  
tan autorizados por rason de sus officios á venderlas, y pa-  
ra hacerlo validamente se les ha de haber confenido el  
efecto poder especial y suficiente por el propietario; mas si



estando la nave en viage se inutilizare para la navegacion, acudirá su capitán ó maestro ante el Tribunal de comercio, ó caso de no haberlo ante el juez ordinario del puerto donde hiciere su primera arribada, y el tribunal, constando en forma suficiente el daño de la nave y que no puede ser rehabilitada para continuar su viage, decretará la venta en pública subasta y con todas las solemnidades que se establecen, en el artículo 608.

### Artic.º 594.

EN la venta de la nave se entienden siempre comprendidos, aunque no se exprese, todos los aparejos pertenecientes á ella, que se hallen á la sazón bajo el dominio del vendedor; á menos que no se haga pacto expreso en contrario.

### Artic.º 595.

SI se enagenare una nave que se hallare á la sazón en viage, corresponderán al comprador íntegramente los fletes que devengue en el mismo viage, desde que recibió su último cargamento.

Pero si al tiempo de hacerse la enagenación hubiere llegado la nave al puerto de su destino, pertenecerán los

fletes al vendedor, sin perjuicio de que tanto en uno como en otro caso, puedan los interesados hacer sobre la materia las convenciones que tengan à bien.

## Artic. 596.

Quando las naves sean egecutadas y vendidas judicialmente para pago de acredores, tendran privilegio de preelacion las obligaciones siguientes, por el orden con que van designadas.

1.<sup>a</sup> Los creditos de la real hacienda, si hubiere alguno contra la nave.

2.<sup>a</sup> Las costas judiciales del procedimiento de egecucion y venta de la nave.

3.<sup>a</sup> Los derechos de pilotage, tonelada, anchorage y demas de puerto.

4.<sup>a</sup> Los salarios de los depositarios y guardianes de la embarcacion, y enalquiera otro gasto causado en su conservacion desde su entrada en el puerto hasta su venta.

5.<sup>a</sup> El alquiler del almacén donde se hayan custodiado los aparejos y pertrechos de la nave.

6.<sup>a</sup> Los empeños y sueldos que se deban al capitán y tripulacion de la nave en su último viaje.

7.<sup>a</sup> Las deudas inescusables que en el último viage haya contraído el capitán en utilidad de la nave, en cuya clase se comprende el reembolso de los efectos de su cargamento, que hubiese vendido con el mismo objeto.

8.<sup>a</sup> Lo que se deba por los materiales y mano de obra de la construcción de la nave, cuando no hubiere hecho viage alguno, y si hubiese navegado, la parte del precio que aun no esté satisfecha á su último vendedor; y las deudas que se hubiesen contraído para repararla, repararla y aprovisionarla para el último viage.

9.<sup>a</sup> Las cantidades prestadas á la grueca sobre el casco, quilla, aparejos y pertrechos, armamento y apresto, antes de la última salida de la nave.

10.<sup>a</sup> El premio de los seguros hechos para el último viage, sobre el casco, quilla, aparejos, pertrechos, armamento y apresto de la nave.

11.<sup>a</sup> La indemnización que se deba á los cargadores por valor de los generos cargados en la nave que no se hubiesen entregado á los consignatarios, y la indemnización que les corresponda por las averías de que sea responsable la nave.

## Artic.º 597.

EN caso de no ser suficiente el producto de la venta de la nave para pagar à todos los acredores de un mismo grado, se dividirá entre estos, à proporata del importe de sus respectivos créditos, la cantidad que corresponda à la masa de ellos, despues de haber quedado cubiertos por enteros los de las clases preferentes, segun el orden detallado.

## Artic.º 598.

Para gozar de la preferencia que en su respectivo grado se marca à los créditos de que hace mencion el articulo 596, se han de justificar estos en la forma siguiente.

Los créditos de la real hacienda, por certificaciones de los contadores de rentas reales.

Las costas judiciales, por tasaciones hechas con arreglo à derecho y aprobadas por el tribunal competente.

Los derechos de tonelada anchorage y demas de puerto, por certificaciones detalladas de los gefes respectivos de la recaudacion de cada uno de ellos.

Los salarios y gastos de conservacion

del buque y sus pertrechos, por decision formal del tribunal mercantil, que hubiere autorizado o aprobado despues dichos gastos.

Los empeños y sueldos del capitán y tripulación, por liquidación que se haga en vista de los roles y de los libros de cuenta y razon de la nave, aprobada por el capitán del puerto.

Las deudas contraídas para cubrir las urgencias de la nave y su tripulación durante el último viaje y las que resulten contra la nave por haberse vendido efectos del cargamento, se examinarán y calificarán por el tribunal mercantil en juicio instructivo y sumario, con vista de las justificaciones que presente el capitán, de las necesidades que dieron lugar a contraer aquellas obligaciones.

Los créditos procedentes de la construcción o venta del buque, por las escrituras otorgadas a su debido tiempo con las solemnidades que prescribe la ordenanza de matrícula.

Las provisiones para el apresto, aparejos y vituallas de la nave, por facturas de los proveedores con el recibo a su pie del capitán, y el visto bueno del naviero, con tal que se hayan protocolado duplicados exactos

de las mismas facturas en la escribanía de marina del puerto de donde salió la nave, antes de su salida, o lo mas tarde en los ocho dias siguientes é inmediatos á ella.

Los préstamos á la gruesa, por los contratos otorgados segun derecho.

Los premios de seguros, por las pólizas y certificaciones de los corredores que intervinieron en ellos.

Y los créditos de los cargadores por defecto de entrega ó averías del cargamento, por sentencia judicial ó arbitral.

## Artic.º 599.

Los acreedores por cualquiera de los títulos mencionados en el artículo 596. conservarán en derecho su crédito contra la nave aun despues de vendida esta, durante todo el tiempo que permanezca en el puerto donde se hizo la venta, y sesenta dias despues que se puso en navegación, despachada á nombre y por cuenta del nuevo propietario.

## Artic.º 600.

Si la venta se hiciere en pública subasta

y con intervencion de la autoridad judicial bajo las formalidades prescritas en el articulo 608, se estingue toda responsabilidad de la nave en favor de dichos acreedores desde el momento en que se otorga la escritura de venta.

### Artic.º 601.

Si se vendiere una nave estando en viage, con servaran sus derechos integros contra ella los expresados acreedores, hasta que la nave vigrese al puerto donde está matriculada, y seis meses despues.

### Artic.º 602.

Mientras dura la responsabilidad de la nave por las obligaciones detalladas en el articulo 596, puede ser embargada a instancia de los acreedores que presenten sus titulos en debida forma en cualquier puerto donde se halle; y se procederá a su venta judicialmente, con audiencia y citacion del capitán, en caso de hallarse ausente el naviero.

### Artic.º 603.

Por cualquiera otra deuda que tenga el propietario de la nave, no puede ser ésta detenida ni embar-

gada, sino en el puerto de su matrícula, y el procedimiento se entenderá con el mismo propietario, haciendole la primera citación, al menos, en el lugar de su domicilio.

### Artic.º 604.

Ninguna nave cargada y despachada para hacer viage, puede ser embargada ni detenida por deudas de su propietario, de cualquiera naturaleza que estas sean, sino por las que se hayan contraído para aprestar y aprovisionar la nave para aquel mismo viage y no anteriormente; y aun en este caso cesarán los efectos del embargo, si cualquier interesado en la expedición diere fianza suficiente, de que la nave regresará al puerto en el tiempo prefijado en la patente, ó que sino lo verificase por cualquier accidente aunque sea fortuito, satisficiera la deuda demandada, en cuanto sea legítima.

### Artic.º 605.

Las naves extranjeras surtas en los puertos españoles no pueden ser embargadas por deudas que no hayan sido contraídas en territorio español y en utilidad de las mismas naves.



## Artic.º 606.

Por las deudas particulares de un copartícipe en una nave, no podrá ser ésta detenida, embargada y ejecutada en su totalidad, sino q' el procedimiento se ceñirá á la porción que en ella tenga el deudor, sin que por eso se estorve su navegación.

## Artic.º 607.

Siempre que se haga embargo de una nave, se inventariarán detalladamente todos los aparejos y pertrechos de ella, caso de pertenecer al propietario de la misma nave.

## Artic.º 608.

Ninguna nave podrá rematarse en venta judicial sin que haya sido subastada públicamente por término de treinta días, renovándose cada diez días los carteles en que se anuncie la venta y pregonándose por término de tres horas en cada uno de los días primero, diez, veinte y treinta de la subasta.

Los carteles se fijarán en los sitios acostumbrados para los demás anuncios en el puerto donde se hace la venta,

y en la capital del departamento de marina á que corres-  
ponda dicho puerto y tanto en uno como en otro punto  
se fijará un cartel en la entrada de la capitania del puerto.

La venta se anunciará tambien en todos los dia-  
rios que se publiquen en la provincia, y se hará constar en  
el expediente de subasta el cumplimiento de ésta y las demas  
formalidades prescritas.

En el remate se procederá con las solemnidades y en  
la forma que está dispuesto por el derecho comun para las  
ventas judiciales.

## Artic.º 60º.

Las dudas ó cuestiones que pueden sobrevenir  
entre los coparticipes de una nave sobre las cosas de interés  
comun, se resolverán por la mayoría, la cual se constituye  
por las partes de propiedad en la nave, que formen mas  
de la mitad de su valor.

El mismo sistema se observará para determinar  
la venta de la nave, aun cuando la repugnen algunos de  
sus participes.

## Artic.º 61º.

Los propietarios de la nave tendrán prefe-

rencia en el flete de ella, á precio y condiciones iguales sobre los que no lo sean, y si concurriesen á reclamar este derecho para un mismo viage, dos ó mas participes, tendrá la preferencia el que tenga mas interés en la nave, y entre participes que tengan igual interés en ella, se sortará el que haya de ser preferido.

### Artic.º 611.

La preferencia que se declara en el artículo anterior á los participes de la nave, no les autorizará para exigir que se varie el destino que por disposición de la mayoría se haya prefijado para el viage.

### Artic.º 612.

Tambien gozarán los participes del derecho de tanteo sobre la venta que alguno de ellos pretenda hacer de su porcion respectiva, proponiéndolo en el termino preciso de los tres dias siguientes á la celebracion de la venta consiguiendo en el acto el precio de ella.

### Artic.º 613.

El vendedor puede precaverse contra el derecho de tanteo, haciendo saber la venta que tenga concertada á

cada uno de sus coparticipes, y si dentro del mismo termino de tres dias no la tanteasen no tendran derecho a hacerlo despues de celebrada.

## Artic.º 614

Quando la nave necesite reparacion, sera suficiente que uno solo de los participes exija que se haga para que todos esten obligados a proveer de fondos suficientes, para que se verifique, y si alguno no lo hiciere en el termino de los quince dias siguientes al en que sea requerido judicialmente para ello, y todos o alguno de los demas los supliese, tendra derecho el que haga este suplemento a que se le transfiera el dominio de la parte que correspondia al que no hizo la provision de fondos, abmandole por justiprecio el valor que a esta correspondiese antes de hacerse la reparacion.

Dicho justiprecio se hara antes que se de principio a la reparacion por peritos nombrados por ambas partes, o de oficio por el juez, en el caso que alguna des de verificarlo.

## Artic.º 615

Para todos los efectos del derecho sobre que no se haya hecho modificacion o restriccion por las leyes

de este Código, seguirán las naves su condición de bienes muebles.

## Título 2.º

De las personas que intervienen  
en el comercio marítimo.

### Sección 1.ª

De los navieros.

---

#### Artic.º 616.

No podrá ser naviero el que no  
tenga la capacidad legal que exige el ejercicio del comercio.

#### Artic.º 617.

Todos los navieros se han de inscribir nece-  
sariamente en la matrícula de comercio de su provincia, y sin  
este requisito no se habilitarán sus naves para la navegación.

## Artic.º 613.

Al naviero pertenece privativamente hacer todo los contratos respectivos á la nave, su administracion, fletamento y viages, y el capitán ó maestro de la nave deben arreglarse á las instrucciones y ordenes que reciban del mismo, quedando responsables de quanto hagan en contravencion de ellas.

## Artic.º 619.

Tambien corresponde al naviero hacer el nombramiento y ajuste del capitán, pero si tubiese coparticipes en la propiedad de la nave, deberá hacerse dicho nombramiento por la mayoria de todo los participes.

## Artic.º 620.

Pueden los navieros desempeñar por sí mismos los officios de capitán ó maestro de sus naves, sin que puedan impedirlo la repugnancia de ninguno copropietario que no sea tambien matriculado. En caso de concurrir á solicitarlo dos copropietarios que sean ambos matriculados, se dará la preferencia al que tenga mas interés en el buque, y si ambos tubiesen igual porcion en él, se sorteará el que haya

de serlo.

### Artic.º 621.

**El** naviero es responsable de las deudas y obligaciones que contrae el capitán de su nave para repararla, habilitarla y aprovisionarla, y no puede eludir esta responsabilidad, alegando que el capitán se excedió de sus facultades u' obró contra sus ordenes e' instrucciones, siempre que el acreedor justifique que la cantidad que reclama, se invirtió en beneficio de la nave.

### Artic.º 622.

**También** recae sobre el naviero la responsabilidad de las indemnizaciones en favor de tercero, á que dé lugar la conducta del capitán en la custodia de los efectos que cargó en la nave; pero podrá salvarse de ella haciendo abandono de la nave con todas sus pertenencias y los fletes que haya devengado en el viage.

### Artic.º 623.

**No** es responsable el naviero de ningun contrato que haga el capitán en su provecho particular aunque se sirva de la nave para su egecucion.

Ni de las obligaciones que haya contraído fuera de los límites de sus atribuciones, sin una autorización especial.

Ni de las que no se hayan formalizado con las solemnidades prescritas por las leyes, como condiciones esenciales para su validación.

### Artic.º 624.

Tampoco tiene responsabilidad el naviero en los excesos que durante la navegación cometan el capitán y tripulación, y solo habrá lugar por razón de dichos excesos á proceder contra las personas y bienes de los que resulten culpados.

### Artic.º 625.

El naviero indemnizará al capitán de todos los suplementos que haya hecho por utilidad de la nave con fondos propios ó ajenos, siempre que haya obrado con arreglo á sus instrucciones ó usado de las facultades que legítimamente le competen.

### Artic.º 626.

Antes de hacerse el buque á la vela, puede el naviero despedir á su arbitrio al capitán é individuos de la tripulación, cuyo ajuste no tenga tiempo ó viaje



determinado, pagandolos los sueldos que tengan devengados segun sus contratas y sin otra indemnizacion como no se funde en pacto que esté expreso en las mismas contratas.

### Artic.º 627.

Despidiendose al capitán u otro individuo de la tripulacion durante el viage, se les abonará su salario, hasta que regresen al puerto donde se hizo el ajuste, à meno que no hubieren cometido delito que diera justa causa para despedirlos ó les inhabilitara para desempeñar su servicio.

### Artic.º 628.

Cuando los ajustes del capitán e individuos de la tripulacion con el naviero, tengan tiempo ó viage determinado, no podrán aquellos ser despedidos hasta el cumplimiento de la contrata, sino por causa de insubordinacion, en materia grave, hurto, embriaguez habitual, ó perjuicio causado al buque ó su cargamento, por dolo ó negligencia manifiesta ó probada.

### Artic.º 629.

Siendo copropietario del buque el capitán de la nave, no puede ser despedido, sino que el naviero le ren-

tegrar el valor de su porción social, que en defecto de convenio de las partes, se estimará por peritos nombrados por ellas mismas, o de oficio sino lo verificaren.

### Artic.º 630.

Si el capitán copropietario hubiere obtenido el mando de la nave por pacto especial del acta de sociedad, no se le podrá privar de su cargo sin causa grave probada.

### Artic.º 631.

El naviero no podrá contratar, ni admitir mas carga de la que corresponde á la cabida que está detallada á su nave en la matrícula, y si lo hiciere será responsable de los perjuicios que se sigan á los cargadores.

### Artic.º 632.

Si un naviero contrata mas carga de lo que debe llevar su nave, atendida su cabida, indemnizará á los cargadores, á quienes deje de cumplir sus contratos, todos los perjuicios que por su falta de cumplimiento les hayan sobrevinido.

## Artic.º 633.

Todo contrato entre el naviero y el capitán, caduca en caso de venderse la nave, reservándose á este su derecho por la indemnización que le corresponda segun los pactos hechos con el naviero.

La nave vendida es responsable de dicha indemnización, sin perjuicio de que el comprador la respita contra el vendedor.

## Seccion 2.ª

### De los capitanes.

---

## Artic.º 634.

El capitán de la nave ha de ser natural y vecino de los reinos de España y persona idonea para contratar y obligarse.

Los extranjeros no pueden serlo sino tienen carta de naturaleza, y bajo la condicion de prestar fianza equivalente á la mitad cuando menos del valor de la nave que ca-

pitancen.

### Artic.º 635.

EN cuanto á la pericia que ha de tener el capitán en el arte de la navegacion, examen de ella y demas requisitos necesarios para ejercer este cargo, se estará á lo que prescriben las ordenanzas de matricula de gentes de mar.

### Artic.º 636.

El naviero que se reserve ejercer la capitania de su nave y no tenga la patente de capitán con arreglo á dichas ordenanzas, se limitará á la administracion económica de ella, valiendose para cuanto diga orden á la navegacion, de un capitán aprobado y autorizado en los términos que previenen dichas ordenanzas.

### Artic.º 637.

El capitán que sea natural de España, estará ó no obligado á dar fianzas segun lo que sobre ello contrataré con el naviero, y si este le relevase de darlas, no se le podrán exigir por otra persona.

## Artic.º 638.

El capitán, es el jefe de la nave, á quien debe obedecer toda la tripulación, observando y cumpliendo cuanto mandare para el servicio de ella.

## Artic.º 639.

Toca al capitán proponer al naviero las personas del equipage de la nave, y este tiene el derecho de elegir definitivamente los que hayan de tripularla; pero no podrá obligar al capitán á recibir en su equipage persona alguna, que no sea de su contento y satisfaccion.

## Artic.º 640.

Con respecto á la facultad que compete al capitán para imponer penas correccionales contra los que perturben el orden en la nave, cometan faltas de disciplina ó dejen de hacer el servicio que les compete, se observará lo que previenen los reglamentos de la marina.

## Artic.º 641.

NO estando presentes el naviero ni el consignatario de la nave, está autorizado el capitán para contra-

tar por sí los fletamentos bajo las instrucciones que tenga recibidas, y procurando con la mayor solícitud y esmero el fomento y prosperidad de los intereses del naviero.

## Artic.º 642.

El capitán tomará por sí las disposiciones convenientes para mantener la nave pertrechada, provista y municionada, comprando à este efecto lo que considere de absoluta necesidad, siempre que las circunstancias no le permitan solicitar previamente las instrucciones del naviero.

## Artic.º 643.

En casos urgentes durante la navegacion puede el capitán disponer las reparaciones en la nave y en sus pertrechos que sean absolutamente precisas, para que pueda continuar y acabar su viage, con tal que si llegare à puerto donde haya consignatario de la misma nave, obre con acuerdo de este.

Fuera de este caso no tiene facultad para disponer por sí obras de reparacion ni otro gasto alguno para habilitar la nave, ni que el naviero consienta la obra y apruebe el presupuesto de su costo.

## Art.º 644.

Quando el capitán se halle sin fondos pertenecientes á la nave ó sus propietarios para costear las reparaciones, rehabilitación y aprovisionamiento que puedan necesitarse en caso de arribada, acudirá á los correspondientes del navío si se encontraren en el mismo puerto, y en su defecto á los interesados en la carga, y si por ninguno de estos dos medios pudiese procurarse los fondos que necesitare, está autorizado para tomarlos á riesgo marítimo u obligación á la gruesa sobre el casco, quilla y aparejos, con previa licencia del tribunal mercantil del puerto donde se halle, siendo territorio español, y en país estrangero, del consul, si lo hubiere, ó no habiendolo de la autoridad que conozca de los asuntos mercantiles.

No surtiendo efecto este arbitrio podrá echar mano de la parte del cargamento que baste para cubrir las necesidades que sean de absoluta urgencia y perentoriedad vendiendola con la misma autorizacion judicial y en subasta pública;

## Artic.º 645.

Estando ya la nave despachada para hacerle á la vela, no puede ser detenido por deudas el capitán.

a' menos que estas no procedan de efectos suministrados para aquel mismo viage, en cuyo caso se le admitirá tambien la fianza prevenida en el artículo - 604.

Esta disposicion tendrá lugar con todos los demas individuos de la tripulacion.

## Artic.º 646.

Los capitanes tienen obligacion de llevar un asiento formal de todo lo concerniente a la administracion de la nave y ocurrencias de la navegacion; en tres libros encuadernados y foliados, y cuyas fojas se rubricarán por el capitán de puerto de la matricula de su buque.

En el primero que se titulará de cargamento, se anotará la entrada y salida de todas las mercaderias que se carguen en la nave, con expresion de sus marcas, y números de los bultos, nombres de cargadores y consignatarios, puertos de carga y de descarga, y fletes que devengaren.

En este mismo libro se contarán tambien los nombres, providencias y destino de todos los pasajeros que viajen en la nave.

En el segundo con el título de cuenta y razon se llevará la de intereses de la nave, anotando artículo por artículo lo que recibe el capitán y lo que expende por reparacio-



nes, aprestos, vituallas, salarios y demas gastos que se ocasionen, de cualquiera clase que sean, sentandose en el mismo libro los nombres, apellidos y domicilios de toda la tripulacion, sus sueldos respectivos, cantidades que perciben por rason de ellos, y las consignaciones que deseen hechas para sus familias.

En el tercero que se nombrará diario de navegacion, se anotarán dia por dia todos los acontecimientos del viage, y las resoluciones sobre la nave o el cargamento que exijan el acuerdo de los oficiales de ella.

### Artic.º 647.

Si durante la navegacion muriere algun pasagero o individuo del equipage, pondrá el capitán en buena custodia todos los papeles y pertenencias del difunto, formando un inventario exacto de todo ello con asistencia de dos testigos que serán de los pasageros, si los hubiere, o en su defecto individuos de la tripulacion.

### Artic.º 648.

Antes de poner la nave a la carga, se hará un reconocimiento prolijo de su estado por el capitán y oficiales de ella y dos maestros de carpinteria y calafateria, y hallandola segura para emprender la navegacion,

á que se le destine, se estenderá por acuerdo en el libro de resoluciones, y en el caso contrario se suspenderá el viage hasta que se hagan las reparaciones convenientes.

### Artic.º 649.

En ningún caso desamparará el capitán la nave en la entrada y salida de los puertos y rios.

Estando en viage no permotará fuera de ella, sino por ocupacion grave que proceda de su oficio y no de sus negocios propios.

### Artic.º 650.

El capitán que llegue á un puerto extranjero, se presentará al consul español en las veinte y cuatro horas siguientes á haberle dado plática, y hará declaracion ante el mismo del nombre, matrícula, procedencia y destino de su buque, de las mercancías que componen su carga, y de las causas de su arribada, recogiendo certificacion que acredite habuelo así verificado, y la época de su arribo y de su partida.

### Artic.º 651.

Cuando un capitán tome puerto por arribada en territorio español, se presentará inmediatamente que

salte en tierra al capitán del puerto, y declarará las causas de la arribada.

Dicha autoridad, hallándolas ciertas y suficientes, le dará certificación para guarda de su derecho.

### Artic.º 652.

El capitán que habiendo naufragado su nave se salvaré solo ó con parte de la tripulación, se presentará á la autoridad más inmediata y hará relación jurada del suceso.

Esta se comprobará por las declaraciones, que mediante juramento evacuarán los individuos de la tripulación y pasajeros que se hubieren salvado, y el expediente original se entregará al mismo capitán para guarda de su derecho.

Si las declaraciones de la tripulación y pasajeros no se conformaren con la del capitán, no hará fe en juicio la de este, y en ambos casos queda reservada á los interesados la prueba en contrario.

### Artic.º 653.

Cuando se hubieren consumido las provisiones comunes de la nave antes de llegar á puerto, podrá el capitán, de acuerdo con los demás oficiales de ésta, obligar á los que tengan víveres por su cuenta particular á que

los entreguen para el consumo comun de todos los que se hallen á bordo, abonando su importe en el acto ó á lo mas tarde en el primer puerto á donde arrive.

### Artic.º 654.

**N**o puede el capitán cargar en la nave mercadería alguna por su cuenta particular sin permiso del naviero, ni permitirá que lo haga sin el mismo consentimiento individuo alguno de la tripulación.

### Artic.º 655.

**T**ampoco puede el capitán hacer pacto alguno público ni secreto con los cargadores, que ceda en beneficio particular suyo, sino que todo cuanto produzca la nave bajo cualquier título que sea, ha de entrar en el acervo comun de los partícipes en sus productos.

### Artic.º 656.

**E**l capitán que navegue á flete comun ó al tercio, no puede hacer negocio alguno separado de su propia cuenta, y si lo hiciere pertenecerá la utilidad que resulte á los demas interesados, y las pérdidas cederán en su perjuicio particular.

## Artic.º 657.

El capitán que habiéndose concertado para un viaje, dejare de cumplir su empeño, sea por que no comprenda dicho viaje, ó sea abandonando la nave durante él, además de indemnizar al naviero y cargadores, todos los perjuicios que les sobrevenga por ello, quedará inhabil perpetuamente para volver á capitanear nave alguna.

Solo será excusable si le sobreviniere algun impedimento físico ó moral que le impida cumplir su empeño.

## Artic.º 658.

No es permitido al capitán hacerse substituir por otra persona en el desempeño de su encargo, sin consentimiento del naviero, y si lo hiciere queda responsable de todas las gestiones del substituto, y el naviero podrá deponer á este y al que lo nombró, exigiendole las indemnizaciones á que se haya constituido responsable con arreglo al artículo anterior.

## Artic.º 659.

Desde todo puerto donde el capitán casque la nave, debe remitir al naviero un estado exacto de los efectos

que ha cargado, nombres y domicilios de los cargadores, fletes que devenguen y cantidades tomadas á la gruesa. En el caso de no encontrar medios de dar este aviso en el puerto donde reciba la carga, lo verificará en el primero á donde arribe en que haya facilidad para ello.

### Artic.º 660.

Tambien dará el capitán noticia puntual al naviero de su arribo al puerto de su destino, aprovechando el primer correo, u otra ocasión mas pronta si la hubiere.

### Artic.º 661.

Quando por cualquier accidente de mar perdiere el capitán toda esperanza de poder salvar la nave, y se crea en el caso de abandonarla, oirá sobre ello á los demas oficiales de la nave, y se estará á lo que decida la mayoria, teniendo el capitán voto de calidad.

Pudiendo salvarse en el bote, procurará llevar consigo lo mas precioso del cargamento, no omitiendo si hay posibilidad para ello, recoger los libros de la nave. Si estos, y efectos salvados, se perdiesen antes de llegar á buen puerto, no se le hará cargo alguno por ellos, justificando en el primero adonde arribe que la pérdida procedio de caso fortuito ine-

vitale.

## Artic.º 662.

**N**O puede el capitán tomar dinero á la gruesa; ni hipotecar la nave para sus propias negociaciones.

Siendo copartícipe en el casco y aparejos puede empeñar su porción particular, siempre que no haya tomado antes gruesa alguna sobre la totalidad de la nave, ni exista otro género de empeño ó hipoteca á cargo de esta.

En la póliza del dinero que tomare el capitán copropietario en la forma sobredicha, espresará necesariamente cual es la porción de su propiedad, sobre que funda la hipoteca especial.

En caso de contravención á este artículo, será de cargo privativo del capital el pago de principal y costas y podrá el naviero desponerlo de su empleo.

## Artic.º 663.

**E**l capitán luego que se haya flutado la nave debe ponerla franca de quilla y costados apta para navegar y franca para recibir la carga en el termino pactado con el flutador.

## Artic.º 664.

*Estando la nave fletada por entero, no puede el capitán recibir carga de otra persona, sin aumençia expresa del fletador y si lo hace podra este obligarle à desembarcarla y exigirle las perjuicios que se le hayan seguido.*

## Artic.º 665.

*No permitira el capitán que se ponga carga, sobre la cubierta del buque sin que consientan en ello todas las cargadores, el mismo naviero y los oficiales de la nave, y sera bastante que cualquiera de estas partes lo resista para que, no se verifique aunque las demas lo consientan.*

## Artic.º 666.

*Las obligaciones impuestas à los navieros por los articulos - 631 y 632 - son extensivas à los capitanes en las contratas que hagan sobre fletes.*

## Artic.º 667.

*Es obligacion del capitán mantenerse en su nave con toda su tripulacion mientras esta se esti cargando.*



## Artic.º 668.

Despues de haberse fletado la nave para puerto determinado, no puede el capitán dejar de recibir la carga y hacer el viage convenido, si no sobreviene peste, guerra ò estorcion en la misma nave que impidan legitimamente emprender la navegacion.

## Artic.º 669.

Quando por violencia estragare algun cosa-rio efectos de la nave ò de su carga, ò el capitán se viere en la necesidad de entregarselos, formalizará su aciento en el libro y justificará el hecho en el primer puerto á donde arribe.

Los de cargo del capitán resistir dicha entrega, o reducirla a lo menor posible en cantidad y calidad de los efectos que se le exigen por todos los medios que permitan la prudencia.

## Artic.º 670.

El capitán que comiere temporal ò considere que hay daño u averia en la carga hará su protesta en el primer puerto á donde arribe dentro de las veinte y quatro horas siguientes á su arribo y la ratificará dentro del mismo

término luego que llegue al de su destino procediendo en seguida a la justificación de los hechos y hasta quedar evacuada no podrá abrir las escotillas.

### Artic.º 671.

NO puede el capitán tomar dinero a la gruesa sobre el cargamento, y en caso de hacerlo será ineficaz el contrato con respecto a dicho cargamento.

### Artic.º 672.

Luego que el capitán llegue al puerto de su destino y obtenga los permisos necesarios de las oficinas de marina, y aduana real hará entrega de su cargamento a los respectivos consignatarios sin desfalco alguno, bajo su responsabilidad personal y la del buque, sus aparatos y fletes.

### Artic.º 673.

Las creces y aumentos que tenga la carga durante su estancia en la nave, pertenecen al propietario.

### Artic.º 674.

Cuando por ausencia del consignatario ó por no presentarse portador legítimo de los conocimientos

à la orden, ignorare el capitán à quien hasta de hacer legítimamente la entrega del cargamento, lo pondrá à disposición del tribunal de comercio, ó en defecto de haberlo à la autoridad judicial local para que provea lo conveniente a su depósito conservación y seguridad.

### Artic.º 675.

El capitán llevará un asiento formal de los géneros que entrega con sus marcas y números y expresión de la cantidad, si se pesaron ó midieron, y lo trasladará al libro de cargamento.

### Artic.º 676.

El capitán es responsable civilmente de todos los daños que sobrevengan a la nave y su cargamento por impericia ó descuido de su parte.

Si estos daños procedieren de haber obrado con dolo, además de dicha responsabilidad será procesado criminalmente y castigado con las penas prescritas en las leyes criminales.

### Artic.º 677.

El capitán que haya sido condenado por

haber obrado con dolo en sus funciones quedará inhabilitado para obtener cargo alguno en las naves.

## Artic.º 678.

**N**O se admitirá excepcion alguna para exonerar de dicha indemnización al capitán que tomó derrota contraria que la que debía, ó varió de rumbo arbitrariamente sin causa urgente á juicio de la junta de oficiales de la nave con asistencia de los cargadores ó sobrecargos que se hallaren á bordo.

## Artic.º 679.

**E**l capitán es responsable tambien civilmente de las subtracciones y latrocinios que se cometieren por la tripulacion de la nave, salvo su repetición contra los culpados.

Asi mismo lo es de las perdidas multas y confiscaciones que ocurran por contravenciones á las leyes y reglamentos de aduanas ó de policia del puerto y á los que se causen por las discordias que se susciten en el buque, ó por las faltas que cometa la tripulacion en el servicio y defensa del mismo, sino probar que usó con tiempo de toda la extension de su autoridad, para prevenirlas, impedir las y corregirlas.

## Artic.º 680.

Serán tambien de cargo del capitán los perjuicios que resulten por la inobservancia de los artículos 642- 648- 649- 654- 665, y 667.

## Artic.º 681.

La responsabilidad del capitán sobre el cargamento, comienza, desde que se le hace la entrega en la orilla del agua ó muelle del puerto de su carga hasta que lo ponga en la orilla del muelle del puerto de la descarga, si otra cosa no se hubiere pactado expresamente, ó si no hubiere quedado á cuenta del cargador entregar la carga á bordo ó recibirla del mismo modo.

## Artic.º 682.

No tiene responsabilidad alguna el capitán de los daños que sobrevienen al buque ni su cargamento por fuerza mayor insuperable ó caso fortuito, que no pudo evitarse.

## Artic.º 683.

Ningun capitán puede entrar voluntariamente en puerto distinto del de su destino, salvo en los

casos y bajo las formalidades que se previenen en los artículos 978 y 979.

Si contravinieren á estos artículos ó si la arribada procediere de culpa negligencia ó impericia del capitán, será responsable de los gastos y perjuicios que en ella se causen al naviero y á los cargadores.

### Artic.º 634.

El capitán que tome dinero sobre el casco y aparejos del buque, que empuñe ó venda mercaderías ó provisiones fuera de los casos y en la forma que va prevenido, y el que cometa fraude en sus cuentas, además de reembolsar la cantidad defraudada será castigado como rero de hurto.

### Artic.º 635.

Los capitanes cumplirán fuera de estas obligaciones las que les están impuestas por los reglamentos de marina y aduanas.

### Artic.º 636.

Las obligaciones que el capitán contrae para atender á la reparacion habilitacion y aprovisionamiento de la nave, recaen sobre el naviero y no le constituyen personal.

mente responsable á su cumplimiento, á menos que no comprometa expresamente su responsabilidad personal ó subscriba letra de cambio ó pagaré endosable.

## Sección 2.<sup>a</sup>

### De los oficiales y equipage de la nave.

---

#### Artic.<sup>o</sup> 637.

Ninguno puede ser piloto, contramaestre ni oficial de nave mercante bajo cualquiera denominacion que sea, sin haber obtenido la habilitacion y autorizacion que previenen las ordenanzas de matrículas de mar; y cualquiera contrato hecho por un naviero ó capitán para oficial de mar con persona que carezca de dicha autorizacion será nulo e ineficaz con respecto á ambas partes.

#### Artic.<sup>o</sup> 638.

Entre personas que tengan la autorizacion para ejercer los oficios que designa el artículo precedente, con consentimiento, elegirá el naviero la que sea de su agrado, sin

que por autoridad alguna se le pueda obligar á que la eleccion recaiga en persona determinada salvo lo que va prevenido en el artículo 639, con respecto á la intervencion que debe tener el capitán de la nave en dicho nombramiento.

### Artic.º 639.

Por muerte ausencia ó enfermedad del capitán, recaer el mando y gobierno de la nave en el piloto, mientras que el naviero provee de persona que le reemplaze, y a su consecuencia tendrá la misma responsabilidad que el capitán en el cumplimiento de las obligaciones que á este corresponden.

### Artic.º 690.

El piloto debe ir provisto de las cartas de navegacion é instrumentos necesarios para el ejercicio de sus funciones y responde de los accidentes á que dé lugar su omision en esta parte.

### Artic.º 691.

Para mudar de rumbo habrá de obrar el piloto con acuerdo del capitán, y si este se opusiere á que tome, el que conviene al buen viage de la nave, se expondrá las observaciones convenientes en presencia de los demas oficiales de



mar y en caso de obstinarse el capitán en su resolución, extenderá el piloto la conveniente protesta en el libro de navegación, sin perjuicio de obedecer al capitán, á cuyo perjuicio vendrán los resultados de su mala disposición.

### Artic.º 692.

Los pilotos llevarán particularmente por sí un libro en que anotarán diariamente la altura del sol, la deriva, la distancia, la longitud y la latitud en que surgare la nave; los encuentros que tubiere de otras naves y todas las particularidades utiles que observe durante la navegación.

### Artic.º 693.

Si por impericia y descuido del piloto, baxarse, ó naufragase la nave, responderá de todos los perjuicios que se causen á los propietarios, carga é interesados en ella.

Si el daño procediere de haber obrado con dolo, será procesado criminalmente y castigado segun derecho quedando inhabilitado para volver á ejercer las funciones de piloto en ningun otro buque.

La responsabilidad particular del piloto no eschuye la que tiene el capitán en los mismos casos, segun el articulo 696.

## Artic.º 694.

Por imposibilidad ó inhabilitacion del capitán y piloto succede el contramaestre en el mando y responsabilidad de la nave.

## Artic.º 695.

Es de cargo del contramaestre vigilar sobre la conservacion de los aparejos de la nave, y proponer al capitán las reparaciones que crea necesarias.

## Artic.º 696.

Tambien le corresponde al contramaestre arreglar en buen orden el cargamento, tener la nave equipada para las maniobras que exige la navegacion y mantener el orden la disciplina y buen servicio en la tripulacion, pidiendo al capitán las ordenes e instrucciones que sobre todo ello estime mas convenientes y dandole aviso pronto y puntual de cualquiera ocurrencia en que sea necesaria la intervencion de su autoridad.

Con arreglo á dichas instrucciones detallara á cada marinero el trabajo que debe hacer á bordo, y vigilara sobre que lo desempeñe como corresponde.

## Artic.º 697.

Quando se desarme la nave, se encargará por inventario de todos sus aparejos y pertrechos, cuidando de su conservacion y custodia, à menos que por orden del naviero sea relevado de este encargo.

## Artic.º 698.

En punto à las calidades que deban concurrir en los que hayan de componer los equipages de las naves mercantes, se observará lo que está dispuesto en las ordenanzas de matriculas de gente de mar.

## Artic.º 699.

Las contratas entre el capitán y el equipage deben todas entenderse por escrito en el libro de cuenta y razon de la nave y firmarse por los que sepan hacerlo. Los que no sepan firmar podrán autorizar à otro que firme por ellos.

Estando dicho libro con los requisitos prevenidos en el artículo 696.º y no apareciendo indicio de alteracion en sus partidas, hará fe entera sobre las diferencias que ocurran entre el capitán y el equipage en razon de las contra-

tas, hechas entre ellos y salarios pagados ó que se estén debiendo.

Podrá cada individuo del equipage exigir del capitán, que le dé una nota firmada de su puño de la contrata extendida en dicho libro.

### Artic.º 700.

El hombre de mar contratado para el servicio de la nave no puede rescindir su empeño ni dejar de cumplirlo, como no le sobrevenga impedimento legítimo que lo estorve.

### Artic.º 701.

Si el hombre de mar, que está contratado para una nave se concertase para otra, será nulo el contrato y el capitán tendrá la opción de obligarle á prestar el servicio que tenía pendiente ó buscar á expensas del mismo quien le substituya.

Además perderá los salarios que tuviese devengados en su primer empeño á beneficio de la nave, en donde lo tenía contratado, sin perjuicio de las penas correccionales á que pueda condenarle la autoridad militar de marina.

El capitán que lo ajustó en segundo lugar incur-

rirá en la multa de mil reales, siempre que hubiere sido sabedor de que el hombre de mar estaba empeñado en otra contrata.

### Artic.º 702.

Para pasar un hombre de mar del servicio de una nave al de otra sin estorvo legitimo, obtendrá permiso por escrito del capitán de la nave en que servia.

### Artic.º 703.

NO constando el tiempo determinado con el cual se ajustó un hombre de mar, se entiende empeñado por el viage de ida y vuelta hasta que la nave regrese al puerto de su matrícula.

### Artic.º 704.

NO puede ser despedido sin justa causa el hombre de mar durante el tiempo de su contrata.

Serán justas causas para despedirle:

La perpetracion de cualquier delito que perturbe el orden en la nave, y la reincidencia en faltas de subordinacion, disciplina, ó cumplimiento del servicio que le corresponde hacer.

*El hábito de la embriaguez.*

*Cualquiera ocurrencia que inhabilite al hombre de mar, para ejecutar el trabajo de que está encargado.*

### Artic.º 705.

*Si arbitrariamente reusare el capitán llevar á su bordo al hombre de mar que tenga ajustado, le pagara su soldada como si hiciera su servicio, y mediante esta indemnizacion no se le podrá obligar á llevarlo, con tal que lo deje en tierra antes de emprender el viage.*

*Esta indemnizacion saldrá de la masa de fondos de la nave si el capitán previniere por motivos prudentes y fundados en que se interese la seguridad y servicio de aquella.*

*No siendo así, la indemnizacion será de cargo particular del capitán.*

### Artic.º 706.

*Después que comience la navegacion y, durante esta hasta concluir el viage, no puede abandonar el capitán en tierra ni en mar á hombre alguno de su equipaje, á meno que como reo de un delito no se proceda á su prision y entrega en el primer puerto de su arribada á la autoridad que corresponda en los casos y forma, que previniere,*

las ordenanzas de marina.

## Artic.º 707.

Si despues de ajustado el equipage se revocase el viage de la nave por arbitrariedad del naviero, o por motivo de su interes particular, se abonará á todos los hombres de mar ajustados una mesada de su respectivo salario por via de indemnizacion, á parte de lo que les corresponda percibir con arreglo á sus contratos por el tiempo que lleven de servicio en la nave.

En el caso de estar el equipage ajustado á una cantidad obrada por el viage se graduará lo que corresponda á dicha mesada y dietas prorrateandolas en los dias que por aproximacion debia aquel durar.

Este calculo se hará por dos peritos nombrados por las partes ó de oficio por el tribunal si ellas no lo hicieron.

Cuando el viage que estaba proyectado, se calculase de tan corta duracion que no pasase de un mes, la indemnizacion se reducirá al salario de quince dias á cada individuo del equipage.

De dicha indemnizacion y dietas se descontarán las anticipaciones que se hubieren hecho.

## Artic.º 708.

Ocurriendo la revocacion del viage despues que la nave hubiese salido al mar, devengarán los hombres de mar ajustados en una cantidad alzada por el viage, todo lo que les correspondia si este se hubiera concluido, y los que esten ajustados por meses percibirán el salario correspondiente al tiempo que hayan estado embarcados, y al que necesiten para llegar al puerto donde debia terminarse el viage.

Sera tambien de cargo del naviero y capitán proporcionar al equipage transportes para dicho puerto, ó bien, para el de la expedicion de la nave segun mas le convenga.

## Artic.º 709.

Quando el naviero diere distinto destino á la nave del que estaba determinado en los ajustes del equipage, y los individuos de este reusasen conformarse á esta variacion, no estará obligado á abonarles mas que las soldadas de los dias transcurridos desde sus ajustes; pero si ellos se conformaren en hacer el viage determinado nuevamente por el naviero, y la mayor distancia u otras circunstancias dieren lugar á un aumento de retribucion, se regulará esta amigablemente, ó por arbitros en caso de discordia.



## Artic.º 710.

Las reglas prescriptas en los tres artículos precedentes, se observarán también cuando la revocación ó variación del viage traiga causa de los cargadores de la nave, quedando á salvo el derecho del naviero, para reclamar de estos la indemnización que corresponda en justicia.

## Artic.º 711.

Revocándose el viage de la nave por justa causa independiente de la voluntad del naviero y cargadores, cesa el derecho del equipage á indemnización alguna, y solamente podrá exigir los salarios devengados hasta el día en que se revoque el viage, siempre que la nave este todavía en el puerto.

## Artic.º 712.

Son causas justas para la revocación del viage:

1.ª La declaración de guerra ó interdicción de comercio con la potencia para donde había de hacer viage la nave.

2.ª El estado de bloqueo del puerto á donde iba destinada, ó peste que en el sobrevenga.

3.<sup>a</sup> La prohibicion de recibir en el mismo puerto los generos cargados en la nave.

4.<sup>a</sup> La detencion o embargo de la nave por orden del gobierno, u otra causa independiente de la voluntad del naviero.

5.<sup>a</sup> Cualquiera descalabro en la nave, que la inhabilite para la navegacion.

## Artic.<sup>o</sup> 13.

Ocurriendo despues de comenzado el viaje uno de los tres primeros casos que se presifjan en el articulo precedente, seran pagados los hombres de mar en el puerto a donde el capitán crea mas conveniente amitar en beneficio de la nave y su cargamento, segun el tiempo que hayan servido en ella, y quedaran rescindidos sus ajustes; pero si la nave hubiese de continuar navegando, pueden mutuamente exigirse el capitán y equipage el cumplimiento de aquellos por el tiempo pactado.

En el caso cuarto se continuara pagando al equipage la mitad de su haber, estando ajustados por meses, y si la detencion o embargo excediere de tres meses, quedara rescindido su empeño sin derecho a indemnizacion alguna.

Los que esten ajustados por el viaje, deben cum-

plir sus contrataas en los terminos convenidos hasta la conclu-  
sion de este.

En el caso quinto, no tiene el equipage otro derecho con  
respecto al naviero, que á los salarios devengados; pero si la inha-  
bilitacion del navio procediere de dolo del capitán ó del piloto, en-  
trará en la responsabilidad del culpado la indemnizacion de  
los perjuicios que se hayan seguido al equipage.

### Artic.º 714.

Si por beneficio de la nave ó del cargamento se  
estendiere el viage á puertos más distantes de los convenidos con  
el equipage, percibirá este un aumento de soldada proporcional,  
á sus ajustes.

Si por el contrario por las mismas razones de con-  
veniencia del naviero ó de los cargadores se redujere el viage á  
un puerto más cercano, no se les podrá hacer por esta razon des-  
falco alguno en sus ajustes.

### Artic.º 715.

Navegando el equipage á la parte, no  
tiene derecho á otra indemnizacion, por causa de revocacion de-  
mora ó mayor estension del viage, que á la parte proporcional  
que le correspondia en la que hayan al fondo comun de la nave

las personas que puedan ser responsables á aquellas ocurrencias.

## Artic.º 716.

*Perdida* enteramente la nave por causa de apresamiento ó naufragio, no tiene derecho el equipage á reclamar salario alguno, ni tampoco el naviero á exigir el reembolso de las anticipaciones que les hubiere hecho.

Si se salvare alguna parte de la nave, se harán efectivos sobre ella los salarios debidos al equipage hasta la cantidad que alcance su producto. Y si solo se hubiere salvado alguna parte del cargamento, tendrá el equipage el mismo derecho sobre los fletes que deban percibirse por ello.

En ambas cosas será comprendido el capitán en la distribución por la parte proporcional que corresponda á su salario.

## Artic.º 717.

Los marineros que naveguen á la parte, no tendrán derecho alguno sobre los restos de la nave que se salven, sino sobre el flete de la parte del cargamento que haya podido salvarse.

En caso de haber trabajado para recoger las reliquias de la nave naufragada, se les abonará sobre el valor de lo

que hayan salvado una gratificación, proporcionada á sus esfuerzos y al riesgo á que se espusieron para salvarlas.

### Artic.<sup>o</sup> 713.

No cesa de devengar salario el hombre de mar que enfermarse durante la navegacion, á menos que no haya emanado la enfermedad de un hecho culpable.

En todo caso se sufragarán del fondo comun de la nave los gastos de asistencia y curacion, quedando el hombre obligado al reintegro con sus salarios, y no siendo estos suficientes con sus bienes.

### Artic.<sup>o</sup> 719.

Cuando la dolencia proceda de herida recibida en el servicio ó defensa de la nave, será el hombre de mar asistido y curado á expensas de todos los que interesen en el producto de esta, deduciéndose de los fletes ante todas cosas los gastos de dicha asistencia y curacion.

### Artic.<sup>o</sup> 720.

Muriendo el hombre de mar durante el viage, se abonará á sus herederos el salario que corresponda, al tiempo que haya estado embarcado, si el ajuste estuviere he-

cho por mercedas.

Si hubiere sido ajustado por el viage, se considerará que ha ganado la mitad de su ajuste falleciendo en el viage de ida, y la totalidad si muriere en el de regreso.

Quando el hombre de mar haya ido á la parte, se abonará á sus herederos toda la que le corresponda, si murio despues de comenzado el viage; pero aquellos no tendrán derecho alguno si falleciere antes de comenzarse.

### Artic.º 721.

Cualquiera que sea el ajuste del hombre de mar, muerto en defensa de la nave, se le considerará vivo para devengar los salarios y participar de las utilidades que correspondan á los demas de su clase, concluido que sea el viage.

Del mismo modo se considerará presente para gozar de los mismos beneficios al hombre de mar que fuere apresado en ocasion de defender la nave; pero riéndolo por descuido ú otro accidente que no tenga relacion con el servicio de esta, percibirá solamente los salarios devengados hasta el dia de su apresamiento.

### Artic.º 722.

La nave, aparejos y fletes serán responsables

de los salarios debidos á los hombres de mar, que se ajustaren,  
por mesadas ó por viages.

## Seccion 4.<sup>a</sup> De los sobrecargos.

---

### Artic.<sup>o</sup> 723.

Los sobrecargos egercerán sobre la nave y car-  
gamento la parte de administracion económica que se les haya  
confiado espresa y determinadamente por sus comitentes, sin  
entrometerse en las atribuciones que son privativas de los ca-  
pitanes, para la direccion facultativa y mando de la nave.

### Artic.<sup>o</sup> 724.

Las facultades y responsabilidad del capitán,  
cesan con la presencia del sobrecargo, en cuanto á la parte de ad-  
ministracion legitimamente conferida á este, subsistiendo para  
todas las gestiones que son inseparables de su autoridad y empleo.

## Artic.º 725.

El sobrecargo debe llevar cuenta y razon de todas sus operaciones en un libro foliado y rubricado en la forma que previene el articulo 646.

## Artic.º 726.

Las disposiciones de los articulos de la seccion 3.ª titulo 2.º libro 1.º que determinan la capacidad, modo de contratar y responsabilidad de los factores, se entienden del mismo modo con los sobrecargos.

## Artic.º 727.

Se prohíbe à los sobrecargos hacer negocio alguno por cuenta propia durante su viage, fuera de la pacotilla, que por pacto expreso con sus comitentes, ó por costumbre del puerto donde se despacha la nave les sea permitida.

## Artic.º 728.

En retorno de la pacotilla no podrá invertir, sin autorizacion especial de los mismos comitentes, mas cantidad que el producto que esta haya dado.



## Sección 5ª

### De los corredores in- terpretes de navios

---

#### Artic.º 72º

EN todos los puertos de mar, habilitados para el comercio extranjero, habrá el número de corredores e interpretes de navios, que se juzgare necesario con proporción, á la extensión de sus relaciones mercantiles.

Para estos cargos serán preferidos los corredores ordinarios de la misma plaza, siempre que posean dos idiomas vivos de Europa, cuyo conocimiento será de indispensable necesidad en todo el que haya de ser corredor interprete de navio.

#### Artic.º 73º

EN el nombramiento, aptitud y requisitos que han de evacuar los corredores de navios, para entrar en posesión de sus cargos, se observarán las disposiciones prescriptas, con respecto á los corredores ordinarios en la sección 1ª título 2º libro 1º, con sola la restricción de reducir á una mi-

tañ la cantidad designada para las fianzas de estos.

## Artic.º 731.

**Son** atribuciones privativas de los corredores interpretes de navios:

1.ª *Intervenir en los contratos de fletamientos que los capitanes ó consignatarios de los buques no hagan directamente con los fletadores.*

2.ª *Asistir á los capitanes de naves extranjeras, comerciantes y sobrecargos, y servirles de interpretes en las declaraciones, protestas y demas diligencias que les ocurran en los tribunales y oficinas públicas; bien que dicho capitanes quedan en libertad de no valerse del corredor, cuando puedan evacuar por sí mismos estas diligencias, ó les asistan en ellas sus consignatarios.*

3.ª *Traducir los documentos que dichos capitanes y comerciantes extranjeros hayan de presentar en las mismas oficinas, certificando estar hechas dichas traducciones bien y fielmente, sin cuyo requisito no serán admitidas.*

4.ª *Representar en juicio á dichos capitanes, cuando ellos no comparecen personalmente ó por medio del naviero ó consignatario de la nave.*

## Artic.º 732.

Será obligación de los corredores interpretes llevar tres especies de asientos.

1º De los capitanes á quienes prestan la asistencia que compete á su encargo, expresando su procedencia, nombre y calidad del buque, y los puertos de su procedencia y destino.

2º De los documentos que traduzcan copiados á la letra.

3º De los contratos de fletamento en que interviengan, expresando en cada artículo el nombre del buque, su pabellon, matricula y porte; los nombres del capitán y del fletador, el destino para donde se hace el fletamento, el precio del flete y moneda en que ha de ser pagado, los efectos del cargamento, las condiciones especiales pactadas entre el fletador y el capitán sobre estadías, y el plazo prefixado para comenzar y acabar de cargar, refiriéndose sobre todo ello á la contrata original firmada por las partes de que el corredor deberá conservar un ejemplar.

Las tres clases de asientos que van detallados, se llevarán en libros separados con las formalidades que previene el artículo 75.

## Artic.º 733.

Se prohíbe á los corredores intérpretes de navios comprar efecto alguno, á bordo de las naves que vayan á visitar al puerto, para sí ni para otra persona.

## Artic.º 734.

Tambien estan sujetos á las prohibiciones prescritas en los artículos 99-100-101-103-104-106-y 107.

## Artic.º 735.

En caso de muerte ó separacion de un corredor intérprete, se recogerán sus libros en la misma forma, que con respecto á los corredores ordinarios previene el artículo 96.

## Artic.º 736.

Los derechos que corresponden á los corredores de navios por sus funciones, se arreglarán en cada puerto por un arancel particular, cuya aprobacion me reservo y entre tanto se seguirá la práctica observada hasta el dia.

# Título 3.º

De los contratos especiales,  
del comercio marítimo.

## Sección 1.ª

Del transporte marítimo.

### Párrafo 1.º

Del fletamento y sus efectos.

#### Artic.º 737.

EN todo contrato de fletamento se hará expresa mención de cada una de las circunstancias siguientes.

1.ª La clase, nombre y porte del buque.

2.ª Su pabellón y puerto de su matrícula.

3.<sup>a</sup> El nombre, apellido y domicilio del capitán.

4.<sup>a</sup> El nombre, apellido y domicilio del naviero, si este fuere quien contratare el fletamento.

5.<sup>a</sup> El nombre, apellido y domicilio del fletador, obrando este por comision de la persona por cuya cuenta hace el contrato.

6.<sup>a</sup> El puerto de carga y el de la descarga.

7.<sup>a</sup> La cabida, numero de toneladas ó cantidad de peso ó medida, que se obligan respectivamente á cargar y recibir.

8.<sup>a</sup> El flete que se ha de pagar arreglado, bien por una cantidad alzada por el viage, ó por un tanto al, meyo ó por las cabidades que se han de ocupar, ó por el peso ó la medida de los efectos en que consista el cargamento.

9.<sup>a</sup> El tanto que se haya de dar al capitán por caja.

10.<sup>a</sup> Los dias convenidos para la carga y la descarga.

11.<sup>a</sup> Las estadías y sobre estadías que pasados aquellos habrán de contarse y lo que se ha de pagar por cada una de ellas.

Ademas se comprenderán en el contrato todo el

los pactos especiales en que convengaren las partes.

### Artic.º 738.

Para que los contratos de fletamento sean obligatorios en juicio han de estar redactados por escrito en una póliza de fletamento, de que cada una de las partes contratantes debe recoger un ejemplar firmado por todas ellas.

Cuando alguno no sepa firmar, lo harán á su nombre dos testigos.

### Artic.º 739.

Si el cargamento llega á recibirse, no obstante que no se hubiese solemnizado en la debida forma el contrato de fletamento, se entenderá este celebrado con arreglo á lo que resulte del conocimiento, cuyo documento será el único título por donde se fijarán los derechos y obligaciones del naviero capitán y fletador en orden á la carga.

### Artic.º 740.

Las pólizas del fletamento, harán plena fe en juicio, siempre que este se haya hecho con intervencion del corredor, certificando el mismo á su pie la autenticidad de las firmas de las partes contratantes puestas á su presencia.

## Artic.º 741.

Si resultare discordancia entre las pólizas de fletamento que produjeren las partes, se estará á la que concuerde con la que el corredor debe reservar en su registro.

## Artic.º 742.

Tambien harán fe las pólizas de fletamento, aunque no haya intervenido corredor en el contrato, siempre que los contratantes reconozcan ser suyas las firmas puestas en ellas.

## Artic.º 743.

No habiendo intervenido corredor en el fletamento ni reconociéndose por las contratantes la autenticidad de sus firmas, se juzgarán las dudas que ocurran en la ejecución del contrato según los meritos de las pruebas que cada litigante produzca en apoyo de su pretension.

## Artic.º 744.

Si no consta de la póliza del fletamento el plazo en que debe evacuarse la carga y descarga de la nave, regirá el que esté en uso en el puerto donde respectivamente



se haga cada una de aquellas operaciones.

### Artic.º 745.

Pasado dicho plazo y no habiendo clausula expresa que fije las indemnizaciones, tendrá derecho el capitán á exigir las estadias y sobre estadias que hayan transcurrido sin cargar ni descargar, y cumplido que sea el término de las sobre estadias si la dilacion estubiere en no ponerle la carga al costado, podrá rescindir el fletamento, exigiendo la mitad del flete pactado y si consistiere en no recibirle la carga acudirá al tribunal mercantil de la plaza, y en el caso de no haberlo al juez real ordinario, para que acuerde el depósito.

### Artic.º 746.

Si hubiere engaño ó error en la cabida designada al buque, tendrá opción el fletador á rescindir el fletamento, ó á que se le haga reduccion en el flete convenido en proporción de la carga que la nave deje de recibir, y el fletante le indemnizará además de los perjuicios que se le hubieren ocasionado

## Artic.º 747.

*No se reputará que ha habido error ni engaño para aplicar la disposición precedente, cuando la diferencia entre la cabida del buque, manifestada al fletador, y su verdadero porte, no exceda de una quincuagésima parte ni tampoco cuando el porte manifestado sea el mismo que consta de la matrícula del buque, aunque nunca podrá ser obligado el fletador a pagar mas flete que el que correspondiera al porte efectivo de la nave.*

## Artic.º 748.

*Tambien podrá el fletador rescindir el contrato, cuando se le hubiere ocultado el verdadero pabellon de la nave, y si de resultas de este engaño sobreviniere confiscacion, aumento de derechos u otro perjuicio á su cargamento, estará obligado el fletante á indemnizarlo.*

## Artic.º 749.

*Vendiéndose la nave despues que estubiese fletada, podrá el nuevo propietario cargarla por su cuenta, si el fletador no hubiese comenzado á cargarla antes de la venta, quedando á cargo del vendedor indemnizarle de todos*

los perjuicios, que se le sigan por no haberse cumplido el fletamento contratado.

No cargandola por su cuenta el nuevo propietario se llevará á efecto el contrato pendiente, salvo á que reclame contra el vendedor el perjuicio que de ello queda haberse seguido, si no manifestó dicho contrato al tiempo de concertar la venta.

Una vez que se haya comenzado á cargar la nave por cuenta del fletador, se cumplirá en todas sus partes el fletamento que tenia hecho el vendedor, sin perjuicio de la indemnización á que haya lugar contra este y en favor del comprador.

### Artic.º 150.

AUN cuando el capitán se haya excedido de sus facultades, contratando un fletamento en contravención á las ordenes que le hubiese dado el naviero, se llevará este á efecto en los términos pactados, sin perjuicio del derecho del naviero contra el capitán, por el perjuicio que reciba en el abuso que hizo de sus funciones.

### Artic.º 151

NO siendo suficiente el porte de la nave para

cumplir los contratos de fletamento celebrados con distintos cargadores, se dará la preferencia al que ya tenga introducida la carga en la nave, y los demas obtendrán el lugar que les corresponda, segun el orden de fechas de sus contratos.

No habiendo prioridad en las fechas cargarán a prorrata de las cantidades de peso ó estension que cada uno tenga marcadas en su contrata, quedando obligado el fletante en todos los casos propuestos, á indemnizar á los fletadores de los perjuicios que reciban por la falta de cumplimiento de aquellas.

### Artic.º 752.

Habiendo sido fletado el navio por entero, puede el fletador obligar al capitán á que se haga á la vela desde que tenga recibida la carga á bordo, siendo el tiempo favorable y no ocurriendo caso de fuerza insuperable que lo impida.

### Artic.º 753.

En los fletamentos parciales no podrá reusar el capitán emprender su viage ocho dias despues que tenga á bordo las tres cuartas partes del cargamento que corresponda al porte de la nave.

## Artic.º 754.

Despues que el fletante haya recibido una parte de su carga, no podrá eximirse de continuar cargando por cuenta del mismo propietario, ó de otros cargadores á precio y condiciones iguales, ó proporcionales á las que concertó con respecto á la carga que tenga recibida, si no las encontrare mas ventajas, y no queriendo convenir en ello, le podrá obligar el cargador á que se haga á la vela con la carga que tenga á bordo?

## Artic.º 755.

El capitán que despues de haber tomado alguna parte de carga no hallare con que completar las tres quintas partes de la que corresponde al porte de su nave, puede subrogar para el transporte otra nave visitada y declarada apta para el mismo viage, corriendo de su cuenta los gastos que se causen en la traslacion de la carga y el aumento que pueda haber en el precio del flete.

Si no tubiere proporcion para hacer esta subrogacion, comprenderá su viage dentro del plazo que tenga contratado, y en el caso de no haber hecho pacto expreso sobre ello, treinta dias despues de haber empezado á cargar.

## Artic.º 756.

Los perjuicios que sobrevengan al fletador por el retardo voluntario que haya en emprenderse el viage despues que hubiera debido hacerse la nave á la vela, segun las reglas que van prescriptas, serán de cargo del fletante, cualquiera que sea la causa de que procedan, siempre que se le hubiese requerido judicialmente á salir al mar en el tiempo que debia.

## Artic.º 757.

Ni en el caso de haberse fletado la nave por entero, ni siempre que en fletamientos parciales se hayan reunido los tres quintos de su carga, puede el fletante subrogar otra nave de la que se designó en la contrata de fletamento, á menos que no consientan en ello todos los cargadores; y de hacerlo sin este requisito, se constituye responsable de todos los daños que sobrevengan al cargamento durante su viage.

## Artic.º 758.

El que fletó una nave por entero, puede ceder su derecho á otro para que la cargue en todo ó en parte, sin que el capitán pueda impedirlo.

Y si el fletamento se hubiere hecho por cantidad fija, podrá así mismo el fletador subfletar de su cuenta á los precios que halle mas ventajosos, manteniendose íntegra su responsabilidad acia el fletante, y no causando alteracion en las condiciones con que se hizo el fletamento.

### Artic.º 759.

El fletador que no completase la totalidad de la carga que pactó embarcar, pagará el flete de lo que dese de cargar á menos que el capitán no hubiese tomado otra carga, para completar la correspondiente á su buque.

### Artic.º 760.

Introduciendo el fletador en la nave mas carga que la que tubiere declarada y contratada, se pagará el aumento del flete que corresponda al exceso con arreglo á su contrata, y si el capitán no pudiese colocar este aumento de carga bajo de escotilla y en buena estiva sin faltar á los demas contratos que tenga celebrados, lo descargará á espensas del propietario.

### Artic.º 761.

El capitán podrá hechar en tierra en el puerto

donde carga, las mercaderías introducidas en su nave clandestinamente y sin su consentimiento, ó bien portearlas exigiendo el flete al precio mas alto que haya cargado en aquel viaje.

## Artic.º 762.

Todo perjuicio que sobrevenga á la nave, ora provenga de confiscaciones, ora de embargo ó detención por haber el fletador introducido en ella distintos efectos de los que manifestó al fletante, recaerá sobre el mismo fletador, su cargamento y demas bienes.

Si estos perjuicios fuesen extensivos á la carga de los demas cofletadores, será igualmente de cuenta del fletador que cometió aquel engaño, indemnizarles integramente de ellos.

## Artic.º 763.

Conviniendo á sabiendas el fletante en recibir á su bordo mercaderías de ilícito comercio, se constituye responsable mancomunadamente con el dueño de ellas de todos los perjuicios que se irroguen á los demas cargadores, y no podrá exigir indemnización alguna á dicho propietario por el daño que resulte á la nave, aun cuando se hubiere pactado.



## Artic.º 764.

Si el fletador abandonare el fletamento sin haber cargado con alguna, pagará la mitad del flete convenido, y el fletante quedará libre y quitto de todas las obligaciones que contrajo en el fletamento.

## Artic.º 765.

En fletamentos á carga general puede cualquiera de los cargadores descargar las mercaderías cargadas, pagando medio flete, el gasto de desestivar y restivar y, cualquiera daño que se origine por su causa á los demás cargadores. Estos tendrán facultad de oponerse á la descarga haciendo cargo de los efectos, que se pretenden descargar y abonando su importe al precio de la factura de consignación.

## Artic.º 766.

Si estando un buque para recibir su carga en otro puerto, se presentará el capitán al consignatario designado en su contrata, y si este no le diere la carga, dará aviso al fletador, cuyas instrucciones esperará, corriendo entre tanto las estadías estipuladas ó las que sean de uso en el puerto.

si no hubo estipulacion expresa.

No recibiendo contestacion en el termino regular hara diligencia para encontrar flete, y si no lo hallare despues que hayan corrido las estadias y sobrestadias, formalizara en protesta y regresara al puerto donde contrato su fletamento.

El fletador le pagara en flete por entero, descortando el que hayan devengado las mercaderias que se hubiesen cargado por cuenta de un tercero.

### Artic.º 767.

La disposicion del articulo anterior es aplicable al buque que fletado de ida y vuelta, no sea habilitado con la carga de retorno.

### Artic.º 768.

Si antes de hacerse la nave a la vela sobreviniere una declaracion de guerra entre la nacion, a cuyo pabellon pertenece aquella y otra cualquiera que tenga armada naval, o cesaren las relaciones de comercio con el pais designado en la contrata de fletamento, para el viage de la nave, quedaran por el mismo hecho rescindidos los fletamentos, y extinguidas todas las acciones a que pudiesen dar lugar.

Hallándose cargada la nave, se descargará á costa del fletador, y este abonará también los gastos y salarios causados por el equipage, desde que se comenzó á cargar la nave.

### Artic.º 769.

Quando por cerramiento del puerto u otro accidente de fuerza impenabse interrumpa la salida del buque, subsistirá el fletamento, sin que haya derecho á reclamar perjuicio por una ni otra parte. Los gastos de manutencion y sueldos del equipage se podrán reclamar como averia común.

### Artic.º 770.

EN el caso del artículo antecedente queda al arbitrio del cargador, descargar y volver á cargar á su tiempo sus mercaderías, pagando estadías en el caso de que retardase la recarga, despues de haber cesado la causa que entorpecía el viage.

### Artic.º 771.

Si despues de haber salido la nave al mar arribare al puerto de su salida por tiempo contrario, o riesgo de piratas y enemigos, y los cargadores convinieren en su

total descarga, no podrá reusarla el fletante, pagandole el flete por entero del viage de ida.

Si el fletamento estuviere ajustado por meses, se pagará el importe de una mesada libre, siendo el viage á un puerto del mismo mar, y de: si estuviere en mar distinto.

De un puerto á otro de la península, e islas adyacentes nunca se pagará mas que una mesada.

### Artic.º 772.

Ocurriendo en viage la declaracion de guerra, cerramiento de puerto ó interdiccion de relaciones comerciales, seguirá el capitán las instrucciones que de antemano haya recibido del fletador, y sea que arribe al puerto que para este caso le estuviere designado, ó sea que vuelva al de su salida, percibirá solo el flete de ida, aun quando la nave estuviere contratada con viage de ida y vuelta.

### Artic.º 773.

Faltando al capitán dichas instrucciones y sobreviniendo la declaracion de guerra, seguirá al puerto de su destino, como este no sea de la misma nacion con quien se hayan roto las hostilidades, en cuyo caso se dirigirá al puerto neutral y seguro que se encuentre mas cercano, y aguarda

rá ordenes del cargador, sufragandose los gastos y salarios de  
vengados en la detencion, como averia comun.

### Artic.º 714.

Haciendose la descarga en dicho  
puerto, el flete se devengará por viage de ida entero, si el puer-  
to de la arribada estubiere á mas de la mitad de distancia en-  
tre el de la expedicion y la consignacion. Siendo la distan-  
cia menor de la mitad, solo se devengará la mitad del flete.

### Artic.º 715.

Los gastos que se ocasionen en descargar y  
volver á cargar las mercaderias en cualquier puerto de arri-  
bada, serán de cuenta de los cargadores cuando se haya obrado  
por disposicion suya ó con autorizacion del tribunal, que hubie-  
re estimado conveniente aquella operacion, para evitar daño  
y averia en la conservacion de dichos efectos.

### Artic.º 716.

No se debe indemnizacion al fletador quan-  
do la nave haga arribada para una reparacion urgente y  
necesaria en el casco, ó sus aparejos y pertrechos, y si en este  
case prefieren los cargadores descargar sus efectos, pagarán

el flete por entero, como si la nave hubiese llegado a su destino no excediendo la dilacion de treinta dias y pasando de este plazo solo pagaran el flete proporcional a la distancia que la nave haya conducido el cargamento.

### Artic<sup>o</sup> 777.

Quedando la nave inservible estara obligado el capitán a fletar otra a su costa que reciba la carga y la porte a su destino, acompañandola hasta hacer la entrega de ella.

Si absolutamente no se encontrase en los puertos que estan a treinta leguas de distancia otra nave para fletarla, se depositara la carga por cuenta de los propietarios en el puerto de la arribada, regulandose el flete de la nave que quedo inservible, en razon de la distancia que lo porteo, y no podra exigirse indemnizacion alguna.

### Artic<sup>o</sup> 778.

Si por malicia o indolencia dejare el capitán de proporcionar embarcacion que transporte el cargamento en el caso que previene el articulo anterior podran buscarla y fletarla los cargadores a espensas del anterior fletante despues de haber hecho dos interpelaciones judiciales al,

capitan, y este no podrá reusar la ratificación del contrato hecho por los cargadores, que se llevará á efecto de su cuenta y bajo su responsabilidad.

## Artic.º 77º.

*Justificando* los cargadores que el buque que quedó inservible no estaba en estado de navegar: cuando recibió la carga, no podrán exigírseles los fletes, y el fletante responderá de todos los daños y perjuicios.

Esta justificación será admisible y eficaz, no obstante la visita ó fondeo de la nave, en que se hubiese calificado su aptitud para emprender el viaje.

## Artic.º 78º.

Si por bloqueo u otra causa que interrumpa las relaciones de comercio, no pudiese arribar la nave al puerto de su destino, y las instrucciones del cargador no hubiesen prevenido este caso, arribará el capitan al puerto habil mas proximo donde descargará desde luego, si hubiere consignatario conocido, y no habiendolo aguardará las instrucciones del cargador, o bien del consignatario á quien iba dirigido, y obrará segun ellas, soportandose los gastos que este retardo ocasionare como avería común y

percibiendo el flete de ida por entero.

### Artic.º 131.

**Transcurrido** un término suficiente á juicio del tribunal de comercio ó magistrado judicial, de la plaza, á donde se hizo la arribada para que el cargador ó consignatario nombrasen en ella persona que se encargase del cargamento, se decretará su depósito por el mismo tribunal, pagandose el flete con el producto de la parte del mismo cargamento, que se venderá en cantidad suficiente para cubrirlo.

### Artic.º 132.

**Fletada** la nave por meses y días, se devengarán los fletes desde el día en que se pone á la vela, á menos que no haya estipulación expresa en contrario.

### Artic.º 133.

Si se ha hecho el fletamento por un tiempo determinado, comenzará á correr el flete desde el mismo día, salvas siempre las condiciones que hayan acordado las partes.



## Artic.º 734

Cuando los fletes se ajustan por peso, se hará el pago por peso bruto, incluyendo los embolterios, barricas, ó cualquiera especie de vaso en que vaya contenida la carga, si otra cosa no se hubiere pactado expresamente.

## Artic.º 735

Devengan flete las mercaderías que el capitán haya vendido en caso de urgencia, para subvenir á los gastos de carena aparejamiento y otras necesidades imprescindibles del buque.

## Artic.º 736

El flete de las mercaderías arrojadas al mar, para salvarse de un riesgo, se considerará avería común, abonándose su importe al fletante.

## Artic.º 737

No se debe flete por las mercaderías que se pierden en naufragio y varamiento, ni de las que fueron presa de piratas ó de enemigos.

Si se hubiese percibido adelantado dicho flete,

se devolverá á menos que no se hubiere estipulado lo contrario.

### Artic.º 788.

Rescatandose el buque ó su carga ó salvandose los efectos del naufragio, se pagará el flete que corresponda á la distancia que el buque portó la carga, y si reparado este la llevase hasta el puerto de su destino, se abtendrá el flete por entero, sin perjuicio de lo que corresponda decidirse sobre la avería.

### Artic.º 789.

Devengan el flete íntegro segun lo pactado en el fletamento las mercaderías que sufran deterioro ó disminución por caso fortuito, vicio propio de la cosa ó por mala calidad y condicion de los embases.

### Artic.º 790.

NO puede ser obligado el fletante á recibir en pago de fletes los efectos del cargamento, estén ó no averiados, pero bien podrán abandonarle los cargadores por el flete los líquidos cuyos vasos hayan perdido mas de la mitad de su contenido.

## Artic.º 791.

Teniendo un aumento natural en el peso ó medida las mercaderías cargadas en la nave se pagará por el propietario el flete correspondiente á este exceso.

## Artic.º 792.

El fletador que voluntariamente y fuera de los casos de fuerza insuperable, de que se ha hecho mención en el artículo 775. hiciere descargar sus efectos antes de llegar al puerto de su destino, pagará el flete por entero y aburrará los gastos de la arribada, que se hizo á su instancia para la descarga.

## Artic.º 793.

Se debe el flete desde el momento que se han descargado y puesto á disposición del consignatario las mercaderías.

## Artic.º 794.

Nº se puede retener el cargamento á bordo á pretexto de recelo sobre el buen pago de los fletes, pero habiendo justos motivos para aquella desconfianza, podrá el tribu-

nal de comercio à instancia del capitán, autorizar la intervención de los efectos que se descarguen hasta que se hayan pagado los fletes.

### Artic.º 795.

Fuera de los casos que van exceptuados, no está obligado el fletante à soportar disminucion alguna en los fletes que contratò.

### Artic.º 796.

La capa debe satisfacerse en la misma proporcion que los fletes, rigiendo en cuanto à ella todas las alteraciones y modificaciones à que estan sujetos estos.

### Artic.º 797.

El cargamento responde al fletante de los fletes devengados en el transporte.

### Artic.º 798.

Hasta cumplir un mes de haber recibido el consignatario la carga, conserva el fletante el derecho de exigir que se venda judicialmente la parte de ella, que sea necesaria para cubrir los fletes, lo cual se verificarà tambien aun cuan-

do el consignatario se constituya en quiebra o suspensión de pagos. Pasado aquel término los fletes se consideran en la clase de un crédito ordinario sin preferencia alguna. Las mercaderías que mudaron de mano ocho días después de su recibimiento, dejan de estar sujetas á esta responsabilidad.

## Parrafo 2º

### Del conocimiento.

---

#### Artic.º 799.

El cargador y el capitán de la nave que recibe su cargamento no pueden reusar entregarse mutuamente un conocimiento en que se expresará:

- 1º El nombre matrícula y puerto del buque
- 2º El de su capitán y pueblo de su domicilio.
- 3º El puerto de la carga y la descarga.
- 4º Los nombres del cargador y del consignatario.
- 5º La calidad, cantidad y marcas

de las mercancías.

6.º El flete y capa contratadas.

Puede omitirse la designación del consignatario y ponerse á la orden.

## Artic.º 300.

El cargador firmará un conocimiento que entregará al capitán.

El capitán firmará tantos cuantos exija el cargador.

Todos los conocimientos, ya sea el que debe firmar el cargador como los que se exijan al capitán, serán de un mismo tenor, llevarán igual fecha y expresará el número de los que se han firmado.

## Artic.º 301.

Hallándose discordancia entre los conocimientos de un mismo cargamento, se estará al contesto del que presente el capitán, estando todo escrito en su totalidad, ó al menos en la parte que no sea letra impresa, de mano del cargador ó del dependiente prescrito á las expediciones de su giro, sin enmienda ni raspadura, y por el que produzca, el cargador si estuviere firmado de mano del mismo ca-

pitán.

Si los dos conocimientos discordes tubiesen respectivamente este requisito, se estará á lo que prueben las partes.

### Artic.º 302.

Los conocimientos á la orden se pueden ceder por endoso y negociarse.

En virtud del endoso se transfieren á la persona en cuyo favor se extienden, todas las ordenes y acciones del endosante sobre el cargamento.

### Artic.º 303.

El portador legitimo de un conocimiento á la orden, debe presentarlo al capitán del buque antes de darse principio á la descarga, para que se le entreguen directamente, las mercaderias, y omitiendo hacerlo serán de su cuenta los gastos que se causen en almacenarlas y la comision de medio por ciento á que tendrá derecho el depositario de ellas.

### Artic.º 304.

Sea que el conocimiento está dado á la orden ó que se haya extendido en favor de persona determinada, no puede variarse el destino de las mercaderias sin que

el cargador devuelva al capitán todos los conocimientos que  
este firmó, y si el capitán consintiere en ello, quedará respon-  
sable del cargamento acia el portador legitimo de sus conoci-  
mientos.

### Artic.º 305.

Si por causa de extravío no pudiese hacerse,  
dicha devolucion, se afianzara á satisfaccion del capitán el  
valor del cargamento, y sin este requisito no se le podrá obli-  
gar á subscribir nuevos conocimientos, para distinta consig-  
nacion.

### Artic.º 306.

Falleciendo el capitán de una nave ó  
cesando en su oficio por cualquier otro accidente antes de ha-  
berse hecho á la vela, exigirán de su sucesor los cargadores  
que revalide los conocimientos suscritos por el que recibió la  
carga, sin lo cual no responderá sino de lo que se justifique por  
el cargador que existia en la nave cuando entró á ejercer su  
empleo. Los gastos que puedan ocurrir en el reconocimiento  
de la carga embarcada serán de cuenta del naviero, sin perjui-  
cio de que los repita del capitán cesante, si dejó de serlo por cul-  
pa que hubiere dado lugar á su remocion.



## Artic.º 307.

Los conocimientos, cuya firma sea reconocida legítima por el mismo que los subscribió, tienen fuerza ejecutiva en juicio.

## Artic.º 308.

No se admitirá á los capitanes la excepción de que firmaron los conocimientos confidencialmente, y bajo promesa de que se les entregaría la carga detallada en ellos.

## Artic.º 309.

Todas las demandas entre cargador y capitán se han de apoyar necesariamente en el conocimiento de la carga entregada á este, sin cuya presentación no se les dará curso.

## Artic.º 310.

En virtud del conocimiento del cargamento se tienen por cancelados los recibos provisionales de fecha anterior, que se hubieren dado por el capitán ó sus subalternos, de las entregas parciales que se les hubieren ido haciendo del cargamento.

## Artic.º 311.

Al hacer la entrega del cargamento se devolverán al capitán los conocimientos que firmó, con el recibo al pie que le sirva de descargo de lo que hubiere entregado. Cualquiera demora en darle, hace responsable al que caiga en ella de los daños que sobrevengan al capitán.

## Seccion 2ª

### Del contrato á la gruesa ó Préstamo á riesgo marítimo.

---

## Artic.º 312.

Los contratos á la gruesa pueden celebrarse:

Por instrumento público con las solemnidades de derecho.

Por póliza firmada por las partes con intervencion de corredor.

Por documento privado entre los contratantes.

Los contratos á la gruesa celebrados en instrumen-  
to público traen aparejada egecucion.

El mismo efecto producirán, cuando habiendose celebra-  
do con intervencion del corredor se compruebe la pólixa del  
demandante por el registro del corredor que intervino en el con-  
trato, siempre que este se encuentre con todas las formalidades  
que previene el artículo 25.

Celebrandose privadamente entre los contratantes, no  
será egecutivo el contrato, sin que conste de la autenticidad de  
las firmas, por reconocimiento judicial de los mismos que  
las pusieron, ó en otra forma suficiente.

Los préstamos á la gruesa contrahidos de palabra  
son ineficaces en juicio, y no se admitirá en su razon deman-  
da ni prueba alguna.

### Artic.º 83

Para que las escrituras y pólixis de los  
contratos á la gruesa, obtengan preferencia en perjuicio de  
tercero, se ha de tomar razon de ellas en el registro de hipote-  
cas del partido dentro de los ocho dias siguientes al de suscri-  
cion, sin cuyo requisito no producirán efecto sino entre los  
que la subscribieron.

Con respecto á las que se hagan en pais estrange-

no será suficiente la observancia exacta de las formalidades prevenidas en el artículo 644.

### Artic.º 814.

En la redacion del contrato á la gruesa se hará expresion de:

La clase, nombre y matricula del buque,  
El nombre, apellido y domicilio del capitán  
Los nombres, apellidos y domicilios del dador  
y tomador del préstamo.

El capital del préstamo y premio que haya  
de devengar.

El plazo del reembolso.

Los efectos hipotecados.

El viage porque se corre el riesgo.

### Artic.º 815.

Las pólizas de los contratos á la gruesa pueden cederse y negociarse por endoso, estando entendidas á la orden y en fuerza del endoso se transmiten á los cesionarios todos los derechos y riesgos del dador del préstamo.

## Artic.º 316.

Puede hacerse el préstamo á la gruesa, no solamente en moneda metálica, sino tambien en efectos propios para el servicio y consumo de la nave, asi como para el comercio, regulandose en este caso por convenio de las partes un valor fijo.

## Artic.º 317.

Los préstamos á la gruesa pueden constituirse conjunta ó separadamente sobre:

El casco y quilla del buque.

Las velas y aparejos.

El armamento y vituallas.

Las mercaderías cargadas.

## Artic.º 318.

Si se constituye el préstamo á la gruesa sobre el casco y quilla del buque, se entienden hipotecadas al capital y premio, el buque, las velas, aparejos, armamento, provisiones y los fletes que ganare en el viage:

Si sobre la carga en general, se comprenden en la hipoteca todas las mercaderías y efectos que la componen.

Y si sobre un objeto particular y determinado del buque ó de la carga, solo este y no lo restante será hipoteca del préstamo.

### Artic.º 819.

NO puede tomarse dinero á la gruesa sobre los fletes no devengados del navio, ni sobre las ganancias que se esperen del cargamento y el prestador que lo haga no tendrá mas derecho, que al reembolso del capital sin premio alguno.

### Artic.º 820.

Después de realizados los fletes, estos asi como las ganancias que se hayan sacado del cargamento, podrán ser ejecutados para pago de los préstamos á la gruesa, en esta forma. Los fletes, por el que se hizo sobre el casco y quilla de la nave, y los beneficios de la carga por el que se dio sobre ella.

### Artic.º 821.

Tampoco puede hacerse préstamo á la gruesa al equipage de la nave sobre sus salarios.

## Artic.º 322.

**N**O podrá tomarse à la gruesa sobre el cuerpo y quilla de la nave mas cantidad que las tres cuartas partes de su valor.

Sobre las mercaderías cargadas podrá tomarse todo el importe de su valor en el puerto donde empezaron à correr el riesgo y no mas.

## Artic.º 323.

Las cantidades en que excediere el préstamo à la gruesa de las proporciones establecidas en el artículo anterior, se devolverán al prestador con el rédito correspondiente al tiempo en que haya estado en desembolso de ellas.

Y si se probare que el tomador usó de medios fraudulentos para dar un valor exagerado à los objetos del préstamo, pagará tambien el premio convenido en este por las cantidades devueltas.

## Artic.º 324.

Quando el que tomó un préstamo à la gruesa para cargar el buque, no pudiese emplear en la carga toda la cantidad prestada, restituirá el sobrante al

prestador antes de la expedición de la nave.

Lo mismo hará con los efectos que hubiese tomado en préstamo á la gruesa, si no hubiere podido cargarlo él.

### Artic.º 825.

NO quedarán afectos el buque, sus aparejos, armamento, ni vituallas al préstamo á la gruesa que tome el capitán en la plaza donde residan el naviero ó sus consignatarios, sin que estos intervengan en el contrato ó lo aprueben por escrito, y la obligación del capitán será solo eficaz en cuanto á la parte que tenga en la propiedad de la nave.

### Artic.º 826.

Fuera de la plaza donde residan el naviero ó consignatario del buque usará el capitán, si necesitare tomar un préstamo á la gruesa, de la facultad que le está declarada en el artículo 644. probando la urgencia, y con previa autorización judicial en la forma que en él está prevenida.

### Artic.º 827.

EL nulo el contrato á la gruesa que se celebre



sobre efectos que estuviesen corriendo riesgo al tiempo de su celebración.

### Artic.º 328.

Quando los efectos sobre que se toma dinero á la gruesa no llegan a ponerse en riesgo, queda disuelto el contrato.

### Artic.º 329.

Las cantidades tomadas á la gruesa para el último viage del buque, se pagarán con preferencia á los préstamos de los viages anteriores, aun quando se hubieren estos prorrogado por un pacto expreso.

### Artic.º 330.

Los préstamos hechos durante el viage, serán preferidos á los que se hicieron antes de la expedición de la nave, graduándose entre ellos la preferencia, en el caso de ser muchos, por el orden contrario al de sus fechas.

### Artic.º 331.

Las acciones del prestatador á la gruesa se extinguen enteramente con la pérdida absoluta de los efectos sobre

que se hizo el préstamo, acaeciendo esta en el tiempo y lugar convenientes para correr el riesgo, y sobreviniendo de causa que no sea de las exceptuadas, bien por pacto especial entre los contratantes, ó bien por disposición legal.

De cargo del tomador será probar dicha pérdida y en los préstamos sobre cargamento justificar así mismo que los efectos declarados del prestador, como objetos del préstamo, existían realmente en la nave embarcados de su cuenta y corrían los riesgos.

## Artic.º 832.

NO se extinguirá la acción del prestador, aun cuando se pierdan las cosas afectas al pago del préstamo, si el daño ocurrido en ellas, procediere de alguna de las causas siguientes.

1.ª Por vicio propio de la misma cosa.

2.ª Por dolo ó culpa del tomador.

3.ª Por varaterias del capitán ó del equi-

page.

4.ª Cargando de las mercancías en buque diferente del que se designó en el contrato, á menos que por acontecimiento de fuerza insuperable hubiere sido indispensable trasladar la carga de un buque á otro.

En cualquiera de estos casos tiene derecho el prestador à la gruesa al reintegro de su capital y réditos, no habiéndose pactado expresamente lo contrario.

### Artic.º 333.

Tampoco recae en perjuicio del prestador el daño que sobrevenga en el buque por emplearse en el contrabando.

### Artic.º 334.

Los prestadores à la gruesa soportarán à pro-  
rata de su interés, las averías gruesas que ocurran en las cosas sobre que se hizo el préstamo.

En las averías simples, à defecto de convenio expreso de los contratantes, contribuirá tambien por su interés respectivo el prestador à la gruesa, perteneciendo à las especies de riesgos exceptuados en el artículo 332.

### Artic.º 335.

Si no se hubiese determinado con especialidad la época en que el prestador haya de correr el riesgo, se entenderá que comienza, en cuanto al buque y sus agregados, desde el momento en que se hizo à la vela hasta que ancló y quedó

fondeado en el puerto de su destino.

En cuanto à las mercaderias correrà el riesgo desde que se cargan en la playa del puerto donde se hace la expedicion, hasta que se descargan en el puerto de la consignacion.

### Artic.º 336.

Acociendo naufragio, percibirà el prestador à la gruesa la cantidad que produzcan los efectos salvados sobre que se constituyó el préstamo, deduciendo se los gastos causados para ponerlos à salvo.

### Artic.º 337.

Si con el prestador à la gruesa, concurre en caso de naufragio un asegurador de los mismos objetos sobre que estuviere constituido el préstamo, dividiràn entre si el producto de los que se hubieren salvado à prorrata de su interes respectivo, siempre que la cantidad asegurada cupiera en el valor de dichos objetos despues de deducido el importe del préstamo.

No siendo asi percibirà solamente el asegurador la parte proporcional que corresponda al resto del valor de las cosas aseguradas, hecha antes dicha deducion.

## Artic.º 838.

Dandose fiador en el contrato á la gruesa, se le tendrá por obligado mancomunadamente con el tomador, si en la fianza no se espuso restricción en contrario.

Cumplido el tiempo que se fijó para la fianza, queda estinguida la obligación del fiador como no se renueva por un segundo contrato.

## Artic.º 839.

Si hubiese demora en la reintegración del capital prestado y de sus premios, tendrá derecho el prestador al rédito mercantil que corresponda al capital sin inclusión de los premios.

## Sección 3<sup>a</sup>

### De los seguros marítimos

#### Parrafo 1<sup>o</sup>

#### Forma de este contrato.

---

#### Artic.º 340.

El contrato de seguro ha de constar de escritura pública ó privada para que sea eficaz en juicio.

Las formas diferentes de su celebracion y los efectos respectivos de cada una, son las mismas que con respecto al contrato à la gruesa quedan prescritas en el artículo 332.

#### Artic.º 341

De cualquiera manera que se estienda el contrato de seguro, contendrá todas las circunstancias siguientes.

La fecha y con expresion de la hora en que se firma.

Los nombres apellidos y domicilios del

asegurador y el asegurado.

Si el asegurado hace asegurar efectos propios, ó si solo en comision por cuenta de otro.

El nombre y domicilio del propietario de las cosas que se aseguran, en el caso de hacerse el seguro por comision.

El nombre, porte, pabellon, matricula, armamento y tripulacion de la nave en que se hace el transporte de las cosas aseguradas.

El nombre apellido y domicilio del capitán.

El puerto ó rada en que las mercaderías han sido ó deben ser cargadas.

El puerto de donde el navio ha debido ó debe partir.

Los puertos ó radas en que debe cargar ó descargar, ó por cualquiera otro motivo hacer escalas.

La naturaleza, calidad y valor de los objetos asegurados.

Las marcas y números de los fardos si las tubiesen.

Los tiempos en que deben empezar y concluir los riesgos.

La cantidad asegurada.

El premio convenido por el seguro, y el lugar, tiempo y modo de su pago.

La cantidad del premio que corresponda al viage de ida y al de vuelta, si el seguro se hubiere hecho por viage redondo.

La obligacion del asegurador a pagar el daño que sobrevenga en los efectos asegurados.

El plazo, lugar y forma en que haya de hacer este pago.

La sumision de los contratantes al juicio de arbitros, en caso de contestacion, si hubieren convenido en ella, y qualquiera otra condicion licita que hubieren pactado en el contrato.

## Artic.º 242.

Los agentes consulares españoles podran autorizar los contratos de seguros que se celebren en las plazas de comercio de su respectiva residencia, siempre que alguno de los contratantes sea español, y las pólizas que autoricen tendran igual fuerza que si se hubieren hecho con intervencion de corredor en España.



## Artic.º 343.

Cuando sean muchos los aseguradores y no subscriban todos la póliza en acto continuo, expresará cada uno antes de su firma la fecha en que la pone.

## Artic.º 344.

Una misma póliza puede comprender diferentes seguros y pólizas.

## Artic.º 345.

Pueden asegurarse en una misma póliza la nave y el cargamento; pero se han de distinguir las cantidades aseguradas sobre cada uno de ambos objetos, sin lo cual será ineficaz el seguro.

## Artic.º 346.

En los seguros de las mercaderías puede omitirse la designación específica de ellas y del buque donde se hubieren de transportar; cuando no consten estas circunstancias; pero en caso de desgracia se ha de probar por el asegurado además de la pérdida del buque y la salida del puerto de la carga, el embarque por cuenta del mismo asegurado de los efectos

perdidos y su verdadera valor.

## Artic.º 347.

Estendiendose la obligacion del asegurado, no solo en favor de la persona à cuyo nombre se hace el seguro sino tambien à su orden, segun endorasse la póliza.

## Parrafo 2.º

Cosas que pueden ser aseguradas y  
evaluacion de ellas.

---

## Artic.º 348.

Pueden ser objeto del seguro marítimo.

El casco y quilla de la nave.

Las velas y aparejos.

El armamento.

Las vituallas ó víveres.

Las cantidades dadas a la gruesa.

La libertad de los navegantes ó pasajeros.

Y todos los efectos comerciables sujetos al riesgo de la navegacion,

cuyo valor pueda reducirse à una cantidad determinada.

### Artic.º 349.

El seguro puede hacerse sobre el todo ó parte de dichos objetos junta ó separadamente en tiempo de paz ó de guerra antes de empezar el viage ó pendiente este, por el viage de ida y vuelta ó bien por uno de ambas, y por todo el tiempo del viage, ó por un plazo limitado.

### Artic.º 350.

Expresandose genericamente que se asegura la nave, se entienden comprendidas en el seguro todas las pertenencias anejas à ella, pero no su cargamento aun, quando pertenezca al mismo naviero como no se haga expresa mencion de la carga en el contrato.

### Artic.º 351.

En los seguros de la libertad de los navegantes se expresará:

El nombre naturalera, domicilio, edad y señas de la persona asegurada.

El nombre y matricula del navio en que se embarca.

El nombre de su capitán.

El puerto de su salida.

El de su destino.

La cantidad determinada para el rescate,  
y los gastos de regreso á España.

El nombre y domicilio de la persona que  
se ha de encargar de negociar el rescate.

El término en que este ha de hacerse, y  
la indemnización que deba retribuirse en caso de no verificarse.

### Artic.º 852.

El asegurador puede hacer reasegurar por otros  
los efectos que el hubiese asegurado por mas ó menos premio  
que el que hubiere pactado, y el asegurado puede tambien ha-  
cer asegurar el conto del seguro y el riesgo que corre en la cobran-  
za de los primeros aseguradores.

### Artic.º 853.

EN las cosas que hagan asegurar el capitán  
ó cargador que se embarcase con sus propios efectos, se habrá  
de dejar siempre un diez por ciento á su riesgo, y solo podrá  
tener lugar el seguro por los nueve décimos de su justo valor.

## Artic.º 354.

NO podrán asegurarse sobre las naves mas de las cuatro quintas partes de su valor, descontados los préstamos tomados á la gruesa sobre ellas.

## Artic.º 355.

El valor de las mercaderias aseguradas debe fijarse, segun el que tengan en la plaza donde se cargan.

## Artic.º 356.

La subscripcion de la póliza induce presuncion legal de que los aseguradores reconocieron justa la avaluacion hecha en ella.

Pero si hubiere habido fraude por parte del asegurado en la avaluacion de los efectos de el seguro, serán admitidos los aseguradores á probarlo por el reconocimiento y justiprecio de estos, por las facturas ú otros medios legales de prueba, y resultando acreditado el fraude, se reducirá su responsabilidad al legitimo valor que tengan dichos efectos.

## Artic.º 357.

Cuando por error y no por dolo del asigu-

rado se hubiere dado una estimacion exagerada á los efectos del seguro, se reducirá este á la cantidad de su legítimo valor por convenio de las partes ó juicio arbitral en su defecto, y con arreglo á lo que <sup>resulte</sup> se fijan las prestaciones del asegurado y de los aseguradores, abonandose ademas á estos medio por ciento sobre la cantidad que resultare de exceso.

Esta reclamacion no podrá tener lugar, ni por parte de los aseguradores ni de los asegurados, despues que se hubiere tenido noticia del paradero y muerte de la nave.

### Artic.º 358.

Las valuaciones hechas en moneda extranjera, se convertirán en el equivalente de nuestra moneda, conforme el curso que hubiere en el dia en que se firmó la póliza.

### Artic.º 359.

No fijandose el valor de las cosas aseguradas al tiempo de celebrarse el contrato, se arreglará este por las facturas de consignacion ó en su defecto por el juicio de los corredores, quienes tomarán por base para esta regulacion el precio que valieran en el puerto donde fueren cargadas, agregando los derechos y gastos causados hasta ponerlos á bordo.

## Artic.º 360.

Recayendo el seguro sobre los retornos de un país donde no se hace el comercio sino por permutas, y no habiéndose fijado en la póliza el valor de las cosas aseguradas, se arreglará por el que tenían los efectos permutados en el puerto de su expedición, añadiendo todos los gastos posteriores.

## Parrafo 2.º

Obligaciones entre el asegurador y el asegurado.

---

## Artic.º 361.

Correrá por cuenta y riesgo del asegurador todas las pérdidas y daños que sobrevengan á las cosas aseguradas por varamiento ó empuño de la nave con rotura ó sin ella, por tempestad naufragio, abordage casual cambio forzado de ruta de viage ó de buque, por echar on fuego apresamiento, saqueo, declaracion de guerra, embargo por orden del

gobierno, retencion por potencia estrangera represalias, y generalmente por todos los accidentes y riesgos de mar.

Los contratantes podran estipular las excepciones que tengan por conveniente haciendo necesariamente mencion de ellas en la póliza, sin cuyo requisito no surtirán efecto.

## Artic.º 362.

**Q**ue **N**o son de cuenta de los aseguradores los daños que sobrevengan por alguna de las causas siguientes:

Cambio voluntario de ruta de viage ó de buque sin consentimiento de los aseguradores.

Separacion espontanea de un combi habiendo estipulacion de ir en conserva con él.

Prolongacion de viage á un puerto mas remoto del que se designó en el seguro.

Disposiciones arbitrarias y contrarias á la póliza del fletamento, ó al conocimiento de los navieros, cargadores y fletadores y baraterias del capitán ó del equipage, no habiendo pacto expreso en contrario.

Heridas, desperdicios y perdidas que procedieren del vicio propio de las cosas aseguradas, como no se hubieren comprendido en la póliza por clausula especial.



### Artic.º 363.

*EN* cualquiera de los casos de que trata el artículo precedente ganan los aseguradores el premio, siempre que los objetos asegurados hubiesen empezado á correr el riesgo.

### Artic.º 364.

*NO* responden los aseguradores de los daños que sobrevengan á la nave por no llevar en regla los documentos que prescriben las ordenanzas maritimas; pero si de la trascendencia que pueda tener esta falta en el cargamento que vaya asegurado.

### Artic.º 365.

Los aseguradores no están obligados á sufragar los gastos de pilotage, remolque ni derechos impuestos sobre la nave ó su cargamento.

### Artic.º 366.

*Asegurandose* la carga de ida y vuelta, y no trayendo la nave retorno, ó trayendo menos de las dos terceras partes de su carga, recibirán solamente los aseguradores las dos terceras partes del premio correspondiente á la

vuelta, á no ser que se haya estipulado lo contrario.

## Artic.º 367.

**Habiendose** asegurado el cargamento del buque por partidas separadas y distintos aseguradores, sin expresarse determinadamente los objetos correspondientes á cada seguro, se satisfarán por todos los aseguradores á proporcion de las pérdidas que ocurran en el cargamento, ó cualquiera porcion de él.

## Artic.º 368.

**Designandose** en el seguro diferentes embarcaciones para cargar las cosas aseguradas, será á arbitrio el asegurado de distribuir las entre estas segun le acomode, ó reducir las á uno solo, sin que por esta causa tenga alteracion la responsabilidad de los aseguradores.

## Artic.º 369.

**Contratado** el seguro de un cargamento con designacion de buques, y expresion particular de la cantidad asegurada sobre cada uno de ellos, si el cargamento se reduce á menor numero de buques que los designados, se reducirá la responsabilidad de los aseguradores á las cantidades

aseguradas sobre los buques que reunieron la carga, y no serán de su cargo las pérdidas que ocurran en los demas; pero tampoco tendrán derecho en este caso á los premios de las cantidades aseguradas sobre los demas buques, cuyos contratos se tendrán por nulos, abonandose á los aseguradores un medio por ciento sobre su importe.

### Artic.º 370.

Trasladandose el cargamento á otra nave despues de comenzado el viage por haberse inutilizado la designada en la póliza, correrán los riesgos por cuenta de los aseguradores, aun cuando sea de distinto porte y pabellon, la nave en que se transbordó el cargamento.

Si la inhabilitacion de la nave ocurre ante el salir del puerto de la expedicion, tendrán los aseguradores la opcion de continuar ó no el seguro, abonando las averias que hayan ocurrido.

### Artic.º 371.

NO fijandose en la póliza el tiempo en que han de correr los riesgos por cuenta de los aseguradores, se observará lo dispuesto en el artículo 335. para con los prestadores á riesgo marítimo.

## Artic.º 372.

Cuando se presijie en la póliza un tiempo limitado para el seguro, concluye la responsabilidad de los aseguradores, transcurrido que sea dicho plazo, aun cuando estén pendientes los riesgos de las cosas aseguradas, sobre cuyas resultas podrá el asegurado celebrar nuevos contratos.

## Artic.º 373.

La demora involuntaria de la nave en el puerto de su salida, no cede en perjuicio del asegurado, y se entenderá prorrogado el plazo designado en la póliza, para los efectos del seguro por todo el tiempo que dure aquella.

## Artic.º 374.

No se puede exigir reduccion del premio del seguro aun cuando la nave termine su viage, ó se alije el cargamento en puerto mas inmediato del designado en el contrato.

## Artic.º 375.

La variacion que se haga en el rumbo ó viage de la nave por accidente de fuerza insuperable para salvar la, misma nave ó su cargamento, no exonera á los aseguradores.

de su responsabilidad.

### Artic.º 376.

Las escalas que se hagan por necesidad para la conservacion de la nave y su cargamento, van comprendidas en el seguro, aunque no se hayan comprendido en el contrato, si expresamente no se excluyeron.

### Artic.º 377.

El asegurado tiene obligacion de comunicar à los aseguradores, todas las noticias que reciba sobre los daños ó pérdidas que ocurran en las cosas aseguradas.

### Artic.º 378.

El capitán que hiciere asegurar los efectos cargados de su cuenta ó en comision, justificará en caso de desgracia à los aseguradores la compra de aquellos por las facturas de los vendedores y su embarque y conduccion en la nave, por certificacion del consul español ó autoridad civil, donde no lo hubiere, del puerto donde cargó y los documentos de expedicion y habilitacion de su aduana.

Esta obligacion será extensiva à todo asegurado que navegue con sus propias mercaderias.

## Artic.º 379.

Si se hubiese estipulado que el premio del seguro se aumentaria en caso de sobrevenir guerra, y no se hubiere fijado la cuota de este aumento, se hara su regulacion por peritos nombrados por las partes, habida consideracion a los riesgos ocurridos, y las circunstancias y pactos de la póliza del seguro.

## Artic.º 380.

La restitucion gratuita de la nave o su cargamento, hecha por los apresadores al capitán de ella, cede en beneficio de los propietarios respectivos, sin obligacion de parte de los aseguradores de pagar las cantidades que aseguraron.

## Artic.º 381.

Cuando en la póliza no se haya presijado la época en que el asegurador deba verificar el pago de las cosas aseguradas, o daños que sean de su cuenta, se le tendra por obligado a verificarlo en los diez dias siguientes a la reclamacion legitima del asegurado.

## Artic.º 382.

Toda reclamacion procedente del contrato del

seguro debe ir acompañada de los documentos que justifiquen:

El viage de la nave.

El embarque de los efectos asegurados.

El contrato del seguro.

La pérdida de las cosas aseguradas.

Estos documentos se comunicarán en caso de controversia judicial á los aseguradores, para que en su vista resuelvan el pago del seguro ó hagan su oposición.

### Artic.º 333.

Los aseguradores podrán contradecir los hechos en que apoye su demanda el asegurado, y se les admitirá prueba en contrario, sin perjuicio del pago de la cantidad asegurada, el que deberá verificarse sin demora, siempre que sea ejecutiva la póliza del seguro, y se presten por el demandante fianzas suficientes, que respondan en su caso de la restitucion de la cantidad percibida.

### Artic.º 334.

Pagando el asegurador la cantidad asegurada, se subroga en el lugar del asegurado para todos los derechos y acciones que le competan, sobre los que por dolo

o culpa causaron la pérdida de los efectos que aseguró.

## Parrafo 4.

De los casos en que se anula, res-  
cinde o modifica el seguro.

---

## Artic.º 335.

Será nulo el seguro que se contraiga sobre:

El flete del cargamento existente á bordo.

Las ganancias calculadas y no realizadas  
sobre el mismo cargamento.

Los sueldos de la tripulación.

Las cantidades tomadas á la gruesa.

Los premios de los préstamos hechos á la  
gruesa.

La vida de los pasajeros o equipaje.

Los generos de ilícito comercio.

## Artic.º 336.

Si el asegurador fuese declarado en quiebra pen-



diente el riesgo de las cosas aseguradas podrá el asegurado, exigirle fianzas y no dándose las, bien por el mismo asegurado ó por los administradores de su quiebra en el término de tres días siguientes al requerimiento que se les haga para darlas, se rescindirá el contrato.

El asegurador tiene el mismo derecho sobre el asegurado, cuando no hubiere recibido el premio del seguro.

### Artic.º 337.

Siempre que por el conocimiento de las cosas aseguradas, se hallare que el asegurado cometió falsedad á sabiendas en cualquiera de las cláusulas de la póliza, se tendrá por nulo el seguro observándose, empero, en cuanto á la inexactitud de la evaluación de las mercaderías lo prescripto en el artículo 336.

### Artic.º 338.

Igualmente es nulo el seguro cuando se justifique que el dueño de las cosas aseguradas pertenece á nación enemiga, ó que viaje sobre nave ocupada habitualmente en el contrabando y que el daño que le sobrevino fué efecto de haberlo hecho.

## Artic.º 339.

Dejando de verificarse el viage antes de hacer se la nave á la vela, ó variándose para distinto punto, se anula el seguro, aun cuando esto suceda por culpa ó arbitrariedad del asegurado.

## Artic.º 390.

Tambien se anula el seguro, <sup>hecho</sup> sobre un buque, que despues de firmada la póliza, permanezca un año sin emprender el viage.

En los casos de los dos artículos anteriores tendrá de hecho el asegurador al abono del medio por ciento, sobre la cantidad asegurada.

## Artic.º 391.

Si se hubieren hecho sin fraude diferentes contratos de seguros sobre un mismo cargamento, subsistirá únicamente el primero, con tal que cubra todo su valor.

Los aseguradores de los contratos posteriores quedarán quitos de sus obligaciones, y percibirán un medio por ciento de la cantidad asegurada.

No cubriéndose por el primer contrato el valor

íntegro de la carga, recaerá la responsabilidad del excedente sobre los aseguradores que contrataron posteriormente, siguiendo el orden de sus fechas.

### Artic.º 392.

El asegurado no se exonerará de pagar todos los premios de los diferentes seguros que contrató, si no intimase á los aseguradores posteriores la invalidación de sus contratos, antes que la nave y cargamento hayan llegado al puerto de su destino.

### Artic.º 393.

Será nulo todo seguro que se haga en fecha posterior al arribo de las cosas aseguradas al puerto donde iban consignadas, igualmente que al día en que se hubiesen perdido, siempre que pueda presumirse legalmente que la parte interesada en el acaecimiento, tenía noticia de él antes de celebrar el contrato.

### Artic.º 394.

Se establece dicha prevencion sin perjuicio de otras pruebas cuando hayan transcurrido desde que aconteció el arribo ó pérdida hasta la fecha del contrato tantas horas cuantas leguas legales de medida española haya por el cami-

no mas corto desde el sitio en que se verificó el arribo ó la pérdida,  
hasta el lugar donde se contrató el seguro.

## Artic.º 395.

Conteniendo la póliza del seguro la  
cláusula de que se hace sobre buenas ó malas noticias, no se  
admitirá la premonición de que habla el artículo anterior, y  
subsistirá el seguro, como no se pruebe plenamente que el asegurado  
sabía la pérdida de la nave, ó el asegurador su arribo antes de  
firmar el contrato.

## Artic.º 396.

El asegurador que incurra en dicho fraude, perderá  
el derecho al premio del seguro y será multado en la quinta  
parte de la cantidad asegurada.

Estando el fraude de parte del asegurado, no se aprove-  
chará el seguro, y además pagará al asegurador el premio con-  
venido en el contrato, y se le multará en la quinta parte de lo  
que aseguró.

El uno como el otro estarán también sujetos á las  
penas á que haya lugar, segun las disposiciones de las leyes  
criminales sobre las estafas.

## Artic.º 397.

Siendo muchos los aseguradores en un seguro que se hubiere hecho con fraude, y hallándose entre ellos alguno que lo hubieren contratado de buena fe percibirán sus premios por entero del asegurador delinvente, sin que nada tenga que satisfacerles el asegurado.

## Artic.º 398.

El comisionado que hiciere asegurar por cuenta de otro, con conocimiento de que las cosas aseguradas estaban perdidas, tendrá igual responsabilidad que si hubiere hecho el seguro por cuenta propia.

## Artic.º 399.

Si el comisionado estubiese inocente del fraude del propietario, recaerán sobre este las penas, quedando siempre á su cargo abonar á los aseguradores el premio convenido.

## Parrafo 5.º

### Abandono de las cosas aseguradas.

---

#### Artic.º 900.

El asegurado puede en los casos determinados expresamente por la ley hacer abandono de las cosas aseguradas, devolviéndolas por cuenta de los aseguradores bajo la obligación de abonarles estas las cantidades que aseguraron sobre ellas.

#### Artic.º 901.

El abandono tiene lugar:

En caso de apresamiento.

Naufragio.

Rotura ó barrido de la nave, que la inhabilite para navegar.

Embargo ó detención por orden del gobierno propio ó extranjero.

Pérdida total de las cosas aseguradas.

Deterioración de las mismas que disminuya su valor en las tres cuartas partes á lo menos de su totalidad.

Todos los demás daños se reputan averías y se soportarán por quien correspondá, segun los términos en que se haya contratado el seguro.

### Artic.º 202

La acción de abandono no compete, sino por pérdidas ocurridas despues de comenzado el viage.

### Artic.º 203.

El abandono no puede ser parcial ni condicional, sino que han de comprenderse en él, <sup>todas</sup> los efectos asegurados.

### Artic.º 204.

No será admisible el abandono, si no se hace saber á los aseguradores dentro de los seis meses siguientes á la fecha en que se recibió la noticia de la pérdida, ocurrida en los puertos ó costas de Europa y en las de Asia y Africa que estan en el mediterraneo. Este término será de un año para las pérdidas que sucedan en las islas Azores, de Madeira, islas y costas occidentales de Africa y orientales de America, y será de dos sucediendo en cualquier otra parte del mundo, mas lejana.

## Artic.º 205.

Con respecto á los casos de apresamiento, correrán los terminos prefijados en el artículo anterior desde que se recibió la noticia de haber sido conducida la nave á uno de los puertos situados en una de las costas mencionadas.

## Artic.º 206.

Tendráse por recibida la noticia para la prescripcion de los plazos que van prefijados desde que se haga notoria entre los comerciantes de la residencia del asegurado ó se le pruebe por cualquier modo legal, que le dieron aviso del suceso el capitán consignatario ó cualquier otro correspondiente suyo.

## Artic.º 207.

Queda al arbitrio del asegurado renunciar el transcurso de estos plazos y hacer el abandono, ó exigir las cantidades aseguradas desde que pudo hacer constar la pérdida de los efectos que hizo asegurar.

## Artic.º 208.

Después que haya transcurrido un,



año, sin recibirse noticias de la nave en los viages ordinarios, ó dos en los largos, puede el asegurado hacer el abandono, y pedir a los aseguradores el pago de los efectos comprendidos en el seguro sin necesidad de probar su pérdida.

Este derecho debe ejercerse en los mismos plazos prefijados en el artículo 204.

### Artic.º 209.

Se reputan viages largos, para la aplicación del artículo precedente, todos los que no sean para los puertos de Europa, para los de Asia y Africa en el Mediterraneo; los de América mas acá de los rios de la Plata y San Lorenzo, y las islas intermedias entre las costas de España, y los países marcados en esta designación.

### Artic.º 210.

No obstante que el seguro se hubiese hecho por tiempo limitado, para que pueda hacerse el abandono, cuando en los plazos que van determinados en el artículo 208, no se recibiese noticia de ella, salva la prueba que puedan hacer los aseguradores de que la pérdida ocurrió despues que habia expirado su responsabilidad.

## Artic.º 211.

Al tiempo de hacer el asegurado el abandono, debe declarar todos los seguros contratados sobre los efectos abandonados, así como los préstamos tomados á la gruesa sobre ellos, y hasta que haya esta declaracion, no empezará á correr el plazo en que debe ser reintegrado del valor de dichos efectos.

## Artic.º 212.

Si cometiere el asegurado fraude en la declaracion que prescribe el artículo precedente, perderá todos los derechos que le competian del seguro, sin dejar de ser responsable á pagar los préstamos que hubiese tomado sobre los efectos asegurados, no obstante su pérdida.

## Artic.º 213.

Admitido el abandono ó declarandose válido en juicio, se transfiere al asegurador el dominio de las cosas abandonadas, correspondiendole las mejoras, ó perjuicios que en ella sobrevengan desde el momento en que se propuso el abandono.

## Artic.º 214.

El regreso de la nave despues de admitido aquel,

no exonera á los aseguradores del pago de los efectos abandonados.

### Artic.º 215.

Se comprende en el abandono de la nave el flete de las mercancías que se salvasen, aun cuando se hubiesen pagado con anticipación, y se considerará como pertenencia de los aseguradores, bajo la reserva del derecho que compete á los prestadores á la gruesa, al equipage por sus sueldos y al acreedor que hubiese hecho anticipaciones para habilitar la nave ó cualquier gasto causado en el último viaje.

### Artic.º 216.

El abandono de las cosas aseguradas no puede hacerse sino por el mismo propietario, ó por el comisionado que hizo el seguro por su orden y de su cuenta, ó por otra persona especialmente autorizada por el mismo propietario.

### Artic.º 217.

En caso de apresamiento de la nave pueden el asegurado y el capitán en su ausencia proceder por sí al rescate de las cosas comprendidas en el seguro, sin concurrencia del asegurador ni esperar instrucciones suyas cuando no hayga tiempo

para exigir las, quedando en la obligacion de notificarle el convenio hecho, por la primera ocasion oportuna.

## Artic.º 218.

El asegurador podra aceptar dicho convenio ó renunciarlo, y hara intimar al asegurado en resolucion en las veinte y cuatro horas siguientes á la notificacion del convenio.

Aceptandolo entregara en el acto la cantidad concertada por el asegurado y continuaran de su cuenta los riesgos ulteriores del viaje, conforme á los pactos de la póliza de seguros.

Desaprobando el convenio, abonara sin demora la cantidad asegurada y no consentira derecho alguno sobre los efectos rescatados.

No manifestando su resolucion en el término prefijado, se entendera que ha renunciado al convenio.

## Artic.º 219.

Quando por efecto de haberse represado la nave, se reintegrase el asegurado en la propiedad de sus efectos, se tendran por averia todos los perjuicios y gastos que ocasionó su pérdida, y sera de cuenta del asegurador satisfacerlos.

## Artic.º 220.

Si á consecuencia de la represa pasaren los efectos asegurados á dominio de un tercero, puede el asegurado usar del derecho de abandono.

## Artic.º 221.

EN los casos de naufragio y apresamiento tiene obligación el asegurado de hacer las diligencias que permitan, las circunstancias, para salvar ó recobrar los efectos perdidos, sin perjuicio del abandono que le compete hacer en su tiempo.

Los gastos legítimos hechos en dicho recobro, serán de cuenta de los aseguradores, hasta la concurrencia del valor de los efectos que se salven, sobre los cuales se harán efectivos por los trámites de derecho en defecto de pago.

## Artic.º 222.

NO se admitirá el abandono por causa de inhabilitación para navegar, siempre que el daño ocurrido en la nave fuere tal, que se la pudiese rehabilitar para su viage.

## Artic.º 223.

Verificándose dicha rehabilitación respon-

devián solamente los aseguradores de los gastos ocasionados por el encalle u otro daño q̄ la nave hubiere recibido.

### Artic.º 224.

Quedando absolutamente inhabilitado el buque para la navegación, se practicarán por los interesados en el cargamento que se hallen presentes, o en ausencia de ellos por el capitán, todas las diligencias posibles para conducir el cargamento al puerto de su destino.

### Artic.º 225.

Correrán de cuenta del asegurador los riesgos del trasbordo y los del nuevo viage, hasta que se aligen los efectos en el lugar designado en la póliza del seguro.

### Artic.º 226.

Asimismo son responsables los aseguradores de las averías, gastos de descarga, almacenaje, reembargo excedente de flete, y todas las demás gastos causados para transbordar el cargamento.

### Artic.º 227.

Si no se hubiere encontrado nave para trans-

portar hasta su destino los efectos asegurados, podrá el propietario hacer el abandono.

## Artic.º 923.

Los aseguradores tienen, para evacuar el transbordo y conducción de los efectos, el término de seis meses, si la inhabilitación de la nave hubiere ocurrido en los mares que circundan la Europa desde el estrecho del Sund hasta el Bósforo, y un año, si se hubiere verificado en lugar mas apartado, contándose estos plazos desde el día en que se les intimó por asegurado el acaccimiento.

## Artic.º 929.

En caso de interrumpirse el viage del buque por embargo ó detención forzada, lo comunicará el asegurado á los aseguradores, luego que llegue á su noticia, y no podrá usar de la acción de abandono, hasta que hayan transcurrido los mismos plazos prefijados en el artículo anterior.

Los asegurados están obligados á prestar á los aseguradores los auxilios que estén en su mano para conseguir que se realice el embargo, y deberán hacer por sí mismos las gestiones convenientes á este fin, en caso de que por hallarse en país remoto los aseguradores, no puedan desde luego obrar de común acuerdo.

# Título 4.º

De los riesgos y daños del  
comercio marítimo.

## Sección 1.ª

De las averías.

---

### Artic.º 230.

Son averías en acepción legal:

1.º Todo gasto extraordinario y eventual que sobreviene durante el viage de la nave para la conservación de esta, de su cargamento, ó de ambas cosas juntamente.

2.º Los daños que padecia la embarcacion, desde que se hace á la vela en el puerto de su expedicion, hasta que queda anclada en el de su destino, y los que recibe su cargamento, desde que se carga hasta que se descarga en el puerto á donde va consiguado.



## Artic.º 231.

La responsabilidad de dichos gastos y daños se decide por reglas distintas, segun el caracter que tengan las averias de ordinarias, simples ó particulares, y gruesas ó comunes.

## Artic.º 232.

Los gastos que ocurren en la navegacion conocidos con el nombre de menudos, pertenecen á la clase de averias ordinarias, los cuales son de cuenta del naviero fletante, y deben satisfacerse por el capitán, abonandole la indemnizacion que se hubiere pactado en la póliza de fletamento, ó en los conocimientos.

Si no se hubiere pactado indemnizacion alguna especial y determinada, se entiende comprendida en el precio de los fletes, y no tendrá derecho el naviero á reclamar cantidad alguna por aquellos gastos.

## Artic.º 233.

Se consideran gastos menudos ó de averia ordinaria comprendidos en la disposicion del articulo anterior:

- 1.º Los pilotajes de costas y puertos.
- 2.º Los gastos de lanchas y remolques.
- 3.º El derecho de bolisa de piloto mayor; an-

clage, visita y demas llamados de puerto.

4.<sup>o</sup> Los fletes de gabarras y descarga hasta poner las mercancías en el muelle, y cualquiera otro gasto comun á la navegacion que no sea de los estrordinarios y eventuales.

### Artic.<sup>o</sup> 234.

Los gastos y daños que se comprenden bajo el nombre de averías simples ó particulares, se suportarán por el propietario de la cosa que ocasionò el gasto ó recibió el daño.

### Artic.<sup>o</sup> 235.

Pertenece á la clase de averías simples ó particulares:

1.<sup>o</sup> Los daños que sobrevienen al cargamento desde su embarque hasta su descarga, por vicio propio de las cosas, por accidente de mar ó por efectos de fuerza insuperable, y los gastos hechos para evitarlos y repararlos.

2.<sup>o</sup> El daño que sobrevenga en el casco del buque, sus aparejos, arcos y pertrechos por cualquiera de las mismas tres causas indicadas, y los gastos que se causaren para salvar estos efectos ó reponerlos.

3.<sup>o</sup> Los sueldos y alimentos de la tripulacion, de la nave que fuere detenida ó embargada por orden legitima,

superior ó fuerza insuperable, si el fletamento estuviere contratado por un tanto el viaje.

4.º Los gastos que hiciere la nave para arribar á un puerto con el fin de reparar su casco ó arrias, ó para aporvisionarse.

5.º El menor valor que hayan producido los generos vendidos por el capitán en una arribada forzada, para pago de alimentos y salvarse la tripulación, ó para cubrir cualquiera otras de las necesidades del buque.

6.º El sustento y salarios de la tripulación, mientras la nave esta en cuarentena.

7.º El daño que reciban el buque ó el cargamento por el choque ó amarramiento con otro, siendo este casual é inevitable.

Cuando alguno de los capitanes sea culpable de este accidente, será de su cargo satisfacer todo el daño que hubiere ocasionado.

8.º Cualquiera perjuicio que resulte al cargamento por descuido, falta ó baraterías del capitán ó tripulación, sin perjuicio del derecho del propietario á la indemnizacion competente contra el capitán, la nave y el flete.

Se clasificarán además como averias simples ó particulares, todos los gastos y perjuicios causados en la nave

ò en su cargamento que no hayan redundado en beneficio y utilidad comun de todos los interesados en el buque y su cargamento.

## Artic.º 936.

**Averias** gruesas ò comunes son generalmente todos los daños y gastos que se causan deliberadamente para salvar el buque, su cargamento ò algunos efectos de este, de un riesgo conocido y efectivo.

Salva la aplicacion de esta regla general en los casos que ocurran, se declaran especialmente correspondientes à esta clase de averias:

1.º Los efectos ò dinero que se entreguen por via de composicion para rescatar la nave y su cargamento que hubieren caído en poder de enemigos ò de piratas.

2.º Las cosas que se arrojan al mar para aligerar la nave, y que pertenezcan al cargamento u al buque y su tripulacion, y el daño que de esta operacion resulte à las que se conserven en la nave.

3.º Los mastiles que de proposito se rompan e inutilizen.

4.º Los cables que se corten, y las anclas que se abandonen para salvar el buque en caso de tempestad ò riesgo de enemigos.

5.º Los gastos de aliso ó transbordo de una parte del cargamento para aligerar el buque y ponerle en estado de tomar puerto ó rada, para salvarlo de riesgo de mar ó de enemigos, y el perjuicio que de ello resulte á los efectos alizados ó transbordados.

6.º El daño que se cause á algunos efectos del cargamento, de resultas de haber hecho de propósito alguna abertura en el buque, para desaguarlo y preservarlo de rozar.

7.º Los gastos que se hagan para poner á flote una nave, que hubiese hecho encalle para salvarla de los mismos riesgos.

8.º El daño causado á la nave que fuese, necesario abrir, romper ó ahuyenar de propósito para extraer y salvar los efectos de su cargamento.

9.º La curacion de los individuos de la tripulacion, si hubieren sido heridos ó estropeados defendiendo la nave, y sus alimentos mientras estén dolientes por estas causas.

10.º Los salarios que devenga cualquiera individuo de la tripulacion, que estuviere detenido en reves por enemigos ó piratas, y los gastos necesarios que cause en su prision y hasta restituirse al buque, ó á su domicilio, si no

pudiese incorporarse en este.

31.º El salario y sustento de la tripulación del buque, cuyo fletamento estuviere ajustado por meses, durante el tiempo que estuviere embargado o detenido por orden legítima o fuerza insuperable, o para reparar los daños a que deliberadamente se hubiere expuesto para provecho común de todos los interesados.

32.º El menoscabo que resultare en el valor de los generos, que en una avería forzosa fuere necesario vender a precios ínfimos para reparar el buque del daño recibido por cualquiera accidente, que pertenezca a la clase de averías gruesas.

### Artic.º 237.

Al importe de las averías gruesas o comunes, contribuyen todos los interesados en la nave y cargamento existente en ella al tiempo de correrse el riesgo, de que proceda la avería.

### Artic.º 238.

El capitán no puede resolver por sí solo los daños y gastos que pertenecen a la clase de averías comunes, sin consultar los oficiales de la nave y los cargadores que se hallen,

presentes ó sus sobrecargos. Siesto se opusieren a las medidas que el capitán con su segundo, si lo tubiere, y el piloto hallasen necesarias para salvar la nave, podrá dicho capitán proceder a ejecutarlas bajo su responsabilidad, no obstante dicha contradición, quedando á salvo el derecho de los perjudicados, para deducirlo á su tiempo en el tribunal competente, contra el capitán, que en estos casos hubiese procedido con dolo, ignorancia ó descuido.

### Artic.º 93º

Quando hallandose presentes los cargadores no sean consultados para dicha resolución, como se previene en el artículo precedente, quedarian exonerados de contribuir á la avería común, recayendo sobre el capitán la parte que á esto correspondiere satisfacer, á menos que por la urgencia del caso no hubiere tenido el capitán tiempo ni ocasión para explorar la voluntad de los cargadores, antes de tomar por sí disposición alguna.

### Artic.º 94º

La resolución adoptada para sufragar los daños ó gastos de las averías comunes se entenderá en el libro de la nave con expresión de las razones que la motivaron, de los votos que se hubieren dado en contrario, y fundamentos.

que espusieren los votantes. Esta acta se firmará por todos los concurrentes que sepan hacerlo, y se extenderá antes de procederse á la ejecución de lo resuelto, si hubiere tiempo para ello, y en el caso de no haberlo en el primer momento en que pueda verificarse.

El capitán entregará copia de dicha deliberación á la autoridad judicial mercantil del primer puerto donde arribe, afirmando bajo juramento que los hechos contenidos en ella son ciertos.

### Artic.º 241.

Cuando se haya de arrojar al mar alguna parte del cargamento, se comenzará por las cosas mas pesadas y de menor valor, y en las de igual clase serán arrojadas primero las que se hallen en el primer puente, siguiendo el orden que determine el capitán con acuerdo de los oficiales de la nave.

Existiendo alguna parte del cargamento sobre el combés de la nave, será esta la primera que se arroje al mar.

### Artic.º 242.

En continuación del acta que contenga la deliberación de arrojar al mar la parte del cargamento que se haya graduado necesaria, se anotarán cuales han sido los efectos arrojados y si algunos de los conservados hubieren recibido daño.



por consecuencia directa de la hechazon, se hará tambien mención de ellos.

### Artic.º 243.

Si la nave se perdiere no obstante la hechazon, de una parte de su cargamento, cesa la obligacion de contribuir al importe de la averia gruesa y los daños y pérdidas ocurridas se estimarán como averias simples ó particulares á cargo de los interesados en los efectos que las padecieron.

### Artic.º 244.

Cuando despues de haberse salvado la nave del riesgo que dió lugar á la averia gruesa, pereciere por otro accidente ocurrido en el progreso de su viage, subsistirá la obligacion de contribuir á la averia comun los efectos salvados del primer riesgo que se hubiesen conservado despues de perdida la nave, segun el valor que corresponda al estado en que se hallen, y con deducion de los gastos hechos para salvarlos.

### Artic.º 245.

La justificacion de las pérdidas y gastos que constituyan la averia comun, se hará en el puerto de la descarga á solicitud del capitán y con citacion y audiencia ins-

tructiva de todos los interesados presentes ó de sus consignatarios.

## Artic.º 246.

El reconocimiento y liquidacion de la averia y su importe se verificará por peritos que á propuesta de los interesados ó sus representantes, ó bien de oficio, si estos no lo hicieren, nombrará el tribunal mercantil del puerto de la descarga, haciéndose esta en territorio español.

Haciéndose en país extranjero, competirá este nombramiento al consul español si lo hubiere, y en su defecto á la autoridad judicial que conoca de los negocios mercantiles.

## Artic.º 247.

Los peritos aceptarán el nombramiento y prestarán juramento de desempeñar fiel y legalmente su encargo.

## Artic.º 248.

Las mercaderías perdidas se estimarán, segun el precio que tendrían corrientemente en el lugar de la descarga, con tal que consten de los conocimientos sus especies y calidad.

No siendo así se cutará á lo que resulte de la factura de compra librada en el puerto de la expedicion

agregando al importe de esta los gastos y fletes causados posteriormente.

Los palos cortados, velas, cables y demas aparejos que se inutilizaron para salvar la nave, se apreciarán por el valor que tubieren al tiempo de la averia segun su estado ó servicio.

### Artic.º 24º.

Para que los efectos del cargamento perdidos ó deteriorados tengan lugar en el cómputo de la averia comun, es indispensable circunstancia que se transporten con los debidos conocimientos: de lo contrario será su pérdida ó desmejora de cuenta de los interesados, sin que por esta razon dejen de contribuir en el caso de salvarse como todo lo demas del cargamento.

### Artic.º 25º.

Tampoco se computarán en la averia comun los efectos cargados sobre el combés de la nave que se arrojen ó dañen, no obstante que estarán tambien sujetos á la contribucion de dicha averia si se salvaran.

El fletante y capitán responderán de los perjuicios de dicha hechazon á los cargadores de los efectos arrojados, si su colocacion en el combés fue arbitraria é in-  
debidamente.

## Artic.º 251.

Las mercaderías arrojadas al mar que fuesen recobradas despues, no entran tampoco en el computo de la averia comun, sino en la parte que se regule haber desmerecido y lo que importen los gastos hechos para recobrarlas, y si antes de hacerse el recobro se hubiesen incluido en la masa comun de la averia, dandose su importe á los propietarios, deberán estos devolver lo percibido, reteniendo solamente lo que les corresponda por razon de dicha desmesura y gastos.

## Artic.º 252.

En caso de perderse los efectos del campanelo, que para aligerar el buque por causa de tempestad ó para facilitar su entrada en un puerto ó rada se transbordasen á barcas ó lanchas, se comprenden su valor en la masa que ha de contribuir á la averia comun con arreglo á lo dispuesto en el artículo 239.

## Artic.º 253.

La cantidad á que segun la regulacion de los peritos ascienda la averia gruesa se repartirá proporcionalmente entre todos los contribuyentes por la porcion que

nombre al intento el tribunal ó juez que conorca de la liquidacion de la averia.

### Artic.º 254.

Para fijar la proporcion en que se debe hacer el repartimiento, se graduará el valor de la parte del cargamento salvada del riesgo, y el que corresponda á la nave.

### Artic.º 255.

Los efectos del cargamento se estimarán por el precio que tengan en el puerto de la descarga.

Las mercaderias perdidas entrarán á contribuir por el mismo valor que se les haya considerado en la regulacion de la averia.

El buque con sus aparejos se apreciará igualmente, segun el estado en que se hallen.

Tanto el justiprecio de la nave como el de los efectos de su cargamento, se ejecutará por peritos nombrados en la forma que previene el artículo 246.

### Artic.º 256.

Se tendrá por valor accesorio de la nave para la contribucion de la averia, el importe de los fletes que hubiesen de-

vengado los efectos del cargamento, sujetos al pago de ella con descuento de los salarios devengados por el equipage en el viage.

### Artic.º 257.

Para el justiprecio de las mercaderias salvadas, se entará à la inspeccion material de ellas, y no à lo que resulte de los conocimientos, à menos que las partes se conformen en referirse à estos.

### Artic.º 258.

NO contribuyen à la averia gruesa las municiones de guerra y de boca de la nave, ni las ropas y vestidos de uso y usa servidas del capitán, oficiales y equipage.

### Artic.º 259.

Se exceptúan tambien de la contribucion à la averia comun, las ropas y vestidos del mismo genero pertenecientes à los cargadores, sobrecargos y pasajeros que se hallen, à bordo de la nave, en cuanto no esceda el valor de los efectos de esta especie, que à cada uno corresponda, <sup>del</sup> que se dé à los de igual clase que el capitán salve de la contribucion.

## Artic.º 960.

Los efectos arrojados no contribuyen al pago de las averías comunes que ocurran á las mercaderías salvadas en riesgo diferente y posterior.

## Artic.º 961.

El repartimiento de la avena gruesa no será ejecutivo, hasta que lo apruebe el tribunal que conozca de su liquidación, y este procederá para darla con audiencia instructiva de los interesados presentes ó sus representantes.

## Artic.º 962.

El capitán debe hacer efectivo el repartimiento, y es responsable á los dueños de las cmas avenadas de la morosidad ó negligencia que tenga en ello.

## Artic.º 963.

Si los contribuyentes no satisficieren las cuotas respectivas dentro de tercero día, despues de aprobado el repartimiento, se procederá á solicitud del capitán contra los efectos salvados, hasta hacerlas efectivas sobre sus productos.

## Artic.º 964.

El capitán podrá diferir la entrega de los efectos salvados, hasta haberse pagado la contribucion, si el interesado en recibirlas no diere fianza de su valor.

## Artic.º 965.

Para que sea admisible la demanda de averias, es necesario que el importe de esta sea superior á la centésima parte del valor comun de la nave y su cargamento.

## Artic.º 966.

Las disposiciones de este título, no obstarán para que las partes hagan los convenios especiales que á bien tengan, sobre la responsabilidad, liquidacion y pago de averias, en cuyo caso se observarán estos puntualmente, aun quando se aparten de las reglas que van establecidas.

## Artic.º 967.

Si para cortar un incendio en algun puerto ó rada se mandase échar á pique algun buque, como medida necesaria para salvar los demas, se considerará esta pérdida como averia comun á que contribuirán los demas buques salvados.



## Seccion 2.<sup>a</sup>

### Delas arribadas forzosas.

---

#### Artic.<sup>o</sup> 963.

Serán justas causas de arribada a distinto punto del prefijado para el viage de la nave:

- 1.<sup>a</sup> La falta de viveres.
- 2.<sup>a</sup> El temor fundado de enemigos y piratas.
- 3.<sup>a</sup> Cualquiera accidente en el buque que lo inhabilite para continuar la navegacion.

#### Artic.<sup>o</sup> 969.

Ocurriendo cualquiera de estos motivos que obligue a la arribada, se examinará y arribará en junta de los oficiales de la nave, ejecutandose lo que se resulte por la pluralidad de votos, de que se hará expresa e individual mencion en el acta que se entenderá en el registro correspondiente, firmandola todos los que sepan hacerlo.

El capitán tendrá voto de calidad y los interesados

en el cargamento, que se hallen presentes, asistirán también á la junta sin voto en ella, y solo para instruirse de la discusión y hacer las reclamaciones y protestas convenientes á sus intereses, que se insertarán también literalmente en la misma acta.

### Artic.º 970.

Los gastos de la arribada forzosa serán siempre de cuenta del naviero ó fletante.

### Artic.º 971.

No tendrán el naviero ni el capitán responsabilidad alguna de los perjuicios que puedan seguirse á los cargadores, de multa de la arribada, cuando esta sea legítima; pero si la Fondeán mancomunadamente siempre que no lo sea.

### Artic.º 972.

Tendráse por legítima toda arribada, forzosa que no proceda de dolo, negligencia é imprevision culpable del naviero ó del capitán.

### Artic.º 973.

No se considerará legítima la arribada en los casos siguientes.

1.º Procediendo la falta de víveres de no haber hecho el aprovisionamiento necesario para el viage, segun uso y costumbre de la navegacion, ó de que se hubiesen perdido y consumido por mala colocacion ó descuido en su buena custodia y conservacion.

2.º Si el riesgo de enemigos, ó piratas no hubiese sido bien conocido, manifestado y fundado en hechos positivos y justificables.

3.º Quando el descalabro que la nave hubiese padecido, tenga origen de no haberla reparado porrechado, equipado y dispuesto competentemente para el viage que iba á emprender.

4.º Siempre que dicho descalabro provenga de alguna disposicion desacertada del capitán, ó de no haber tomado las que convenian para evitarlo.

## Artic.º 94.

Solo se procederá á la descarga en el puerto de arribada, quando sea de indispensable necesidad hacerla para practicar las reparaciones que el buque necesite, ó para evitar daño y averia al cargamento.

En ambos casos debe proceder á la descarga la autorizacion del tribunal ó autoridad, que conozca de los asun-

*Ru*

tos mercantiles.

En puerto extranjero donde haya consul español, será de su cargo dar dicha autorización.

### Artic.º 975.

El capitán tiene á su cargo la custodia del cargamento que se desembarque y responde de su conservación, fuera de los accidentes de fuerza insuperable.

### Artic.º 976.

Reconociéndose en el puerto de la arribada, que alguna parte del cargamento ha padecido avería, hará el capitán su declaración á la autoridad que concierne de los negocios de comercio dentro de las veinte y cuatro horas, y se conformará á las disposiciones que dé sobre los generos averiados, el cargador ó cualquiera representante de este que se halle presente.

### Artic.º 977.

No hallándose en el puerto el cargador ni persona que lo represente, se reconocerán dichos generos por peritos nombrados por los jueces de comercio ó el agente consular en su caso, los cuales declararán la especie de daño que hubieren encontrado en los generos reconocidos, los medios de reme-

diarlo ó al menos de evitar su aumento ó propagacion, y si pu-  
dra ser ó no conveniente su reembarque y conduccion al puerto don-  
de estubieren consignados.

En vista de la declaracion de los peritos, proveyerá el tri-  
bunal lo que estime mas útil á los intereses del cargador, y el  
capitan pondrá en egeucion lo decretado, quedando responsable de  
cualquiera infraccion ó abuso que se cometa.

### Artic.º 973.

Se podrá vender con intervencion judicial y  
en pública subasta, la parte de los efectos averiados que sea nece-  
saria para cubrir los gastos que exija la conservacion de los restan-  
tes, en caso que el capitan no pudiese suplirlos de la caja del bu-  
que, ni hallase quien los prestase á la gruesa.

Tanto el capitan como cualquiera otro que haga  
dicha anticipacion, tendrá derecho al redito legal de la cantidad  
que anticipare, y á su reintegro sobre el producto de los mismos  
generos con preferencia á los demas acredores de cualquier clase  
que sean sus créditos.

### Artic.º 979

No pudiendo conservarse los generos averia-  
dos sin riesgo de perderse, ni permitiéndose su estado que se de

lugar á que el cargador ó su consignatario desir por si las disposiciones que mas les convinieren, se procederá á vender, con las mismas solemnidades prescritas en el artículo anterior, los efectos que se hallen en dicho caso, depositandose su importe, deducidos gastos y fletes, á disposicion de los cargadores.

### Artic.º 930.

Cesando el motivo que obligó á la arribada forzosa, no podrá el capitán diferir la continuacion de su viage, y será responsable de los perjuicios que ocasionar por su dilacion voluntaria.

### Artic.º 931.

Si la arribada se hizo por temor de enemigos, ó piratas se deliberará la salida de la nave en junta de oficiales con asistencia de los interesados en el cargamento, que se hallen presentes, en los mismos términos que para acordar las arribadas previene el artículo 929.

## Seccion 3<sup>a</sup>

### De los naufragios.

---

#### Artic.º 932.

Encallandose ó naufragando la nave, sus dueños y los interesados en el cargamento sufriran individualmente las pérdidas y desmejoras que ocurran en sus respectivas propiedades, perteneciéndoles los restos de ellas que puedan salvarse.

#### Artic.º 933.

Cuando el naufragio proceda de malicia descuido ó ignorancia del capitán ó su piloto, podran los navieros y cargadores usar del derecho de indemnizacion que pueda competirlos en virtud de lo que se dispone en los articulos 676 y 693.

#### Artic.º 934.

Probando los cargadores que el naufra-

gio ha procedido de que el buque no se hallaba suficientemen-  
te reparado y pertrechado para navegar cuando se comprendió  
el viaje, será de cargo del naviero la indemnización de los per-  
juicios causados por el naufragio al cargamento.

### Artic.º 935.

Los efectos salvados del naufragio están hipote-  
cados tácitamente à los gastos que se espendieron para salvar-  
los, cuyo importe satisfarán sus dueños antes de hacerse la en-  
trega de ellos, ó se deducirá con preferencia à cualquiera otra  
obligación del producto de su venta.

### Artic.º 936.

**Naufragando** una nave que vá en  
comboi ó en conserva, se repartirán la parte de su cargamento y  
pertrechos que haya podido salvarse entre los demas buques,  
habiendo cabida en ellos para recibirlos, y en proporcion à la  
que cada uno tenga expedida. Si algun capitán lo reusare sin  
justa causa, el capitán naufrago protestará contra él ante do el  
oficiales de mar, los daños y perjuicios que de ello se sigan, y  
en el primer puerto ratificará la protesta dentro de las veinte  
y cuatro horas, incluyendola en el expediente justificativo que  
debe promover segun lo dispuesto en el artículo



## Artic.º 987.

*Cuando* no sea posible transbordar á los buques de auxilio todo el cargamento naufragado, se salvarán con preferencia los efectos de mas valor y menor volumen, sobre cuya eleccion procederá el capitán con acuerdo de los oficiales de la nave.

## Artic.º 988.

El capitán que recogió los efectos naufragados continuará su rumbo conduciéndolos al puerto donde iba destinada su nave, en el cual se depositarán con autorizacion judicial por cuenta de los legítimos interesados en ellos.

En el caso que sin variar su rumbo y siguiendo su viage pudiese descargar dichos efectos en el puerto á que iban consignados, podrá arribar á este siempre que consientan en ello los cargadores de su nave, que se hallen presentes, los pasajeros y los oficiales de la nave, y que no haya riesgo manifiesto y accidente de mar ó de enemigos; pero no podrá verificarlo contra la deliberacion de aquellos, ni en tiempo de guerra, ó cuando el puerto sea de entrada peligrosa.

## Artic.º 939.

*Todo* los gastos de la arribada que se hagan con el fin indicado en el artículo antecedente, serán de cuenta de los dueños de los efectos naufragados, además de pagar los fletes correspondientes, que en defecto de convenio entre las partes, se regularán à juicio de árbitros en el puerto de la descarga, teniendo en consideración la distancia que haya portecado los efectos el buque que los recogió, la dilación que sufrió, las dificultades que hubo que vencer para recogerlos y los riesgos que en ello corrió.

## Artic.º 990.

*Cuando* los efectos recogidos no pudiesen conservarse por hallarse averiados, ó cuando en el término de un año no pudiesen descubrir sus legítimos dueños para darles curso de su existencia procederá el tribunal à cuya orden se depositaron à venderlos en pública subasta depositando su producto deducidos gastos para entregarlo à quien corresponda.

## Artic.º 991.

*También* se podrá vender aun fuera de los casos que prescribe el artículo anterior y con las mismas formalidades la parte de los efectos salvados que sean necesarios para

satisfacer los fletes y gastos à que tenga derecho el capitán que los recogió, si no conviniese en anticiparlos el capitán naufrago ó algun correspondiente de los cargadores ó consignatarios.

Cualquiera que haga la anticipación gozará de igual derecho de hipoteca, que es el que se establece en el artículo 275.

## Título 5.º

### De la prescripción en las obligaciones peculiares del comercio marítimo

#### Artic.º 992.

La acción para repetir el valor de los efectos suministrados para construir, reparar y pertrechar un navio, se prescribe por cinco años contados desde que se hizo su entrega.

#### Artic.º 993.

La que procede de vituallas suministradas para aprovisionar la nave, ó de alimentos suministrados à los marineros de orden del capitán, prescribirá al año de su entrega siempre que dentro de él haya estado fundada la nave por

el espacio de quince dias cuando menos en el puerto donde se con-  
trajo la deuda. No sucediendo asi, conservará el acreedor su  
accion viva, aun despues de transcurrido el año hasta que fondee  
la nave en dicho puerto, y quince dias mas.

Dentro de igual termino y con la misma restriccion,  
prescribe la accion de los artesanos que hicieron obras en la nave.

### Artic.º 994.

La accion de los oficiales y tripulacion por el  
pago de sus salarios y gages, prescribe al año despues de concluido  
el viage en que los devengaron.

### Artic.º 995.

La del cobro de fletes y contribucion de averias co-  
munes, prescribe cumplidos seis meses, despues de entregados los  
efectos que los adeudaron.

### Artic.º 996.

La accion sobre entrega del cargamento o por da-  
ños causados en él, un año despues del arribo de la nave.

### Artic.º 997.

Prescribe por cinco años contados desde

la fecha del contrato, la acción que provenga del préstamo  
à la gruesa y de la póliza de seguros.

### Artic.º 998.

Se extingue la acción contra el capitán conductor  
del cargamento y contra los aseguradores por el daño que aquel  
hubiere recibido, si en las veinte y cuatro horas siguientes à su  
entrega no se hiciere la debida protesta en forma autentica, no-  
tificandose al capitán en los tres dias siguientes en persona ó  
por cedula.

### Artic.º 999.

Tambien se extingue toda acción contra  
el fletador por pago de averias ó de gastos de arribada que se-  
ren sobre el cargamento, siempre que el capitán previniere los  
fletes de los efectos que hubiere entregado, sin haber formaliza-  
do su protesta dentro del termino que previene el artículo pre-  
cedente.

### Artic.º 1000.

Cesarán los efectos de unas y otras protes-  
tas teniendose por no hechas, si no se intentare la competente  
demanda judicial contra las personas en cuyo perjuicio se

hiciesen, antes de cumplir los dos meses siguientes de sus fe-  
chas.

Artículo 1.º

Artículo 2.º

Artículo 3.º

Artículo 4.º

Artículo 5.º

Artículo 6.º

Artículo 7.º

Artículo 8.º

Artículo 9.º

Artículo 10.º

Artículo 11.º

Artículo 12.º

Artículo 13.º

Artículo 14.º

Artículo 15.º

Artículo 16.º

Artículo 17.º

Artículo 18.º

## LIBRO 4.º

*De las quiebras.*

Título 1.º

*Del estado de quiebra y  
sus diferentes especies.*

---

Artic.º 1001.

*Se considera en estado de quiebra á todo comerci-  
ante que sobreviene en el pago corriente de sus obligaciones.*

Artic.º 1002.

*Hay cinco clases de quiebras.*

*1.ª Suspensión de pagos.*

*2.ª Insolvencia fortuita.*

*3.ª Insolvencia culpable.*

*4.ª Insolvencia fraudulenta.*

5.<sup>a</sup> Alzamiento.

### Artic.<sup>o</sup> 1003.

Entiendese quebrado de primera clase, el comerciante que manifestando bienes suficientes para cubrir todas sus deudas, suspende temporalmente los pagos, y pide á sus acredores un plazo en que pueda realizar sus mercaderías o créditos para satisfacerles.

### Artic.<sup>o</sup> 1004.

Es quiebra de segunda clase, la del comerciante a quien sobrevienen infortunios casuales e inevitables en el orden regular y prudente de una buena administración mercantil que reducen su capital al punto de no poder satisfacer el todo ó parte de sus deudas.

### Artic.<sup>o</sup> 1005.

Se reputan quebrados de tercera clase los que se hallen en alguno de los casos siguientes:

1.<sup>o</sup> Cuando los gastos domésticos y personales del quebrado hubieren sido excesivos y descompasados, con relación á su haber líquido, atendidas las circunstancias de su rango y familia.



2.º Si hubiere hecho pérdidas en cualquier especie de juego que escadan de lo que por vía de recreo aventura en entretenimientos de esta clase un padre de familia am-  
glado.

3.º Si las pérdidas le hubieren sobrevenido de apuestas cuantiosas, de compras y ventas simuladas, u otras operaciones de agiotage, cuyo éxito dependa absolutamente del azár.

4.º Si hubiese revendido á pérdida y por menor precio del corriente, efectos comprados al fiado, en los seis meses precedentes á la declaración de la quiebra, que todavía estubiese debiendo.

5.º Si constase que en el periodo transcurrido desde el último inventario hasta la declaración de quiebra, hubo época en que el quebrado estubiese en débito por sus obligaciones directas, de una cantidad doble del haber líquido que levantaba según el mismo inventario.

### Artic.º 1006.

Serán también tratados en el juicio como quebrados de tercera clase, salvo las excepciones que propongan y prueben para destruir este concepto y demostrar la inculpabilidad de la quiebra,

1.º Los que no hubiesen llevado los libros de contabilidad en la forma y con todos los requisitos que se prescriben en la Sección 2.ª título 2.º libro 3.º de este código, aunque de sus defectos y omisiones no haya resultado perjuicio a tercero.

2.º Los que no hubiesen hecho su manifestación de quiebra en el término y forma que se prescriben en el artic.º 1037. título 2.º de este libro.

3.º Los que habiéndose ausentado al tiempo de la declaración de la quiebra ó durante el progreso del juicio, desasen de presentarse personalmente en los casos que la ley impone esta obligación, si no tuviesen impedimento legítimo para no hacerlo.

## Artic.º 1007.

Pertenece a la cuarta clase los quebrados en quienes concurren algunas de las circunstancias siguientes.

1.ª Si en el balance, memorias, libros u otros documentos relativos a su giro y negociaciones, incluyese el quebrado gastos, pérdidas ó deudas supuestas.

2.ª Si no hubiere llevado libros ó habiéndolos llevado los ocultare ó introducir en ellos partidas que no se hubiesen sentado en el lugar y tiempo oportuno.

3.<sup>a</sup> Si de propósito rasgase, borrase ó alterase en otra cualquiera manera el contenido de los libros.

4.<sup>a</sup> Si de su contabilidad comercial no resultase la salida ó existencia del activo de su último inventario, y del dinero, valores, muebles y efectos de cualquiera especie que sean, que constare ó se justificase haber entrado posteriormente en poder del quebrado.

5.<sup>a</sup> Si hubiese ocultado en el balance alguna cantidad de dinero, créditos, generos u otra especie de bienes, ó derechos.

6.<sup>a</sup> Si hubiese consumido y aplicado para sus negocios propios, fondos ó efectos ajenos que le estuviesen encomendados en depósito, administración ó comisión.

7.<sup>a</sup> Si sin autorización del propietario, hubiese negociado letras de cuenta ajena que obrasen en su poder para su cobranza, remisión u otro uso distinto del de la negociación, y no le hubiese hecho remesa de su producto.

8.<sup>a</sup> Si hallándose comisionado para la venta de algunos generos, ó p.<sup>a</sup> negociar créditos, ó valores de comercio, hubiese ocultado la enagenación al propietario por cualquiera espacio de tiempo.

9.<sup>a</sup> Si suspusiere enagenaciones simuladas de cualquiera clase que estas sean.

10.<sup>a</sup> Si hubiese otorgado, consentido, firmado ó

reconocido deudas supuestas, presumiéndose tales, salva la prueba en contrario, todas las que no tengan causa de deber ó valor determinado.

11.<sup>a</sup> Si hubiese comprado bienes inmuebles, efectos ó créditos en nombre de tercera persona.

12.<sup>a</sup> Si en perjuicio de los acreedores hubiese anticipado pagos que no eran exigibles, sino en época posterior á la declaración de la quiebra.

13.<sup>a</sup> Si después del último balance hubiese negociado el quebrado letras de su propio giro á cargo de persona en cuyo poder no hubiese fondos, ni crédito abierto sobre ella, ó autorización para hacerlo.

14.<sup>a</sup> Si después de haberse hecho la declaración de quiebra hubiese percibido y aplicado á sus usos personales dinero, efectos ó créditos de la masa, ó por cualquiera medio hubiese distraído de ella alguna de sus pertenencias.

### Artic.º 1003.

Se presume de derecho, quiebra fraudulenta ó de cuarta clase, sin perjuicio de las excepciones que se proveen, en contrario, en el comerciante de cuyos libros no pueda deducirse en razón de su informalidad, cual sea su verdadera situación activa y pasiva, é igualmente en el que gozando de salvo conducto

no se presente ante el tribunal que conoce de la quiebra, siempre que por este se le mande verificarlo.

### Artic.º 100.

Las quiebras de los corredores se reputan siempre fraudulentas sin admitirse excepcion en contrario al corredor quebrado, à quien se justifique que hizo por su cuenta en nombre proprio ó ageno alguna operacion de tráfico ó giro, ó que se constituyó garante de las operaciones en que intervino como corredor, aun quando no proceda de estos hechos el motivo de la quiebra.

### Artic.º 101.

Son cómplices de las quiebras fraudulentas:

1.º Los que habiéndose confabulado con el quebrado para suponer créditos contra él ó aumentar el valor de los que efectivamente tengan sobre sus bienes, sostengan esta suposicion en el juicio de examen y calificacion de los créditos ó en cualquiera punta de los acuerdos de la quiebra.

2.º Los que de acuerdo con el mismo quebrado alterasen la naturaleza ó fecha del crédito, para anteponerse en la graduacion con perjuicio de otros acreedores, aun quando esto se verificase antes de hacerse la declaracion de quiebra.

3.º Los que de animo deliberado hubiesen auxiliado al quebrado para ocultar ó substraer, despues que cesó en sus pagos, alguna parte de sus bienes ó créditos.

4.º Los que siendo tenedores de alguna pertenencia del quebrado al tiempo de hacerse notoria la declaracion de quiebra por el tribunal que de ella conorca, la entregasen á este, y no á los administradores legitimos de la masa, á menos que siendo de reino ó provincia diferente de la del domicilio del quebrado, prueben que en el pueblo de su residencia no se tuvo noticia de la quiebra.

Esta excepcion no será admisible con respecto á los que habitan la misma provincia que el quebrado.

5.º Faltos los que negasen á los administradores de la quiebra la existencia de los efectos que obrasen en sus podersestamentos del quebrado.

6.º Los que despues de publicada la declaracion de la quiebra admitiesen endosos del quebrado.

7.º Los acreedores legitimos que hiciesen conciertos privados y secretos con el quebrado en perjuicio y fraude de la masa.

8.º Los corredores que interviniesen en operacion alguna de tráfico ó giro que hiciere el que estuviere declarado en quiebra.

## Artic.º 1011.

Los cómplices de los quebrados fraudulentos serán condenados civilmente y sin perjuicio de las penas en que incurran con arreglo á las leyes criminales:

1.º A perder todo derecho que tengan en la masa de la quiebra en que sean declarados cómplices.

2.º A reintegrar á la misma masa los bienes, derechos y acciones, sobre cuya sustracción hubiese recaído su complicidad.

3.º A la pena del doble tanto de dicha sustracción aun cuando no se llegara á verificar, aplicada por mitad al fisco y á la masa de la quiebra.

## Artic.º 1012.

Las disposiciones de los artículos 1010, y 1011, sobre los hechos que constituyen complicidad en las quiebras fraudulentas y responsabilidad que de ellas resulta, son aplicables á los cómplices de los alcaídos, quedando sujetos además á las penas que prescriban las leyes criminales contra los que á sabiendas auxiliaren la sustracción de bienes del alcaído.

## Artic.º 1013.

Los que simplemente y sin cometer fraude alguno en perjuicio de los acreedores del alzado le facilitasen medios de evasión, no son cómplices del alzamiento ni contraen la responsabilidad civil, pero sí incurrirán en las penas impuestas por el derecho común á los que favorecen á sabiendas la fuga de los criminales.

## Artic.º 1014.

El que no tenga la calidad de comerciante no puede constituirse ni ser declarado en quiebra.

## Artic.º 1015.

Todo procedimiento sobre quiebra se ha de fundar en obligaciones y deudas contraídas en el comercio, cuyo pago se haya cesado ó suspendido, sin perjuicio de acumularse á él las deudas que en otro concepto tenga el quebrado.



## Titulo 2º

### De la declaracion de quiebra.

---

#### Artic.º 1º16.

La declaracion formal del estado de quiebra se hace por providencia judicial á solicitud del mismo quebrado, ó á instancia de acreedor legitimo, cuyo derecho procede de obligaciones mercantiles.

#### Artic.º 1º17.

Es obligacion de todo comerciante que se encuentre en estado de quiebra, ponerlo en conocimiento del tribunal ó juez de comercio de su domicilio dentro de los tres dias siguientes al que cesó en el pago corriente de sus obligaciones, entregando al efecto en la escribanía del mismo tribunal una exposicion en que se manifieste en quiebra, y designe su habitacion y todos los contornos, almacenes y otros cualesquiera establecimientos de su comercio.

#### Artic.º 1º18.

Con la exposicion en que se manifieste en quie-

bra acompañará el quebrado:

1.º El balance general de sus negocios.

2.º Una memoria o relación que exprese las causas directas e inmediatas de su quiebra:

### Artic.º 1019.

En el balance general hará el quebrado la descripción valorada de todas sus pertenencias bienes muebles e inmuebles, efectos y generos de comercio, créditos y derechos de cualquier especie que sean, así como igualmente de todas sus deudas y obligaciones pendientes.

### Artic.º 1020.

Con la relación de las causas de la quiebra podrá el quebrado acompañar todos los documentos de comprobación que tenga por conveniente.

### Artic.º 1021.

Tanto la exposición de quiebra como el balance y la relación prevenidas en el artículo 1018, llevarán la firma del quebrado, o de persona autorizada bajo su responsabilidad para firmar estos documentos, con poder especial de que se acompañará copia feaciente, sin cuyo requisito no se les dará curso.

## Artic.º 22.

Quando la quiebra sea de una compañía en que haya socios colectivos, se expresará en la exposición el nombre y domicilio de cada uno de ellos, firmandola, así como tambien los demas documentos que deban acompañarla todos los socios que residan en el pueblo al tiempo de hacerse la declaración de quiebra.

## Artic.º 23.

El escribano que reciba la manifestación de quiebra, pondrá a su pie certificación del día y hora de su presentación, librando en el acto al portador, si lo pidiere, un testimonio de esta diligencia.

## Artic.º 24.

EN la primera audiencia declarará el tribunal de comercio el estado de quiebra, fijando en la misma providencia, con calidad de por ahora y sin perjuicio de tener, la época á que deben retrotraerse los efectos de la declaración por el día en que resultare haber cesado el quebrado en el pago corriente de sus obligaciones.

## Artic.º 1025.

Para providenciarse la declaracion de quiebra á instancia de acreedor legitimo, sin que preceda la manifestacion espontanea del quebrado, es indispensable que conste previamente en debida forma la cesacion de pagos del deudor por haberse denegado generalmente á satisfacer sus obligaciones vencidas, ó bien por su fuga ú ocultacion acompañada del cerramiento de sus escritorios y almacenes, sin haber dejado persona que en su representacion dirija sus dependencias, y dé evasion á sus obligaciones.

## Artic.º 1026.

No será suficiente para declarar en quiebra á un comerciante á instancia de sus acreedores, que haya ejecuciones pendientes contra sus bienes, mientras él manifieste ó se le hallen bienes disponibles sobre que trabarlas.

## Artic.º 1027.

EN el caso de fuga notoria de un comerciante con las circunstancias que presija el artículo 1025., procederá de oficio la jurisdiccion mercantil á la ocupacion de los establecimientos del fugado, y prescribirá las medidas que exija su conservacion entre tanto que los acreedores usen de su derecho sobre,

la declaracion de quiebra.

### Artic.º 1028.

El comerciante á quien se declare en estado de quiebra, sin que haya precedido su manifestacion, será admitido á pedir la reposicion de dicha declaracion dentro de los ocho dias siguientes á su publicacion, sin perjuicio de llevarse á efecto provisionalmente las providencias acordadas sobre la persona y bienes del quebrado.

### Artic.º 1029.

Para que recaiga la reposicion del auto de declaracion de quiebra ha de probar el quebrado la falsedad ó insuficiencia legal de los hechos que se dieron por fundamento de ella, y que se halle corriente en sus pagos.

### Artic.º 1030.

El artículo de reposicion se substanciará con audiencia del acreedor que promovió la quiebra y de cualquier otro acreedor del quebrado, que se oponga á su solicitud.

### Artic.º 1031.

La substanciacion de dicho artículo no podrá,

exceder de veinte dias, dentro de los cuales se recibirán por vía de justificación las pruebas que se hagan por ambas partes, y á su vencimiento se resolverá, según los méritos de lo obrado, admitiéndose solamente en el efecto devolutivo las apelaciones que se interpongan de la providencia que se dé.

### Artic. 1032.

La reposición podrá también proveerse antes de vencer el expresado término de veinte dias, si el acreedor que promovió la quiebra conviene en ella, ó si por parte de él ó de otro acreedor legítimo no se contradijere en los ocho dias siguientes á la notificación del traslado, que se confiera de la instancia del quebrado.

### Artic. 1033.

La reclamación del quebrado contra el auto de declaración de quiebra, no impedirá ni suspenderá la ejecución de las providencias prevenidas en el título 4.º hasta que conste la revocación de aquel.

### Artic. 1034.

Revocada la declaración de quiebra por el auto de reposición, se tiene por no hecha y no produce efecto

alguno legal. El comerciante contra quien se dió fuerza usar de su derecho en indemnizacion de daños y perjuicios, si se hubiese procedido en ella con dolo, falsedad e injusticia manifiesta.

## Título 5.º

### De los efectos y retroaccion de la declaracion de quiebra.

---

#### Artic.º 1035.

El quebrado queda de derecho separado e inhibido de la administracion de todos sus bienes, desde que se constituye en estado de quiebra.

#### Artic.º 1036.

Todo acto de dominio y administracion que haga el quebrado sobre cualquiera especie y porcion de sus bienes, despues de la declaracion de quiebra y los que haya hecho posteriormente a la época a que se retrotraigan los efectos de dicha declaracion, son nulos.

## Artic.º 1037.

En las disposiciones de los dos artículos precedentes se comprenden los bienes que por cualquiera título adquiriera el quebrado hasta la finalización de la quiebra por pago á los acreedores ó por convenio.

## Artic.º 1038.

Las cantidades que el quebrado haya satisfecho en dinero, efectos ó valores de crédito en los quince días precedentes á la declaración de quiebra, por deudas y obligaciones directas, cuyo vencimiento fuese posterior á esta, se devolvieron á la masa por lo que las percibieron.

## Artic.º 1039.

Se reputan fraudulentos y quedarán ineficaces de derecho con respecto á los acreedores del quebrado, los contratos celebrados por este en los treinta días precedentes á su quiebra que sean de las especies siguientes:

1.ª Todas las enajenaciones de bienes inmuebles hechas á título gratuito.

2.ª Las constituciones dotales hechas de bienes propios á sus hijos.

3.ª Las cesiones y traspasos de bienes in-



muebles hechas en pago de deudas no vencidas al tiempo de declararse la quiebra.

4.<sup>o</sup> Las hipotecas convencionales establecidas sobre obligaciones de fecha anterior que no tuviesen esta calidad, ò sobre préstamos de dinero ò mercaderías, cuya entrega no se verificase de presente al tiempo de otorgarse la obligación ante el escribano y testigos que intervinieron en ella.

### Artic.<sup>o</sup> 1040.

Tambien se comprenden en las disposiciones del artículo anterior, las donaciones entre vivos que no tengan el caracter de remuneratorias, otorgadas despues del último balance, si de este resultaba ser inferior el pasivo del quebrado à su activo.

### Artic.<sup>o</sup> 1041.

Podrán anularse à instancia de los acredores mediante la prueba de haber obrado en fraude de sus derechos:

1.<sup>o</sup> Las enajenaciones à título oneroso de bienes raíces hechas en el mes precedente à la declaración de quiebra.

2.<sup>o</sup> Las constituciones dotales, ò reconocimientos de capitales hechas por un conyuge comerciante en favor del otro conyuge en los seis meses precedentes à la quiebra sobre bie-

nes que no fueren inmuebles de abalengo ó los hubiere adquirido y percido de antemano el conyuge, en cuyo favor se haga el reconocimiento de dote ó capital.

3.<sup>o</sup> Toda confesion de recibo de dinero ó de efectos á título de préstamo, que hecha seis meses antes de la quiebra en escritura pública, no se acreditare por la fe de entrega del escribano, y si lo fue por documento privado no constare uniformemente de los libros de los contrayentes.

4.<sup>o</sup> Todos los contratos, obligaciones y operaciones mercantiles del quebrado, que no sean anteriores de más de diez dias á la declaracion de la quiebra.

### Artic.<sup>o</sup> 42.

Todo contrato hecho por el quebrado en los cuatro años anteriores á la quiebra, en que se puebe qualquiera especie de suposicion ó simulacion hecha en fraude de sus acredores, se podra revertir á instancia de estos.

### Artic.<sup>o</sup> 43.

EN virtud de la declaracion de quiebra se tienen por vencidas todas las deudas pendientes del quebrado bajo descuento del vedito mercantil por la anticipacion del pago, si este llegase á verificarse antes del tiempo prefijado

en la obligación.

## Título 4.º

### De las disposiciones consiguientes á la declaración de quiebra.

#### Artic.º 1044.

EN el acto de hacerse por el tribunal la declaración de quiebra, se proveerán también las disposiciones siguientes.

1.ª El nombramiento de juez comisario de la quiebra en uno de los individuos del tribunal de comercio.

2.ª El arresto del quebrado en su casa, si diere en el acto fianza de cárcel, segura y en defecto de darla, en la cárcel.

3.ª La ocupación judicial de todas las pertenencias del quebrado, y de los libros, papeles y documentos de su giro.

4.ª El nombramiento de depositario en persona de la confianza del tribunal, á cuyo cargo se pondrá la conser-

vacion de todos los bienes ocupados al deudor hasta que se nombren los síndicos.

5.<sup>a</sup> La publicacion de la quiebra por edictos en el pueblo del domicilio del quebrado y demas donde tenga establecimiento mercantiles, y su insercion en el periódico de la plaza o de la provincia si lo hubiere.

6.<sup>a</sup> La detencion de la correspondencia del quebrado para los fines y en los términos que se expresan en el artículo 1053.

7.<sup>a</sup> La convocacion de los acreedores del quebrado a la primera junta general.

## Artic.º 1045.

Corresponde al juez comisario de la quiebra:

1.<sup>o</sup> Autorizar todos los actos de ocupacion de los bienes y papeles relativos al giro y tráfico del quebrado.

2.<sup>o</sup> Dar las providencias interinas que sean urgentes para tener en seguridad y buena conservacion, los bienes de la masa, mientras que dandose cuenta al tribunal resuelve lo conveniente.

3.<sup>o</sup> Presidir las juntas de los acreedores del quebrado que se acuerden por el tribunal.

4.º Hacer el exámen de todos los libros, documentos y papeles concernientes al tráfico del quebrado, para dar los informes que el tribunal le exija.

5.º Inspeccionar todas las operaciones del depositario y de los síndicos de la quiebra; celar el buen manejo y administración de sus pertenencias, activar las diligencias relativas á la liquidación y calificación de los créditos, y dar cuenta al tribunal de los abusos que advierta sobre todo ello.

6.º Las demas funciones que especialmente se le designan en las disposiciones de este código.

## Articº 1046.

La ocupación de los bienes y papeles del comercio del quebrado, tendrá efecto en la forma siguiente.

1.º Todos los almacenes y depósitos de mercaderías y efectos del quebrado quedarán cerrados bajo dos llaves, de las cuales tendrá una el juez comisario y la otra se entregará al depositario.

2.º Igual diligencia se practicará en el escritorio ó despacho del quebrado, haciéndose constar en el acto por diligencia el número, clases y estado de los libros de comercio que se encuentren, y poniéndose en cada uno de ellos á continuación de la última partida una nota de las ojas escritas que tenga.

la cual se firmará por el juez y escribano. Si los libros no tubieren las formalidades prescritas por este código, se rubricarán tambien por aquellos todas sus fojas.

El quebrado u otra persona en su nombre y con poder suyo podrá asistir a estas diligencias, y si lo solicitare se le dará una tercera llave y firmará y rubricará en este caso los libros con el juez y el escribano.

3.º En el mismo acto de la ocupacion del erario se formará inventario del dinero, letras, pagares y demas documentos de crédito pertenecientes a la masa, y se pondrán en una arca con dos llaves, tomando de las precauciones convenientes para su seguridad y buena custodia.

4.º Los bienes muebles del quebrado que no se hallen en almacenes en que puedan ponerse sobre llaves, y si se removientes, se entregarán al depositario bajo inventario dejando al mismo quebrado la parte de ajuar y ropas de uso diario que el juez comisario estime prudentemente que le son necesarias.

5.º Los bienes raices se pondrán bajo la administracion interina del depositario, quien recaudará sus frutos y productos y dará las disposiciones convenientes para evitar cualquier mala veracion.

6.º Con respecto a los bienes que se hallen fuera del pueblo del domicilio del quebrado, se practicarán

iguales diligencias en los pueblos donde se encuentren, despachándose á este fin los oficios convenientes á sus respectivas jueces.

Si los tenedores de dichos bienes fueren personas abonadas y de notoria responsabilidad, atendido el valor de estos, se constituirá en ellos el depósito, escusándose los gastos de la traslación á poder de otros sujetos.

### Artic.º 1047.

Cuando la quiebra sea de una sociedad colectiva, se entenderá la ocupación de bienes en los términos que prescribe el artículo anterior á todos los socios que en el contrato de sociedad resulten responsables á las resultas de sus negociaciones.

### Artic.º 1048.

El juez comisario con la asistencia del depositario, podrá examinar á su voluntad todos los libros y papeles de la quiebra, sin extraerlos del escritorio, para tomar las instrucciones y apuntes que necesite para el desempeño de las atribuciones que le corresponden.

El quebrado podrá asistir por sí ó por su apoderado á esta diligencia para cuyo fin se le citará previamente con señalamiento de día y hora.

## Artic.º 1049.

El nombramiento de depositario recaerá en un comerciante de notorio abono y buen crédito, sea ó no acreedor á la quiebra, el cual antes de dar principio á sus funciones prestará juramento de ejercer bien y fielmente su encargo.

## Artic.º 1050.

Las letras, pagares ó cualquiera otro documento de crédito vencido, se cobrarán por el depositario, y las que fueren pagaderas en domicilio diferente, se remitirán por el mismo para su cobro á persona abonada con previa autorización del juez comisario.

## Artic.º 1051.

Será de cargo y responsabilidad del depositario practicar las diligencias necesarias con las letras que deban presentarse á la aceptación, ó protestarse por falta de esta ó de pago.

## Artic.º 1052.

Para practicar oportunamente las diligencias prevenidas en los dos artículos precedentes, se extraerán,



del arca de depósito y con la debida anticipacion los documentos de credito, que hayan de presentarse al pago o a la aceptacion.

### Artic.º 1053.

Todas las cantidades que se recauden pertenecientes a la quiebra, serán, puestas en el arca del depósito de dinero y valores de la misma.

### Artic.º 1054.

Los endosos, recibos y cualquiera otro documento de obligacion o de descargo, que formalize el depositario de la quiebra, han de estar autorizados con el visto bueno del juez comisario.

### Artic.º 1055.

El depositario no podrá hacer ventas de los efectos de la quiebra, como no sea de aquellos que no pueden conservarse sin que se deterioren o corrompan.

Tampoco podrá hacer otros gastos que los que absolutamente sean indispensables para la custodia y conservacion de los efectos que tiene en depósito.

Tanto para lo uno como para lo otro ha de obrar con permiso del juez comisario.

## Artic. 56.

El depositario de la quiebra tendrá derecho á una dieta, que prudencialmente señalará el tribunal, teniendo en consideracion la entidad de los bienes que compongan el depósito, sin que pueda exceder de sesenta reales diarios. Además se le abonará un medio por ciento sobre las cantidades que recaude, y el importe de los gastos necesarios que haga en el desempeño de su encargo.

## Artic. 57.

EN los mismos edictos en que se haga notoria la quiebra, se incluirá la prohibicion de que nadie haga pagos ni entrega de efectos al quebrado, sino al depositario nombrado, bajo la pena de no quedar descargados en virtud de dichos pagos, ni entregas, de las obligaciones que tengan pendientes en favor de la masa.

Asi mismo se prevendrá á todas las personas, en cuyo poder existan pertenencias del quebrado, que hagan manifestacion de ellas por notas, que entregarán al juez comisario pena de ser tenidas por ocultadores de bienes y complices en la quiebra.

Ultimamente se anunciará el día y hora para

la primera junta general de acreedores, convocandolos á su asistencia bajo apercibimiento de pararles el perjuicio que haya lugar.

### Artic.º 1053.

La correspondencia del quebrado se pondrá en poder del juez comisario, quien la abrirá á presencia de aquel ó de su apoderado, entregando al depositario las cartas que tengan relacion con las dependencias de la quiebra, y al quebrado la que sean de otro asunto.

Después de hecho el nombramiento de síndicos, serán estos los que reciban la correspondencia, llamando siempre al quebrado ó su apoderado, para abrir las cartas que vayan dirigidas al mismo, y entregarle las que no pertenezcan á los intereses de la masa.

### Artic.º 1059.

No resultando méritos del examen que haga el juez comisario del balance y memoria presentada por el quebrado, y del estado de sus libros y dependencias, para graduar la quiebra del culpable, podrá el tribunal mandar á solicitud del mismo quebrado, previo informe motivado del juez comisario, que se le expida salvo conducto ó se le al-

se el arresto, si lo estubiere sufriendo, bajo caucion juratoria de presentarse siempre que fuere llamado.

### Artic. 260.

Si el quebrado no hubiere presentado al manifestarse en quiebra el balance general de sus negocios segun se previene en el articulo 258, cuando se hubiere hecho la declaracion de quiebra á instancia de sus acredores, se le mandará que lo forme en el término mas breve que se considere suficiente, el cual no podrá exceder de diez dias, promiendole de manifiesto al efecto en presencia del juez comisario los libros y papeles de la quiebra que necesitare, sin extraerlos del escritorio.

### Artic. 261.

En el caso de que por ausencia, incapacidad ó negligencia del quebrado no se formare por este el balance general de sus negocios, se nombrará inmediatamente por el tribunal un comerciante esperto que lo forme con señalamiento de un término breve y perentorio, que no podrá ser mayor de quince dias, y para ello se le facilitarán los libros y papeles del quebrado á presencia del juez comisario y en el mismo escritorio.

## Artic.º 1062.

El día para la celebracion de la primera junta de acredores se fijará con respecto al tiempo que sea absolutamente preciso, para que los acredores que se hallen en el reino reciban la noticia de la quiebra y puedan nombrar personas que los representen en dicha junta. En ningun caso podrá diferirse la celebracion de esta mas de treinta días desde que se hizo la celebracion judicial de quiebra.

## Artic.º 1063.

El juez comisario cuidará de formar en los tres días siguientes á la declaracion de quiebra el estado de los acredores del quebrado por lo que resulte del balance, y los convocará á la junta general por circular expedida al efecto, que se repartirá á domicilio en cuanto á los acredores que residan, en la misma poblacion, y á los ausentes se dirigirá por el primer correo, anotandose una y otra diligencia en el expediente.

Si el quebrado no hubiere presentado el balance, se formará la lista de los acredores que deben convocarse individualmente por lo que resulte del libro mayor, y en el caso de no haberlo por las demas libros y papeles del quebrado y noticias que dierev este ó sus dependientes.

## Artic.º 1064.

Los acreedores que sin constar que lo sean por el balance y libros del quebrado presenten al juez comisario documento que prueben credito liquidos contra aquel, seran admitidos a la punta haciendo su gestion antes de la celebracion de esta, bajo la responsabilidad que previene el articulo 1050., en el caso de suposicion fraudulenta de credito.

## Artic.º 1065.

El quebrado no alzado sera citado para esta primera punta de acreedores y demas que se celebren en el progreso del procedimiento, para que si le conviniere, concurre a ellas por si estando en libertad o por medio de apoderado.

## Artic.º 1066.

No sera admitida en la punta persona alguna en representacion ajena, si no se halla autorizada con poder bastante, que estara obligado a presentar en el acto al juez comisario.

Tampoco podran llevar los apoderados mas que una sola representacion.

## Artic. 1067.

**Constituida** la junta en el día y lugar señalado para su celebracion, se dará conocimiento á los acredores del balance y memoria presentados por el quebrado, haciéndose en el acto por el juez comisario, de oficio, ó á instancia de cualquiera de los concurrentes, todas las comprobaciones que se crean convenientes con los libros y documentos de la quiebra que se tendrán á la vista.

El depositario presentará también á la junta un informe circunstanciado sobre el estado de las dependencias de la quiebra, y el juicio que puede formarse sobre sus resultados. También formará y presentará una nota de las recaudaciones y gastos hechos hasta aquel día.

Si el quebrado ó su apoderado hiciere proposiciones en esta junta sobre el pago de los acredores, se procederá con arreglo á las disposiciones de los artículos 1153., — 1154., y 1155.; y en el caso de no hacerlas ó de que de ellas no resulte convenio entre el mismo quebrado y sus acredores, se pasará en seguida al nombramiento de síndicos de la quiebra.

## Titulo. 5.º

### Del nombramiento de síndicos y sus funciones.

---

#### Artic.º 1068.

El número de los síndicos se fijará de antemano por el tribunal de comercio a propuesta del juez comisario, según la extensión de negocios que tenga la quiebra, y no podrá exceder de tres.

#### Artic.º 1069.

El nombramiento de cada síndico se hará a mayoría de votos por los acreedores que concurren a la junta general.

La mayoría se constituirá por la mitad y uno más del número de votantes que representen las tres quintas partes del total de créditos que compongan entre todos.

#### Artic.º 1070.

Puede recaer el nombramiento de síndico



en cualquier acreedor del quebrado que lo sea por su propio derecho y no en representacion ajena, y que tenga ademas las qualidades de ser comerciante matriculado, comiente en su giro, mayor de veinte y cinco años y con residencia habitual en el pueblo.

El nombramiento de síndicos se ha de hacer en persona determinada, y no colectivamente en sociedad alguna de comercio.

### Artic.º 1071.

Aceptando los síndicos nombrados este encargo, jurarán antes de entrar en ejercicio desempeñarlo bien y fielmente con arreglo à las leyes.

### Artic.º 1072.

A todos los acreedores no concurrentes à la junta, en que se hubiere hecho el nombramiento de síndico, se hará este saber por circular que expedirá el juez comisario.

### Artic.º 1073.

Son atribuciones de los síndicos:

1.ª La administracion de todos los bienes y pertenencias de la quiebra à uso de buen comerciante.

2.º La recaudación y cobranza de todos los créditos de la masa y el pago de los gastos de administración de sus bienes que sean de absoluta necesidad para su conservación y beneficio.

3.º El cotejo y rectificación del balance general hecho anteriormente del estado del quebrado, formando el que deberá regir como resultado exacto de la verdadera situación de los negocios y dependencias de la quiebra.

4.º El examen de los documentos justificativos de todos los acreedores de la quiebra, para extender sobre cada uno de ellos el informe que deban presentar en la junta de acreedores.

5.º La defensa de todos los derechos de la quiebra y el ejercicio de las acciones y excepciones que la competen.

6.º Promover la convocación y celebración de la junta de acreedores en los casos y para los objetos que se determinan en este código, y por los motivos extraordinarios que se consideren suficientes.

7.º Procurar la venta de los bienes de la quiebra, cuando esta deba ejecutarse con sujeción á las formalidades de derecho.

## Artic.º 1074.

El nombramiento de los síndicos se ratificará por los acreedores reconocidos en la junta de calificación de créditos, ó bien se hará un nuevo nombramiento, si no se acordare la ratificación.

## Artic.º 1075.

A solicitud fundada y justificada de cualquier acreedor, ó en virtud de informe del juez comisario, sobre abusos de los síndicos en el desempeño de sus funciones, podrá el tribunal decretar su separación y que la junta de acreedores haga el nuevo nombramiento.

También podrá este tener lugar siempre que la misma junta estime conveniente acordarlo, aunque no se exprese motivo alguno para remover los anteriores.

## Artic.º 1076.

El síndico cuyo crédito no fuese reconocido como legítimo por la junta de acreedores en la sesión celebrada para calificarlos, ó que por cualquiera motivo dedugese alguna acción contra la masa, queda de derecho separado de la sindicatura.

## Artic. 1071.

Los síndicos son responsables á la masa de cuantos daños y perjuicios le causen por abuso en el desempeño de sus funciones, ó por falta de cuidado y diligencia que usa un comerciante solícito en el manejo de sus negocios.

## Artic. 1072.

El ejercicio de la sindicatura de una quiebra, dá derecho á los que la sirven á una retribucion de medio por ciento sobre todas las cobranzas que hagan de créditos y derechos de la quiebra; de dos por ciento en los productos de las ventas de mercaderías pertenecientes á ella; de uno por ciento en las ventas y adjudicaciones de bienes inmuebles ó pertenencias de cualquiera otro genero que no sea del giro y negocio del quebrado.

## Artic. 1073.

## Título 6.º

# De la administración de la quiebra

### Artic. 1.º 1.º

*Nombrados* que sean los síndicos y puestos en ejercicio de sus funciones procederán al inventario formal y general de todos los bienes, efectos, libros, documentos y papeles de la quiebra, que autorizará con su asistencia el juez comisario.

Los bienes y efectos que estén en manos de consignatarios ó que por cualquiera otra razón se hallen en pueblo distinto de donde esta radicada la quiebra, se comprenderán en el inventario por lo que resulte del balance, libros y papeles del quebrado, con las notas que correspondan, según las contestaciones que se hayan recibido de sus tenedores ó depositarios.

### Artic. 1.º 2.º

El quebrado será citado para la formación del inventario y podrá asistir a ella por sí ó por medio de apo-

derado.

### Artic.º 1031.

Formalizado el inventario se hará la entrega á los síndicos de todos los bienes efectos y papeles comprendidos en el bazo de recibo, espidiéndose por el juez comisario los oficios convenientes para que se pongan a disposición, de los mismos síndicos los bienes y efectos que se hallen en otros pueblos.

### Artic.º 1032.

El depositario de la quiebra rendirá cuenta formal y justificada de su gestión á los síndicos en los tres días siguientes al nombramiento de estos, y con su audiencia y el informe del juez comisario, provera el tribunal lo que corresponda sobre su aprobación ó reparación de los cargos que resulten al depositario.

### Artic.º 1033.

Fuera de los gastos de conservación y beneficio de los efectos y bienes de la quiebra, no podrá hacerse otro alguno de ninguna especie sino en virtud de providencia judicial.

## Artic.º 1034.

Los síndicos, atendida la naturaleza de los efectos mercantiles de la quiebra, y consultando la mayor ventaja posible á los intereses de esta, propondrán al juez comisario la venta que convenga hacer de ellos en los tiempos oportunos, y el juez determinará lo conveniente, fijando el minimum de los precios á que podrán verificarse, sobre los que no podrá hacerse alteracion sin causa fundada á juicio del mismo juez comisario.

## Artic.º 1035.

EN la venta de los efectos de comercio pertenecientes á la quiebra interviendrá necesariamente un corredor, y donde no lo haya se ejecutará en subasta pública, anunciándose con tres dias á lo menos de anticipacion por edictos y avisos que se publicarán en el periodico, si le hubiere en el pueblo.

## Artic.º 1036.

Para la regulacion de los precios á que se hayan de vender los efectos mercantiles de la quiebra, atenderá el juez comisario á su coste, segun las facturas de compras y gastos ocasionados posteriormente procurando los aumentos que permitan

el precio corriente de generos de igual especie y calidad en las mismas plazas de comercio.

Si hubiere de hacerse rebaja en el precio de su coste incluso los gastos para la enagenacion de aquellos efectos, se habrá de verificar necesariamente su venta en subasta pública.

### Artic.º 1037.

Los síndicos promoverán el justiprecio de los bienes muebles del quebrado, que no sean efectos de comercio, y el de los raíces, para lo cual se nombrarán peritos por su parte y por la del quebrado, ó por el juez comisario, en defecto de haberlo este. En caso de discordia se hará por el tribunal el nombramiento de tercer perito.

### Artic.º 1038.

Las ventas de los bienes raíces y la de los muebles, á excepcion de los del comercio del quebrado, se harán en pública subasta con todas las solemnidades de derecho, y en otra forma serán de ningun valor.

### Artic.º 1039.

NO pueden los síndicos comprar para sí, ni para otra persona bienes de la quiebra de cualquiera especie



que sean y si lo hicieron en su nombre ó bajo el de algun otro, se confiscarán á beneficio de la misma quiebra los efectos que hubieren adquirido de ella, quedando obligados á satisfacer su precio si no lo hubieren hecho.

### Artic.º 1090.

Las demandas civiles contra el quebrado que se hallaren pendientes al tiempo de hacerse la declaracion de quiebra y las que posteriormente se intenten contra sus bienes, se seguirán y substanciarán con los síndicos.

### Artic.º 1091.

Tambien continuarán los síndicos las acciones civiles que el quebrado hubiere deducido en juicio antes de caer en quiebra, y promoverán las demandas ejecutivas que correspondan contra los deudores de ella; pero no podrán intentar ningun otro genero de procedimiento judicial por negocios ó intereses de la quiebra, sin previo conocimiento y autorizacion del puer comisario.

### Artic.º 1092.

El quebrado suministrará á los síndicos cuantas noticias y conocimientos le reclamaren y él tubiese con-

cermientes á las operaciones de la quiebra y estando en libertad le podrán emplear los mismos síndicos en los trabajos de administracion y liquidacion bajo su dependencia y responsabilidad.

### Artic.º 1093.

Tiene derecho el quebrado á exigir de los síndicos por conducto del juez comisario las noticias que puedan convenirle sobre el estado de las dependencias de la quiebra, y hacerles por el mismo medio las observaciones que crea oportunas para el arreglo y mejora de la administrac<sup>on</sup> y p.<sup>a</sup> la liquidacion de los créditos activos y pasivos de la misma, quiebra.

### Artic.º 1094.

No permitirá el juez comisario que los síndicos retengan en su poder los fondos en efectivo pertenecientes á la quiebra, sino que les obligará á hacer entrega semanalmente en el arca de depósito de todo lo que hayan recaudado, dexandoles solo la cantidad que el mismo juez estime suficiente para atender á los gastos corrientes de administracion.

## Artic.º 1095.

Los síndicos presentarán mensualmente un estado exacto de la administración de la quiebra que el juez comisario pasará con su informe al tribunal para las providencias que haya lugar en beneficio de los interesados en la quiebra.

Todos los acreedores que lo soliciten podrán obtener á sus expensas copias de los estados que presenten los síndicos y exponer en su vista cuanto crean conveniente á los intereses de la masa.

## Artic.º 1096.

A instancia de los síndicos y con previo informe del juez comisario, podrá el tribunal acordar la traslación de los caudales existentes en el arca de la quiebra á cualquiera banco público con mi soberana autorización.

## Artic.º 1097.

Los síndicos cuidarán bajo su responsabilidad que se practiquen todas las formalidades que correspondan, para la conservación de los derechos de la quiebra en las letras de cambio, escrituras públicas, efectos de crédito y cualquiera otro documento de la pertenencia de aquella.

## Artic.º 1093.

Todo quebrado que haya cumplido las disposiciones de los artículos - 1091.º y 1092.º, recibirá una asignación alimenticia. Su cuota será graduada por el tribunal, oyendo el informe del juez comisario con relación á la clase del quebrado, al número de personas que compongan su familia, al haber que resulte del balance general y á los caracteres que se presenten para la calificación de la quiebra.

Si los síndicos tubieren por excesiva la asignación hecha al quebrado, podrán hacer al tribunal las reclamaciones que estimen convenientes á los intereses de la masa.

## Artic.º 1099.

Los albrados no podrán pedir en tiempo alguno socorros alimenticios y las asignaciones hechas á los quebrados fraudulentos cesarán de derecho desde que sean calificados en este concepto.

## Titulo 7.º

### Del examen y reconocimiento de los créditos contra la quiebra.

#### Artic.º 1100.

El examen y reconocimiento de los créditos contra la quiebra, se hará en junta general de acreedores con vista de los documentos originales de crédito y de los libros y papeles del quebrado.

#### Artic.º 1101.

El tribunal ó juez que conozca en la quiebra, separa luego que estén nombrados los síndicos, con relación á la extensión de los negocios y dependencias de esta, y á las distancias á que se encuentren respectivamente los acreedores, el término dentro del cual deberán estos presentar á los mismos síndicos los títulos justificativos de sus créditos, sin que pueda exceder de sesenta días.

En la misma providencia se designará también el día en que haya de celebrarse la junta de examen y reconoci-

miento de créditos, que será el duodécimo después de vencido el plazo prefijado para la presentación de documentos.

Los síndicos cuidarán de circular a todos los acreedores esta disposición, que además se hará notoria por edictos y se insertará en el periódico si lo hubiere en la misma plaza o en la provincia.

### Artic.º 1102.

Los acreedores están obligados a entregar a los síndicos los documentos justificativos de sus créditos dentro del término prefijado, acompañando copias literales de ellos, para que cotejadas por los síndicos y hallándolas conformes, pongan a su pie una nota firmada, de quedar los originales en su poder, y en esta forma las devuelvan a los interesados para guarda de su derecho.

### Artic.º 1103.

Los síndicos a medida que vayan recibiendo los documentos de los acreedores, harán su cotejo con los libros y papeles de la quiebra, y extenderán su informe individual sobre cada crédito con arreglo a lo que resulte de dicho cotejo y demás noticias que llegaren a su conocimiento.

## Artic.º No. 4.

En los ocho dias siguientes al vencimiento del plazo para la presentacion de los títulos de los acredores, formarán los síndicos un estado general de los créditos á cargo de la quiebra, que se hayan presentado á comprobacion, con la oportuna referencia en cada artículo por orden de números de los documentos presentados por su respectivo interesado, y lo pasarán al juez comisario, dando copia al quebrado ó su apoderado para su inteligencia.

El juez comisario cerrará el estado de créditos y á consecuencia de esta diligencia serán considerados en mora para los efectos que prescribe el artículo 1111, los acredores que comparezcan posteriormente?

## Artic.º No. 5.

Reunidos los acredores en el dia señalado para la junta de examen y reconocimiento de créditos, se hará la lectura del estado general de estos, de los documentos respectivos de comprobacion y del informe de los síndicos sobre cada uno de ellos.

Todos los acredores concurrentes y el quebrado por sí ó por medio de apoderado podrán hacer sobre cada partida las

Observaciones que estimen oportunas. El interesado en el crédito ó quien lo represente satisfará en la forma que pueda convenirle, y se resolverá por mayoría de votos sobre el reconocimiento ó exclusión de cada crédito, regulándose aquellas según se ha establecido en el artículo 1069.

El acuerdo de la junta deja á salvo el derecho de todos y cada uno de los acredores á la quiebra, del interesado en el crédito controvertido y del quebrado, para que si se sintieren agraviados usen de él en justicia como les convenga, quedando entre tanto privado de voz activa en la quiebra el acreedor cuyo crédito no sea reconocido.

### Artic.º 1106.

EN caso de reclamación por cualquier acreedor contra el acuerdo de la junta en que se declare reconocido un crédito, serán de su cargo los gastos del procedimiento, á menos que judicialmente se declarase excluido el crédito en cuyo caso se serán abonados íntegramente por la masa, mediante su cuenta justificada.

### Artic.º 1107.

Pasados treinta días después de la celebración de la junta, no se admitirá instancia alguna contra lo que en ella se hubiere deliberado, ni antes de espirar este término podrá



hacerla un acreedor contra la resolucion que fué conforme á su voto.

### Artic.º 1103.

Al acreedor cuyo crédito sea excluido, se le devolverán sus títulos para los usos que le convengan.

Los Síndicos sostendrán por cuenta de la masa la deliberacion de la junta, caso que sea impugnada en juicio.

### Artic.º 1109.

Los acreedores á quienes sean reconocidos sus créditos, recogerán tambien sus títulos con una nota al pie que así lo espese, detallando la cantidad reconocida.

Esta nota se firmará por los síndicos, y el juez comisario pondrá en ella el visto-bueno.

### Artic.º 1110.

Los acreedores residentes en los países que están mas acá del Rhin y de los Alpes, y los de las Islas Británicas, gozarán del término de sesenta dias para presentar sus documentos, aun cuando sea mas corto el que se presijese para los acreedores del reino.

Los que residan en países que estén mas allá de

aquellos límites, tendrán para dicha operación el plazo de cien días.

Los de los países de ultramar de este lado de los cabos de Buena Esperanza y de Hornos gozarán del plazo de ocho meses, el cual será doble para los que residan del otro lado de dichos cabos.

Para el examen de los títulos de los acreedores que gozen plazo mas largo que el designado para la celebración de la junta, se celebrarán después de esta las que fueren necesarias, sin que esta dilación pare perjuicio á sus derechos.

### Artic.º III.

Los acreedores que no hubieren presentado los documentos justificativos de sus créditos en los plazos que van prescritos, perderán el privilegio que tengan y quedarán reducidos á la clase de acreedores comunes, para percibir las porciones que les correspondan bajo esta calidad en los dividendos que estén aun por hacerse cuando intentaren su reclamación; precediendo el reconocimiento de la legitimidad de sus créditos, que se hará judicialmente á espensas de los mismos acreedores morosos, con citación y audiencia de los síndicos.

## Artic.º 112.

Si cuando se presentaren los acredores morosos á reclamar sus derechos estubiere ya repartido todo el haber de la quiebra, no serán oídos.

## Título 8.º

### De la graduacion y pago de los acredores.

## Artic.º 113.

Las mercaderías, efectos y qualquiera otra especie de bienes que existan en la masa de la quiebra, sin haberse transferido su propiedad al quebrado por un título legal é irrevocable, se considerarán de dominio ajeno y se pondrán á disposicion de sus legítimos dueños, precediendo la prueba y el reconocimiento de su derecho en la junta de acredores, ó por sentencia que haya causado ejecutoria.

## Artic.º 114.

Se declaran especialmente pertenecer á la clase

de acredores de dominio con respecto à las quiebras de los comerciantes.

1.<sup>o</sup> Los bienes dotales que se conservaren en poder del marido de los que la muger hubiere aportado al matrimonio, constando su recibo por escritura pública de que se haya tomado razon en la forma prevenida en el artículo 22.

2.<sup>o</sup> Los bienes parafernales que la muger hubiese adquirido por título de herencia, legado ó donacion, ya se hayan conservado en la forma que los recibió ó ya se hayan subrogado é invertido en otros, con tal que se haya cumplido la misma formalidad en las escrituras por donde conste su adquisicion.

3.<sup>o</sup> Cualquiera especie de bienes y efectos que se hubieren dado al quebrado en depósito, administracion, arrendamiento, alquiler ó usufructo.

4.<sup>o</sup> Las mercaderias que tubiera el quebrado en su poder por comision de compra, venta, tránsito ó entrega.

5.<sup>o</sup> Las letras de cambio ó pagarés que se hubieren remitido para su cobranza sin endoso ó expresion de valor que le trasladára su propiedad, y las que hubiese adquirido por cuenta de otro, libradas ó endoradas directamente en favor del comitente.

6.<sup>o</sup> Los caudales que se hayan remitido al quebrado fuera de cuenta corriente para entregarlos à persona determi-

nada en nombre y por cuenta del comitente ó para satisfacer obligaciones cuyo cumplimiento estuviere designado al domicilio del quebrado.

7.º Las cantidades que se estubiesen debiendo al quebrado por ventas que hubiese hecho de cuenta agena, y las letras ó pagarés de la misma procedencia que obren en su poder, aunque no esten entendidos en favor del dueño de las mercaderías vendidas, siempre que se pruebe que la obligación procede de ellas, y que existia en poder del quebrado por cuenta del propietario, para hacerla efectiva y remitirle los fondos á su tiempo, lo cual se presumirá de derecho, si no estubiese pasada la partida en cuenta corriente entre ambos.

8.º Los generos vendidos al quebrado á pagar de contado, cuyo precio ó parte de él no hubiese satisfecho, interin subsistan embalados en los almacenes del quebrado, ó en los términos en que se hizo la entrega, y en estado de distinguirse específicamente por las marcas y números de los fardos ó bultos.

9.º Las mercaderías que el quebrado hubiese comprado al fiado, mientras no se le hubiere hecho la entrega material de ellas en sus almacenes ó en el parage convenido para hacerla, ó que despues de cargadas de orden y por cuenta y riesgo del comprador se le hubieren remitido las cartas de porte

ó los conocimientos.

En los casos de este párrafo y el precedente pueden los síndicos retener los generos comprados ó reclamarlos para la masa pagando su precio al vendedor.

### Artic.º 115.

Del producto de los demas bienes de la quiebra, hecha que sea la deducion de las pertenencias de los acredores con título de dominio, serán pagados con preferencia los acredores privilegiados con hipoteca legal ó convencional, graduandose el lugar de su prelación respectiva por el de la fecha de cada privilegio, sin perjuicio de lo dispuesto en cuanto á las naves por el artículo 576. de este código, y de lo que prescriben las leyes comunes sobre los créditos alimenticios y refaccionarios que no procedan de operaciones mercantiles.

### Artic.º 116.

En la clase de acredores hipotecarios entrará, en su lugar y grado la muger del quebrado por los bienes dotales consumidos ó enagenados al tiempo de la quiebra; y las arras prometidas en la escritura dotal que no excedan la tasa legal.

## Artic.º III.

EN el caso de segunda quiebra durante el mismo matrimonio, no tiene derecho la mujer del quebrado á reclamar nuevamente con prelación ni sin ella la cantidad que en la primera quiebra hubiere percibido por razón de dote consumido ó por arras; pero bien será acreedora de dominio á los bienes inmuebles ó inscripciones sobre estos en que hubiere invertido aquella cantidad, siempre que hubiere hecho la adquisición en nombre propio, y que la escritura de compra ó inscripción se hubiere inscrito á su debido tiempo en el registro de documentos de comercio.

## Artic.º IIII.

Los acreedores con prenda entrarán en la clase hipotecaria en el lugar que les corresponda, según la fecha de su contrato devolviendo á la masa las prendas que tubieren en su poder.

## Artic.º IIII.

Cuando hubiere dos ó mas hipotecas sobre una misma finca contratadas en un solo acto ó en una propia fecha, se dividirá proporcionalmente el valor ó el producto de la

hipoteca entre los acreedores que la hayan adquirido.

### Artic.º 1120.

Cuando los acreedores hipotecarios no queden cubiertos de sus créditos con los bienes que les estaban respectivamente hipotecados, serán considerados en cuanto al excedente como acreedores escriturarios.

### Artic.º 1121.

Después de los acreedores hipotecarios entran los que lo sean por escritura pública por el orden de sus fechas.

### Artic.º 1122.

Cubiertos que sean los derechos de las tres clases precedentes, se distribuirá el haber restante de la quiebra, sueldo á libra sin distinción de fechas entre los acreedores por letras de cambio, pagares de comercio ó comunes, libranzas, simples recibos, cuentas corrientes, u otro cualquier título á que no se le haya declarado preferencia.

### Artic.º 1123.

Para el reintegro y pago respectivo de los acreedores según el orden que va Prescrito en este título, por



cederán los síndicos, celebrada que sea la junta de examen y reconocimiento de los créditos deducidos contra la quiebra, á la clasificación de los que hayan sido reconocidos y aprobados, dividiéndolos en cuatro estados.

En el primero se comprenderán los acreedores con acción de dominio.

En el segundo los hipotecarios por la ley, ó por contrato segun el orden de su prelación.

En el tercero los escriturarios.

En el cuarto los comunes.

Estos estados se entregarán al juez comisario, quien despues de haberlos examinado y hallandolos conformes con lo acordado en la junta de reconocimiento de créditos los pasará inmediatamente al tribunal ó juez de la quiebra.

## Artic.º 1124.

Con respecto á los acreedores de dominio se decretará desde luego la entrega de las cantidades, efectos ó bienes de su pertenencia, espidiendose por el tribunal los mandamientos, oficios y libranzas consiguientes, para que se verifique y en su virtud se tendrá por estinguida su representacion en la quiebra.

## Artic.º 1125.

Para el examen y aprobacion de los demas estados de la graduacion de créditos se convocará junta general de acredores de segunda, tercera y cuarta clase, cuyos derechos esten reconocidos.

Esta convocacion se hará por cédulas que los síndicos dirigiran á los acredores que se hallen presentes en el pueblo, y á los apoderados de los ausentes que tengan acreditada su personalidad. Ademas se publicará por edictos y por medio del periódico si lo hubiere en el pueblo.

## Artic.º 1126.

El término de la convocacion será á lo mas de tres dias, y todo el que transcurra entre la junta de examen de créditos y la de su graduacion no podrá exceder de quince.

## Artic.º 1127.

Abierta la sesion de la junta, se leerán integramente los estados de graduacion, oyendose las reclamaciones que hagan los acredores presentes ó los legítimos apoderados de los ausentes, á las cuales satisfarán los síndicos; y si con las contestaciones de estos no se aquietaren los reclamantes,

deliberará la junta sobre el agravio que cada uno de ellos hubiere deducido bajo las bases establecidas en el artículo 1069.

La resolución de la junta podrá ser impugnada en justicia por los interesados, á quien no pare perjuicio, continuándose no obstante las diligencias ulteriores de la liquidación de la quiebra, salvas las resultas de las demandas que se intenten.

### Artic.º 1123.

**Cerrada** la junta de graduación de créditos, no se admitirá impugnación alguna contra los estados de clasificación y orden de prelación, propuestos por los síndicos, y estarán obligados á pasar por su tenor todos los acredores presentes en la junta, que no los impugnaron ó que se aquietaron en sus reclamaciones, así como también los que no concurren á ella.

### Artic.º 1124.

**EN** vista del acta de la junta de graduación se procederá al repartimiento de todos los fondos disponibles de la quiebra por el orden de clases y prelación que de aquella resulte.

## Artic.º 1130.

Las cantidades que pudiesen corresponder à los acredores que tengan demanda pendiente contra la masa, por agravio en el reconocimiento ò en la graduacion de su crédito, se incluirán en el estado de distribución de las que se repartan, conservandolas depositadas en el arca de la quiebra hasta la decision del pleito que cause ejecutoria.

## Artic.º 1131.

A los acredores que teniendo sus créditos reconocidos y graduados por los acuerdos de la junta se les hubiere hecho impugnacion judicial por un acredor particular, se les entregarán no obstante esta las cantidades que les correspondan, prestando fianza idonea à satisfaccion de los síndicos, de cuya responsabilidad serán las resultas de su ineficacia.

## Artic.º 1132.

El juez comisario de la quiebra dará mensualmente noticia al tribunal que conozca de ella, de las cantidades recaudadas y del total de los fondos existentes en el depósito para que este disponga un nuevo repartimiento,

el cual no podrá dejar de hacerse, siempre que la existencia cubra un cinco por ciento de los créditos que estén aun pendientes.

Cada acreedor individualmente puede hacer las instancias convenientes para que así se verifique y a este efecto no se le negarán por el juez comisario las noticias que pida sobre el estado de la recaudación y existencias del depósito.

### Artic.º 1133.

Ningun acreedor podrá percibir cantidad alguna a cuenta de su crédito sin presentar el título constitutivo de este, sobre el cual se extenderá la nota del pago que se le haga, firmandola en el acto el acreedor o su legitimo apoderado con los síndicos, y dando ademas un recibo por reparado a favor de estos.

### Artic.º 1134.

Concluida que sea la liquidación de la quiebra, rendirán los síndicos su cuenta, para cuyo examen convocará el tribunal junta general de los acreedores que conserven interés y voz en la quiebra. En ella con asistencia del quebrado, se deliberará sobre su aprobación, oyendo antes, si se estimase necesario, el informe de una comisión que haga el reconocimiento y comprobación de la cuenta, y hallando motivos de

reparos sobre ella, se deducirán estos en forma ante los jueces de la quiebra.

No obstante la aprobación de la junta, podrá el quebrado o cualquiera acreedor impugnar en juicio á sus expensas y bajo su responsabilidad individual, las cuentas de los síndicos, haciéndolo en el término de ocho días. Por su transcurso sin haber intentado reclamación alguna, quedará firme é irrevocable la resolución de la junta.

### Artic.º 1135.

Cuando los síndicos o alguno de ellos cese en este encargo antes de concluirse la liquidación de la quiebra; rendirán igualmente sus cuentas en un término breve que no podrá exceder de quince días, y se examinarán en la primera junta de acreedores que se celebre con previo informe de los nuevos síndicos.

### Artic.º 1136.

Los acreedores que no sean satisfechos íntegramente de sus derechos contra el quebrado con lo que percibían de haber de la quiebra hasta el término de la liquidación de esta, conservarán acción por lo que se les reste debiendo, sobre los bienes que ulteriormente pueda adquirir el quebrado.

## Título 2.º

# De la calificación de la quiebra.

### Artic.º 1131.

EN todo procedimiento de quiebra se hará la calificación de la clase á que esta corresponda en un expediente separado, que se substanciará instructivamente con audiencia de los síndicos y del mismo quebrado.

### Artic.º 1132.

Para hacer la calificación de la quiebra se tendrán presentes:

1.º La conducta del quebrado en el cumplimiento de las obligaciones que se le imponen en los artículos 1057.º y 1058.º.

2.º El resultado de los balances que se formen de la situación mercantil del quebrado.

3.º El estado en que se encuentren los libros de su comercio.

4.º La relación que está á cargo del quebrado.

do presentar, sobre las causas inmediatas y directas que ocasionaron la quiebra, y lo que resulte de los libros, documentos y papeles de esta sobre su verdadero origen.

5.º Los méritos que ofrezcan las reclamaciones que en el progreso del procedimiento se hagan contra el quebrado y sus bienes.

### Artic.º 139.

El juez comisario preparará el juicio de calificación con el informe que dará el tribunal después de hecha la ocupación de los bienes y papeles de la quiebra, en razón de los capitales designados en el artículo precedente, fundándolo en los documentos existentes en lo obrado hasta entonces.

### Artic.º 140.

Los síndicos por su parte, dentro de los quince días siguientes á su nombramiento, presentarán al tribunal una exposición circunstanciada sobre los caracteres que ofrezca la quiebra, fijando determinadamente la clase en que crean que debe ser calificada.

### Artic.º 141.

El informe del juez comisario y la exposición



de los síndicos se comunicarán al quebrado, el cual podrá impugnar la calificación propuesta, según convenga á su derecho.

### Artic.º 1142.

EN el caso de oposicion, podrán asi los síndicos como el quebrado usar de los medios legales de prueba, para acreditar los hechos que respectivamente hayan alegado. El termino para hacer esta prueba no excederá de cuarenta dias.

### Artic.º 1143.

EN vista de lo alegado y probado por parte de los síndicos y por la del quebrado, el tribunal hará la calificación definitiva de la quiebra con arreglo á las disposiciones de los artículos 1003, 1004, 1005, 1006, 1007, 1008 y 1009.

Si el tribunal juzgare que la quiebra corresponde á la primera ó segunda clase, mandará poner en libertad al quebrado en el caso de hallarse todavia detenido, y si la calificar de tercera clase le impondrá una pena correccional de reclusion que no bajará de dos meses ni excederá de un año.

El quebrado como los síndicos podrán interponer apelacion de esta providencia y se les admitirá en ambos efec-

tos, ejecutandose no obstante en cuanto à la libertad del quebrado; si en ella se hubiere decretado.

### Artic.º 1144.

Quando sustanciado el expediente de calificación resultaren méritos para calificar la quiebra de fraudulenta ó de alzamiento, se inhibirá el tribunal de comercio de su conocimiento y lo remitirá à la jurisdicción real ordinaria para que proceda con arreglo à las leyes; y de esta providencia no habrá lugar à apelacion ni otro recurso.

### Artic.º 1145.

Si en la primera junta general de acreedores hubiere convenio entre estos y el quebrado, cuyos pactos no produzcan quita en las deudas del mismo; se sobreseerá sin otra diligencia en el expediente de calificación de la quiebra.

Pero si por las condiciones del convenio hubieren remitido los acreedores alguna parte de sus créditos, se continuará de oficio el expediente hasta la resolución que corresponda en justicia.

### Artic.º 1146.

El quebrado que haya sido calificado en pri-

mera ó segunda clase y el de tercera que haya cumplido su corrección podrá ocuparse en operaciones de comercio por cuenta ajena y bajo la responsabilidad de su mandante, ganando para sí el salario, emolumentos ó parte de lucro que se le den por estos servicios, sin perjuicio del derecho de los acreedores á los bienes que el quebrado adquiriera para sí propio por este u otro medio, en el caso de ser insuficientes los de la masa para su completo pago.

Los quebrados que se encuentren en el caso de esta disposición, cesarán en la percepción de los socorros alimenticios que les estén asignados en el procedimiento de la quiebra.

## Titulo 1o.

### Del convenio entre los acredo- res y el quebrado.

---

#### Artic.º 147.

Desde la primera junta general de acreedores en adelante puede el quebrado, en cualquier estado del procedimiento de quiebra, hacerles las proposiciones de convenio que á bien tenga sobre el pago de sus deudas.

## Artic.º 1148.

No gozarán de la facultad declarada en el artículo precedente:

1º Los alzados.

2º Los quebrados fraudulentos, desde que los jueces de comercio se inhiban en este concepto del conocimiento de la calificación de la quiebra, remitiendo el expediente á la jurisdicción real.

3º Los que habiendo obtenido salvo conducto para sus personas, se hubieren fugado y no se presentaren cuando fueren llamados por el tribunal ó por el juez comisario de la quiebra.

## Artic.º 1149.

Toda proposición formal de convenio ha de ser hecha y deliberada en junta de acredores, y no fuera de ella ni en reuniones privadas.

## Artic.º 1150.

El juez comisario deferirá á cualquiera convocación de junta extraordinaria que pida el quebrado para tratar de convenio, prestandose alguna persona por él á pagar

los gastos.

### Artic.º 1151.

Ningun acreedor puede hacer un convenio particular con el quebrado, y si lo hiciere sera nulo y perdera los derechos de cualquiera especie que tenga en la quiebra, y el quebrado sera por este solo hecho calificado de culpable.

### Artic.º 1152.

Siempre que en una junta de acredores se haya de tratar de alguna proposicion del quebrado relativa á convenio se ha de dar previamente por el juez comisario á los acredores concurrentes exacta noticia del estado de la administracion de la quiebra y de lo que conste del expediente de calificacion hasta aquella fecha, leyendose ademas el ultimo balance que obre en el procedimiento.

### Artic.º 1153.

Las proposiciones del quebrado se discutirán y pondrán á votacion, formando resolucion el voto de un numero de acredores que compongan la mitad y uno mas de los concurrentes, siempre que su interes en la quiebra cubra las tres cuartas partes del total pasivo del quebrado.

## Artic.º 1154.

La mujer del quebrado no tiene voz en las deliberaciones relativas al convenio

## Artic.º 1155.

Los acreedores de la quiebra con título de dominio y los hipotecarios pueden abstenerse de tomar parte en las resoluciones de la junta sobre el convenio, y haciéndolo así no les perjudicará en los respectivos derechos.

Si por el contrario prefiriesen conservar voz y voto sobre el convenio que el quebrado hubiese propuesto, serán comprendidos en las esperas ó quitas que la junta acuerde sin perjuicio del lugar y grado que corresponda al título de su crédito.

## Artic.º 1156.

El convenio entre el quebrado y los acreedores se firmará en la misma junta en que se haga, bajo la pena de nulidad y responsabilidad al escribano que la autorize y se remitirá dentro de las veinte y cuatro horas siguientes á la aprobación del tribunal ó juez de la quiebra.

## Articº 157.

La aprobacion del convenio no puede decretarse hasta despues de transcurridos los ocho dias siguientes a su celebracion, dentro de los cuales, podran asi los acredores disidentes como los que no concurren a la junta, podran oponerse a dicha aprobacion por alguna de las cuatro causas siguientes, y no por otro algun motivo.

1.<sup>a</sup> Defecto en las formas prescritas para la convocacion, celebracion y deliberacion de la junta.

2.<sup>a</sup> Colusion por parte del deudor aceptada por algun acreedor de los concurrentes a la junta para votar en favor del convenio

3.<sup>a</sup> Falta de personalidad legitima en alguno de los que concurren con su voto a formar la mayoria.

4.<sup>a</sup> Exageracion fraudulenta de credito para constituir el interes que deben tener en la quiebra los que acuerden la resolucion.

## Articº 158.

Si se hiciere oposicion al convenio por algun acreedor se substanciará con audiencia del quebrado y de los

síndicos si estuvieren en ejercicio en el término perentorio e in-  
perrogable de treinta dias los cuales serán comunes á las par-  
tes para alegar y probar lo que les convenga, y á su venci-  
miento se decidirá por el tribunal segun corresponda; admitti-  
endose solo en el efecto devolutivo las apelaciones que se inter-  
pongan de esta providencia.

### Artic.º 115º

No haciendose oposicion al convenio en tiem-  
po hábil, deferirá el tribunal á su aprobacion, á menos que  
resulte contravencion manifiesta á las formas de la celebracion,  
ó que el quebrado se halle en cualquiera de los casos que previe-  
ne el artículo 114º.

### Artic.º 116º

Aprobado el convenio será obligatorio  
para todos los acredores; y los síndicos ó el depositario en su  
caso procederán á hacer entrega al quebrado por ante el juez  
comisario, de todos sus bienes, efectos, libros y papeles rindién-  
dole la cuenta de su administracion en los quince dias sigui-  
entes.

En caso de contestacion sobre las cuentas de los sín-  
dicos usarán las partes de su derecho ante el tribunal ó juez



de la quiebra.

### Artic.º 1161.

Si el convenio se hiciere antes de haberse resuelto definitivamente el expediente de calificación de quiebra, y los síndicos hubieren pedido que se declarase de cuarta o quinta clase, suspenderá el tribunal dar providencia sobre su aprobación, hasta las resultas del expediente de calificación en el tribunal de comercio, y si este resolviere en los términos prescritos en el artículo 1144, quedará de derecho nulo el convenio.

### Artic.º 1162.

No habiendo pacto expreso en contrario entre los acreedores, y el quebrado queda este sujeto en el manejo de los negocios de comercio á la intervencion de uno de los acreedores, á eleccion de la junta, hasta que haya cumplido integramente los pactos de convenio y se le fijará la cuota mensual de que entre tanto podrá disponer para sus gastos domésticos.

### Artic.º 1163.

Las funciones del interventor se reducirán á llevar cuenta y razon de las entradas y salidas de la casa del quebrado, de la cual tendrá una sobrellave, sin poderse,

merclar en el orden y direccion de sus negocios: y no permitira que el intervenido extraiga del fondo de su comercio, para sus gastos particulares, mayor cantidad que la que le este asignada, ni distraiga fondos algunos a objetos estranos de su trafico y giro.

### Artic.º 164.

El quebrado repuesto que frustrare la intervencion, disponiendo de alguna parte de sus fondos o efectos, sin noticia del interventor, sera por el mismo hecho declarado fraudulento en caso de nueva quiebra, tratandosele en ese concepto desde que cese en el pago de sus obligaciones.

### Artic.º 165.

EN virtud del convenio quedan estinguida, y las acciones de los acredores por la parte de sus creditos de que se haya hecho remision al quebrado, aun cuando este venga a mejorar fortuna, o le quede algun sobrante de los bienes de la quiebra, a menos que no se hubiere hecho pacto expreso en contrario.

### Artic.º 166.

EN caso de queja fundada del interventor sobre abusos del quebrado repuesto en el manejo de sus fondos,

decretará el tribunal la presentación de sus libros de comercio y en su vista acordará las providencias que halle oportunas para mantener el orden en la administración mercantil del intervenido, y evitar toda mala versación.

### Artic.º 1167.

La retribucion del interventor será de cuenta del quebrado respueto, y consistirá en un dos y medio por mil de los fondos, cuya entrada intervenga.

## Título II.

### De la rehabilitacion.

---

### Artic.º 1168.

La rehabilitacion del quebrado corresponde al tribunal ó juez que hubiere conocido de la quiebra.

### Artic.º 1169.

Hasta la conclusion definitiva del expediente de calificación de quiebra no es admisible la demanda,

del quebrado para su rehabilitacion.

### Artic.º 116.

Los albrados y los quebrados calificados de fraudulentos no pueden ser rehabilitados.

### Artic.º 117.

Los quebrados culpables pueden ser rehabilitados, acreditando el pago íntegro de todas las deudas liquidadas en el procedimiento de quiebra, y el cumplimiento de la pena correccional que se les hubiere impuesto.

### Artic.º 118.

A los quebrados de primera y segunda clase se-  
rá suficiente para que obtengan la rehabilitacion, que justifiquen  
el cumplimiento íntegro del convenio aprobado que hubieren he-  
cho con sus acredores. Si no hubiere mediado convenio es-  
tarán obligados á probar, que con el haber de la quiebra ó por  
entregas posteriores, si este no hubiere sido suficiente, quedaron  
satisfechas todas las obligaciones reconocidas en el procedimien-  
to de quiebra.

## Artic.º 113.

A la solicitud de rehabilitacion acompañarán las cartas de pago ó recibos originales por donde conste el reintegro de los acredores.

El tribunal encargará al juez comisario que haciendo el examen de los documentos presentados por el quebrado, y de todos los antecedentes del procedimiento de quiebra, informe si procede la rehabilitacion con arreglo a las disposiciones de los artículos — 1173. — y 1172. — en sus casos respectivos. No habiendo reparo justo, decretará la rehabilitacion, ó en el caso contrario la denegará, si el quebrado por su clase fuese inhabil para obtenerla, ó la suspenderá si solo faltare algun requisito subsanable.

## Artic.º 114.

Por la rehabilitacion del quebrado, cesan todas las interdicciones legales que produce la declaracion de quiebra.

## Artic.º 115.

Los comerciantes que obtuvieren reposicion del decreto de declaracion de quiebra en la forma que previenen los artículos — 1028. — al 1032. — no necesitan de reha.

bilitacion.

## Título 12.

### De la cesion de bienes.

---

#### Artic.º 1176.

Las cesiones de bienes de los comerciantes se entienden siempre quiebras y se regirán estrictamente por las leyes de este libro.

Exceptuáanse solo las disposiciones relativas al convenio y á la rehabilitación que no tendrán lugar en los comerciantes que hagan cesion de bienes.

#### Artic.º 1177.

La inmunidad en cuanto á la persona, que por el derecho comun se concede á los que hacen cesion de bienes, no tiene lugar siendo estos comerciantes, sino en el caso de ser declarados inculpables en el expediente de calificación.

## LIBRO 5.º

### *De la administración de justicia en los negocios de comercio.*

#### Título 1.º

*De los tribunales y jueces que han de  
conocer en las causas de comercio.*

---

#### Artic.º 1173.

*La administración de justicia en primera ins-  
tancia sobre las causas y negocios mercantiles, estará a cargo de  
tribunales especiales de comercio en todos los pueblos donde hay,  
actualmente consulados y en los demas en que por la estension de  
su tráfico, giro e industria fabril, se crea conveniente, erigiendolos  
por decretos especiales.*

El territorio de estos tribunales será el partido judicial de los pueblos donde los haya.

### Artic.º 117º

Donde no haya tribunal de comercio, conocerán de los negocios judiciales mercantiles los jueces ordinarios en sus respectivos territorios jurisdiccionales.

### Artic.º 118º

En segunda y tercera instancia conocerán de las causas sobre negocios de comercio las chancillerías y audiencias reales, en cuyo territorio se halle el tribunal de comercio ó juez ordinario que haya conocido de la primera instancia.

### Artic.º 119º

Los recursos de injusticia notoria de las sentencias ejecutoriadas en negocios de comercio, se llevarán al Consejo supremo de Castilla cuando la Sentencia de que se interponga haya sido dada por los tribunales de la Península; y al Consejo supremo de Indias cuando la hubiere pronunciado un tribunal de ultramar.



## Artic.º 1182.

Así los jueces ordinarios, como las chancillerías y audiencias y los consejos supremos, se arreglarán en el procedimiento y decisión de las causas de comercio á las leyes de este Código.

## Título 2.º


### De la organización de los tribunales de comercio.

---

## Artic.º 1183.

Los tribunales de comercio se compondrán de un prior, dos cónsules y dos substitutos de cónsules todos comerciantes de por mayor, matriculados, que tengan las circunstancias prescritas por las leyes.

El numero de substitutos podrá aumentarse hasta cuatro en las plazas de comercio, en que se considere así necesario, por la mayor acumulacion de negocios.



## Artic.º 134.

Las funciones de los consules substitutos son;

1.ª Reemplazar por llamamiento del prior á cualquiera de los jueces del tribunal, que se halle legitimamente impedido de asistir á las audiencias.

2.ª Alternar con los consules propietarios en los encargos de jueces comisarios de las quiebras.

Los consules substitutos gozaran de los mismos honores y prerrogativas que los consules propietarios, concurrirán á todas los actos públicos del tribunal y podran asistir á las audiencias, cuando lo tengan por conveniente sin voz ni voto, en las deliberaciones, á menos que no esten substituyendo á algun propietario

## Artic.º 135.

El cargo de prior sera anual. Los consules asi propietarios como substitutos egereran sus funciones dos años, y se renovarán por mitad en cada año, optando los mas modernos á las plazas de los antiguos que cesarán, y haciendo nuevo nombramiento para las que resulten vacantes.

## Artic.º 1186.

Los que hayan de ser jueces en los tribunales de comercio, han de reunir las circunstancias siguientes:

1.<sup>a</sup> Ser natural de estos reinos y haber cumplido treinta años de edad.

2.<sup>a</sup> Llevar cinco años á lo menos en la matrícula y egercicio del comercio en nombre y con caudal propio.

3.<sup>a</sup> Gozar de buena opinion y fama.

4.<sup>a</sup> No haber hecho quiebra culpable ni fraudulenta, y en el caso de haberla hecho inculpable ó de suspension de pagos, hallarse rehabilitado.

5.<sup>a</sup> No haber sido condenado por delito á pena corporal afflictiva.

6.<sup>a</sup> No ser deudor liquido á la real hacienda, ni á fondo alguno municipal.

El prior ademas debe llevar diez años de matrícula y egercicio en el comercio, y haber sido anteriormente consul en propiedad, ó substituto.

## Artic.º 1187.

No pueden concurrir á un mismo tiempo

de jueces en los tribunales de comercio, los parientes en qual-  
quier grado de consanguinidad, o segundo de afinidad, ni los  
que sean consocios en compañía colectiva o de comandita.

### Artic.º 1183.

El que haya sido juez de comercio no puede vol-  
ver á obtener el mismo cargo hasta que hayan transcurrido  
dos años desde que cesó en él.

### Artic.º 1189.

Los cargos de jorior y consules propietario,  
y substitutos, serán de nombramiento real.

### Artic.º 1190.

Los intendentes de las provincias formarán,  
anualmente y elevarán á mi soberano conocimiento en fin  
de setiembre de cada año, tantas listas cuantos tribunales  
de comercio existan en su respectiva provincia de los comer-  
ciantes vecindados en el territorio jurisdiccional del tribu-  
nal, que gocen mejor opinion por su rectitud, prudencia pe-  
nicia y buen orden en la direccion de sus negocios mercantiles.

Estas listas serán de treinta personas con respecto  
á los tribunales de primera clase, y de quince para los

de segunda.

## Artic.º 1191.

La Secretaria de Estado y del despacho á quien correspondá, tomando los informes que parezcan convenientes, eligirá entre los individuos contenidos en la lista remitida por el intendente, y me propondrá antes del primero de noviembre, tres personas para cada uno de los cargos del tribunal de comercio, que hayan de proveerse para el año siguiente.

## Artic.º 1192.

Hecho por Mí el nombramiento de prior y consules, se expedirán los títulos á los agraciados, dando comision á los intendentes respectivos para que les reciban, el juramento de servir bien y fielmente sus cargos con arreglo á las leyes.

La práctica de esta diligencia se hará constar á continuación del mismo título, y en virtud de este se dará posesion el primero de Enero inmediato, á los nombrados por el consul que queda en ejercicio, de los del año precedente.

## Artic.º 1193

Las judicaturas de los tribunales de comercio, son cargos honoríficos que se servirán gratuitamente sin sueldo ni emolumento alguno.

## Artic.º 1194.

Ningun comerciante matriculado puede excusarse del ejercicio de las judicaturas de comercio para que sea nombrado, sino por edad sexagenaria, por enfermedad habitual conocida que le impida ocuparse en trabajos mentales, ó asistir al tribunal, ó por hallarse ejerciendo algun otro cargo publico.

## Artic.º 1195.

En cada tribunal de comercio habrá un consultor letrado, un escribano de actuaciones judiciales y el numero de dependientes de justicia, que se consideren necesarios, segun las circunstancias de cada localidad.

Los sueldos y emolumentos se determinarán por un reglamento particular.

## Artic.º 1196.

El letrado consultor y el escribano serán, también de nombramiento real á propuesta por ternas de los mismos tribunales de comercio.

Los dependientes de justicia serán inmediatamente nombrados por ellos.

## Artic.º 1197.

El letrado consultor dará su dictamen por escrito, siempre que el tribunal se lo exija sobre las dudas de derecho que le ocurran en el orden de substanciaci3n ó en la decisi3n de los negocios de su competencia.

## Artic.º 1198.

El escribano de actuaciones será al mismo tiempo secretario de gobierno del tribunal para todo lo relativo á su disciplina interior, expedici3n de ordenes generales, y correspondencia con las autoridades y funcionarios públicos, sobre los asuntos de oficio.

## Título 3.º

### *De la competencia de los tribunales de comercio.*

---

#### Artic.º 1199.

La jurisdicción de los tribunales de comercio es privativa para toda contestación judicial sobre obligaciones y derechos procedentes de las negociaciones, contratos y operaciones mercantiles que están comprendidas en las disposiciones de este Código, teniendo los caracteres determinados en ellas para que sean calificadas de actos de comercio.

#### Artic.º 1200.

Siendo el acto que da lugar á la contestación judicial propiamente mercantil, podrá ser el demandado citado y juzgado por los tribunales de comercio, aun cuando no tenga la cualidad de comerciante matriculado conforme á lo determinado en el artículo 2.º



## Artic.º 1201.

No serán de la competencia de los tribunales de comercio las demandas intentadas por los comerciantes, ni contra ellos, sobre obligaciones ó derechos que no procedan de actos mercantiles.

## Artic.º 1202.

Los tribunales de comercio no tienen jurisdicción criminal, ni pueden imponer otras penas que las pecuniarias prescritas en este Código, y la correccional en caso de quiebra culpable, según lo dispuesto en el artículo 1143.

Si sobreviniere alguna incidencia criminal en los procedimientos de estos tribunales, se remitirá su conocimiento a la jurisdicción real ordinaria con testimonio de los antecedentes que den lugar al procedimiento criminal.

## Artic.º 1203.

La jurisdicción de los tribunales de comercio, no es prerrogable sobre personas y cosas ajenas de ella aun cuando convergan en la prerrogación las partes litigantes.

Siempre que estos tribunales en encuentren que no son de su competencia los pleitos que se instruyan

o estén pendientes ante ellos, se inhibirán de oficio de su conocimiento, remitiendo las partes a que usen de su derecho ante el juzgado o tribunal competente.

### Artic.º 204.

Los tribunales de comercio recibirán á las atribuciones judiciales, que les están declaradas en este código, y no ejercerán funciones administrativas de especie alguna.

## Título 4.º

De los procedimientos judiciales en las causas de comercio.

---

### Artic.º 205.

NO puede intentarse demanda alguna judicial sobre actos de comercio en causas de mayor cuantía, sin hacer constar que el demandante y el demandado han celebrado la comparecencia ante el juez avenidor.

## Artic.º 126.

En los territorios jurisdiccionales de los tribunales de comercio, serán jueces avenidores natos, los priores, que cesan en el ejercicio de este cargo, por todo el año inmediato siguiente.

Para los partidos judiciales donde no haya tribunales de comercio, se nombrará cada tres años por soberana autoridad, á propuesta de los intendentes un comerciante con las calidades prevenidas en el artículo 1186, que ejerza las funciones de juez avenidor.

## Artic.º 127.

Las comparencias se actuarán por ante un secretario particular que no podrá ser el escribano ni actuario del tribunal de comercio. Su nombramiento se hará por los intendentes á propuesta de los jueces avenidores.

En donde no haya tribunal de comercio actuarán en las comparencias los secretarios de los ayuntamientos.

## Artic.º 128.

Las funciones de los jueces avenidores son

honorificas y gratuitas.

## Artic.º 120.

En los negocios mercantiles de menor cuantía, será verbal la instrucción, redactándose solo una acta en que se expresaran los nombres del demandante y demandado, sus pretensiones respectivas, el resultado breve de las pruebas que presentaren y la resolución judicial que se llevara á efecto por el procedimiento de apremio, sin admitirse recurso alguno contra ella.

## Artic.º 121.

Son causas de menor cuantía las demandas cuyo interés no exceda de mil reales vellón en los Tribunales de comercio, y de quinientos en los juzgados ordinarios.

## Artic.º 122.

En los tribunales de comercio no puede fallarse causa alguna por menos de tres jueces.

Para hacer sentencia han de concurrir dos votos conformes de toda conformidad.

Las discordias que ocurran en los fallos de los tribunales de comercio, se decidirán por los consules rubri-

tutos con nueva vista de autos.

## Artic.º 122.

En las causas de mayor cuantía cuyo interés no sea mayor de tres mil reales en los tribunales de comercio, y de dos mil en los juzgados ordinarios causan egecutoria sus respectivas sentencias.

Solo tendrá lugar el recurso de nulidad para ante la real audiencia del territorio, cuando se hayan violado en el procedimiento las formas substanciales del juicio.

## Artic.º 123.

Los tribunales de comercio fundarán todas las sentencias definitivas e interlocutorias que pronuncien, en causas de mayor cuantía.

Los fundamentos se reducirán á establecer la cuestión de derecho ó de hecho sobre que recae sentencia y hacer referencia de las leyes que le sean aplicables, sin comentarios ni otras exposiciones.

## Artic.º 124.

La tercera instancia no tendrá lugar en las causas de comercio, sino cuando en grado de apelación,

se hubiese revocado en todo ó en parte la sentencia de primera instancia.

### Artic.º 1215.

Los jueces de la tercera instancia en este genero de causas, serán siempre distintos de los que fallaron en grado de apelación.

### Artic.º 1216.

EN las causas sobre negocios de comercio, no tiene lugar el caso de corte, ni pueden los tribunales de apelación avocarse por motivo alguno el conocimiento en primera instancia.

### Artic.º 1217.

DE la sentencia en grado de apelación, con confirmación de la de primera instancia, ni de la de revista, en los casos que esta procede, no se dá otro recurso en las causas de comercio que el de injusticia notoria.

Este recurso tendrá solamente lugar cuando se interponga de sentencia definitiva y el valor de la causa exceda de cincuenta mil reales vellón.

## Artic.º 1218

Siendo conformes las sentencias de las tres instancias, no puede interponerse el recurso de injusticia notoria, sino por violacion manifesta en el proceso, de las formas substanciales del juicio en la tercera instancia.

## Artic.º 1219

En quanto al orden de instruccion y substanciacion en todos los procedimientos e instancias que tienen lugar en las causas de comercio, se estará á lo que prescriba el Código de enjuiciamiento, rigiendo entre tanto una ley provisional que promulgaré sobre esta materia.

Por tanto ordeno y mando á todos mis Consejos, Chancillerias y

Audiencias y demas Tribunales, Jueces, autoridades y personas de estos mis Reynos y Señoríos, que guarden, cumplan y egecuten, y cada qual haga guardar, cumplir y egeutar, todas las disposiciones de este Código, teniendolo como Ley y estatuto firme y perpetuo, general para toda la Monarquia, sin contravenir á ello en manera alguna; y derogo todas leyes, decretos, ordenes y reglamentos que regian hasta el dia en

materia y asuntos de Comercio, y especialmente todas las Ordenanzas particulares de los Consulados del Reyno, queriendo que se tengan para desde hoy en adelante por derogadas y revocadas y que no produzcan efecto alguno en juicio ni fuera de él, y que solo se observe y cumpla cuanto en este Código va prescripto y decretado; que así es mi Soberana voluntad, a cuyo fin he mandado despachar la presente Real Cédula que vá firmada de mi Real mano, sellada con mi Sello Secreto y refrendada de mi infrascripto Secretario de Estado y del Despacho Universal de Hacienda, que la comunicará a quien corresponda y dispondrá cuanto convenga a su cumplimiento. Dada en Aranjuez a 30 de Mayo de 1829.

Yo el Rey. E

Jos. Lopez Ballesteros.





*[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

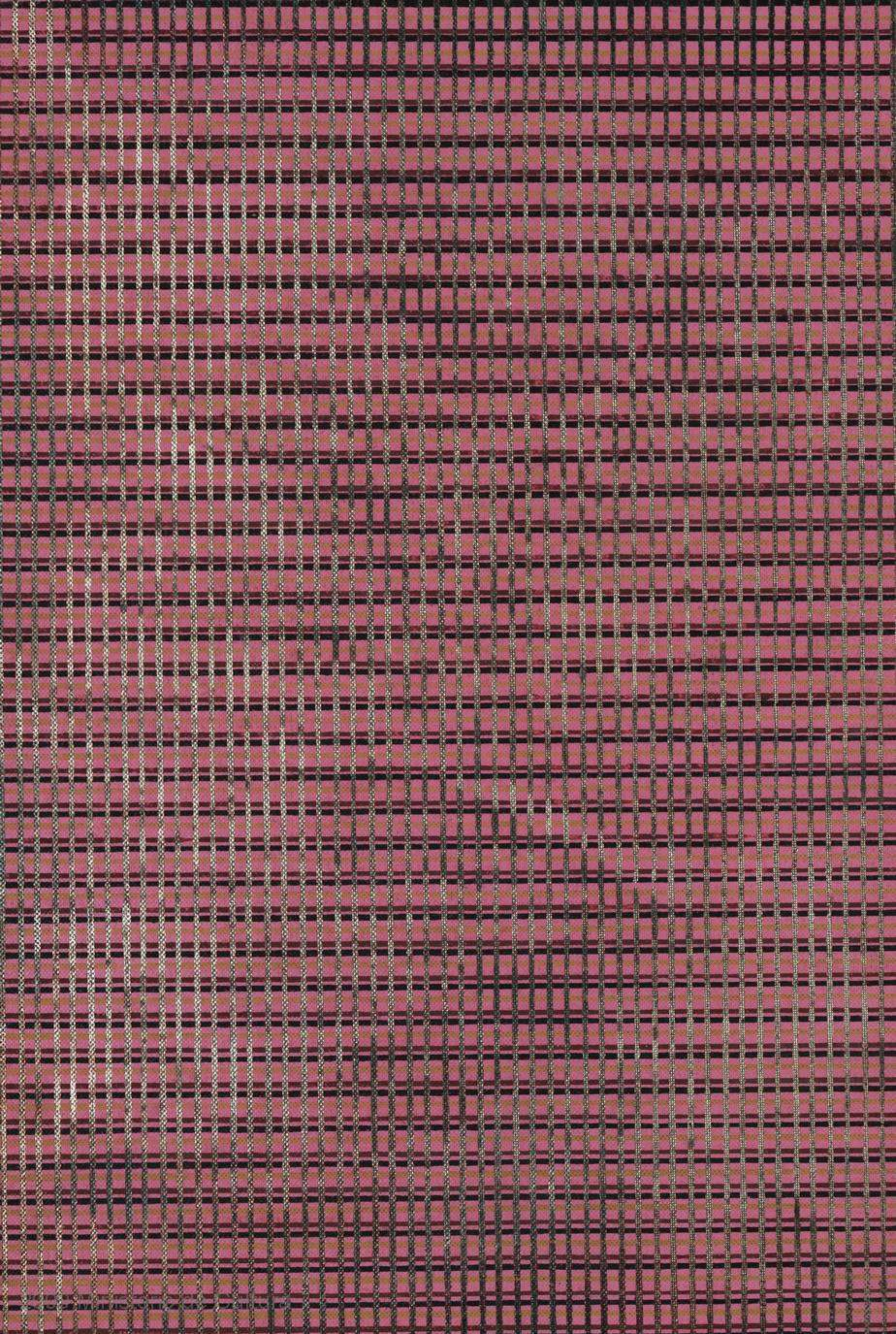
*[Faint signature or stamp.]*

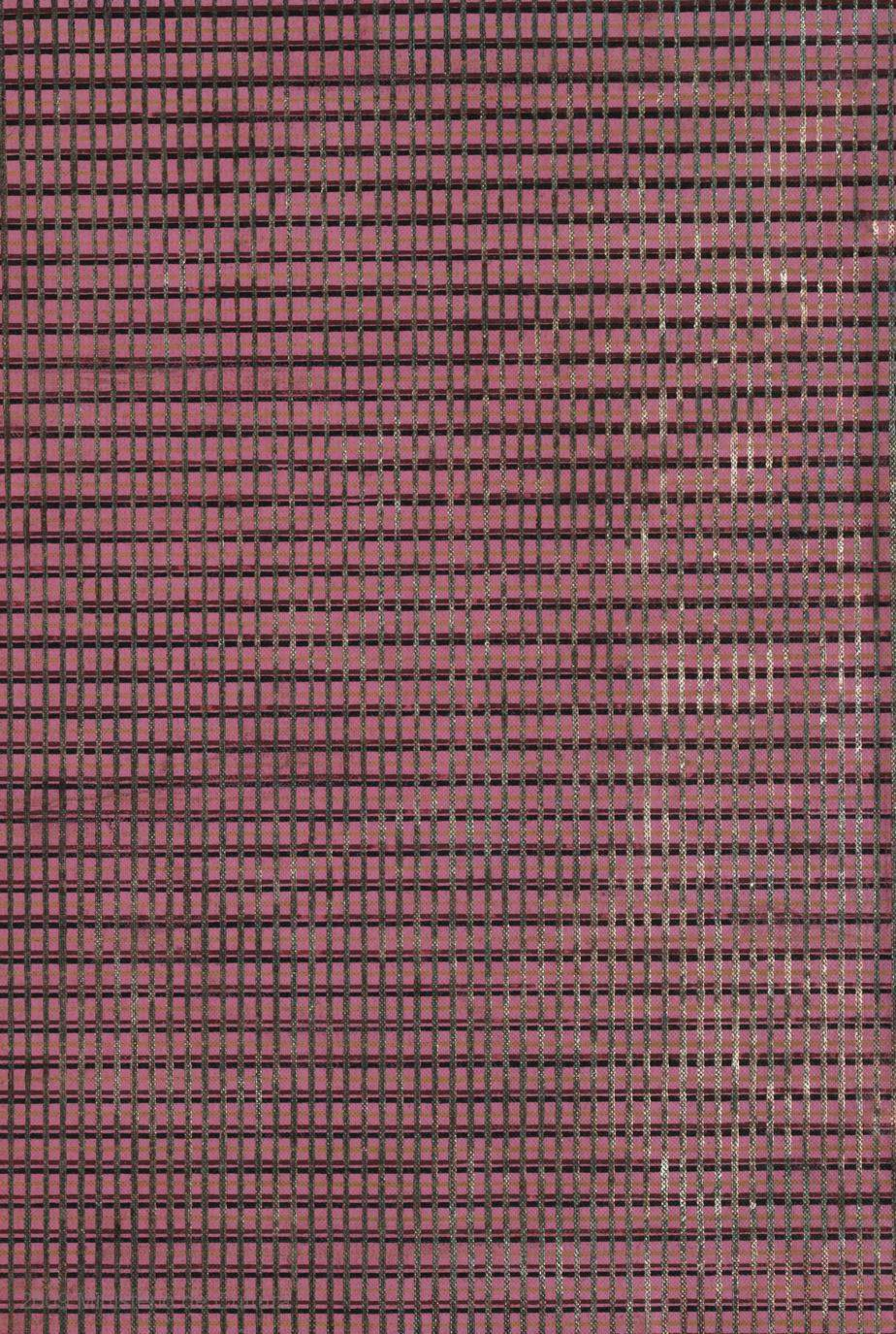
*[Faint signature or stamp.]*

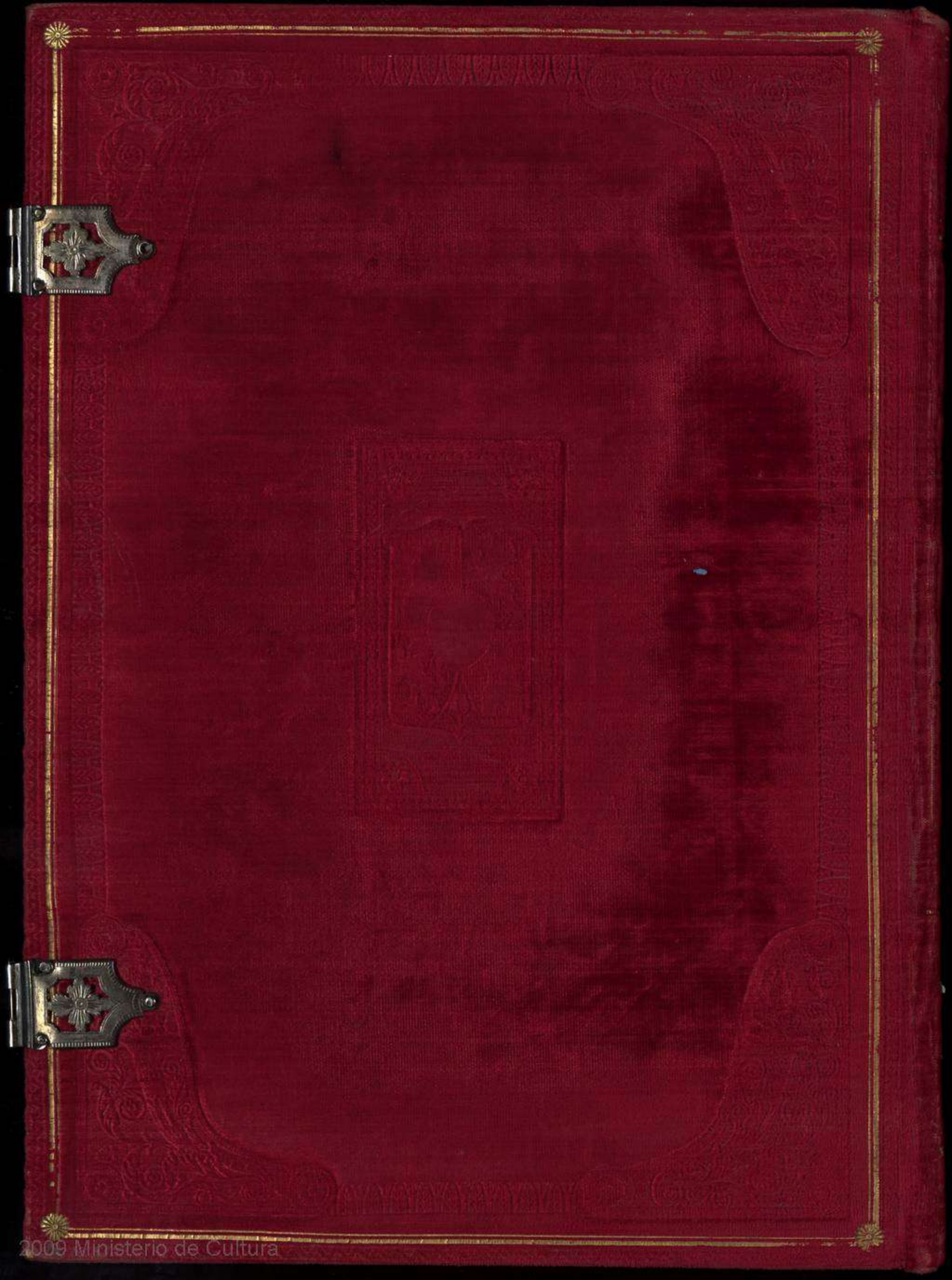
















CODIGO  
DE  
COMERCIO



445-29

